



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

EL PRAGMATISMO JURÍDICO DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

(UNA PERSPECTIVA INTERNACIONAL)

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRO EN ESTUDIOS EN RELACIONES

INTERNACIONALES

P R E S E N T A :

LIC. JESÚS GALLEGOS OLVERA

DIRECTOR DE TESIS

DR. JOSÉ LUIS OROZCO ALCÁNTAR

CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO D.F., MAYO DE 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Vicky y Rodolfo

Pilares invaluableles

作動

movimiento

經驗

experiencia

人生

vida

實用

utilidad

通訳

interpretación

真義

verdad

Índice

	<i>Pág.</i>
Introducción	1
Cronología	17
Capítulo 1. Sobre el <i>Pragmatismo</i> estadounidense: una exégesis	35
1.1. La génesis del <i>Pragmatismo</i> estadounidense: el <i>Club Metafísico</i>	35
1.2. Los “desarrollos” del pragmatismo. Las estrellas del elenco: Peirce y James ..	41
1.2.1. Charles Sanders Peirce y el <i>pragmaticismo</i>	41
1.2.2. William James y el <i>Pragmatismo</i>	48
1.3. El espíritu del <i>Pragmatismo</i> : la <i>máxima pragmática</i>	55
1.4. La instrumentalidad pragmática o para superar el <i>escepticismo</i> , el <i>nihilismo</i> y el <i>positivismo</i>	58
1.5. Breve crítica al pensamiento conceptual	63
1.6. Los modos del <i>Pragmatismo</i> : variedad y consecuencias	65
Capítulo 2. El pensamiento jurídico estadounidense	71
2.1. Reflexiones sobre el <i>Common Law</i>	74
2.2. Sobre la Suprema Corte de Justicia	81
2.3. El <i>stare decisis</i>	89
2.4. Las variables para la eficacia jurídica en Estados Unidos: interpretación y experiencia	95
2.5. La <i>flexibilidad</i> y la <i>plasticidad</i> del orden jurídico en Estados Unidos	100
2.6. Los sentidos de <i>legitimidad</i> y de <i>legalidad</i> en el pensamiento jurídico estadounidense	105
Capítulo 3. La <i>pragmatización</i> de los criterios jurídicos estadounidenses	113
3.1. La articulación de pragmatismo jurídico en el pensamiento estadounidense ..	116
3.1.1. Oliver Wendell Holmes Jr. y la génesis del pragmatismo jurídico	117
3.1.2. Louis D. Brandeis: el ejercicio del pragmatismo jurídico (1)	128
3.1.3. Benjamín L. Cardozo: el ejercicio del pragmatismo jurídico (2)	132
3.1.4. Roscoe Pound y las tendencias del pensamiento jurídico: sociología jurídica e ingeniería social	135
3.2. Más allá del <i>pragmatismo jurídico</i> : ¿una teoría jurídica del poder?	141
3.3. La <i>empresarialización</i> del pragmatismo jurídico	145
3.4. La <i>transfiguración</i> del pragmatismo jurídico: los <i>relineamientos críticos</i> ..	148
3.5. La primacía del <i>legal realism</i>	152
Entre colofón y epílogo	157
Fuentes de Consulta	165

Introducción

“Toda proposición relacionada con verdades es en el último análisis hipotética y provisional, si bien un gran número de ellas han sido tan a menudo verificadas sin ningún fallo que tenemos justificación para usarlas como si fueran absolutamente verdaderas”¹

John Dewey

“Si la creencia de que todas las creencias están determinadas es correcta [...] entonces la única posición no contradictoria, es creer que creemos libremente, y por lo tanto creer en el libre albedrío [...] La certeza no es y no puede ser absoluta [...] hablando propiamente, no hay ninguna certeza, sólo hay gente que está segura”²

Charles Renouvier

¹ **John Dewey**, “La evolución del pragmatismo norteamericano (1925)”, en **John Dewey**, *La miseria de la epistemología. Ensayos de pragmatismo*, Editorial Biblioteca Nueva, Madrid, España, Ángel Manuel Faerna (Edición, traducción y notas), 2000, p. 71. El artículo citado, “The Development of American Pragmatism”, fue publicado originalmente en francés: «La Développement du Pragmatismo Américain» en *Revue de Métaphysique et de Morale*, XXIX, 1922, pp. 411-430. Apareció en inglés en *Studies in the History of Ideas*, Nueva York, Columbia University Press, 1925, vol. II, pp. 353-377.

² **Charles Renouvier**, *Essais de critique générale: deuxième essai: l'homme*, Ladrance, Paris, 1859, p. 390.

Es frecuente leer o escuchar que el *Pragmatismo* hace de la *acción* el fin de la vida. También se expresa continuamente que subordina el pensamiento y la actividad racional a los fines del interés y el beneficio particular. En verdad hay una cierta relación con la *acción*; aunque el papel de ésta es el de un intermediario, porque un análisis severo mostraría que “el pragmatismo está lejos de ser *esa glorificación* de la acción por la acción”.³

Entendido casi siempre en forma simplista y minimizando el valor cognitivo de sus postulados, las referencias al *Pragmatismo* expresan habitualmente un menosprecio a su solidez intelectual para lograr una vía de inteligibilidad de la *Realidad*. A contracorriente de aquellas perspectivas, ingenuas e insulsas, la investigación que aquí se presenta expone la validez argumentativa, la flexibilidad explicativa y la plasticidad interpretativa del *Pragmatismo*, comprendido como el sustento intelectual-filosófico del pensamiento estadounidense; porque, aún sin ser privativo y/o exclusivo de los Estados Unidos el *Pragmatismo* halla ahí sus principales desarrollos en los trabajos de Charles Sanders Peirce y William James, entre finales del siglo diecinueve y principios del siglo veinte.⁴

John Dewey, figura clave de la intelectualidad pragmática, escribió en 1925 que “el término «pragmático», contrariamente a lo que opinan quienes consideran el pragmatismo como una idea exclusivamente norteamericana, le vino sugerido a Peirce por el estudio de Kant”. Para Dewey es “en la *Metafísica de las costumbres* [donde] Kant establecía una distinción entre *pragmático* y *práctico*”. En la disección deweyana, “esta última expresión se aplica a las leyes morales que Kant consideraba *a priori*, en tanto que la primera se aplica a las reglas del arte y la técnica que están basadas en la *experiencia* y son aplicables a ella”. En apreciación de Dewey, “[Charles Sanders] Peirce, empirista dotado, como él decía, de los hábitos mentales del laboratorio, rehusó consecuentemente denominar a su sistema «practicalismo», como le sugerían algunos de sus amigos. En tanto que lógico, le interesaba el arte y la técnica del pensamiento real, y en especial, por lo que hace al método

³ John Dewey, *Op. cit.*, p. 64.

⁴ En adelante las palabras *Norteamérica* o *América* serán escritas cuando algún autor así lo exprese dentro de una referencia biblio-hemerográfica. Por mi parte, emplearé *Estados Unidos de América* o sólo *Estados Unidos*. De igual manera con los gentilicios *norteamericano* (s) o *americano* (s) se respetarán en las citas; aunque, personalmente emplearé la palabra *estadounidense* (s), por considerarla más correcta.

pragmático, el arte de volver claros los conceptos, o de *construir definiciones adecuadas y eficaces* de acuerdo con el espíritu del método científico”.⁵

Las observaciones de Dewey siguen la reflexión que el propio Peirce expresara veinte años antes, en 1905, en su artículo *What Pragmatism Is?* Para Peirce,

“*praktisch y pragmatisch* distan tanto entre sí como pueden hacerlo los dos polos; el primero pertenece a una región del pensamiento en la que ninguna mente de índole experimental jamás puede estar segura de pisar terreno firme, el segundo expresa la *relación con algún propósito humano definido*. Ahora bien, el rasgo más sorprendente de la nueva teoría era que reconocía la existencia de una conexión inseparable entre *cognición racional y propósito racional*”.⁶

A diferencia de la *teoría del conocimiento* que se había edificado sistemáticamente sobre la noción de un universo estático, el *Pragmatismo* sostiene la existencia de un *pluriverso plástico y dinámico*. En este tenor de ideas, la *racionalidad* como expresión de la capacidad intelectual y epistémica de los seres humanos es externada por el *Pragmatismo* como *un saber en permanente construcción*, con base en la *experiencia* y la *evaluación* de sus *consecuencias prácticas*. De esta manera, basada en *hechos concretos* una explicación del surgimiento del *Pragmatismo* no se ocuparía, en todo caso, de sus orígenes sino de sus consecuencias. “El pragmatismo se presenta así mismo como una ampliación del empirismo histórico, pero con esta diferencia sustancial: que no insiste en los fenómenos antecedentes, sino en los fenómenos consecuentes; no en los precedentes de la acción, sino en sus posibilidades”.⁷

Así, la propuesta de esta investigación presenta el examen teórico-analítico del *Pragmatismo* y la revisión de la obra de sus principales artífices. A partir de esas bases se expone un estudio que especifica su influencia en el pensamiento jurídico estadounidense y

⁵ *Ibid.*, p. 62. Resulta difícil no aceptar que la inteligibilidad de los objetos cognoscibles se logra en gran medida a través de conceptos, y “para poder atribuir un significado a los conceptos, uno debe ser capaz de aplicarlos a lo existente”. Es, entonces, por medio de la *acción* como se hace posible esa aplicación. Sin embargo, en opinión de John Dewey “la teoría de Peirce se opone a toda restricción en el significado de concepto con vistas a alcanzar un fin particular, más aún, si se trata de un fin personal. Y se opone con más fuerza todavía a la idea de que la razón o el pensamiento deban reducirse a servir a intereses estrechos, pecuniarios o de otro tipo. Esta teoría era norteamericana en cuanto insistía en que la conducta humana y el cumplimiento de algún fin son necesarios para esclarecer el pensamiento”, p. 64.

⁶ **Charles Sanders Peirce**, “What Pragmatism Is?” en *Collected Papers of Charles Sanders Peirce*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., Charles Hartshorne & Paul Weiss editores, Vol. 5, 1931, parágrafo 412. El artículo citado fue publicado originalmente en *The Monist*, No. 15, Vol. 2, abril, 1905, pp. 161-181.

⁷ **John Dewey**, *Op. cit.*, p. 71. Para el mismo Dewey “el carácter progresista e inestable de la vida y la civilización ha favorecido el nacimiento de una filosofía que ve el mundo como algo en permanente formación y donde aún hay lugar para el indeterminismo, para lo nuevo y para el futuro auténtico”, p. 78.

su proyección en la normatividad internacional en los inicios del siglo XX. La investigación y el análisis desarrollados en este trabajo permiten identificar el espectro jurídico interno de los Estados Unidos que se engarza a su ascenso hegemónico en el plano internacional.

A diferencia de lo declarado en los principios de Derecho internacional que muestran una ortodoxia y dogmática jurídica, los *preceptos* que fluyen en la razonabilidad del pensamiento jurídico estadounidense se caracterizan por una *plasticidad* y una *flexibilidad* sobresalientes. Aquellos fluyen en forma sumamente lubricada con los axiomas de una política internacional sustentada en el *Pragmatismo*.⁸ El punto de unión entre el *Pragmatismo* y el *pensamiento jurídico* está en la concepción de que las decisiones jurídicas de los magistrados del Poder Judicial estadounidense habrán de orientarse hacia sus efectos, sus consecuencias, siguiendo la *experiencia* acumulada con base en el estudio de los casos pasados (en función del principio *stare decisis*, propio de la tradición del *Common law*).

Amén de este primer punto, el *Pragmatismo* jurídico –ya articulado– se expresa como una herramienta polimórfica para el potencial desarrollo de los negocios y la economía de un país que busca posicionarse como gran potencia en el plano mundial. Ya en este lugar, ese *Pragmatismo* jurídico empieza a influir y fluir en el cuerpo normativo internacional y proyecta así lo que se ha definido en esta investigación como la tendencia de la *estadounidización* de los criterios jurídicos internacionales, es decir, la extensión e influjo indiscutible del pensamiento jurídico y las formas de desarrollo del *Common law* estadounidense en la estructura del Derecho internacional. Esto significa, de alguna manera, que la razonabilidad de éste último halla sus propósitos no sólo en la idea de permitir y lograr la convivencia pacífica, la cooperación y el respeto a la libertad de cada Estado, sino que también permite el efectivo desarrollo de los negocios y el comercio internacionales, que en última instancia deberán beneficiar a los Estados Unidos como gran potencia emergente a finales del siglo XIX y cuya consolidación se expresa al término de la Primera Guerra Mundial.

Aún cuando en una perspectiva realista la definición de las relaciones internacionales se expresa en términos de poder, resulta complicado negar la valía de la

⁸ Para revisar la validez de esta afirmación ver **Amando Basurto Salazar**, *Aproximaciones al Pragmatismo y su proyección en el pensamiento político internacional estadounidense*, UNAM-FCPyS, México, Tesis de Maestría en Estudios en Relaciones Internacionales, 2003.

dimensión jurídica que permite dar una *certidumbre y estabilidad* al entendimiento de la *realidad* en que se desarrollan aquellas. Ante esta situación, la actividad interpretativa del Derecho desarrollada en el *Common law* estadounidense se revitaliza y se proyecta por los jueces de aquel país con base en acciones de permanente adaptación a las circunstancias imperantes en su orden interno y en correspondencia con un proyecto internacional de dominio de alcances globales. Proyecto enunciado desde la génesis de lo que bien puede llamarse el *Estado pragmático*. En éste, figuras como Alexander Hamilton, James Madison o John Jay no dudaban en expresar sus ideas de unos Estados Unidos como gran potencia de las relaciones internacionales. En otro momento, entre fines del siglo diecinueve y principios del veinte, hombres como Alfred Thayer Mahan, Charles Arthur Conant, William Mc Kinley, Henry Cabot Lodge, Albert J. Beveridge, John Hay, Eliu Root y Theodore Roosevelt o empresarios como Andrew Carnegie, Marcus Alonzo Hanna y Henry Ford fueron artífices de la continuidad de ese proyecto. Ubicados en los más diversos frentes –financieros, militares, diplomáticos, comerciales o gubernamentales–, aquellos abrevan o convergen, de algún modo, con el pensamiento pragmático en creciente articulación. Es en este punto donde cabe cuestionarse cómo es que se proyecta y condensa las diversas perspectivas y prospectivas de una *República imperial* en su dimensión jurídica; la cual es, sin duda, una vía para el estudio de la problemática generada en torno aquel proyecto.

En búsqueda del mejor desarrollo y los resultados correctos que den solución a la problemática de una *Realidad* en permanente cambio, las reglas del derecho (*rules of law*) establecen la imperativa acción de superar las camisas de fuerza de principios dogmáticos establecidos en el orden internacional por la tradición continental europea con base en la *flexibilidad* que el *Pragmatismo* expresa en el pensamiento jurídico estadounidense. Así, el diagnóstico de complejidades cada vez más agudas, cuando la proyección internacional de ese orden jurídico forma parte de una estrategia de posicionamiento mundial en las relaciones internacionales de la potencia estadounidense expresará una reflexión sobre el llamado *legal realism*; esto es, la fractura de la deontología jurídica y la expresión de la intención de *apostar* a intentar expresar lo que *es* el Derecho y la evaluación de sus consecuencias prácticas en una *realidad* dinámica y cambiante, en permanente construcción. Lo que aquí se presenta es un *Pragmatismo* jurídico estadounidense que

permite librar los obstáculos existentes para el adecuado desarrollo de su sociedad, primero al interior y luego en el plano internacional.

Sobre las formalidades

La relevancia académica de esta propuesta de investigación parte de considerar que el *Pragmatismo* –como sustento teórico-intelectual del pensamiento estadounidense– es poco menos que desconocido en los planos académicos de México; y por ello, su proyección en otros ámbitos del pensamiento estadounidense es ignorada y/o rechazada. Por lo anterior, al realizar una aproximación al *Pragmatismo* se aborda una línea de investigación insuficientemente trabajada en México y si se considera que el objetivo de este estudio es analizar su influencia en el pensamiento jurídico estadounidense y el inicio de su proyección en la normatividad internacional, considerada como uno de los ejes principales en que descansa el orden internacional, entramos en una línea de investigación que puede aportar una pauta para el mejor entendimiento de la *realidad* de nuestro tiempo.

Una propuesta en este sentido implicará redefinir los conceptos y categorías de análisis para entender la actual hegemonía estadounidense, en el multimencionado proceso de globalización. A partir de lo cual se tendrá un elemento para *interpretar* la proyección de esta hegemonía en las diferentes dimensiones del actuar humano, y en mi interés, en el plano jurídico-económico internacional. La falta de trabajo académico en México que atienda esta temática presenta un aliento para realizar el análisis de su problemática. Además, con base en un firme interés personal en temas de Derecho internacional y pensamiento jurídico-político de Estados Unidos, aunado a una convicción por intentar un entendimiento firme de la realidad internacional, considero que la línea de investigación trazada hasta aquí es importante y puede trascender a trabajos que expresen una pertinencia e inquietud académica durables.

Finalmente, la pertinencia de esta investigación resulta fundamentada en la intención de sumar al conocimiento de los Estados Unidos dado su papel hegemónico en las relaciones internacionales. En este sentido, el presente trabajo refiere su aspecto *internacionalista* al analizar, desde México, el pensamiento jurídico de los Estados Unidos de América en una época de *judicialización* de las relaciones internacionales, en la cual el

sistema del *Common Law* está influyendo considerablemente en diferentes organismos judiciales del mundo. De ahí la referencia a la *proyección internacional* de aquel pragmatismo jurídico que caracteriza al pensamiento jurídico estadounidense y que aquí es expuesto en su génesis.

En el primer capítulo se examina, analiza y reflexiona el *Pragmatismo* estadounidense, empresa inicial, creo, para articular y exponer un marco teórico-conceptual que permita estudiar los rasgos y extensiones que caracterizan al pensamiento de los Estados Unidos. Consiente de la envergadura que significa profundizar en el análisis de los contornos y contenidos del *Pragmatismo* no se pretende la comprensión definitiva de *qué es éste* –esta tarea es (y ha sido) llevada a cabo por innumerables estudiosos del tema, algunos con más éxito y acierto que otros–, por el contrario, lo que si se busca es *una aproximación* que brinde los elementos y supuestos, conceptuales y metodológicos, para desarrollar los siguientes capítulos.

Sin ahondar en la estructura técnica del sistema judicial estadounidense, el segundo capítulo identifica las variables jurídicas que se engarzan a la preeminencia y ascenso hegemónico de los Estados Unidos en el orden internacional. Las reflexiones y análisis que se exponen no sugieren un carácter exclusivo de los rasgos, contornos y contenidos del pensamiento jurídico estadounidense; de hecho, éste recupera y asimila –en su desarrollo histórico– características de otras perspectivas y tendencias jurídicas. Más que desarrollar una descripción se pretende identificar y analizar teóricamente los postulados básicos, hasta hoy vigentes, del pensamiento jurídico moldeados en los Estados Unidos de América. Asimismo, al no pretender un examen descriptivo del sistema judicial estadounidense, referirse al término pensamiento sugiere entenderle como el resultado de un proceso intelectual que implica la expresión y discusión de su contenido con base en el análisis de las ideas y trabajos de algunos de sus principales exponentes.

Con la imperiosa necesidad de establecer un método para guiar el ejercicio judicial que supere las problemáticas de la Guerra Civil y permita el fortalecimiento, primero, y la expansión, segundo, de los Estados Unidos, el *Pragmatismo* permite a Oliver Wendell Holmes Jr. la exposición de un sendero en que deben caminar los criterios legales para expresar soluciones a las múltiples problemáticas del desarrollo estadounidense. Holmes, figura arquetípica por excelencia de aquel ejercicio judicial, estructura un pensamiento de

avanzada que hará escuela hasta nuestros días. En su desarrollo hombres notables e insignes del sistema judicial estadounidense como Benjamín N Cardozo, Louis D. Brandeis o Felix Frankfurter se verán altamente influenciados por los trabajos del aquel. Será, desde la academia, Roscoe Pound quien condense, sintetice y redirija el *Pragmatismo* jurídico holmesiano hacia la noción de la *sociología jurídica* y con ella la *ingeniería social*. El análisis de la proyección internacional de esta vorágine de hechos e ideas permite expresar la influencia notable de aquel pensamiento en instrumentos e instituciones jurídicas internacionales, este es el contenido del tercer capítulo.

A falta de un capítulo contextualizador, se presenta una *cronología* que sirve para ubicar los principales hechos que acontecen en el lapso que comprende este estudio. Las tres líneas históricas que se presentan es esta *cronología* son complementarias en su información. La primera hace referencia a aspectos biográficos de autores básicos en la investigación, como son Charles Sanders Pierce, William James, Oliver Wendell Holmes Jr. o Roscoe Pound. La segunda línea presenta datos sobre el panorama general de los Estados Unidos y resalta algunos de los acontecimientos que considero relevantes y/o relacionados, en mayor o menor grado, con la investigación. Por último, la tercera línea histórica hace referencia a múltiples hechos que se presentan en el resto del mundo. Estos acontecimientos no necesariamente tienen relación con el tema eje de la investigación, pero sirven como referentes –algunos de ellos anecdóticos– para definir el contexto general, siempre importante.

La base sustancial de fuentes consultadas para esta investigación son libros. La basta mayoría revisados a papel y los menos a través de archivos electrónicos. Esto se menciona porque me parece que hoy se abusa de las ventajas de la tecnología. La utilización de la internet para conseguir información ha tenido consecuencias en los trabajos de investigación, muchos sólo son repetitivos y no permiten la reflexión del usuario. En un giro de 180 grado que no niega, en ningún momento, la existencia de ventajas de este recurso electrónico, se tuvo como imperativo la revisión directa de las fuentes impresas. Sobre esto último me permito expresar un reconocimiento a los responsables de seleccionar y organizar el acervo de la Biblioteca Jorge Carpizo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, lugar donde pase agradables –y a veces tortuosos– y prolongados ratos de estudio e

investigación, siempre fructíferos. Asimismo, va mi reconocimiento al apoyo recibido a la Dirección General de Asuntos de Personal Académico (DGAPA) para *concluir* la elaboración de esta tesis.

Por último, las conclusiones expuestas no son definitivas en términos de que la comprensión de la temática y problemática aquí estudiada forman parte de un estudio que pretendo extender en los tiempos venideros, pero si lo son –al menos– para definir esta línea de investigación personal, que por ahora parece expresar un buen acercamiento a los ejes de análisis básicos de su propia estructura cognitiva. Esto es lo que, creo, se debe lograr en un estudio de esta índole.

A manera de digresión ¿ociosa?

“El significado de una representación no puede ser más que una representación. De hecho, no es más que la representación misma concebida como despojada de ropaje irrelevante. Pero ese ropaje nunca puede quitarse por completo; sólo se cambia por algo más diáfano. De modo que aquí hay una regresión infinita. Finalmente, el que interpreta no hace más que otra representación a la que se le entrega la antorcha de la verdad; y como representación, tiene de nuevo quien lo interpreta. He aquí otra serie infinita”⁹

Charles Sanders Peirce

El *Derecho* y, en general, cualquier normatividad es un *artificio* de la *inteligencia* de los sujetos para proporcionar *orden y durabilidad* a un tipo de organización política, social o religiosa. En amplio sentido las leyes que conforman el *Derecho* de una sociedad son *representación* de la percepción de las *necesidades normativas* de los hombres políticamente organizados que forman a esa sociedad, tanto nacional como internacional.

Para Arthur Schopenhauer, “no hay otra verdad más cierta, más independiente ni que necesite menos pruebas que la que todo lo que puede ser conocido, es decir, el universo entero, no es objeto más que para un sujeto, percepción del que percibe; en una palabra: representación”.¹⁰ La existencia del carácter individual y, por tanto, con potencial diferencia de la percepción *voluntariosa* de los sujetos establece la posibilidad del conflicto entre ellos. Una opción para superar esta eventualidad es a través de su organización normativa. Por tanto, el seguimiento y respeto de ese cuerpo normativo permite la continuidad, duración y conservación de la sociedad de esos sujetos.

La *representación* unilateral que hacen los sujetos, en el análisis de Schopenhauer, de la *realidad* y el *mundo* establece variables de contrastación a manera de antinomias filosóficas. La inclinación hacia algún lado se da, según sugiere el mismo autor alemán,

⁹ Charles Sanders Peirce, “Representation and Generality” (s/f), en *Collected Papers of Charles Sanders Peirce*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., Charles Hartshorne & Paul Weiss editores, Vol. 1, 1931, párrafo 339. Cfr. Louis Menand, *El Club de los Metafísicos. Historia de las ideas en América* (The Metaphysical Club. A Story of Ideas in America, 2001), Ediciones Destino, Barcelona España, Tr. Antonio Bonnano, 2002, p. 369.

¹⁰ Arthur Schopenhauer, *El mundo como voluntad y representación* (Die Welt als Wille und Vorstellung, 1818), Porrúa, México, Tr. Eduardo Ovejero y Maury, 7ª edición, 2003, p. 21. Para Schopenhauer (1788-1861) la categoría suprema es la *voluntad*, como fundamento del principio de *razón suficiente*. Debo señalar que el término alemán *Vorstellung* que se traduce por *representación* en español, indica –como lo apuntan estudiosos de la obra del autor alemán nacido en Danzing– *presentación*, por esto se puede entender “el mundo es así mi voluntad y «presentación» del mundo en mí, de la misma manera que es voluntad el mundo es conciencia primitiva (presentación) en el reino animal”, ver Ramón Xirau, *Introducción a la historia de la filosofía* (1964), UNAM, México, 13ª edición, 1998, pp. 357 y ss.

cuando una *voluntad* tiene más fuerza y coincidencia con la *razón* y los *hechos*. La fuerza se obtiene del argumento racional que se articula en su favor, no hay equilibrio convencional de dimensión horizontal. El equilibrio resulta ser una *ficción* más para o de quien lo percibe. El equilibrio de la percepción generalizada no existe en sí, es sólo la aspiración del espíritu racionalista del *hombre ilustrado*.¹¹ Debo insistir en la *ficción* como elemento que se generaliza entre los sujetos a través de diferentes procesos, que pueden ser resultado de necesidades o intereses por parte de individuos identificables en el análisis casuístico; pero, la *generalización* no deviene de la *ficción* en sí, sino de su *utilidad* por parte de los sujetos que la articulan y promueven. Por tanto, la *representación* de la *Realidad* puede ser *ficción generalizada* y con ella todas las construcciones que se puedan materializar en tanto sean impulsadas por la fuerza de una lógica racional y social.

En opinión de Hans Kelsen, insigne jurista de origen alemán, “la ficción se caracteriza tanto por su *objetivo*, como por el *medio* a través del cual alcanza este objetivo”. En concreto, “el *objetivo* es el *conocimiento de la realidad* y el *medio* una falsificación, una contradicción, un artificio, un rodeo y un punto de tránsito del pensamiento”. Lo cierto es que “la ficción jurídica sólo puede ser una afirmación ficticia de derecho, no una afirmación ficticia de hechos”, porque “el derecho no es nada real”. “No existe ninguna parte de la realidad natural que pueda considerarse como Derecho”. En efecto, “el conocimiento del derecho –el único susceptible de conducir a una auténtica ficción– desempeña un papel secundario en la aplicación del derecho”. Esto es, “el conocimiento del derecho no es la esencia, el sentido y la finalidad reales de esa actividad, sino simplemente su medio. Para la aplicación del derecho, como también prácticamente para el establecimiento del derecho, lo que importa no es realmente el conocimiento del derecho, sino más bien *su puesta en práctica*, las acciones volitivas”. Al final de cuentas, “el conocimiento del derecho, la teoría del derecho, se concreta a preparar la práctica del derecho, le proporciona sus herramientas”.¹²

¹¹ “La principal diferencia entre todas nuestras representaciones es que son, o intuitivas o abstractas. Esta última clase está constituida por una sola especie de representaciones, los conceptos; y éstos son propiedad exclusiva del hombre, en el cual la capacidad de formar conceptos, que le distingue de todos los animales, es llamada razón”, **Arthur Schopenhauer**, *Op. cit.*, p. 24. De acuerdo a la reflexión de Schopenhauer puede ejemplificarse si cuando oímos la palabra árbol, no percibimos un árbol real, sino la concepción del mismo que ya existe en nuestra mente. Charles Sanders Peirce denomina *interpretación* a esa *representación* mediadora.

¹² **Hans Kelsen**, “Reflexiones en torno de la Teoría de las Ficciones Jurídicas. Con especial énfasis en la filosofía del *como si* de Vaihinger” (1919) en **Hans Kelsen, Lon F. Fuller & Alf Ross**, *Ficciones Jurídicas*,

La intencionalidad de la *ficción generalizada*, deontológicamente, debe corresponder a prolongar su durabilidad y extenderla en aquellos casos en que así se permita. Esto no significa que debe establecer un carácter trascendental de su existencia, implica la evaluación permanente de su vigencia y la reserva de su supresión en los casos así condicionados por sus resultados. De hecho, las relaciones ficticias de los sujetos derivadas del artificio de leyes para su ordenación son –siempre– susceptibles de cambio.

La articulación de un lenguaje con *significaciones* claras permite superar las limitaciones de su entendimiento por los sujetos que participan en una sociedad. Para Schopenhauer “el lenguaje es la primera creación y el instrumento necesario de la razón del hombre” –y añade– “sólo con ayuda del lenguaje puede la razón realizar sus más importantes creaciones, como son armonizar la conducta de los individuos, la colaboración premeditada de muchos miles de seres, la civilización, el Estado”.¹³ En los casos del derecho y las leyes como artificios, su lenguaje es razonable en virtud del *interés*, lo que significa una transmutación a niveles cuantificables o verificables en la *Realidad*; por tanto, el *artificio* en tanto que deviene del *interés* se presenta como explicación al carácter existente de las leyes.

Para Schopenhauer hay *representaciones abstractas* y *representaciones concretas*.¹⁴ En las primeras encontramos conceptos como: relación, virtud, principio, etc.; en las segundas los conceptos pueden ser hombre, piedra, caballo, entre otros. El derecho se encuentra entre las primeras pero atañe a conceptos de las segundas. En consecuencia, hay una relación híbrida y compleja. Así, creo, el sentido de la *lógica* puede dar cabida a su entendimiento, reflexión y análisis, pero se encuentra limitado al ser ejecutado por un sentido racional. La forma de ampliar su campo de *acción* es con base en un criterio de

Fontamara, México, Daniel Mendonça (estudio preliminar), Tr. Jean Hennequin, 2003, pp. 25 43, 46 y 52. El artículo referido fue publicado originalmente en *Annalen der Philosophie*, ed. Pr Hans Vaihinger y Raymund Schmidt, Feliz Meiner, Leipzig, 1919.

¹³ *Razón* en alemán se escribe *Vernunft* que viene de *Vernehmen* (*percibir*). La función de la razón es la formación de conceptos y éstos “no existen más que en el espíritu humano”, ver **Arthur Schopenhauer**, *Op. cit.*, p. 55.

¹⁴ “Sobre las *representaciones abstractas*, los conceptos reunidos en juicios, impera ciertamente el *principio de razón* en cuanto que cada uno de estos debe su valor, su validez, toda su existencia, que en este caso se llama *verdad*, única y simplemente a una relación de juicio con algo fuera de él, su *razón de conocer*, a la cual siempre debe ser referido. Sobre los *objetos reales*, en cambio, las *representaciones intuitivas*, impera el *principio de razón*, no como *principio* de razón de conocer, sino del *devenir*, como *ley de casualidad*; cada uno de estos objetos le paga su tributo, por el hecho de haber llegado a ser, es decir, de ser efecto de una causa; por consiguiente, la exigencia de una razón de conocimiento no tiene aquí validez ni sentido; ésta corresponde a otra clase de objetos”, *Ibid.*, p. 32 y 33.

razonabilidad social, es decir, la ruptura de los criterios rígidos de la racionalidad y la inclusión de los criterios plásticos de lo razonable. Si bien el criterio lógico permite llegar a conclusiones a partir de las reglas derivadas de principios históricos racionalmente cognoscentes, debemos tener en reserva que esas mismas reglas son *artificios* del hombre y, por tanto, susceptibles de error. En ese caso Schopenhauer indica “si como en las otras ciencias la verdad de cada caso se aquilata en la regla, en la lógica, por el contrario, la regla se comprueba por la verdad del caso particular” –y agrega– “Y el más experto lógico, cuando nota que en un caso particular concluye en oposición con una regla, supondrá que la falta está en la regla y no en el razonamiento hecho por él”. No debe descartarse el uso de la lógica por sus propias limitantes racionales, antes bien “la lógica debe ser estudiada porque tiene un interés filosófico como conocimiento específico de la organización y acción de la razón”. La *limitante* de la lógica es que se encuentra en la esfera de las representaciones abstractas que menciona Schopenhauer.¹⁵

En definitiva, el inconveniente del estudio de la *realidad* a través de la lógica es que “puede ser considerada como una ciencia racional” que excluye variables de contingencia inesperada.¹⁶ Es decir, la lógica se basa en grandes principios universales y abstractos en donde casos particulares que no presenten las características requisito para su estudio lógico quedan excluidos y/o negados. En el caso del Derecho su estudio lógico es característico en la tradición del *Civil law* no así en el *Common law*, como se verá más adelante. Por tanto, la *representación* de la realidad que se exhibe en la elaboración de leyes debe superar las dificultades impuestas por la condicionante de un estudio lógico y, en contraparte, su carácter teleológico debe incluir criterios derivados de la *experiencia* y la *interpretación* de los casos concretos, como sucede en el derecho consuetudinario anglosajón y estadounidense, el cual despliega una notable *efectividad* para resolver los problemas legales de los individuos en sociedad.

La *representación* de los intereses de los sujetos a través de leyes coincide con un deseo de *certidumbre* para llevar a cabo sus relaciones sociales, económicas y políticas. La *continuidad* del orden social implica que el Derecho como *artificio* y *representación* de las necesidades e intereses de los sujetos se encuentra en permanente evaluación por la

¹⁵ “Aunque la lógica no puede tener utilidad práctica, no se puede negar que fue inventada con miras utilitarias”, *Ibíd.*, p. 62 y 63.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 67.

dinámica de la misma sociedad y la interacción con sus contrapartes en un orden internacional, hoy mundializado.

Las contradicciones históricas en los sistemas de pensamiento establecen un estudio sobre bases analógicas al sustento de sus ideas, que se incorporan en una dimensión coyuntural concreta. El pensamiento de Schopenhauer se define en términos de cuestionamiento y crítica al pensamiento metafísico, pero no existe ruptura entre ellos. La tesis schopenhaueriana considera la *instrumentalidad* del saber social como la característica base para la *representación* de la *realidad* en la inteligencia de los hombres. Para este estudio, la *representación* supone que el orden jurídico debe considerar la coherencia entre la sociedad y sus instituciones. La *interpretación* del orden jurídico tiene, entonces, como criterio interiorizado la idea de la *permanencia* y el *bienestar*, terreno en el que se superan las diferencias de las pasiones sociales, manteniendo un sentido y una coherencia con las *necesidades sociales*. Así, la *ficción* que supone el Derecho como *artificio* establece una acción validatoria de la *representación* –individualizada– del mundo contemplado. Aunque la *construcción de figuras jurídicas* debe tener la habilidad de concebir *ficciones* adecuadas, equiparables y razonables a los intereses y necesidades de los sujetos.

La búsqueda de una *representación* definitiva de la realidad, que termine con la circularidad de las exigencias subjetivas y los conflictos sociales, se sostiene en la intención de alcanzar el estadio de compatibilidad, reciprocidad y empatía trascendental entre la *verdad del objeto* y su *representación*. Sin pretender acabar la reflexión de este último punto (de hecho ni siquiera se encuentra iniciada, solo ha sido sesgadamente apuntada) solo trazaré, dominado por una visión realista, que la ruptura con la manifestación infinita de representaciones se deriva del dominio de una sobre el resto. En consecuencia, la subordinación es la conducta que les queda por seguir a las representaciones perdedoras en el devenir histórico, en donde si el acto de subordinación no se da entonces sigue su exclusión o, incluso, su extinción. La viabilidad de una *representación* realista debe reconocer este hecho, aunque si esto es falso en tal caso la historia será testigo de la recuperación de la *verdad negada*, entonces la *verdad* se vengará.

Cronología			
<i>Fecha</i>	<i>Personajes importantes</i>	<i>Estados Unidos</i>	<i>Historia y cultura universales</i>
1839	➤ Nace Charles Sanders Pierce en Cambridge, Massachusetts. Su padre Benjamín Pierce fue discípulo de <i>Oliver Wendell Holmes</i> senior	➤ El Juicio de Lágrimas. Representativo para revisar la pugna entre los discursos teológicos y seculares en el desarrollo del pensamiento jurídico estadounidense	
1840			
1841	➤ Marzo 8, Nace Oliver Wendell Holmes Jr. , en el seno de unas de las familias más ricas de Cambridge	➤ <i>William Henry Harrison</i> es investido <i>Presidente</i> y muere ➤ <i>John Tyler</i> es investido <i>Presidente</i>	➤ Marx dirige la <i>Gaceta del Rin</i>
1842	➤ Nace William James el 11 de enero en la ciudad de New York	➤ Se fija la frontera entre Canadá y Estados Unidos	➤ Tratado de Nanking: fin de la Guerra del Opio. Los británicos se anexan Hong Kong
1843			
1844		➤ <i>Morse</i> instala el primer telégrafo eléctrico entre Washington y Baltimore. envía el primer telegrama	➤ La República Dominicana se separa de Haití ➤ Marx conoce a <i>Engels</i>
1845	➤ Nace Elihu Root en Clinton, New York. Abogado y hombre de Estado	➤ <i>James Knox Polk</i> es investido <i>Presidente</i> . ➤ Florida y Texas se convierten en estados. ➤ Guerra de Estados Unidos contra México; los norteamericanos se anexan Texas	➤ <i>Engels</i> publica “ <i>La situación de la clase obrera en Inglaterra</i> ”
1846		➤ Estados Unidos toma posesión de San Francisco en California; continúa la expansión norteamericana a expensas de México ➤ Iowa se convierte en un Estado de la Unión	
1847		➤ Descubrimientos de yacimientos auríferos en California, Estados Unidos continúa su expansión: Oregón, California, Nuevo México.	
1848		➤ Fin de la Guerra entre Estados Unidos y México: Texas, Nuevo México y California se incorporan a los Estados Unidos ➤ Se descubre oro en <i>Sutter's Mill</i> , California. ➤ <i>Wisconsin</i> se convierte en <i>Presidente</i>	➤ Proclamación de la segunda República francesa; Luis Napoleón presidente. ➤ Karl Marx y <i>Engels</i> publican “ <i>Manifiesto Comunista</i> ” ➤ Revolución burguesa en Alemania, Austria, Hungría
1849		➤ <i>Zachary Taylor</i> es investido <i>Presidente</i>	
1850		➤ <i>Millard Fillmore</i> es investido <i>Presidente</i> ➤ California se convierte en un Estado	
1851			
1852		➤ Agitación esclavista en Estados Unidos. Bacher Stowe publica “ <i>La Cabaña del Tío Tom</i> ”	➤ Golpe de Estado en Francia, Napoleón III emperador de los franceses.
1853		➤ Santa Anna asume el poder en México y vende el sur de Arizona Estados Unidos ➤ <i>Franklin Pierce</i> es investido <i>Presidente</i> ➤ El Comodoro Matthew Perry abre los puertos de Japón al comercio de los Estados Unidos	➤ Guerra de Crimea entre Rusia y Turquía, concluye en 1856. ➤ Guerra entre Estados Unidos y Japón
1854		➤ Fundación del Partido Republicano en Estados Unidos	
1855			
1856	➤ Nace Louis D. Brandeis, noviembre 13 en Louisville, Kentucky.	➤ <i>Preston Brooks</i> golpea con una vara a <i>Charles Sumner</i> en las escalinatas del Capitolio.	

Cronología

1857		<ul style="list-style-type: none"> ➤ James Buchanan es investido <i>Presidente</i> ➤ <i>Dred Scott</i> contra Sanford 60 US 393 1857 declara que la minoría negra no son ciudadanos de los Estados Unidos y no pueden entablar acciones judiciales. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Crisis económica en Inglaterra, Francia y Estados Unidos
1858	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Nace Theodore Roosevelt el 27 de octubre en New York 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se presentan rivalidades entre sectores esclavistas y antiesclavistas ➤ Minnesota se convierte en un Estado. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Abolición de la servidumbre en Rusia. Pasteur descubre las bacterias. Mendel enuncia las leyes de la herencia
1859	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Nace John Dewey en Burlington, Vermont 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Descubrimiento del primer pozo petrolero en Estados Unidos. Primera instalación urbana de electricidad en New York. ➤ Oregón se convierte en un Estado. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se inicia la construcción del Canal de Suez. ➤ Darwin publica “El origen de las especies”
1860		<ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>Abraham Lincoln</i> es electo <i>Presidente</i> ➤ Carolina del Sur se separa de la federación 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Marcha de los mil de Garibaldi
1861	<ul style="list-style-type: none"> ➤ James ingresa en la <i>Lawrence Scientific School, de Harvard</i> 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>Jefferson Davis</i> es electo <i>Presidente</i> de la Confederación 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Fundación de la Monarquía en Italia
1862	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Charles Sanders Charles Sanders Pierce se casa con <i>Harriet Melusina Fay</i>, proveniente del seno de una familia aristócrata de Boston 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El Congreso de la Confederación aprueba el Acta de Conscripción ➤ Lincoln publica la proclama la emancipación de la esclavitud 	
1863		<ul style="list-style-type: none"> ➤ El Congreso aprueba el Acta de Conscripción ➤ El Congreso aprueba el Acta de Constitución del Banco Nacional 	
1864	<ul style="list-style-type: none"> ➤ James ingresa en la <i>Medical School, de Harvard</i> ➤ Charles Sanders Pierce imparte su primer curso de filosofía de la ciencia en Harvard 		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Fundación de la Primera Internacional
1865	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Charles Sanders Pierce dicta conferencias sobre Filosofía de la Ciencia en Harvard, ahí externa un pensamiento más articulado sobre el pragmatismo 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Asesinato del <i>Presidente</i> Abraham Lincoln. ➤ Victoria de los federales en la Guerra de Secesión ➤ La decimotercera enmienda es ratificada ➤ Se aprueba el Plan de Amnistía de Johnson 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ León Tolstoi publica “<i>La guerra y la paz</i>”
1866	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Holmes se gradúa en Derecho en Harvard 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La Acta de Derechos Civiles es aprobado superando el veto de Johnson 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Guerra de Prusia e Italia contra Austria
1867	<ul style="list-style-type: none"> ➤ James viaja a Europa y regresa al año siguiente 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Compra de Alaska a Imperio Ruso ➤ Nebraska se convierte en Estado de la Unión 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Primer tomo de <i>El Capital</i>, de Marx
1868		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Es ratificada la decimocuarta enmienda ➤ Se funda el Ku Klux Klan ➤ Se forma la <i>Carnegie Steel Company</i> 	
1869	<ul style="list-style-type: none"> ➤ James obtiene el grado de Doctor en Medicina 		
1870	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 13 Mayo Nace Roscoe Pound en Nebraska, hijo del Juez <i>Esteban B. Pound</i> ➤ En este año y hasta 1873 Holmes es editor de la <i>American Law Review</i> ➤ Nace Bernjamin N. Cardozo, hijo de judíos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La decimoquinta enmienda es ratificada ➤ Se forma la <i>Estándar Oil Company</i> 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Guerra Franco-Prusiana
1871			<ul style="list-style-type: none"> ➤ Proclamación del Imperio Alemán ➤ Comuna de Paris
1872	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Nace Calvin Coolidge el 4 de julio en Plymouth, Vermont ➤ <i>Charles W. Eliot</i> le ofrece a James el puesto de profesor en fisiología, en Harvard ➤ Se realizan las sesiones del <i>Club Metafisico</i> ➤ Holmes se casa con Fanny Bowditch Dixwell, 		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Nietzsche publica “<i>El origen de la tragedia</i>”

Cronología

	hija de un famoso profesor harvardiano y maestro de Benjamin Peirce.		
1873			
1874	➤ Nace Herbert Hoover el 10 de agosto en West Branch		➤ Restauración de los Borbones en España
1875	➤ Muere Chauncey Wright , miembro líder del <i>Club Metafísico</i>	➤ Se ratifica el Acta de Derechos Civiles	
1876	➤ <i>Harriet Melusina Fay</i> abandona a su esposo, Charles Sanders Pierce ➤ James obtiene el grado de cátedra para su curso de fisiología ➤ William James se casa con <i>Alice Gibbens</i>		➤ Alexander Graham Bell inventa el teléfono
1877	➤ Charles Sanders Pierce publica " <i>The Fixation to believe</i> "		
1878	➤ Charles Sanders Pierce publica su primera formulación expresa del <i>pragmatismo</i> en el artículo " <i>How to make our ideas clear</i> "		➤ Congreso de Berlín
1879	➤ Charles Sanders Pierce da clases de lógica en la Johns Hopkins University de Baltimore, hasta 1884 ➤ William James comienza a dar clases de filosofía en Harvard, consigue la cátedra de esta clase en 1885		➤ Thomas Edison inventa la luz eléctrica
1880	➤ Theodore Roosevelt comienza la obra " <i>Naval War of 1812-1815 between Great Britain and the United States</i> " ➤ Noviembre Muere Benjamin Pierce , padre de Charles Sanders Pierce	➤ Se crea el Partido Obrero Greenback	➤ Expulsión de los jesuitas de Francia ➤ Fundación del Partido Obrero en Francia
1881	➤ William James publica " <i>Reflex Action and Theism</i> " ➤ Oliver Wendell Holmes publica " <i>The Common Law</i> ", su principal obra ➤ Nace Hans Kelsen , en Praga.	➤ Asesinato del <i>Presidente James A. Gardfield.</i>	
1882	➤ Nace Franklin Delano Roosevelt y Theodore Roosevelt publica " <i>Naval War</i> " ➤ Muere <i>Henry James</i> , padre de William James ➤ Holmes es nombrado Juez de la Suprema Corte de Justicia de Massachussets ➤ Nace Felix Frankfurter , en Viena y llegó a los Estados Unidos hasta los doce años. Estudió leyes en Harvard	➤ Thomas Alva Edison ilumina parte de New York ➤ El Acta de Exclusión de Chinos es aprobada. Prohíbe la inmigración de chinos a EUA durante diez años	➤ Ley sobre la enseñanza laica en Francia ➤ Formación de la Triple Alianza
1883	➤ Charles Sanders Pierce obtiene el divorcio		➤ Muere Marx
1884	➤ Charles Sanders Pierce se casa por segunda ocasión, ahora con la francesa <i>Juliette Froissy</i> (nunca tuvo hijos)	➤ Se crea el Partido Antimonopolio	➤ Conferencia de Berlín, división de África entre las potencias europeas.
1885			
1886	➤ John Dewey publica " <i>Psychology</i> " ➤ William James publica " <i>On the function</i> "	➤ Francia dona a Estados Unidos la Estatua de la Libertad en el centenario de su constitución	

Cronología

	<i>congnition</i> "	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se funda la <i>American Federation of Labor</i> ➤ Se ratifica el Acta de Comercio Interestatal 	
1887	➤ Henry Ford construye su primer motor de cuatro cilindros	➤ Se adquiere Pearl Habor	
1888	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Nace Walter Lippmann ➤ Nace Carl Schmitt jurista excelso alemán, cuya obra es de gran importancia para el desarrollo del pensamiento jurídico universal 	➤ El <i>Presidente Cleveland</i> propone la reducción de las tarifas aduaneras	
1889	➤ John Dewey publica " <i>Escuela y Sociedad</i> "	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se promulga la Ley Naval para la construcción de flotas de guerra. ➤ Se celebra la primer a conferencia Panamericana en Washington 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Terminación de la torre Eiffel ➤ I Conferencia Panamericana
1890		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se inicia la legislación contra los trust y disposiciones para retomar el monometalismo-oro ➤ La <i>Sherman Antitrust Act</i> es aprobada ➤ Los negros son desprovisto de voto en el Sur. Hasta 1990 	➤ Caída de Bismark en Alemania
1891	➤ Charles Sanders Pierce se retira a vivir definitivamente a una casa en Mildford, Pennsylvania.		
1892	➤ James publica " <i>Principios de Psicología</i> "	➤ Se forma la General Electry Company	
1893		➤ Henry Ford construye el automóvil a gasolina	➤ Concluye la alianza franco-rusa
1894			➤ Guerra Chino-japonesa, concluye el siguiente año
1895		➤ Se inicia la Guerra de Independencia cubana, organizada por José Martí	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se funda el premio Nobel ➤ Muere Engels
1896			
1897	<ul style="list-style-type: none"> ➤ James publica "<i>The will to believe</i>" ➤ Oliver Wendell Holmes publica "<i>The Path of the Law</i>" en la <i>Harvard Law Review</i> ➤ Roscoe Pound obtiene el grado de Doctor en Botánica en la Universidad Nebraska 		
1898	➤ James publica " <i>Human Immortality</i> "	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Estalla la guerra contra España. Anexión de Hawaii a Estados Unidos. ➤ Cuba, Puerto Rico y Filipinas pasan a dominio estadounidense 	➤ Los Curie descubren el radio
1899	➤ Se le diagnóstica una enfermedad del corazón a William James		➤ Guerra de los Bóers
1900		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se otorga a Estados Unidos plenos poderes para la construcción y manejo del Canal de Panamá ➤ 14 Marzo El <i>Presidente McKinley</i> emite una ley que es aprobada por el Congreso y que establece el patrón oro-dólar ➤ 24 Marzo Inicia la construcción de obras del Metro en Nueva York ➤ 30 abril Hawaii es oficialmente territorio de EUA ➤ EL Censo de Octubre señala que la población de EUA es de 76 millones de habitante ➤ 6 Noviembre Se reelige <i>McKinley</i> y el <i>Vicepresidente</i> en Theodore Roosevelt, entonces gobernador de Nueva York 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Enero Huelgas importantes en Alemania y Bélgica ➤ Abril La guerra contra los bóers se agudiza ➤ Mayo Insurrección popular en China contra el imperialismo extranjero (rebelión de los boxers) ➤ Junio Alemania inicia un programa de fortalecimiento de sus tropas navales ➤ Julio El Zeppelin hace su primer vuelo ➤ Se constituye la Confederación de Colonias Australianas ➤ Asesinan al rey de Italia Humberto I, le sucede su hijo Víctor Manuel ➤ Agosto Muere Nietzsche ➤ Octubre Acuerdo Anglo-germano pone fin a la rebelión de los boxers en China e impone la política

Cronología

			de puertas abiertas anunciada por EUA ➤ Noviembre Muere Oscar Wilde
1901	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Theodore Roosevelt <i>Presidente</i> de los Estados Unidos ➤ Roscoe Pound es nombrado <i>Comissioner of Appeals</i> del Tribunal Supremo de Nebraska 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 5 Febrero: Se forma la <i>US Steel Corporation</i> cuando <i>J. Pierpont Morgan</i> compra a <i>John D. Rockefeller</i> minas de hierro en Minessota y la fábrica siderúrgica a <i>Andrew Carnegie</i> en Pittsburg en mil millones de dólares ➤ 28 Febrero se aprueba la <i>Enmienda Platt</i>, mediante la cual se legaliza el dominio estadounidense en Cuba ➤ 9 Mayo Colapso financiero en la Bolsa de Valores de EUA ➤ 4 Julio <i>William Howard Taft</i> es designado gobernador de Filipinas, poniendo fin al gobierno militar en ese archipiélago del pacífico. ➤ Agosto Tierras pertenecientes a tribus indias en Oklahoma son vendidas a nuevos colonos ➤ Agosto Anderson County denuncia esclavitud en Georgia ➤ 14 Septiembre Es asesinado el <i>Presidente William Mckinley</i>. Le dispararon el 6 del mismo mes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 22 Enero Muere la reina Victoria ➤ 22 Marzo es capturado Emilio Aguinaldo, rebelde Filipino ➤ Abril Augusto Rodin presenta una amplia exposición y su escultura de Víctor Hugo merece muchos elogios y críticas ➤ Mayo Conflicto en el Parlamento inglés en contra de Irlanda ➤ Junio 24, primer exposición de Picasso en París ➤ 7 septiembre firma de Tratado de Pekín que pone fin a la Guerra de los boxers ➤ 22 Octubre II Conferencia Panamericana en México ➤ 18 Noviembre Segundo Tratado Hay-Pauncefoot a través del cual se establecen nuevos derechos reconocidos de Inglaterra a Estados Unidos en el canal de Panamá ➤ 10 Diciembre Se entregan los primeros Premios Nobel
1902	<ul style="list-style-type: none"> ➤ James publica "<i>The varieties of religions experiencie</i>" ➤ Theodore Roosevelt designa a Oliver Wendell Holmes Juez de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 29 Enero La <i>U.S. Steel Company</i> reporta sus primeras ganancias por 174 millones ➤ 22 Febrero La fiebre amarilla es causa de múltiples muertes en el Caribe ➤ 4 Marzo Se crea la Asociación Norteamericana del Automóvil en Chicago ➤ 7 Abril Se crea la <i>Texas Oil Co</i> como la principal empresa petrolera de los EUA ➤ 29 Abril El Senado Aprueba la ley de Exclusión en China que impide la inmigración de chinos a EUA indefinidamente ➤ 8 Mayo Huelga de 145 000 obreros del carbón en Pennsylvania ➤ 28 Mayo Thomas A. Edison inventa la pila ➤ 28 Junio Roosevelt obtuvo el permiso para pagar 40 millones de dólares por la concesión de derechos para la construcción del Canal de Panamá ➤ 20 Septiembre se proyecta la fusión de todas las líneas ferrocarrileras en EUA ➤ 15 Octubre Roosevelt resuelve la huelga de los carboneros 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 8 Enero La Liga Irlandesa Unida lleva a cabo una gira en EUA ➤ 30 Enero Japón establece una alianza con Inglaterra para defender sus intereses en China y Corea ➤ 8 Febrero Tirantez en las relaciones Anglo-germanas ➤ 31 mayo Concluye la Guerra de los Bóers ➤ 9 Agosto Eduardo VII es coronado rey de Inglaterra ➤ 22 Noviembre Huelga general en Argentina
1903	<ul style="list-style-type: none"> ➤ John Dewey publica "<i>Studies on logical theory</i>" 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 22 Enero EUA y Colombia firman tratado para la Construcción del Canal en Panamá ➤ 30 Enero Roosevelt cierra una compañía de correos por no permitir el trabajo de un negro y se le acusa de utilizar esa acción con fines electorales ➤ 11 Febrero El Congreso aprueba la <i>Expedition Act</i> por medio de la cual se da prioridad a los casos Antitrust en los juzgados ➤ 14 Febrero El Congreso aprueba la creación del Departamento del Trabajo ➤ 3 Marzo El Congreso aprueba una ley que cobra 2 dólares a los 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 23 Febrero Cuba es forzada a ceder sus bases navales a EUA ➤ 30 Marzo Intervención de EUA en República Dominicana ➤ 16 Abril Matanza en Kishiniov de judíos con la autorización del zar Nicolás II ➤ Mayo El socialista Eugene Debs es símbolo del crecimiento del socialismo en EUA ➤ 11 Junio Asesinato de los reyes serbios ➤ 20 Julio El Papa León muere a los 93 años

Cronología

		<p>inmigrantes que lleguen a EUA, además prohíbe el ingreso de retrasados mentales, delincuentes, convictos, polígamos, anarquistas, dementes, epilépticos y mujeres de mala reputación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 24 Abril Se inaugura el nuevo edificio de la Bolsa de Nueva York ➤ 16 Junio Henry Ford inaugura su propia empresa en Detroit ➤ 7 Septiembre Los puertos de Manchuria se abren a los EUA ➤ 18 Noviembre EUA apoya la independencia de Panamá 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 19 Agosto Palestina es sugerida como sede del Estado Judío en el VI Congreso Sionista dirigido por Theodor Herzl ➤ 17 Septiembre Joseph Chamberlain deja el gabinete británico ➤ 3 octubre Acuerdo entre Rusia y Austria sobre los Balcanes ➤ 30 Octubre Revueltas en Republica Dominicana ➤ 10 Dic. Pierre y Marie Curie gana el premio Nobel de Física ➤ 17 Diciembre Orville y Wilbur Wright logran el primer vuelo a motor
1904		<ul style="list-style-type: none"> ➤ 5 febrero Las tropas de EUA abandonan Cuba ➤ 23 Junio T. Roosevelt es candidato republicano a la presidencia ➤ 27 octubre Se inaugura el metro en Nueva York ➤ 8 Noviembre T. Roosevelt es electo <i>Presidente</i> ➤ 6 Diciembre El corolario <i>rooseveltiano</i> de la Doctrina Monroe se extiende al plano económico 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Guerra ruso-japonesa ➤ 3 Julio Muere Theodor Herzl el líder sionista ➤ 29 julio Francia rompe relaciones con el Vaticano ➤ 31 Julio se concluyen las obras del tren transiberiano
1905	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Caso Lochner v. New Cork (198 U.S. 45, 1905) donde Holmes establece que “los principios generales no resuelven los casos particulares” ➤ Peirce publica <i>What pragmatism is?</i> 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 4 Marzo T. Roosevelt inicia su segundo periodo ➤ 31 Agosto se anuncia que más de un millón de inmigrantes han llegado a los Estados Unidos procedentes en su mayoría de Italia ➤ 26 Noviembre Los rusos celebran 250 años de su llegada a territorio de los EUA 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 2 Enero Los rusos pierden la Guerra contra Japón ➤ 4 Febrero insurrecciones radicales en Argentina ➤ Marzo Muere Jilio Verne ➤ 3 Julio Separación Iglesia-Estado en Francia ➤ 24 Julio Tratado entre Alemania y Rusia ➤ 5 Septiembre Fin de la guerra Ruso-japonesa ➤ 13 Octubre Empieza una revuelta obrera en Rusia encabezada por León Trotski ➤ 8 Noviembre Matanza de Judíos en Rusia
1906	<ul style="list-style-type: none"> ➤ William James pronuncia en las <i>Conferencias de Lowell</i> el contenido del <i>Pragmatismo</i> 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 19 abril Terremoto en San Francisco ➤ 10 Mayo La <i>Estándar Oil Co</i> es acusada de competencia desleal ➤ 28 Septiembre Taft gobernador de Cuba 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Fundación del Partido Laborista en Inglaterra, con Churchill como miembro importante ➤ 31 Marzo Conferencia Internacional de Algeciras entre las grandes potencias para definir el futuro de Marruecos y el norte de África ➤ 10 Abril Erupción del Vesubio ➤ 27 Abril Acuerdo Anglo-chino sobre el Tibet ➤ 31 Mayo atentado de bomba contra los reyes de España
1907	<ul style="list-style-type: none"> ➤ James publica “<i>Pragmatismo, una nuevo nombre para viejos modos de pensar</i>” ➤ 3 Noviembre William James dicta conferencias sobre el Pragmatismo ➤ 29 Diciembre Nace <i>Robert C. Weaver</i>, primer ministro estadounidense de raza negra que sirvió en el gabinete bajo el mandato de Franklin D. Roosevelt 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 26 Enero El Congreso declara ilegales las contribuciones directas a campañas corporativas ➤ 18 Febrero Roosevelt emite una ley que permite a los niños de origen japonés ingresar a las escuelas de EUA siempre que hablen inglés ➤ 14 Marzo Dramática caída de la Bolsa de valores ➤ 29 Marzo La población estadounidense llega a más de 93 millones de habitantes ➤ 8 Septiembre Una investigación descubre una aportación de 100 mil dólares de la <i>Estándar Oil Company</i> a la campaña presidencial de Roosevelt en 1904 ➤ 3 Octubre Elihu Root, Secretario de Estado visita México 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Enero Nuevo Sha de Persia Muhammad Alí ➤ 27 Enero Gran Huelga en Argentina ➤ 13 Febrero Mujeres solicitan derecho al voto en Inglaterra ➤ 15 Marzo Primeros escaños para mujeres en el Parlamento de Finlandia ➤ 21 Marzo Marines estadounidenses desembarcan en Honduras para proteger los intereses de los EUA en la guerra contra Nicaragua ➤ 22 Marzo Gandhi nuevo líder de Sudáfrica llama a la desobediencia civil por leyes antinmigrantes ➤ 14 Junio Noruega otorga el derecho al voto a mujeres

Cronología

		<ul style="list-style-type: none"> ➤ 16 Noviembre Oklahoma se convierte en el 46 Estado ➤ 19 Diciembre la Gran Flota Blanca exhibe el poderío naval de los EUA 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 4 Agosto Los franceses desembarcan en Casablanca ➤ 8 Septiembre Sun Yat-sen nuevo líder político del Kuomintang en China ➤ 19 Septiembre Se firma el acuerdo Franco-canadiense ➤ 18 Octubre Conferencia de Paz en la Haya ➤ 16 Diciembre Huelga de mineros en Chile ➤ Acuerdo anglo-ruso
1908		<ul style="list-style-type: none"> ➤ 1 Enero En Georgia se prohíbe el consumo de alcohol ➤ 3 febrero La Corte Suprema dictamina que los boicots dirigidos por sindicatos son ilegales y aplica la Ley Sherman Antitrust tanto para el trabajo como para el capital ➤ 6 Abril La Fundación Carnegie anuncia intercambio de profesores entre EUA y Prusia ➤ 1 Mayo Con la Ley Hepburn se prohíbe que los ferrocarriles transporten mercancías en las que tengan interés ➤ 5 Mayo La Corte Suprema decide que a las películas bajo la protección del copyright se les deben pagar derechos de autor ➤ 26 Mayo En Carolina del Norte se aplica la ley seca ➤ 18 Junio Los republicanos proponen a <i>William Howard Taft</i> para <i>Presidente</i>, actual ministro de defensa. <i>James S. Sherman</i> es el compañero de fórmula. ➤ 24 Junio Fallece el <i>expresidente</i> Grover Cleveland (18-marzo-1837) ➤ 10 Julio Los demócratas presentan a William J. Bryan para <i>Presidente</i> y a <i>John Worth Kern</i> Para <i>Vicepresidente</i> ➤ 13 Julio Samuel Gompers, líder de la Federación Americana del Trabajo, promete dar apoyo a Bryan ➤ 22 Julio Roosevelt pide una armada potente durante el discurso en el War College ➤ 12 Agosto Se produce el primer Modelo T de Ford ➤ 16 Septiembre William Crapo Durant crea la General Motors Co. ➤ 3 Noviembre Taft es elegido el 27° <i>Presidente</i>, con 314 votos a favor y 169 en contra en el Colegio electoral 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 1 Febrero Asesinan al rey Carlos y al príncipe Luis de Portugal ➤ 2 Marzo Se inaugura la conferencia internacional para la reducción de armamento ➤ 4 Abril El Zar de Rusia disuelve el Parlamento Finlandés ➤ 6 Abril El Reichstag permite a las mujeres la asociación política ➤ 8 Abril Los haitianos piden ayuda a los EUA para sofocar la lucha civil ➤ 10 Junio El Parlamento Australiano concede apoyo económico a los ancianos y a discapacitados. ➤ 24 Junio Caracas rompe relaciones diplomáticas con Washington ➤ 2 Julio Paraguay, el <i>Presidente</i> Pereira es derrocado por un movimiento militar dirigido por el coronel Albino Jara. Le sustituye el <i>Vicepresidente</i> Emilio González Navero ➤ 27 Julio El Sha de Persia disuelve el parlamento y suspende la constitución. ➤ 23 Septiembre Epidemia de Cólera en Rusia ➤ 8 Noviembre Muere la emperatriz China
1909	<ul style="list-style-type: none"> ➤ James publica "<i>The meaning of truth</i>" ➤ John Chipman Gray publica <i>The Nature and Sources of the Law</i> 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 1 Febrero La Corte Suprema decide que las corporaciones que violen la Ley Sherman no podrán cobrar sus deudas ➤ Febrero Se extiende la Ley Seca por todos los Estados ➤ 1 Junio W.E.B. Du Bois funda el Comité Nacional Negro para luchar por el voto y el fin de los prejuicios raciales. Lo acompañaron Jane Adams y John Dewey ➤ 10 Junio Taft ordena investigar el monopolio del azúcar ➤ 12 Julio El congreso presenta la decimosexta enmienda que permite un impuesto sobre la renta ➤ 18 Julio William Williams, el comisario de inmigración en Nueva York propone el pago de 25 dólares a quienes pretendan ingresar a los EUA. ➤ 5 Agosto El <i>Presidente</i> Taft firma el proyecto de ley Payne-Aldrich y reduce los aranceles 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 5 Enero Colombia reconoce la autonomía de Panamá ➤ Marzo Disturbios en los Balcanes entre Serbia y Austria ➤ 21 Marzo Inglaterra reconoce que ha perdido la supremacía naval frente a Alemania ➤ 27 Abril Los gobiernos de Italia, Austria-Hungría y Alemania reconocen a Bulgaria ➤ 17 Septiembre se establece la Frontera entre Bolivia y Perú a través del Tratado Bustamante-Polo ➤ 23 Diciembre El príncipe Alberto sucede a su tío Leopoldo como Rey de Bélgica ➤ Diciembre Sigmund Freud llega a EUA a difundir sus teorías sobre el psicoanálisis ➤ 26 Diciembre Se lleva a cabo el noveno congreso sionista en Viena

Cronología

		<ul style="list-style-type: none"> ➤ 14 Noviembre Taft escoge Pearl Harbor como la principal base naviera estadounidense en el Pacífico ➤ 23 Noviembre Los hermanos Wright forman una corporación para la fabricación comercial de aviones ➤ 2 Diciembre J.P. Morgan adquiere los derechos de la mayoría de los holdings en <i>Equitable Life</i>. Esta acción considera la mayor concentración de poder en la banca 	
1910	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 21 Abril Muere Mark Twain 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 8 Febrero La idea británica de los boys scouts llega a EUA ➤ Marzo Nuevos pozos petroleros en California 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Febrero se emplean los rayos X para cirugía ➤ 6 Mayo Muere el rey Eduardo VII de Inglaterra ➤ 24 Agosto Japón anuncia la anexión de Corea ➤ 27 Agosto Thomas Alva Edison presenta el cine sonoro ➤ 4 Octubre Fin de la Monarquía en Portugal ➤ 20 Noviembre Inicia la Revolución Mexicana
1911	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Muere William James en Cambridge, Massachusetts ➤ Se publica la obra póstuma de James “<i>Algunos problemas de filosofía</i>” 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 24 Enero La caballería del ejército de los EUA es enviada a la frontera con México para mantener la neutralidad del Río Grande durante la lucha revolucionaria en México 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Enero Plaga en China ➤ 1 Enero El general Juan José Estrada es electo <i>Presidente</i> de Nicaragua y las tropas estadounidenses abandonan el país ➤ 2 Enero El <i>Presidente</i> Taft reconoce el nuevo gobierno de Nicaragua ➤ Febrero Reformas en el Parlamento Británico para suprimir el poder de veto en la Cámara de los Lores ➤ Abril Francia interviene en Marruecos ayudando al Sultán ➤ Mayo Porfirio Díaz Abandona México ➤ Revolución en China ➤ 9 Junio El gobierno Chino exige diez millones de indemnización a México por la matanza de ciudadanos chinos ➤ 23 Junio Es coronado Jorge V como rey de Inglaterra ➤ 1 Julio Son descubiertas las ruinas de Macchu Pichu en Perú, por una expedición patrocinada por la Universidad de Yale ➤ 22 Agosto Robo del cuadro La Mona Lisa ➤ 30 Septiembre Guerra italo-turca ➤ 4 Noviembre Francia se apodera de Marruecos ➤ 28 Noviembre Emiliano Zapata inicia su participación en la Revolución Mexicana ➤ 8 Diciembre Marie Curie gana su segundo Nobel
1912	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se publica la obra inédita de James “<i>Ensayos de empirismo radical</i>” ➤ Brandeis participa activamente en el movimiento sionista internacional 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 12 Enero Trabajadores del Textil inician una huelga nacional ➤ 22 Junio Taft es nominado para competir por un segundo periodo por los republicanos y descalifica a Roosevelt por estar obsesionado por el poder, la consecuencia será la división de los votos a favor de los demócratas ➤ 5 Agosto El Partido Progresista presenta como su candidato a Roosevelt ➤ 5 Noviembre Woodrow Wilson es electo <i>Presidente</i> 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 1 Enero China pasa a ser una República ➤ Guerra de los Balcanes ➤ 15 Abril Se hunde el Titanic ➤ 31 Mayo Infantes de marina de EUA desembarcan en Cuba para proteger propiedades de su país ➤ 4 Agosto Desembarco de marines estadounidenses en Nicaragua ➤ Septiembre Conflicto en los Balcanes, inicia la guerra en octubre

Cronología

1913	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 10 Diciembre Elihu Root recibe el Premio Nobel de la Paz ➤ Charles Beard publica <i>An economic interpretation of U.S.A. constitution</i>, libro representativo para el estudio de la génesis económica de los Estados Unidos de América. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 15 Enero Se inaugura la primera línea telefónica entre Nueva York y Berlín ➤ Las enmiendas decimosexta y decimoséptima son ratificadas ➤ 13 Abril Wilson pide una nueva legislación arancelaria al Congreso para promover el comercio estadounidense ➤ 7 Octubre Forf instala la primera línea de ensamblaje ➤ 24 Diciembre Se inicia la Reserva Federal con la unión de 213 bancos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 23 Febrero Huerta llega al Poder en México tras el asesinato de Madero ➤ Marzo Inicia una revuelta en Venezuela ➤ 7 Septiembre se consolida la triple alianza entre Alemania, Austria-Hungría e Italia
1914	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Muere Charles Sanders Pierce a causa de un cáncer ➤ Brandeis es electo Coordinador del Comité Ejecutivo Provisional del Movimiento Zionista en Estados Unidos ➤ Frankfurter imparte cátedra en la Harvard Law School 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Enero Se denomina a Holywood la meca del cine ➤ Se establece la Comisión Federal de Comercio ➤ Se aprueba la <i>Clayton Antitrust Acts</i> ➤ Estados Unidos invade Veracruz, México 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Marzo La carrera armamentista en Europa esta en su punto máximo ➤ 21 Abril Los marines estadounidenses toman Veracruz ➤ 7 Junio se inaugura el Canal de Panamá ➤ 28 Junio Asesinato del Archiduque Francisco Fernando heredero al trono de Austria-Hungría ➤ Agosto Inicia la Primera Guerra Mundial
1915		<ul style="list-style-type: none"> ➤ 3 Marzo Se estrena la película “<i>El nacimiento de una nación</i>” de Griffith 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 23 Febrero Se declara la guerra submarina total por parte de Alemania ➤ 12 mayo Un submarino alemán hunde el Lusitania de los Estados Unidos, ➤ 23 Mayo Italia se une a los aliados
1916	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 28 Febrero Muere el novelista Henry James, hermano de William James ➤ Roscoe Pound es nombrado Decano de la Escuela de Derecho, en Harvard ➤ Brandeis es nombrado Juez Asociado de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se aprueba la <i>Admason Act</i> ➤ 7 Noviembre Jeannette Rankin, primera mujer elegida para el Congreso de los Estados Unidos, por Montana ➤ 11 Noviembre Wilson es reelegido <i>Presidente</i> demócrata, con 272 votos sobre los 259 de Hugues 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 31 Marzo El general John J. Pershing inicia la expedición punitiva en búsqueda de Villa en México ➤ 11 Mayo Einsten desarrolla su teoría de la relatividad ➤ 8 septiembre W. Wilson promete apoyo para el voto de las mujeres ➤ 30 diciembre Grigori Rasputin es asesinado es Rusia
1917		<ul style="list-style-type: none"> ➤ 17 Enero Alemania se acerca a México y le solicita su apoyo para atacar a EUA, todo derivado del telegrama Zimmerman ➤ 26 Febrero Wilson declara una “neutralidad armada” para los EUA frente al conflicto de la Guerra en Europa ➤ Abril EUA pone a la venta bonos para conseguir dinero para llevar a cabo la guerra en Europa 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 9 Enero Inician una secuela de Huelgas en Rusia ➤ 16 Marzo El zar Nicolás II abdica al trono de Rusia ➤ 6 Abril Estados Unidos ingresa a la Primera Guerra Mundial ➤ 10 Abril Lenin vuelve a Petrogrado ➤ 16 Junio Se celebra el Primer Concierto de los Soviets ➤ 7 Noviembre Los bolcheviques asumen el poder en Rusia ➤ 16 Diciembre Rusia firma un armisticio con Alemania en la ciudad de Brets-Litovsk
1918		<ul style="list-style-type: none"> ➤ 8 Enero Wilson decreta sus 14 puntos para la paz, refieren ideas para la paz de la posguerra ➤ 15 Agosto EUA rompe relaciones diplomáticas con Rusia 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 5 Enero Lloy George, ministro de Inglaterra presenta sus ideas para el orden de la posguerra. Sus ideas son muy parecidas a las de Wilson. ➤ 28 Enero Nace el Ejército Rojo de León Trotski en Rusia ➤ 14 Marzo Los rusos firman la paz con Alemania ➤ 16 Julio Es ejecutada la familia real de Rusia ➤ 30 Octubre Los turcos firman un armisticio con los aliados ➤ 9 Noviembre El Káiser alemán, el rey Luis III de

Cronología

			<p>Baviera abdica al trono de Alemania</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 11 Noviembre Firma del tratado de armisticio de Alemania con los aliados ➤ 11 Noviembre Wilson anuncia el fin de la Primera Guerra Mundial
1919	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 6 Enero Muere Theodore Roosevelt 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 29 Enero Se ratifica la decimoctava enmienda que impide el consumo de bebidas alcohólicas ➤ 17 Abril Se crea la United Artist Corporetion, con la participación de Charles Chaplin y otro actores ➤ 30 Julio Intervención del ejército en Chicago para dispersar una revuelta de obreros ➤ 19 Noviembre El Senado, dominado por republicanos, ha rechazado el Tratado de Versalles. El senador Henry Cabot Lodge, de Massachussets, <i>Presidente</i> del Comité de Asuntos Exteriores ➤ 17 Diciembre Plan para combatir el bolchequevismo con películas 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Enero Es asesinada Rosa Luxemburgo ➤ 14 Febrero Se acuerda la creación de la Liga de Naciones o Sociedad de Naciones en Versalles ➤ 4 Marzo se lleva a cabo la III internacional comunista ➤ 23 Marzo Benito Mussolini funda su propio partido político ➤ 28 Junio Firma del Tratado de Versalles que pon fin legal a la Primera Guerra Mundial ➤ 1 Julio Mossolini publica el Manifiesto fascista
1920	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 14 Junio Fallece Max Weber 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 16 Enero Comienza la Ley Seca en todo el país ➤ 28 Febrero Wilson reprivatiza los ferrocarriles ➤ 15 Marzo El Senado rechaza por segunda ocasión el Tratado de Versalles ➤ 6 Julio James M. Cox, gobernador de Ohio, y Franklin Delano Roosevelt candidatos demócratas ➤ 26 Agosto Se ratifica la decimonovena enmienda que otorga el derecho de voto a las mujeres ➤ 16 Septiembre Atentado en Wall Street ➤ 2 Noviembre El republicano <i>Warren G. Harding</i>, editor de un periódico en Ohio, es electo <i>Presidente</i>, el <i>Vicepresidente</i> es <i>Calvin Coolidge</i>, con un Congreso republicano ➤ 1920 Wilson Gana el Nobel de la Paz 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 11 Febrero Primera reunión de la Sociedad de Naciones ➤ 26 Mayo Asesinato de Carranza en México ➤ 28 Julio Villa se rinde y se entrega a Huerta ➤ 5 Septiembre Obregón asume la presidencia de México
1921	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Roscoe Pound publica <i>"The Spirit of Common Law"</i> ➤ Cardozo publica <i>The Nature of Judicial Process</i>, libro de gran influencia en el pensamiento jurídico estadounidense 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 4 Marzo Con la promesa de evitar cualquier intervencionismo Harding es investido como 29° <i>Presidente</i> ➤ 12 Abril Harding declara en el Congreso que los Estados Unidos no participarán en la Sociedad de Naciones ➤ 19 Se restringe la migración europea 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 28 Enero Honores al soldado desconocido francés ➤ 12 Febrero Churchill es nombrado Secretario Colonial ➤ 7 Noviembre Mussolini se autoproclama Duce (líder), su partido ahora se llama Fascista Nacionalista ➤ 18 Noviembre Alemania inunda EUA de drogas
1922	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 2 Agosto Muere Alexander Graham Bell ➤ Roscoe Pound publica <i>"Introduction to the Philosophy of Law"</i> 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 1 Julio Se trata de pone fin a las huelgas recurrentes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 22 Enero Muere el Papa Benedicto XV ➤ 1 Febrero Pío XI es nuevo Papa ➤ 18 Marzo Gandhi es detenido por agitador se le conoce como Mahatma o Gran Espíritu ➤ 16 Abril Alemania y Rusia establecen una alianza ➤ 27 Mayo Los británicos administran Palestina ➤ 5 Agosto Confrontación de fascistas contra comunistas en Italia ➤ 30 Octubre Marcha de Roma de los Fascistas ➤ 26 Noviembre Se descubre la tumba de Tutankamón
1923	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Roscoe Pound publica <i>"Interpretion of Legal</i> 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 9, Abril Inspectores de Harvard prohíben la discriminación 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 27 Primer Congreso del Partido Nacionalsocialista de

Cronología

	<i>History</i> "	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 2 Agosto Muere Harding ➤ 15 Oklahoma aplica ley marcial al KKK 	<ul style="list-style-type: none"> Alemania ➤ 23 Mayo Revueltas de estudiantes en Perú ➤ 20 Julio Villa es asesinado ➤ 13 Septiembre Golpe de Estado de Primo de Rivera en España ➤ 12 Noviembre Hitler detenido tras un golpe de Estado fallido
1924	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 3 Junio Muere Franz Kafka ➤ Roscoe Pound publica "<i>Law and Morals</i>" ➤ 3 Diciembre Muere Samuel Gompers dirigente sindical en EUA 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 3 Febrero Muere Woodrow Wilson ➤ 26 Mayo Japoneses excluidos de las migraciones a EUA ➤ 4 Noviembre Calvin Coolidge es elegido 30° <i>Presidente</i> de EUA. Charles G. Dawes es <i>vicepresidente</i> 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 21 Enero Muere Lenin ➤ 25 Marzo Grecia se convierte en República ➤ 30 Agosto Reforma monetaria en Alemania ➤ 18 Septiembre Gandhi inicia una huelga de hambre ➤ 20 Diciembre Hitler es puesto en libertad
1925	<ul style="list-style-type: none"> ➤ John Dewey publica "The Development of American Pragmatism", estudio representativo para conocer los desarrollos del <i>pragmatismo</i> estadounidense. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 6 Junio Walter P. Chrysler funda su compañía fabricante de autos ➤ 10 Diciembre El <i>Vicepresidente</i> Dawes gana el Premio Nobel de la Paz 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 27 Febrero Hitler reorganiza su Partido Nacionalsocialista ➤ 25 Abril Hindenburg es electo <i>Presidente</i> de Alemania ➤ 4 Junio Represión militar en Chile ➤ 9 Julio Revolución Juliana en Ecuador ➤ 16 Octubre Firma del Tratado de Paz entre Francia y Alemania en Locarno
1926	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 20 Octubre Eugene V. Debs, el eterno candidato del Partido Socialista a la presidencia de EUA muere 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 24 Marzo Caía del precio de las acciones en Wall Street 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 27 Enero John L. Baird, científico escocés, presenta su invento al que se le ha denominado televisión ➤ 8 Septiembre Alemania es admitida en la Sociedad de Naciones ➤ 1 Octubre Primer Congreso Paneuropeo
1927		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Enero El 39 % de los coches fabricados hasta este año se encuentran en EUA ➤ 23 Febrero Se crea una radio federal 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 9 Febrero Lucha Civil en Portugal ➤ 26 Febrero Primera llamada telefónica entre Londres y San Francisco ➤ 21 Mayo Primer vuelo trasatlántico de un solo individuo Charles Lindbergh
1928		<ul style="list-style-type: none"> ➤ 28 Marzo Fluctuación de valores en Wall Street ➤ 28 Mayo Se fusionan <i>Dodge Brothers Incorporated</i> y <i>Chrysler Corporation</i> ➤ 25 Junio Se reconoce un grave problema de desempleo ➤ 7 Noviembre Hebert Clark Hoover, republicano, es electo <i>Presidente</i> y Franklin Delano Roosevelt es electo gobernador de Nueva York ➤ 8 Diciembre Caída de la Bolsa de Valores de Wall Street 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 10 Enero Trotski inicia su exilio ➤ 26 Enero El <i>Presidente</i> Coolidge envía mil marines a Nicaragua para luchar contra las tropas del general Sandino ➤ 17 Julio Asesinan a Álvaro Obregón ➤ 27 Agosto Firma del Tratado Briand-Kellogg ➤ 15 Septiembre Alexander Fleming descubre la penicilina ➤ 1 Octubre Primer Plan Quinquenal en la URSS ➤ 10 Noviembre Hiro Hito es proclamado emperador de Japón
1929	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Muere la esposa de Oliver Wendell Holmes Jr., Fanny Bowditch Dixwell. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 16 Mayo Primera Ceremonia del Oscar ➤ 31 Mayo Henry Formo construirá carros para la URSS ➤ 24 Octubre Jueves Negro de la Bolsa. Inicia la Gran Depresión 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 1 Enero Moncada es electo <i>Presidente</i> de Nicaragua ➤ 11 Febrero Firma del Tratado de Letrán entre Mussolini y el Papa ➤ 25 Marzo Mussolini gana la presidencia de Italia ➤ 21 Agosto estalla la guerra en la frontera Chino-soviética ➤ 5 Septiembre El premier francés Briand propone la

Cronología

			<p>creación de unos Estados Unidos de Europa</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 22 Diciembre Tropas soviéticas abandonan Manchuria
1930	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Marzo 30 Muere el <i>expresidente Taft</i>, había sido nombrado juez en jefe de la Suprema Corte de Justicia 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 28 Enero Se cumplen 10 años de Ley Seca ➤ 31 Diciembre Se reconocen mas de 4 millones de desempleados e 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 12 Marzo Gandhi encabeza una gran marcha como forma de protesta civil ➤ 27 Mayo Nuevo arresto de Gandhi ➤ 30 Julio Uruguay gana el Primer Mundial de Fútbol Soccer ➤ 14 Septiembre Los Nazis se proclaman como la segunda fuerza política en Alemania
1931	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 18 Octubre Muere Thomas Alva Edison 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 24 Febrero Se presenta un gran escándalo por malversación de fondos bancarios ➤ 1 Mayo Se declara al Empire State como el edificio más alto del mundo con 379 metros ➤ 10 Diciembre Jane Adams gana el Premio Nobel de la Paz 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 20 Enero Se llega a un record de desempleo en Europa ➤ 31 Enero Gandhi es puesto en libertad ➤ 21 Mayo Pío XI denuncia el peligro de los fascistas ➤ 14 Julio Cierre de bancos alemanes ➤ 30 Revuelta de desempleados en Londres
1932	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 12 Enero Oliver Wendell Holmes renuncia al cargo de Juez en la Suprema Corte de Justicia de los EUA ➤ El presidente Herbert Hoover nombra a Benjamin N. Cardozo en el lugar de Holmes en la Suprema Corte de Justicia. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Febrero se inicia la construcción de la Fundación Rockefeller ➤ 2 Julio Roosevelt es nombrado candidato demócrata a la presidencia ➤ 17 Agosto Por primera vez se reconoce que la emigración es superior a la inmigración ➤ 8 Noviembre Franklin D. Roosevelt es electo <i>Presidente</i> con 472 votos a favor y 59 en contra ➤ Se crea la <i>Reconstruction Finance Corporation</i> 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 31 Enero Japón se apodera de Shangai y Manchuria ➤ Marzo El emperador de China, Pu Yi, es nombrado <i>Presidente</i> del recién creado Estado de Manchukuo ➤ 29 Junio Siam acaba con la monarquía absoluta ➤ 9 Noviembre Muere la esposa de Stalin
1933		<ul style="list-style-type: none"> ➤ 17 Enero Hoover promete que se aprobará una ley que conceda la independendencia a Filipinas ➤ 15 Febrero Se descubre un plan para asesinar al <i>Presidente Roosevelt</i> ➤ 4 Marzo Roosevelt toma protesta cómo <i>Presidente</i> ➤ 19 Abril El dólar se retira del patrón oro ➤ 16 Junio Roosevelt ha convertido en ley el Decreto de Recuperación Nacional y se ha creado la Administración de Recuperación Nacional. Inicia la política del New Deal ➤ 30 Septiembre Se destinan cuantiosos recursos a los indigentes, aunque queda claro que los habitantes de medios rurales fueron los menos afectados por la crisis económica ➤ 17 Noviembre El gobierno de Roosevelt ha reconocido oficialmente el gobierno comunista de la Unión Soviética ➤ 5 Diciembre Se termina con el periodo de prohibición de alcohol en EUA 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 10 Enero La Guerra Civil Española se expande a todo el territorio nacional ➤ 30 Enero Hitler es nombrado Canciller de Alemania ➤ 25 Febrero Japón abandona la Sociedad de Naciones ➤ 27 Febrero El Reichstag es incendiado y el <i>Presidente</i> Hindenburg declara el estado de emergencia ➤ 23 Marzo Hitler se asegura un poder dictatorial ➤ 2 Mayo Hitler disuelve todos los sindicatos ➤ 13 Mayo Diego Rivera admite ser comunista ➤ 22 Junio Hitler disuelve todos los partidos políticos en Alemania, con excepción del Partido Nazi ➤ 26 Julio Se decreta la ley de perfección aria en Alemania ➤ 27 Julio Fracasa Cumbre Económica Mundial ➤ 23 Agosto Gandhi es nuevamente liberado ➤ 29 Agosto Empieza el encarcelamiento de judíos en Alemania ➤ 14 Octubre Hitler abandona la Sociedad de Naciones
1934		<ul style="list-style-type: none"> ➤ 31 Enero Roosevelt devalúa el dólar a 60 centavos ➤ 8 Abril Manifestación pro Nazi en Nueva York ➤ 29 Mayo Firma del Tratado que anula la Enmienda Platt de 1903 ➤ 19 Julio Acaba una huelga general de trabajadores en San Francisco 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 17 Febrero Austria impone la Ley Marcial en su territorio ➤ 17 Abril Francia cancela el asilo a León Trotski ➤ 14 Junio Hitler deja de pagar la deuda externa de Alemania

Cronología

		<ul style="list-style-type: none"> ➤ 6 Noviembre En las elecciones intermedias el New Deal sigue vigente y ahora existe una mayoría demócrata en el Congreso 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 2 Julio El general Lázaro Cárdenas es electo <i>Presidente</i> de México ➤ 19 Agosto Tras la muerte de Hindenburg Hitler es electo <i>Presidente</i> de Alemania ➤ 9 Octubre El rey Alejandro de Yugoslavia es asesinado
1935	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 6 Marzo Muere Oliver Wendell Holmes, dos días antes de cumplir 94 años ➤ Hans Kelsen publica <i>La Teoría pura el Derecho</i> 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 27 Mayo La Ley de Recuperación Industrial es declarada inconstitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia estadounidense, porque sobrepasa los límites constitucionales al permitir que el Estado tenga control sobre la regulación del pago de salarios y horarios en la industria privada. Se crea la Administración de Progreso Laboral ➤ 5 Julio Se firma la Ley Nacional de Relaciones Laborales ➤ 15 Agosto Se firma el Acta de Seguridad Social 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 7 Enero El ministros francés Laval y Mussolini firman acuerdo que establece una reorganización de sus posesiones en África ➤ 4 Marzo Gran Bretaña aumenta sus gastos de defensa ➤ 30 Julio Aumenta la represión de los judíos en Alemania ➤ 28 Octubre LA tropas italianas de Mussolini invaden Etiopía
1936	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Mayo Muere Oswald Spengler ➤ Octubre Roscoe Pound sustituye el cargo de Decano en Harvard por el de Decano Emérito en la misma Universidad, que dura hasta su muerte en 1964 ➤ Diciembre John Maynard Keynes publica su “<i>Teoría General sobre el empleo, el interés y el dinero</i>” 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 12 Junio Alfred M. Landon, gobernador de Kansas y el coronel Knox editor del Chicago Daily News son electos candidatos para <i>Presidente</i> y <i>Vicepresidente</i>, respectivamente, por el Partido Republicano ➤ 3 Noviembre Roosevelt es reelegido <i>Presidente</i> con 523 votos y 8 en contra 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 28 Enero Muere el Rey Jorge V de Inglaterra, le sucede Eduardo VIII ➤ 26 Febrero Se inaugura y se producen las primeras unidades del Volkswagen ➤ 28 Febrero Se inauguran los Juegos Olímpicos en Alemania ➤ 7 Marzo Los nazis entran en Renania ➤ 9 Mayo Mussolini conquista Etiopía ➤ 31 Julio Se agudiza la Guerra Civil en España ➤ 25 Noviembre Los Estados fascistas forman una alianza ➤ 8 Diciembre Anastasio Somoza es electo <i>Presidente</i> de Nicaragua
1937	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 23 Mayo Muere John D. Rockefeller 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 5 Febrero Planes de reforma a la Suprema Corte de Justicia ➤ 16 Febrero Du Pont patenta el nailon ➤ 22 Marzo Fin fe la huelga en Chrysler ➤ Diciembre Se presenta Blanca nieves y los siete enanos, producida por Walt Disney 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 27 Abril Bombardeos alemanes devastan Gernika en España ➤ 12 Mayo Coronación de Jorge VI, en Inglaterra ➤ 5 Septiembre Despliegue del poder nazi en Nuremberg ➤ 10 Octubre Los fascistas son apedreados en Londres ➤ 4 Noviembre México toma el control de la Estándar Oil ➤ 22 Diciembre Los japoneses hunden barcos de EUA
1938	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Roscoe Pound publica “<i>The Formative Era of American Law</i>” ➤ Muere Cardozo, nunca se casó ni tuvo hijos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 1 Enero Se declara que más de una quinta parte de los trabajadores estadounidenses no tienen empleo ➤ Se dan por concluidas las reformas del New Deal 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 4 Febrero Hitler asciende a Jefe Militar ➤ 18 Marzo Cárdenas decreta la expropiación petrolera en México ➤ Junio Japón bombardea china ➤ 9 Noviembre Matanza masiva de judíos en Berlín
1939	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 23 Septiembre Freud muere en Londres ➤ Roscoe Pound publica “<i>The History and the System of the Common Law</i>” ➤ Brandeis renuncia a su cargo en la Suprema Corte de Justicia ➤ Frankfurter ocupa el lugar de Cardozo en la Suprema Corte de Justicia 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 22 Febrero Reunión pro nazi en EUA ➤ 25 Marzo Gran marcha antinazi en Nueva York ➤ 4 Noviembre Fin del embargo de armas de EUA a los países europeos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 10 Febrero Muere el Papa Pío XI ➤ 15 Marzo Los nazis entran en Praga ➤ 28 Marzo Franco entra victorioso a Madrid y se declara el fin de la Guerra Civil ➤ 8 Abril Italia invade Albania ➤ 22 Mayo “Pacto de Acero” entre Alemania e Italia ➤ 13 Junio Exiliados españoles llegan a México

Cronología

			<ul style="list-style-type: none"> ➤ 23 Agosto Se firma Tratado germano-ruso de no agresión ➤ 3 Septiembre Inglaterra le declara la guerra a Alemania ➤ 5 Septiembre Roosevelt anuncia la neutralidad de los EUA ante la guerra europea ➤ 30 Septiembre Los nazis se reparte Polonia con los rusos ➤ 20 Octubre Hitler pide la paz a los ingleses y franceses, éstos se niegan ➤ 30 Noviembre Los soviéticos atacan Finlandia ➤ 15 Diciembre Se estrena la película “Lo que el viento se llevó”
1940	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Kelsen se va radicar a los Estados Unidos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 1 Abril Se organiza una coalición antiguerra en EUA ➤ Octubre Chaplín presenta su película “<i>El Gran Dictador</i>” ➤ 5 Noviembre Roosevelt es electo <i>Presidente</i> por tercera ocasión, ganando la contienda presidencial al candidato republicano Wendell Willkie 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 19 Enero La resistencia finlandesa combate a los rusos ➤ 13 Marzo El ejército rojo vence a los finlandeses ➤ 9 Abril Alemania invade Noruega y Dinamarca ➤ 1º Mayo Wiston Churchill es nombrado Primer Ministro de Inglaterra ➤ 22 Junio Francia firma un armisticio con Alemania ➤ 17 Junio Estonia, Lituania y Letonia son ocupadas por Rusia ➤ 29 Julio inician los bombardeos aéreos sobre Inglaterra ➤ 21 Agosto Asesinan a trotski, en México ➤ 27 Septiembre Japón se une a Alemania e Inglaterra ➤ 28 Octubre Italia invade Grecia
1941	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Muere Louis D. Brandeis 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 28 Abril La Suprema Corte de Justicia establece que las personas de raza negra podrán viajar en primera clase ➤ 27 Mayo Roosevelt declara el estado de emergencia nacional ➤ 30 Mayo Se proyecta “<i>El ciudadano Kane</i>” de Orson Wells ➤ 7 Julio El presidente Roosevelt envió marines a Islandia 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 17 Abril Los nazis invaden Yugoslavia ➤ 27 Mayo La flota británica hundió el Bismarck ➤ Junio Muere el Kaíser Guillermo II ➤ Junio Alemania ataca Rusia ➤ 4 Julio Josip Broz “Tito” organiza la resistencia en Yugoslavia ➤ 14 Agosto Se firma la Carta del Atlántico entre Roosevelt y Churchill ➤ 6 Septiembre Los judíos deben portar la estrella de David para ser identificados ➤ Septiembre Es tacado el primer buque de guerra estadounidense por submarinos alemanes ➤ 22 Octubre Se firma el Acuerdo de Talará entre Ecuador y Perú ➤ 5 Diciembre Alemania comienza la retirada de Moscú a causa del invierno ➤ 6 Diciembre Inglaterra le declara la guerra a Finlandia, Hungría y Rumania ➤ Diciembre Japón ataca la base militar de Pearl Habor ➤ Diciembre Estados Unidos entra a la Segunda Guerra Mundial

Cronología

1942		<ul style="list-style-type: none"> ➤ 24 Enero Se informa que hubo oficiales estadounidenses implicados en el ataque a Pearl Harbor ➤ 3 Marzo EUA recluye más de 100 mil descendientes de japoneses como una medida preventiva ➤ 18 Abril Bombardeo del general <i>James Doolittle</i> sobre Tokio ➤ 25 Junio El General Eisenhower asume el liderazgo de todas las fuerzas estadounidenses en Europa ➤ 11 Julio persecución de alemanes en Nueva York ➤ 25 Septiembre Se anuncia que se construyen casi 500 barcos de carga por año 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 20 Enero Los nazis presentan el proyecto “Solución Final” que establece el genocidio de judíos ➤ 31 Enero Japón y EUA combaten en Filipinas ➤ 31 Mayo Las fuerzas soviéticas inician contraofensiva ➤ 7 Junio Se libra la mayor batalla del mar entre Japón y EUA en Midway ➤ 17 Agosto Churchill se entrevista con Stalin en Rusia ➤ 17 Septiembre Hitler invade Stalingrado ➤ 4 Noviembre Los británicos derrotan las fuerzas alemanas en África ➤ 2 Diciembre Enrico Fermi anuncia que ha logrado la fisión nuclear
1943		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Octubre Se estrena la película “<i>Casablanca</i>” 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 24 Enero Los aliados se reúnen en Casablanca ➤ 30 Enero Aviones de Inglaterra y EUA bombardean Berlín ➤ 31 Enero El ejército alemán se rinde en Stalingrado ➤ 9 Febrero Los rusos recuperan Kurks y los japoneses se retiran de las Islas Salomón ➤ 10 Marzo Rommel pierde el África ➤ 19 Abril Levantamiento Judío en Varsovia ➤ 7 Junio Golpe Militar en Argentina ➤ 23 Julio Los aliados desembarcan en Sicilia ➤ 17 Agosto reunión de Roosevelt y Churchill en Québec ➤ 12 Septiembre Mussolini es liberado por el ejército alemán después de un mes de cautiverio. Mientras los aliados desembarcan en Italia ➤ 28 Noviembre Cumbre de “Los Tres Grandes” en Teherán ➤ Noviembre Tito es electo <i>Presidente</i> de Yugoslavia ➤ 20 Diciembre Revolución de Villarroel en Bolivia
1944		<ul style="list-style-type: none"> ➤ 3 Abril La Suprema Corte de Justicia establece que no puede negarse el derecho al voto a las personas de raza negra en Texas ➤ 22 Julio Reunión en Bretton Woods, en New Hampshire establece la nueva estructura financiera para el orden económico de la posguerra ➤ 7 Noviembre Franklin Delano Roosevelt es electo para un cuarto mandato, el senador por Misuri, Harry S. Truman será vicepresidente. Le gana al gobernador de Nueva York Thomas E. Dewey 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 11 Enero El exministro de Relaciones Exteriores del Estado Fascista Italiano. El Conde Galeazzo Ciano es fusilado por orden de su propio suegro, Mussolini ➤ 4 Marzo Primer Bombardeo aéreo de EUA sobre Berlín ➤ 4 Junio Las fuerzas aliadas entran en Italia ➤ 6 Junio Día D, desembarco en Normandía ➤ 12 Junio Las V-1 de Alemania impactan en Inglaterra ➤ 27 Agosto Se revelan las matanzas en los campos nazis ➤ Septiembre Los ataques con cohetes UB-2 de Alemania devastan Londres ➤ 9 Septiembre Los Aliados liberan Bélgica ➤ 16 Septiembre Churchill y Roosevelt se reúnen en Canadá para establecer su estrategia en el Pacífico ➤ 9 Octubre Las Conferencias de Dumbarton Oaks, en

Cronología

			<p>Washington, D.C. tienen la propuesta conjunta de Inglaterra, EUA, URSS y China de forma la Organización de Naciones Unidas</p> <p>➤ 30 Diciembre inicia una Guerra Civil en Grecia</p>
1945		<p>➤ 12 Abril Muere Franklin Delano Roosevelt de hemorragia cerebral. Truman asume la presidencia</p> <p>➤ 12 Diciembre Cordell Hull, es Secretario de Estado de Roosevelt es premiado con el Nobel de la Paz</p>	<p>➤ 16 Enero Francia nacionaliza la marca Renault</p> <p>➤ 27 Enero Es liberado en campo principal de exterminio judío en Auschwitz</p> <p>➤ 11 Febrero Conferencia de Yalta, Crimea. Los Tres Grandes se reparten el mundo de la posguerra</p> <p>➤ 25 Abril Se inaugura la primera conferencia de las Naciones Unidas en San Francisco, con la participación de 47 delegaciones</p> <p>➤ 27 Abril Primer encuentro de las tropas soviéticas y estadounidenses en Alemania</p> <p>➤ 28 Abril Mussolini es fusilado y colgado de pies</p> <p>➤ 30 Abril Hitler se suicida</p> <p>➤ 7 Mayo Rendición incondicional de Alemania</p> <p>➤ 23 Mayo Es disuelto el III Reich. Karl Doenitz es el nuevo dirigente alemán provisional</p> <p>➤ 23 Mayo Churchill dimite en Inglaterra y convoca a elecciones</p> <p>➤ 26 Junio Firma de la Carta de las Naciones Unidas</p> <p>➤ 26 Julio Reunión de Potsdam, inicio del conflicto Este-Oeste o Capitalismo-Comunismo</p> <p>➤ 26 Julio Churchill es derrotado por el candidato laborista Clement Attlee</p> <p>➤ 6 Agosto Hiroshima es atacada con un bomba atómica, tres días después es Nagasaki</p> <p>➤ 15 Agosto rendición de Japón, el 2 de septiembre firma su derrota a bordo del acorazado estadounidense <i>Missouri</i></p> <p>➤ 20 Octubre Se constituye la Liga Árabe como una forma de bloquear la creación de un Estado Judío en medio oriente</p> <p>➤ 27 Noviembre Marshall es nombrado mediador en China por órdenes de Truman</p> <p>➤ 20 Noviembre Inician los procesos de juicio para criminales de guerra alemanes en Nuremberg</p> <p>➤ 27 Diciembre Se Crea el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial</p>
1946	➤ 21 Abril Muere Keynes	➤ 27 Enero Se reconocen una gran cantidad de huelgas a causa de subempleo	<p>➤ 1 Enero En mensaje al pueblo de su nación y al mundo el emperador Hiro Hito afirma que su divinidad es un mito</p> <p>➤ 10 Enero Se inaugura la Primera Sesión de la Asamblea General de la ONU</p> <p>➤ 24 Febrero Juan Domingo Perón es electo presidente de Argentina</p> <p>➤ 5 Marzo Churchill pronuncia su discurso en el que</p>

Cronología

			<ul style="list-style-type: none"> menciona el Telón de Hierro entre Este y Oeste ➤ 18 Abril Tito es aceptado y reconocido por los Estados Unidos como dirigente político de Yugoslavia ➤ 19 Agosto Mao ordena el inicio de la Guerra Civil en China ➤ 24 Agosto Nehru es el nuevo líder nacional de India ➤ 20 Septiembre Primer Festival de Cannes en Francia ➤ 16 Octubre Comienza la ejecución de criminales de guerra alemanes en Nuremberg ➤ 28 Diciembre Guerra en Vietnam contra Francia
1947		<ul style="list-style-type: none"> ➤ 3 Febrero Bernard Baruch publica un informe que señala que la URSS esta espiando los proyectos atómicos en EUA ➤ 21 Febrero El presidente Truman solicita permiso del Congreso para apoyar la reconstrucción de Europa y evitar el avance del comunismo en el viejo continente ➤ 25 Marzo Rockefeller dona el terreno donde se construirá la Sede de Naciones Unidas en EUA ➤ Marzo Marshal es nombrado Secretario de Estado ➤ Se presenta la Doctrina Truman 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 29 Enero Se abandona la mediación por la paz en China ➤ 12 Marzo Truman anuncia apoyo a Grecia y Turquía para detener el avance del comunismo en su territorio ➤ 2 Abril Guerra Civil en Paraguay ➤ 5 Junio Se impulsa el Plan Marshall en Europa, discurso en Harvard ➤ 15 Agosto Gran Bretaña ha concedido la independencia a India y Pakistán ➤ 31 Agosto La ONU propone la división de Palestina. La decisión se toma el 30 de Noviembre ➤ 14 Octubre Chuck Yeager ha roto la barrera del sonido ➤ 18 Diciembre Rechazo árabe a la división de Palestina
1948		<ul style="list-style-type: none"> ➤ 12 Enero La Suprema Corte de Justicia dicta la orden de la aceptación de estudiantes negros en todas la universidades de Oklahoma ➤ 16 Abril Truman firma el Acta de Recuperación Europea ➤ 26 Julio El presidente Truman ordena el fin de la discriminación en el ejército ➤ 2 Noviembre Truman gana las elecciones presidenciales al republicano Thomas E. Dewey 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 30 Enero Gandhi es asesinado por un joven hindúista ➤ 12 Febrero Inicio de la Guerra Civil en Costa Rica ➤ 29 Febrero Golpe de Estado comunista en Checoslovaquia ➤ 31 Mayo se constituye oficialmente el Estado de Israel ➤ 4 Julio Yugoslavia y URSS rompen relaciones diplomáticas ➤ 29 Octubre Golpe Militar en Perú ➤ 23 Noviembre Golpe Militar en Venezuela ➤ 10 Diciembre Se voto a favor la Declaración de Derechos Humanos de la ONU ➤ 17 Diciembre La solicitud de Israel para ser miembro de la ONU fue rechazada por el Consejo de Seguridad

Capítulo 1

Sobre el *Pragmatismo* estadounidense: una exégesis.

“Conocer es una función de conciencia. Por lo tanto, el primer factor que implica es un estado de conciencia [...] además de cualquiera elementos que puedan entrañar un acto de conocer, comprenden por lo menos la existencia de una sensación [...] toda sensación existe por y para la acción”¹

William James

¹ **William James**, *El significado de la verdad* (The Meaning of Truth, 1909), Ed. Aguilar, Buenos Aires, Argentina, Tr. Luis Rodríguez Aranda, 4ª edición, 1974, p. 43.

Sensación inquietante ha sido el factor continuo para llevar a cabo este trabajo. Sensación que establece la importancia innegable de los Estados Unidos en el escenario internacional desde hace un par de siglos. La acción en consecuencia tiene como objetivo de este capítulo examinar, analizar y reflexionar sobre el *Pragmatismo* estadounidense, empresa inicial, creo, para entender los contornos y extensiones que caracterizan al pensamiento jurídico de los Estados Unidos. La conciencia admite la osadía de pretender explicar en unas páginas lo vasto de un tema que ha sido causa del correr de ríos de tinta en el transcurso de los años; sin embargo, el estímulo por estudiar a este protagonista de las relaciones internacionales no cesa.

1.1. La génesis del *Pragmatismo* estadounidense: el *Club Metafísico*.

¿Por qué establecer la articulación filosófica del *Pragmatismo* estadounidense en el último tercio del siglo XIX, cuando estudiosos del tema han demostrado que éste se “despliega en la historia de las ideas largo tiempo atrás de las tertulias aristocráticas de los miembros del Club Metafísico”²? ¿Para qué reconstruir el cómo y el cuándo del nacimiento del *Pragmatismo*, si este hecho pudiese no tener importancia a ojos de detractores o críticos del mismo? ¿Cuál es la particularidad de este momento histórico para la *expresión doctrinal* del *Pragmatismo* estadounidense? Coincido en reconocer que la *actitud pragmática*, el *homo pragmaticus*, se puede rastrear muchos siglos atrás, por ejemplo con Polibio, Cicerón, Vico y, en la historia de Estados Unidos, Benjamín Franklin; sin embargo, los trabajos presentados por Charles Sanders Peirce y William James, entre 1877 y 1910, permiten observarles como los artífices y principales expositores del *Pragmatismo* estadounidense, al que Carlo Sini nombra como “la única gran doctrina filosófica elaborada originalmente en los Estados Unidos de América por intelectuales americanos”.³

² José Luis Orozco, *El siglo del Pragmatismo político*, Ed. UNAM/Fontamara, México, 2004, pp. 68-69; William James y la *Filosofía del Siglo Americano*, UNAM/Gedisa, Barcelona, España, 2003; Benjamín Franklin y la *fundación de la República pragmática*, FCE, México, 2002.

³ Carlo Sini, *El Pragmatismo* (El Pragmatismo Americano, 1972), Ediciones AKAL Madrid, España, Tr. César Rendueles y Carolina del Olmo, 1999, p. 6. Entre otras expresiones de sentido similar al comentario de Sini rescato la siguiente “El *Pragmatismo* es [...] la gran contribución estadounidense a la tradición filosófica”, en Louis Hartz, *La tradición liberal en los Estados Unidos. Una interpretación del pensamiento político estadounidense desde la Guerra de Independencia* (The Liberal Tradition in America.

Cómo describir aquellos años del primer lustro de la década de los setenta del siglo XIX en que se dan las reuniones del *Club Metafísico*, sino como años de *reconstrucción* interna en los Estados Unidos, después la Guerra Civil en que se pretende superar las rivalidades entre oligarquías del norte industrial y el sur agrario. Con la presidencia de Ulysses S. Grant, 1869-1877, caracterizada por la corrupción en su gobierno en favor de grandes capitales que incuban los monopolios y corporaciones que protagonizarán (gran) parte de la historia política y económica de su país y del mundo, este hecho no sin repercusiones presenta en 1873 una crisis derivada de la especulación desenfrenada en los ferrocarriles y la volatización sin límites de las acciones en muchas industrias, como las del acero y el petróleo.⁴ En el plano mundial, la reconfiguración geopolítica en Europa como consecuencia de la unificación de los estados italianos con Garibaldi y los estados alemanes con Bismarck obliga a los inversionistas a resguardar sus capitales y limita, temporalmente, el comercio internacional.

Panorama de redefiniciones es aquel en que brillantes harvardianos asisten a los cenáculos que se realizan en los estudios de Peirce o James para *discutir informalmente* las *ideas de la época*, influidas notablemente por la tesis evolucionista que Charles Darwin publica en 1859 y Chauncey Wright (1830-1875), el más viejo del *Club*, consideraba como “el complemento científico de la visión del utilitarismo inglés”, pues la teoría darwinista “una vez aceptada exige el abandono de cualquier recurso a causas milagrosas o sobrenaturales”.⁵ Es, pienso, ese panorama de redefiniciones el que dio pauta a los brillantes individuos del mundo académico bostoniano-harvardiano para

An Interpretation of American Political Thought since the Revolution, 1955), FCE, México, Tr. Hugo Martínez Moctezuma, 1994, p. 25.

⁴ El 17 de septiembre de 1873 se presenta la quiebra del banco *Jay Cooke & Co.*, la compañía que había ayudado a financiar la guerra, y el *Northern Pacific Railroad*. El 20 de septiembre la Bolsa de *New York* cerro sus operaciones hasta superar la crisis desatada. Ver **Samuel Eliot Morrison, et. al.**, *Breve Historia de los Estados Unidos* (The Growth of the American Republic, 1930), FCE, México, Tr. Odón Durán et. al., 4ª ed., 2001, pp. 375-418.

⁵ **Carlo Sini**, *Op. cit.*, p. 13. John Dewey apuntaba en 1909 que “la influencia de Darwin sobre la filosofía radica en haber conquistado para el principio de transición los fenómenos de lo vivo, permitiendo así que la nueva lógica se aplique a la mente, a la moral y a la vida... [de esta manera] la filosofía renuncia a inquirir por los orígenes absolutos y las finalidades absolutas para así poder explorar valores específicos y las condiciones específicas que los generan”, ver **John Dewey** “La influencia del Darwinismo en la filosofía”, en **John Dewey**, *La miseria de la epistemología. Ensayos de pragmatismo*, Editorial Biblioteca Nueva, Madrid, España, Ángel Manuel Faerna (Edición, traducción y notas), 2000, pp. 54 y 56. El artículo citado “Darwin’s Influence upon Philosophy”, fue publicado originalmente en *Popular Science Monthly*, No. 75, 1909, pp. 90-98.

participar en las discusiones del *Club Metafísico*, con la intención de llevar a cabo “un proceso seleccionador de fórmulas alternativas de hegemonía ideológica, consonantes con un desarrollo capitalista desigual, sujeto a crisis e interrupciones y, por lo tanto, contemporizador y oportunista a imagen del universo que, para él, diseña el *Pragmatismo*”.⁶

Fijar que la primera exposición del *Pragmatismo* por Peirce se da en alguna de las reuniones de lo que él mismo llamó el *Club Metafísico* tiene por intención ubicar cronológicamente la aceptación más generalizada por los historiadores para la gestación de esa *filosofía netamente americana*; hecho que permite señalar la participación de un grupo de destacados abogados harvardianos, de los que sobresale Oliver Wendell Holmes Jr.⁷ En consecuencia, el *Pragmatismo* hubo de influir determinadamente en el trabajo de este celeberrimo hombre de leyes, del cual retomo la inquietud por estudiar y analizar el *Pragmatismo jurídico estadounidense y su proyección internacional*, elementos a revisar con amplitud en el capítulo tres del presente estudio.

De las discusiones en el seno del *Club Metafísico* resultó el germen de un pensamiento que establece la reconstrucción y revaloración filosófica de la *acción* y la concepción de un *método* –siguiendo a James– para entender e interpretar los discursos que sobre la *Realidad*, la *Verdad* y la *Objetividad* se desarrollan en la *historia de las*

⁶ Ver **José Luis Orozco**, “Las Razones del Pragmatismo”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, No. 104-105, Año XXVII, Abril-Septiembre, 1981, p. 13. El mismo autor añade “Harvard y su socarrón Club Metafísico de Cambridge arrojan las primeras claves de un proyecto nacional de élite que, en circunstancias diversas (y adversas), emprenden también los jóvenes pensadores europeos de la derecha para destrabarse de las enormes cargas metapolíticas del liberalismo universalista y cosmopolita” en *William James...*, *Op. cit.*, p. 16.

⁷ Respecto a la composición y trabajos en el seno del *Club Metafísico* Charles Sanders Peirce apunta:

“A principios de la década de 1870 un núcleo de jóvenes del viejo Cambridge, que nos denominábamos medio irónicamente, medio en actitud de desafío «El Club Metafísico» —pues entonces el agnosticismo imperaba por doquier, y contemplaba con soberbia censura todas las formas de la metafísica— solíamos reunirnos a veces en mi estudio, a veces en el de William James [...] Nuestros diálogos metafísicos se habían desarrollado siempre con palabras aladas (y en general fugaces), hasta que al fin temeroso de que el Club se disolviera sin dejar detrás de sin ningún souvenir material, redacté un articulito en el que expresaba algunas de las opiniones que había sostenido constantemente en nombre del *Pragmatismo*.”

Charles S. Peirce, *Collected Papers*, Vol. 12 y 13, *Cit. pos.* **C. Wright Mills**, *Sociología y Pragmatismo* (1963), Ediciones Siglo Veinte, Buenos Aires, Argentina, Tr. Aníbal C. Leal, 1968, p. 90. C. Wright Mills elabora un amplio y detallado estudio del perfil de los miembros del Club Metafísico en el que revisa la heterogeneidad de las profesiones y las particularidades de los trabajos de cada uno. Por su lado, **Louis Menand** presenta una revisión analítica y explícita acerca del Club Metafísico en su obra, *El Club de los Metafísicos...*, *Op. cit.*, pp. 337-375.

ideas, impactada por una Ilustración cargada con promesas de progreso. Para la inteligencia ilustrada el predominio de la *Razón* es absoluto e incuestionable, cualquier apuesta en su contra se considera esfuerzo sin valor. La *Razón*, así enaltecida, obliga a seguir sólo el sendero que ella misma ilumina y destierra a la nada a los aventureros que osen desafiar sus designios, dogmatizados por las ideas de los pensadores profesionales del continente europeo. Ante esta situación, y en contracorriente de las sofisticadas, refinadas y complejas filosofías de Europa, es como el *Pragmatismo* inicia su trayectoria que obtendrá reconocimiento por su alcance explicativo de lo *real* y/o de la *Verdad*, aunque sin despojarse de las permanentes críticas por su *simplicidad epistemológica*, asunto sin importancia para los pragmáticos hombres de la América del Norte anglosajona y protestante, que establecen la primacía de lo *razonable* y repliegan a segundo plano lo *racional*.⁸

El trabajo que Peirce presenta ante ese grupo formado por “tres abogados y juristas [Oliver Wendell Holmes Jr., Nicholas Saint John Green y Joseph B. Warner], dos hombres de ciencia [Chauncey Wright y William James], el popularizador norteamericano del esquema científico spenceriano [John Fiske], el líder de una religión humanista radicalmente desviado de los credo corrientes, que anduvo de las greñas con las congregaciones y debió actuar la mayor parte de su vida como predicador libre y que era de todo el grupo lo más parecido a un clérigo [Francis Ellinton Abbot]”⁹ se publicará pocos años después en dos artículos, en los números de noviembre de 1877 y enero de 1878, de la *Popular Science Monthly Review*, con los nombres de *The Fixation to Believe* y *How to Make Our Ideas Clear*, respectivamente. Fue William H. Appleton, el editor de la revista en aquellos años, quien invita a Peirce a publicar sus opiniones que resaltan el *espíritu original* del *Pragmatismo* y que varios años después, en 1905, rebautizará como

⁸ Es pertinente precisar que lo *racional*, la *racionalidad* tiene por característica el dar sentido a las acciones de los sujetos en términos de *medios* y *finés*; en cambio, la *razonabilidad* refiere a lo *correcto* como consideración preeminente de las acciones de los sujetos. Este sentido implica una posición flexible que se adecua tanto a los intereses o motivos de los sujetos como a las circunstancias presentes y futuras del mismo, sin el olvidar, claro, las enseñanzas de la experiencia. Sin duda, la revisión de un estudio contemporáneo de las acepciones, intencionalidades y diferencias entre lo *racional* y lo *razonable* se puede encontrar –con una profundización y explicación clara y lúcida– en las obras de John Rawls, *A Theory of Justice* (1971) y *Political Liberalism* (1993), ambas traducidas al español.

⁹ C. Wright Mills, *Op. cit.*, p. 91. El mismo autor menciona que en las tertulias del Club Metafísico se tenía la asistencia ocasional de otros personajes, como John Chipman Gray (abogado); sin embargo, éstos no figuran en el núcleo reconocido de los harvardianos que sistematizaron el *Pragmatismo*.

pragmaticismo. Así, el *Club Metafísico* sirvió como foro de expresión de la primera sistematización del pensamiento pragmático que se revisa a continuación.

1.2. Los “desarrollos” del *Pragmatismo*. Las estrellas del elenco: Peirce y James.

Considerar al *Pragmatismo* como un pensamiento acabado es un equívoco. Su articulación, desarrollo y expresión; el contenido, extensión y alcance de sus conceptos; las inclinaciones de sus artífices y partidarios diverge o converge en la revisión histórica de sus ideas. Por lo anterior, creo conveniente partir de la explicación del trabajo de los exponentes originales del *Pragmatismo* (Peirce y James) en quienes se ubica el núcleo de concepciones que después asimilarán y expondrán, a su manera, otros hombres brillantes de su época como John Dewey, F. C. S. Schiller o Giovanni Papini, en Europa; y, en las últimas décadas, Richard Rorty, Hilary Putnam y Cornell West, entre otros.

1.2.1. Charles Sanders Peirce y el *pragmaticismo*.

“El objeto de esta serie de artículos es describir el método de la investigación científica”, apuntaba Peirce en 1877. ¿De dónde partir entonces para alcanzar ese fin? Peirce indica “solo la experiencia enseña algo”, y es de ésta de donde extrae los elementos de sus principios y directrices intelectivas. La *validez* –escribe Peirce– “es algo puramente de hecho y no de pensamiento”, de tal suerte “la conclusión verdadera seguiría siendo verdadera aun cuando careciéramos de todo impulso a aceptarla”.¹⁰ Esta reflexión peirceniana parece perfilar la imposibilidad de hallar error en su conclusión una vez que

¹⁰ **Charles Sanders Peirce**, “The fixation to believe” en *Popular Science Monthly*, Noviembre de 1877, se recopiló *Collected Papers of Charles Sanders Peirce*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., Charles Hartshorne & Paul Weiss editores, Vol. 5., 1931, en los párrafos 358-387. Las citas corresponden a los párrafos 385, 360 y 365 de *Collected Papers*. Debo comentar que Charles Sanders Peirce nunca publicó un libro completo, sistemático. La compilación de todos sus artículos y manuscritos, publicada por la Universidad de Harvard, es producto de un esfuerzo tardío y póstumo por dar a conocer la obra de este insigne y notable hombre. Para Peirce “lo que nos permite extraer, a partir de premisas dadas, una inferencia más bien que otra es un cierto hábito de la mente, sea constitucional o adquirido. El hábito es bueno o no, según produzca conclusiones verdaderas o no a partir de premisas verdaderas; y una inferencia se considera válida o no, no especialmente por referencia a la verdad o falsedad de sus conclusiones, sino en la medida que el hábito que la determina es tal como para en general producir o no conclusiones verdaderas. El hábito particular de la mente que domina esta o aquella inferencia puede formularse en una proposición cuya verdad depende de la validez de las inferencias que el hábito determina; y a esta fórmula se le llama *principio directriz* de la inferencia”, párrafo 367.

se haya validado o no la acción, los hechos. En este sentido, se expresa la idea de una *opinión final* de los objetos cognoscitivos, cuyo sustento es la verificabilidad de una *creencia* que supera un estado de *duda* primigenio, herencia cartesiana a la cual pretende redimensionar el *Pragmatismo* a través de un *proceso de indagación* de la *validez* de la *creencia* en cuestión, que en conclusión demostrará la precedencia de la *creencia* ante la *duda*. Esto es, la *duda* surge sólo cuando se ha cuestionado la validez de una *creencia* previa, la cual a partir de una revisión de sus contenidos a causa de la misma *duda* verificará su validez; aquí no importa –por el momento– el resultado del proceso de indagación, lo que debe destacarse es el carácter primario de la *creencia* con respecto a la *duda*.

Creencia y *duda* son *estados del espíritu* distintos, pero complementarios. Ambos son *sensaciones* y tienen una diferencia práctica: “El sentimiento de creer es un indicativo más o menos seguro de que en nuestra naturaleza se ha establecido un cierto hábito que determinará nuestras acciones. La duda nunca tiene tal efecto”. De esta forma, el *hábito* que se traduce en *creencia*, y ésta en *acción*, “nos sitúa en condiciones de actuar de determinada manera, dada cierta ocasión. La duda no tiene en lo mas mínimo un tal efecto activo, sino que nos estimula a indagar hasta destruirla”.¹¹ La *duda* se resuelve a través del *proceso de indagación* cuya finalidad es establecimiento de una *opinión*, pero no cualquiera, sino una *opinión verdadera*, y yo añadiría –siguiendo la reflexión de Peirce– *demonstrable* en su contrastación empírica.

A continuación Peirce desarrolla los métodos que permiten sortear la dificultad para lograr la fijación de una *creencia*, estos son: método de tenacidad, método de autoridad, método *a priori* y método científico. Peirce indica que el sujeto del *método de tenacidad* es el individuo, cuyas acciones se encaminan a lograr un conocimiento a partir de sus propias capacidades e intereses, sin tener en cuenta las opiniones de cualquier otro sujeto. Este reduccionismo impide lograr una *Verdad* más allá de la concepción que de ella tenga el individuo, pues se basa en “la reiteración obstinada de *una* creencia”, dejando de lado cualquier otra e inclusive puede negar la existencia de esta última. Como

¹¹ Charles Sanders Peirce, *Op. cit.*, párrafos 371 y 373. A esta reflexión Peirce añade “la duda es un estado de inquietud e insatisfacción del que luchamos por liberarnos y pasar a un estado de creencia; mientras que este último es un estado de tranquilidad y satisfacción que no deseamos eludir o cambiar por una creencia en otra cosa. Al contrario, nos aferramos tenazmente no meramente a creer, sino a creer precisamente lo que creemos”, párrafo 372.

consecuencia, la situación adquiere el matiz de una actitud irracional del *individuo tenaz*, que “en la práctica resulta incapaz de mantener sus bases” –pues advierte Peirce– “el impulso social va contra él”.¹² Así, la *creencia* sostenida en el método de tenacidad sólo puede mantener su *validez* si cuenta con la fuerza para imponerse a las consideraciones del resto de la colectividad de individuos de una sociedad; o si, por su parte, ésta última no tiene la capacidad de defender su superioridad numérica ante el embate de una particularidad.

Si la forma de fijar la *creencia* se dirige hacia una colectividad, entonces su sustento debe ser el *método de autoridad*. Éste “ha sido –apunta Peirce– uno de los medios básicos de mantener las doctrinas políticas y teológicas correctas”, se puede encontrar “ahí donde hay una aristocracia, o un gremio, o cualquier asociación de una clase de hombres cuyos intereses dependen, o se supone que dependen, de ciertas proposiciones, allí –reafirma su reflexión– se encontrarán inevitablemente trazas de este producto natural del sentimiento social”. A pesar de su alcance social este método para fijar la *creencia* es deleznable pues “siempre va acompañado de crueldades; y cuando se lleva a cabo de forma consistente, se transforma en atrocidades del más horrible carácter a los ojos de cualquier hombre racional”. Para Peirce “ninguna institución” –ni siquiera el Estado– “puede pretender regular todas las opiniones de todos los hombres”.¹³ La existencia del *método de autoridad* tiende a ser temporal, porque siempre habrá fuerzas que se le opongan; se presentarán individuos con la intención de expresar ideas diferentes de la *creencia* colectivizada por una potestad que se supone superior y restringe la *libertad de pensamiento*; derecho constitucional inalienable para los estadounidenses y extensivo a toda sociedad que se presuma demócrata.

Peirce considera que hay otro tipo de método para fijar la creencia, que “no solo permite establecer opiniones y el impulso de creerlas”, sino también “orientan hacia aquello que nos encontramos inclinados a creer” –e incluso– “permite decidir cuál es la proposición a creer”, este es el *método a priori* cuyo sustento es la existencia de opiniones que se encuentran en la naturaleza de las ideas, y con las cuales los hombres establecen una afinidad, que es el puente para su entendimiento aun antes de

¹² *Ibíd.*, parágrafo 378.

¹³ *Ibíd.*, párrafos 379 y 381.

conocerlas.¹⁴ La *creencia* que establece este método supone su coincidencia con la *Razón* y ahí encuentra su propia crítica frente a hechos que pueden no coincidir con sus *razones a priori*, es decir, al concebir una forma racional de conducta establece una potencial contingencia con los hechos que no correspondan a su proyección en una *Realidad* que es viva, con movimiento, *evolutiva*; en la cual *es probable* la presencia de hechos que desmientan esas *creencias*. Por tanto, a pesar de su utilidad con relación a los dos métodos antes descritos queda imposibilitada para mantener las *creencias* de los individuos que viven en un mundo de cambios constantes. No supera –según enseña la experiencia– la prueba de la *Realidad*.

Considerando la hipótesis fundamental del método de la ciencia que establece:

“hay cosas reales cuyas características son enteramente independientes de nuestras opiniones sobre las mismas; estos reales afectan nuestros sentidos siguiendo unas leyes regulares, y aun cuando nuestras sensaciones son tan diferentes como lo son nuestras relaciones con los objetos, con todo, aprovechándonos de las leyes de la percepción, podemos averiguar mediante el razonar cómo son real y verdaderamente las cosas; y cualquiera, teniendo la suficiente experiencia y razonando la bastante sobre ello, llegará a la única conclusión verdadera. La nueva concepción implicada aquí es la *Realidad*”.¹⁵

Si el objeto del método científico es la reciprocidad y convergencia entre el contenido de las *creencias* y la *Realidad* a la que hacen referencia, entonces se ha llegado al punto en el cual se supera definitivamente el estado de *duda*, porque ésta queda sin efecto en tanto la *creencia* corresponde a los hechos y no sólo al pensamiento que de los mismos se pueda tener. En conclusión, a donde nos lleva este método es al punto en el que las *opiniones* por él obtenidas, es decir, las *creencias* coinciden con los hechos y, por tanto, son *verdaderas*.

En *How to make our ideas clear* de 1878, la reflexión peirceniana establece que para tener en orden nuestras ideas es necesario establecer su *claridad* y su *distintividad* de otras, porque “saber lo que pensamos, dominar nuestra propia significación, es lo que constituye el fundamento sólido de todo pensamiento grande e importante”.¹⁶ Y como la

¹⁴ *Ibíd.*, parágrafo 382.

¹⁵ *Ibíd.*, parágrafo 384.

¹⁶ **Charles Sanders Peirce**, “How to Make Our Ideas Clear” en *Popular Science Monthly*, número 12, enero, 1878, pp. 286-302, se recopiló en *Collected Papers of Charles Sanders Peirce*, Harvard University

función de todo pensamiento es producir *creencia*, cuya particularidad –insisto– es el asentamiento de un *hábito*, entonces las *creencias* se distinguen unas de otras a partir de las diferentes reglas de acción que siguen, y por consiguiente, los diferentes *hábitos* que producen.

Hasta aquí las ideas de Peirce apenas han contorneado el terreno más espinoso de la reflexión filosófica que establece el *Pragmatismo*, que tiene en su centro los conceptos de *Verdad*, *Realidad* y *Objetividad*. ¿Cómo hacer para llegar a este vasto campo de conceptos? Sin duda, a partir de las mismas *creencias* que se han establecido como reglas de acción (*rules of action*) como un *hábito* en el pensamiento de los hombres. En este sentido, las *creencias* que determinan una *acción*, un *hábito*, deben tener correlación con el significado último de su *Realidad*, es decir, “para desarrollar el significado de una cosa, no tenemos más que determinar que hábitos produce, ya que lo que una cosa significa equivale a los hábitos que comporta”, por tanto –y aquí coincido con la exégesis de Sini– “para saber qué ideas tenemos en la mente es necesario poner en relación tales ideas «con los efectos sensibles concebidos de las cosas» [...] pues «la única función verdadera del pensamiento es la de establecer reglas prácticas de acción, es decir, hábitos de respuesta a las dudas suscitadas por la experiencia»”.¹⁷ Los especialistas se pueden dar cuenta del esbozo de la *máxima pragmática*, y a partir de ella se presentan los elementos para esclarecer nuestras ideas.

La *Realidad* para Peirce “es independiente, no necesariamente del pensamiento en general, sino sólo de lo que tú o yo, o cualquier número finito de hombres, pensamos de ella; y que, por otro lado, aun cuando el objeto de la opinión final depende de lo que esta opinión es, con todo, lo que esta opinión es no depende de lo que tú, o yo, o cualquiera, pensamos”. Cuando Peirce establece que lo general *puede ser* real, evita se condicione la expresión unívoca de criterios igualitarios, puede existir la divergencia entre éstos acerca de la *Realidad* y, a su vez, flexibiliza y relativiza el carácter de *lo real*, que puede pasar inadvertido a un determinado número de percepciones subjetivas; aunque este sentido implica la presencia de un carácter temporal. La forma en que se resuelve el conocimiento de *lo real* se logra considerando la *continuidad* del mismo, esta

Press, Cambridge, Mass., Charles Hartshorne & Paul Weiss editores, Vol. 5, 1931, en los párrafos 388-410. La cita corresponde al párrafo 393.

¹⁷ Charles Sanders Peirce, “How to Make...”, *Op. cit.*, párrafo 400. Carlo Sini, *Op. cit.*, p. 26.

característica permitirá que tarde o temprano los criterios de los individuos lleguen a conocer la *Realidad*, independientemente de lo que inicialmente pueda ser el objeto de su *creencia*. En consecuencia *es real* lo que tiene tal o cual carácter, tanto si alguien piensa que tiene esos caracteres o no. Aquí la *experiencia* se presenta como el factor que permite el conocimiento de lo *real*, en tanto se considera como parte de un proceso articulado por criterios que convergen en un mismo fin: el conocimiento de la *Realidad*. Así, “la opinión destinada a que todos los que investigan estén por último de acuerdo en ella es lo que significamos por verdad, y el objeto representado en esta opinión es lo real. Esta es la manera como explicaría yo –sentencia Peirce– la *Realidad*”.¹⁸

El desarrollo de las ideas de Peirce en los trabajos de otros autores llevará a éstos a que cada uno incorpore sus matices personales y establezca sus propias denominaciones a su obra; por ejemplo, F. C. S. Schiller llamará a su pensamiento *humanismo*, Dewey lo denominará *instrumentalismo* y James conservará el nombre de *Pragmatismo*; sin embargo, siempre reconocerá que la paternidad del término es de Peirce, quien, cansado de las *desviaciones* observadas en la obra de esos hombres se dará a la tarea de *recuperar* sus *nociones originales* en su artículo *What pragmatism is?* publicado en *The Monist*, en abril de 1905.¹⁹ En este trabajo Peirce señala que el conjunto de sus reflexiones filosóficas de lo *real* y la *Verdad* se designarán en adelante *Pragmaticismo*, “un nombre demasiado feo para ponerlo a salvo de los secuestradores”. La explicación semántica del cambio en el subfijo del término *Pragmatismo* por *Pragmaticismo* se entiende como un hecho que permite remitirse a una cualidad que –de acuerdo con Peirce– “podría marcar una acepción más estrictamente definida de esa doctrina”.²⁰

¹⁸ Charles Sanders Peirce, “How to Make...”, *Op. cit.*, párrafo 407.

¹⁹ Dewey define el instrumentalismo (*instrumentalism*) como “un intento de establecer una teoría lógica precisa de los conceptos, los juicios y las inferencias en sus diversas formas, por el procedimiento de considerar principalmente cómo funciona el pensamiento en la determinación experimental de consecuencias futuras. Es decir, intenta establecer distinciones y reglas lógicas universalmente reconocidas derivándola a partir de la función reconstructiva o mediadora atribuida a la razón. Su objetivo es constituir una teoría de las formas generales de concebir y razonar, y no de este o aquel juicio o concepto concreto en relación con su propio contenido o con sus particulares implicaciones”, ver John Dewey, “La evolución...”, *Op. cit.*, p. 73.

²⁰ Charles Sanders Peirce, “What Pragmatism Is?” en *The Monist*, número 15, Abril, 1905, pp. 161-181, se recopiló en *Collected Papers of Charles Sanders Peirce*, Harvard University Press Cambridge, Mass., Charles Hartshorne & Paul Weiss editores, Vol. 5, 1931, en los párrafos 411-437. Las citas corresponden a los párrafos 413-414.

Al referirse a la *necesidad* del rescate de la *forma original* en cómo desarrolló sus ideas décadas atrás, Peirce señala cuatro puntos que recupera en su *Pragmaticismo*: “[1] de esta forma original se puede deducir toda verdad que siga cualesquiera otras formas, y al mismo tiempo [2] se pueden evitar algunos errores en que han caído otros pragmatistas”, y agrega, “[3] la vista original parece, también, ser una concepción mas compacta y unitaria que las otras”, concluye, “[4] Pero su mayor merito [...] es que se conecta más prontamente con una prueba crítica de su verdad”. Por el tono de las líneas anteriores se percibe la firme intención de Peirce por establecer características distintivas al *pragmaticismo*, por esto “lo que lo distingue [...] es, primero, su retención de una filosofía purificada; segundo, su total aceptación del cuerpo principal de nuestras creencias instintivas; y tercero, su persistente insistencia en la verdad del realismo escolástico” –concluye sugerentemente– “y tiene muchos otros usos que no son fácilmente clasificables”.²¹

En su afán por esclarecer su concepción del *pragmaticismo*, Peirce considera que es a través de la *experiencia* como se intenta *validar* la *creencia* establecida en la generalidad de los individuos, en este sentido las *creencias generales* subsumen las particulares, no porque éstas carezcan de importancia y/o solidez argumentativa, sino porque habilita su inclusión en una clase más amplia que no contradice sus respectivos contenidos, y que a su vez permite el control de sus consecuencias. El medio para entender esta idea se sustenta en el *sentido común crítico* que rebasa las inteligibles *sensaciones intersubjetivas* y establece un parámetro de acción, cuyo *hábito* sitúa al individuo en posición de conocer la *Realidad*.

Reiterativa y complicada resulta la explicación de Peirce acerca del *Pragmaticismo* y no se puede determinar que sea completamente distinto del *Pragmatismo* que desarrolla James. De hecho, la diferencia –para mí– es sólo una cuestión de personalidad enunciada en dos formas, que a continuación trataré de verificar.

1.2.2. William James y el *Pragmatismo*.

²¹ Charles Sanders Peirce, “What Pragmatism Is?”, en *Collected Papers... Op. cit.*, párrafos 415 y 423.

Resultado de las conferencias que pronuncia de noviembre a diciembre de 1906 en el *Lowell Institute* de Boston, y en enero de 1907 en la *Columbia University* de Nueva York, William James publica, en este último año, su libro *Pragmatism. A new name for some old ways of thinking*. En este volumen se reúnen y exponen las reflexiones de varias décadas, suscitadas entre charlas socarronas y disertaciones filosóficas en las tertulias del *Club Metafísico*.²²

De inicio James apunta que el *Pragmatismo* “es un método para apaciguar las disputas metafísicas que de otro modo serían interminables”, la intención de este enunciado es importante porque permite entender al *Pragmatismo* como una vía para el conocimiento de los *hechos*, de la *Verdad*, de la *Realidad*. Además, proporciona el puente para superar el abismo sin fondo que suponen los debates de índole metafísica, en suma confusos y abstractos. El *Pragmatismo* como método sugiere “interpretar cada noción, trazando sus respectivas consecuencias prácticas”, dado que, “si no puede trazarse cualquier diferencia práctica, entonces las alternativas significan prácticamente la misma cosa y toda disputa es vana”. De esta forma el *Pragmatismo* deja claro su apego al carácter práctico, a la acción; aunque dicta la necesaria verificabilidad de sus supuestos, es decir, la contrastación entre las ideas sobre un objeto y el objeto en sí, con el fin de distinguir los rasgos particulares de cada parte, que lleven –en conclusión– a la validez de cada elemento de la investigación. Así, entonces, “el *Pragmatismo* sería en primer lugar un método, y, en segundo, una teoría genética de lo que se entiende por verdad”.²³

²² Con base en el estudio del trabajo de William James se puede señalar que la primera pronunciación pública que hizo del *Pragmatismo* fue en su artículo *Philosophical conceptions and practical results*, editado por la Universidad de Berkeley, California, en septiembre de 1898. Se reimprimió en *The Journal of Philosophy*, tomo I, pp. 673-687, diciembre de 1904, con el título *The pragmatic method*. Para ampliar la revisión sobre la genealogía, trayectoria e influencia de esos artículos en Europa consultar **Emily Durkheim**, *Pragmatismo y Sociología*, Editorial Schapire, Buenos Aires, Argentina, Tr. Noe Jitrik, s/f.

²³ **William James**, *Pragmatismo. Un nombre Nuevo para viejos modos de pensar* (Pragmatism. A new name for to old ways to think, 1907), Ed. Aguilar, Buenos Aires, Argentina, Tr. Luis Rodríguez Aranda, 6ª edición, 1975, pp. 52-53 y 65. Para Durkheim “el *Pragmatismo* –como método– no es otra cosa que la actitud, el giro general que debe adoptar la inteligencia en presencia de los problemas, y esta actitud consiste en poner nuestras miradas en los resultados, las consecuencias, los hechos, el método pragmático consiste en intentar la interpretación de cada concepción según sus consecuencias prácticas”. Es clara la similitud al *Pragmatismo* de Peirce que pretende por este medio evitar las discusiones y los problemas inútiles de abstracciones de índole metafísica a través de revisar los hechos concretos. Ver **Emily Durkheim**, *Op. cit.*, p. 34.

Para William James “el *Pragmatismo* representa la actitud empírica” olvidada por el pensamiento de los *filósofos profesionales*, en su mayoría apologistas –cuasi ortodoxos– de la *Razón* y la *Modernidad*; no obstante, cabe aclarar que “el *Pragmatismo* aunque dedicado a los hechos, carece de una base tan materialista como el empirismo común”. La intención de distinguir entre *Pragmatismo* y empirismo tiene por finalidad evitar los errores cognitivos a que lleva este último, porque reduce el conocimiento de la *Realidad* a experiencias estrictamente sensibles y, en este sentido, sus modos de actuar resultan rígidos al no permitir considerar nada que no tenga una base o estructura sensorial. Cuando, por el contrario, el *Pragmatismo suaviza* esta percepción del conocimiento de la *Realidad*, repliega o flexibiliza su comprensión de ésta, porque –como indica James– “el *Pragmatismo*, lejos de mantener su mirada en el plano práctico inmediato [...] posee el más vivo interés por las más remotas perspectivas del mundo”, y éstas pueden ser aun carentes de formas sensitivas; es decir, la posición del *Pragmatismo* es abierta a futuras contingencias probables, mismas que el empirismo no toma en cuenta porque su visión hace uso del pasado para explicar su presente y, en consecuencia, el futuro es solo una adecuación forzada a esa experiencia. Antes bien, tanto el *Empirismo* como el *Pragmatismo* comparten el carácter instrumental de la experiencia y ambos están en contra del racionalismo a ultranza; sin embargo, el empirismo establece que la experiencia, sustentada en sensaciones externas al sujeto, es el *único* medio para conocer la *Realidad* y, en cambio, el *Pragmatismo* puede interpretar esa misma experiencia sólo como *un* medio para la inteligibilidad de la *Realidad*. De esta forma, el *Pragmatismo* se abstiene del determinismo cognitivo al que puede llevar el seguimiento parcelado que significa el *Empirismo*.²⁴

Si bien a tono con el temperamento empirista, pero sin pretender un empirismo autolimitado, James apunta que el *Pragmatismo* “se aleja de abstracciones e insuficiencias, de soluciones verbales, de malas razones *a priori*, de principios inmutables, de sistemas cerrados y pretendidos «absolutos» y «órigenes». Se vuelve hacia lo concreto y adecuado, hacia los hechos, hacia la acción y el poder”. En este caso, es

²⁴ William James, *Op. cit.*, pp. 56, 98 y 103. “El racionalismo se aferra a lo lógico y a lo empíreo; el empirismo, a los sentidos externos. El *Pragmatismo* se halla dispuesto a ambas cosas, a seguir lo lógico o los sentidos y a tener en cuenta la más humilde y la mayor parte de las experiencias personales. Tendrá en cuenta las experiencias místicas, si poseen consecuencias prácticas. Admitirá un Dios que habite en el polvo mismo de los hechos particulares, si le parece un lugar verosímil para encontrarlo”, p. 74.

evidente el abandono de cualquier posible vínculo con la lógica ortodoxa de la *Razón* porque –y aquí debe reiterarse– el *Pragmatismo* “no supone resultados particulares, sino solamente una actitud de orientación [...] significa [...] la actitud de apartarse de las primeras cosas, principios, «categorías», supuestas necesidades, y de mirar hacia las cosas últimas, frutos, consecuencias, hechos”.²⁵

Señalada la importancia fundamental del apego al estudio de los hechos y el carácter dinámico del *Pragmatismo*, resulta obvio el evitar definirle como una actitud racionalista dogmática que afirme que la mente es el único medio capaz de reconocer la *Realidad* mediante su posibilidad para razonar, una facultad que existe independiente de la experiencia. Por el contrario, insisto, el *Pragmatismo* se encuentra impregnado de un criterio empirista por medio del cual *establece en la experiencia un medio* que ofrece la participación activa del sujeto para *llegar al conocimiento de los hechos*, de la *Realidad* y la *Verdad*, dejando a un lado las respuestas *a priori*.

Adecuar y empatar el conocimiento de los hechos a las ideas que de ellos tiene el pensamiento subjetivo y verificar la validez de esta fórmula es para el pragmatista una tarea constante. Ponderar esta labor entre diferentes individuos, cada uno con su carga experiencial, implica la articulación de instrumentos para tal fin. De esta forma, se presenta el *sentido común* que permite la expansión de los criterios individuales a través de acuerdos intersubjetivos resultado de su misma acción. Esto significa que los modos mentales de los sujetos convergen en un criterio instrumental para adaptarse al conocimiento de la *Realidad*. Por esto “en su más amplio sentido, «adecuar» con una *Realidad*, sólo puede significar ser guiado ya directamente hacia ella o bien a sus alrededores, o ser colocado en tal activo contacto con ella que se la maneje, a ella o a algo relacionado con ella, mejor que si no estuviéramos conformes con ella”.²⁶

¿Cómo verificar las ideas del sentido común intersubjetivizado, proceso que tiene por finalidad establecer la verdad de las mismas ideas a partir de su contrastación con la *Realidad*? Identificar las consecuencias prácticas es un primer paso, pues son “estas consecuencias lo que tenemos en mente cuando decimos que nuestras ideas concuerdan

²⁵ *Ibíd.*, pp. 56 y 58. Para James “el pragmatista pende de los hechos y de lo concreto, observa la verdad tal como se da en los casos particulares y generaliza [...] el racionalista es incapaz de reconocer los hechos concretos, prefiere lo pálido y espectral”, p. 67.

²⁶ *Ibíd.*, p. 165.

con la *Realidad*”. En segundo lugar, la experiencia permite una guía para encaminarse en el sendero que puede llevar o no a validar esas consecuencias y, en tercer lugar, la acción surgida de este proceso involucra la presencia de una creencia previa que puede coincidir o no con los resultados esperados, en este último caso es posible la reorientación –adecuación– de la creencia con base en el carácter discursivo de todo pensamiento humano. Por consiguiente, “la experiencia ofrece otras formas del proceso de la verdad, pero todas son concebibles como verificaciones primariamente aprehendidas, multiplicadas o sustituidas por otras”, no obstante, cabe añadir que “*los procesos que se verifican indirectamente o sólo potencialmente, pueden ser tan verdaderos como los procesos plenamente verificados*”.²⁷

La enseñanza peirceniana transmitida a James a través del contenido del artículo de 1877 *The fixation to believe* (La Fijación de la Creencia) establece que la *creencia*, en tanto *hábito*, permite una función cognitiva de los hechos, cuya *Verdad* se encuentra en permanente adecuación con la *Realidad* evolutiva y dinámica en que vivimos. La *verificabilidad* es una acción que permite llegar a la veracidad de los hechos; sin embargo, lo primero que debemos entender es que antes de llegar a ser verdaderos, los hechos simplemente *son*, y este punto da cabida a la interpretación múltiple y diversa que de ellos pueden hacer los individuos. Lo verdadero de los hechos es resultado de la construcción de *acuerdos intersubjetivos* que son consecuencia de una creencia generalizada por el *sentido común* vigente; aunque éste no es panacea para resolver todos los problemas o dar entendimiento absoluto de la *Realidad*, “el sentido común es *mejor* para una esfera de la vida, la ciencia para otra, el criticismo filosófico para una tercera, pero que alguna de ellas sea la más verdadera de un modo absoluto eso sólo el cielo lo sabe”.²⁸

Y hasta esta línea ¿cuál es el significado de la *Verdad, lo verdadero* para el *Pragmatismo* jamesiano? Discernir esta cuestión es pauta básica para entender la concepción que de la *Realidad* presentan las reflexiones y el trabajo de William James.

²⁷ *Ibíd.*, pp. 158, 161-162.

²⁸ *Ibíd.*, p. 149. Para James hay “tres planos bien caracterizados, tres etapas o tipos de pensamiento acerca del mundo en que vivimos y las nociones de cada etapa poseen una clase de mérito y las de otra etapa otra clase diferente. Es imposible [...] decir cuál de ellas es más *verdadera* que las restantes. El sentido común es la etapa más *consolidada*, porque fue el primero en el turno y convirtió el lenguaje en su aliado. Que éste o la ciencia sea la etapa más *augusta* es cosa que queda al juicio de cada uno”, p. 148.

Éste, en 1909, apunta que “la palabra «verdad» representa una propiedad de la idea [...]”, propiedad que no es estática, sino dinámica y con un proceso particular de experimentación y contraste de sus contenidos, es decir, “la verdad de una idea no es una propiedad estancada inherente a ella. La verdad *acontece* a una idea. *Llega a ser* cierta, *se hace* cierta por los acontecimientos. Su verdad *es*, en efecto, un proceso, un suceso, a saber: el proceso de verificarse, su *verificación*. Su validez es el proceso de su *validación*”. Así, entonces, con base en una relación cognitiva entre *idea* y *Realidad*, “la verdad de una idea significará únicamente su actuación, o lo que en ella, por las leyes psicológicas ordinarias, susciten aquellas actuaciones; no significará ni el objeto de la idea ni algo «saltarín» dentro de la idea que no pueda describirse en términos extraídos de la experiencia”.²⁹

En consecuencia, lo distintivo de la *Verdad* pragmática es, siguiendo a James, su carácter *a posteriori* a la *Realidad*, que le tatúa con tinta indeleble la obligada referencia a los hechos concretos que puedan ser *verificables*; luego entonces, “las ideas verdaderas son aquellas que podemos asimilar, validar, corroborar y verificar, ideas falsas, son las que no”. Debemos entender que la *verdad como propiedad de una idea* ni se encuentra estancada ni es inherente a si misma, “la verdad le ocurre a una idea. Se vuelve cierta, es hecha cierta por los acontecimientos”.³⁰ No hay verdades *a priori* de acuerdo con el método pragmático y todas las verdades aceptadas se sujetan a su propia experimentación, a su *validación*.

James acentúa que hay dos formas de *conocer cosas*: inmediata o intuitivamente y conceptual o representativamente. La primera hace uso del carácter empírico sensitivo directo entre el sujeto cognoscente y el objeto cognitivo, esta manera de conocer se puede ejemplificar con el *conocimiento* de la hoja de papel en que se encuentran escritas estas

²⁹ La primera y tercera reflexión se ubican en **William James**, *Op. cit.*, p. 37. La segunda reflexión es del mismo autor en *Pragmatismo...*, *Op. cit.*, p.158.

³⁰ **William James**, *Pragmatismo...*, *Op. cit.*, p. 157. En este sentido James agrega “Nuestra interpretación de la verdad es una interpretación de verdades, en plural, de procesos de conducción realizados *in rebus*, con esta única cualidad común, la de que *pagan*. Pagan conduciéndonos en o hacia alguna parte de un sistema que penetra en numerosos puntos de lo percibido por los sentidos, que podemos copiar o no mentalmente, pero son lo que en cualquier caso nos hallamos en una clase de relación vagamente designada como verificación. La verdad para nosotros es simplemente un nombre colectivo para los procesos de verificación, igual que la salud, la riqueza, la fuerza, etcétera, son nombres para otros procesos conectados con la vida, y también proseguidos porque su prosecución retribuye. La verdad *se hace* lo mismo que se hacen la salud, la riqueza y la fuerza en el curso de la experiencia”, p. 169.

líneas. Quizá, colocándose, en una posición de ignorancia y/o desconocimiento de este material que se halla en sus manos y del nombre asignado convencionalmente por una colectividad que se extravía en un pasado remoto, estaríamos impedidos para nombrarlo *hoja de papel*; sin embargo, tendríamos la certeza de que estamos conociendo una *cosa*. En caso contrario, si no tuviera en sus manos esta *hoja de papel* pero sí hubiese concepción del referente y/o del contenido que *significa* ésta, la forma de su *conocimiento* es conceptual y se puede representar en nuestra mente por una imagen que haga referencia al objeto material, es decir *la hoja de papel*. En consecuencia, “toda la relación de verdad entre el objeto y el sujeto cae dentro de las continuidades de la experiencia concreta, y está constituida de procesos particulares que varían en cada objeto y sujeto”. Es por esta situación que “la verdad debe aportar pensamientos claros, así como aclarar el camino para la acción”. Efecto de lo anterior será que el sujeto estará capacitado para conocer otras cosas que pueden ser similares y podrá designarles por el mismo término que conoce, es decir, “una idea verdadera significa no sólo una idea que nos prepara para una percepción actual, sino también que podría prepararnos para una percepción meramente posible”.³¹

Recurrir a la *acción* es, creo, pauta esencial para el conocimiento de la verdad del objeto, en este caso la acción es o puede ser individual o colectiva. La *Verdad individual* se finca en los intereses que le son *inmediatos*. La *Verdad colectivizada* (entendida como suma de verdades individuales) debe inferir cuáles son los intereses que a una mayoría le son inmediatos. En consiguiente, la *representación experiencial* del *conocimiento colectivo* se une a través del *Pragmatismo* que les otorga *relaciones asociativas*, respondiendo a un *interés común* por establecer verdades aceptadas, éstas son *experiencias intersubjetivas* que se pueden generalizar de acuerdo a su *pertinencia* espacio-temporal y/o con el valor de su utilidad para él o los implicados. Si bien se puede inferir el dominio de un *criterio utilitarista* para establecer la *Verdad* de la *cosa* conocida, es incorrecto pensar que sea la variable que determina este proceso. El *carácter utilitario* se asocia a la *Verdad* pragmática sólo como un factor deseable o posible, pero prescindible en su contraste con la *Realidad*. “La verdad es demasiado grande para cualquier inteligencia existente” y, por lo tanto, “*no hay punto de vista absolutamente*

³¹ William James, *El significado...*, *Op. cit.*, pp. 70, 89 y 106.

público y universal".³² Finalmente, no hay verdad trascendental e infinita para el *Pragmatismo*. "la verdad es una función de creencias que comienzan y acaban entre los hechos mismos".³³

Para William James la "«*Realidad*» es, en general, lo que la verdad ha de tener en cuenta." El conocimiento de la *Realidad* se logra –siguiendo a James– analizando las tres partes constitutivas de la misma: "la *primera* [...] es el flujo de nuestras sensaciones [...] No son *ellas* ni verdaderas ni falsas; simplemente *son* [...]"; por un lado, en este punto no hay juicio valorativo que condicione que la *Realidad* sea la base o sustento de la existencia de las sensaciones y, por otro lado, se reconoce un carácter múltiple y plural de las sensaciones, tanto en sentido cualitativo (verdaderas o falsas) como en sentido cuantitativo (individuales o colectivas). "La *segunda* parte de la *Realidad* [...] la constituyen las *relaciones* que se obtienen entre nuestras sensaciones o entre sus copias en nuestras mentes [...]"; es decir, existen vasos comunicantes entre diversas e incluso diferentes *sensaciones* y, en consecuencia, no hay posibilidad de un aislamiento que produzca una ruptura sensorial en la acción cognitiva del sujeto. Por último, "la *tercera* parte de la *Realidad*, la constituyen las *verdades previas* que siempre tienen en cuenta toda nueva investigación", lo que significa un proceso de indagación para *fixar la creencia* con base en la *experiencia* y la *verificación* de su *adecuación* a los criterios de *acción intersubjetivizada*.³⁴

"Las *Realidades* significan, pues, o hechos concretos o géneros abstractos de cosas y relaciones intuitivamente percibidas entre ellos", así entonces, no existe en el *Pragmatismo* un condicionamiento positivista decimonónico para el conocimiento de la *Realidad* y tampoco se acepta el conocimiento abstracto que de la misma supone la metafísica. El *Pragmatismo* en un ejercicio de alquimia permite la combinación de ambos modos de conocer la *Realidad* y su alternancia se da en términos de pertinencia, utilidad y valoración de sus consecuencias. Si bien se puede percibir un relativismo que raya en el extremo casi demencial e incongruente, su freno o limitación se da a partir de la ponderación de los intereses de los sujetos que participan en el proceso cognitivo de la

³² William James, Prefacio a *Talks to Teachers*, pp. 3-5. Cit. pos., José Luis Orozco, *William James y la filosofía del siglo americano*, Gedisa/UNAM Barcelona, España, Ed., 2003, p. 141.

³³ William James, *Pragmatismo...*, Op. cit., p. 174.

³⁴ *Ibíd.*, pp. 188-189.

Realidad. En consecuencia, la participación activa de los sujetos y la valoración de sus intereses son condición recurrente para el conocimiento de la *Realidad*. Por ello James sentencia: “lo que decimos acerca de la *Realidad* depende de la perspectiva en que la coloquemos. El *eso* de ello es lo suyo propio, pero el *qué* depende del *cuál*, y éste de *nosotros*”, por lo tanto, “Las partes de la *Realidad* correspondientes a la sensación y a la relación son mudas. No dicen nada absolutamente sobre sí mismas; somos nosotros los que tenemos que hablar por ellas”.³⁵ Esta participación activa del sujeto para conocer la *Realidad* es la esencia de lo que F. C. S. Schiller llama *Humanismo*.

Ahora, “no *existiendo* la *Realidad*, sino simplemente nuestra creencia *acerca* de ella, contendrá ésta elementos humanos, pero éstos *conocerán* el elemento no humano en el sentido exclusivo en que puede existir conocimiento de algo”. Conocimiento que se construye y, posmodernamente, se desconstruye en forma continua, quizá cíclica; he aquí una diferencia sustancial con la concepción de la *Realidad* que presenta el pensamiento racionalista del discurso modernista ilustrado. En suma “el contraste esencial es que *para el racionalismo la Realidad está ya hecha y completa desde la eternidad, en tanto que para el Pragmatismo está aún haciéndose y espera del futuro parte de su estructura*”.³⁶

1.3. El espíritu del Pragmatismo: la máxima pragmática.

En la búsqueda de un método que permita el conocimiento de la *Realidad* es como Peirce fórmula la *máxima pragmática*, misma que será difundida permanentemente por William James. Siguiendo la reflexión peirceniana se establece que las *creencias* son *reglas* para la *acción* que en último momento establecen un *hábito*. En este sentido, las *creencias* en tanto función del pensamiento de los sujetos producen *hábitos de acción* y su significación se encuentra en correspondencia a la identificación de esos hábitos. Es decir, para conocer algo sólo “consideremos qué efectos, que puedan tener concebiblemente repercusiones prácticas, concebimos que tiene el objeto de nuestra

³⁵ *Ibíd.*, pp. 164 y 190.

³⁶ *Ibíd.*, pp. 193 y 197.

concepción. Nuestra concepción de estos efectos es pues el todo de nuestra concepción del objeto”.³⁷

Para ejemplificar la máxima pragmática se puede recurrir al caso de una acción tan común en la vida diaria como es el beber un refresco de toronja; en primer lugar, la sensación que es causa para tomar el refresco es la sed o el deseo de tomarlo; en segundo lugar, se relaciona con la sensación de que ese líquido puede o quitar la sed o satisfacer ese deseo; y, en tercer lugar, el creer que nos quitará la sed o satisficará nuestro deseo depende a su vez de otra creencia previa que se almacena en nuestra memoria y a la que se recurre a través de la experiencia, la cual confirma que al beber ese líquido podremos saciar o la sed o el deseo de tomarlo y, al mismo tiempo, verificar que su sabor es el de toronja. Creer que el líquido tiene un sabor a toronja es resultado de considerar que al tomarlo estamos concibiendo que tiene realmente ese sabor, su efecto sensible, asunto que se confirma cuando lo hemos bebido. Si el resultado es contrario es porque no es de toronja sino de naranja o cualquier otro sabor, y entonces sus efectos sensibles, el sabor en este caso, no corresponden a nuestra concepción inicial; aunque si el resultado es el esperado entonces nuestra creencia de que estamos bebiendo un refresco de toronja se verifica por los efectos sensibles que al objeto de nuestra creencia habíamos otorgado.

Puede resultar muy trivial el ejemplo anterior y los detractores más ansiosos en refutar esta máxima esperarían un ejemplo de mayor complejidad *epistémica*, a ellos y quienes quieran sumárseles les invitaría a que hicieran el ejercicio con los ejemplos que se les ocurran; si bien siguiendo los pasos que indica el método pragmático ya enunciado. Eso si, deben abstenerse de pensar que el *Pragmatismo*, en tanto método, es la panacea por excelencia para conocer *toda* la *Realidad*. El *Pragmatismo* no tiene ese matiz de absoluto universal; aunque si *universalizable*, por su *plasticidad*, cualidad que le permite superar la rigidez del pensamiento que enarbola la superioridad única de la *Razón*.

³⁷ **Charles Sanders Peirce**, “How to Make...”, *Op. cit.*, parágrafo 400. Aunado a esto es importante resaltar: “La identidad de un hábito depende de cómo puede llevarnos a actuar, no meramente bajo las circunstancias que probablemente se darán, sino bajo las que posiblemente puedan darse con independencia de lo improbables que puedan ser. Lo que el hábito es depende de *cuándo* y *cómo* nos mueve a actuar. Por lo que respecta al *cuándo*, todo estímulo a la acción se deriva de la percepción; por lo que respecta al *cómo*, todo propósito de la acción es el de producir un cierto resultado sensible. Llegamos, así, a lo tangible y concebiblemente práctico como raíz de toda distinción real del pensamiento, con independencia de lo sutil que pueda ser; y no hay ninguna distinción de significación tan afinada que no consista en otra cosa que en una posible diferencia de práctica”, parágrafo 398.

Al referirse a la *máxima pragmática* articulada por Peirce, William James concuerda que “nuestras creencias son realmente reglas para la acción”, y es por esto que, en consecuencia, “para desarrollar el significado de un pensamiento necesitamos determinar qué conducta es adecuada para producirlo: tal conducta es para nosotros toda su significación”.³⁸ La inferencia –como acción y/o hábito– sirve para dilucidar la significación del pensamiento, permite destrabarse de las variables infértiles que puedan obstruir el conocimiento del objeto de nuestro pensamiento. Por esto James establece, “para lograr una perfecta claridad en nuestros pensamientos de un objeto [...] necesitamos sólo considerar qué efectos concebibles de orden práctico puede implicar el objeto; qué sensaciones podemos esperar de él y qué reacciones habremos de preparar. Nuestra concepción de tales efectos, sean inmediatos o remotos, es, pues, para nosotros, todo nuestro concepto del objeto”.³⁹

El *sentido consecucional* que incorpora James a la máxima pragmática permite extender relativamente el conocimiento de los objetos *en la Realidad* o *de la Realidad* misma y establece un margen temporal no confinado a la inmediatez, abierto a las contingencias y a su *redireccionamiento*; es decir, habilita espacios de acción para que el sujeto cognoscente pueda verificar o refutar sus creencias. Por ejemplo, si hablamos de la *dureza* de un objeto, nos referimos a una sensación significada de esa propiedad en el mismo objeto que se verifica cuando la ponemos a prueba con nuestra creencia previa sobre lo que refiere a *algo duro*, entonces si no tenemos posibilidad de verificarlo en ese instante (no importa ahora el por qué no se puede), James nos faculta para verificarlo en otro momento y responder afirmativa o negativamente a lo que se espera sea el significado del objeto, significación que se resume en un asunto de orden práctico: es o no es duro.

³⁸ **William James**, *Pragmatismo...*, *Op. cit.*, p. 53. Por ejemplo, “si decimos que el mundo es bueno, se plantea James, lo haremos bueno, pero sin imponerle jamás un *deber ser* que implica llevarle la contraria a la *Realidad*, observando sola y rigurosamente la secuencia entre *el deseo*, *el pensamiento* y *el hecho*. Ello obliga a entender que los valores nunca “*son en sí*” sino se hallan en relación con *otros fenómenos*, que no son sino parte del proceso individual de la *decisión* mediante la cual “*votamos para ganar*”, en **José Luis Orozco**, *William James...*, *Op. cit.*, p. 64. Puede entenderse, entonces, que la validez de un hecho no recae en su propia particularidad, sino que se halla en su correlación con otros hechos. La fragmentación de la *Realidad* permite estudiar las particularidades con mayor facilidad en comparación al estudio de una totalidad que se vuelve densa e, incluso, impenetrable. Por esto, “el conocimiento de las diversidades de la *Realidad* es tan importante como comprender sus conexiones”, **William James**, *Pragmatismo...*, *Op. cit.*, p. 109.

³⁹ **William James**, *Pragmatismo...*, *Op. cit.*, p. 53.

Definitivamente, “sorprende realmente advertir cuántas discusiones filosóficas perderían su significación si la sometieran a esta sencilla prueba de señalar una consecuencia concreta. No puede haber aquí una diferencia que no repercuta en otra parte: no puede haber diferencia en una verdad abstracta que no tenga su expresión en un hecho concreto y en la conducta consiguiente sobre el hecho, impuesta sobre alguien, de algún modo, en alguna parte y en algún tiempo”.⁴⁰

Si bien para Peirce la articulación de un método científico, práctico y acorde con elementos del Empirismo, el Utilitarismo y el Evolucionismo, llega al grado de una sofisticación lógica de difícil aprehensión, él sólo veía su trabajo como parte de los componentes de una *teoría del conocimiento*, del cómo conocer la *Realidad*, el universo. A su vez, William James revisa la estructura de esa *Realidad*, de ese universo siempre en construcción, a los que les atribuye un sentido dinámico, evolutivo cuyo conocimiento se alcanza a través del método pragmático. Por lo tanto, “*la alternativa entre Pragmatismo y racionalismo, en la forma en que ahora se nos presenta, ya no es por más tiempo una cuestión de teoría del conocimiento, sino que concierne a la estructura del Universo mismo*”.⁴¹ Lo único que resta “ante la futilidad de la abstracción pura y del factualismo puro [es] adecuarse a la complejidad y plasticidad del mundo”.⁴² Características innegables para el *Pragmatismo*.

1.4 La instrumentalidad pragmática o para superar el *escepticismo*, el *nihilismo* y el *positivismo*.

Hablar de la *instrumentalidad* como una característica que refiere el *Pragmatismo* implica aceptar la presencia de reglas de acción (*rules of action*) para responder cómo es que el pensamiento humano trata con el mundo, con la *Realidad*. El *pensamiento*, en

⁴⁰ *Ibíd.*, p. 55. “La materia se conoce por nuestras sensaciones de color, figura, dureza y otras semejantes. Ellas son el valor efectivo del término. La diferencia que la materia establece para nosotros existiendo realmente, es que alcanzamos tales sensaciones; y no existiendo, que carecemos de ellas. Estas sensaciones constituyen su único significado”. En conclusión, “las nuevas verdades son resultantes de nuevas experiencias y de viejas verdades combinadas que se modifican mutuamente. Y puesto que esto sucede en los cambios de opinión actualmente, no hay razón para presumir que no haya ocurrido así en todo el tiempo”, pp. 82 y 136.

⁴¹ *Ibíd.*, p. 198.

⁴² José Luis Orozco, *William James...*, *Op. cit.*, p. 84.

tanto *acción*, se presenta como un *instrumento* que *guía* el *proceso cognitivo* de los sujetos para desarrollar y lograr su aprehensión de la *Realidad*. La concepción estadounidense del *Pragmatismo* entiende que estas *reglas de acción* giran en torno a los ejes que les proporcionan tanto el *interés* (*interest*) como los *negocios* (*business*). La evaluación de sus consecuencias es una labor constante, por medio de la cual se intenta revisar el proceso de su verificación, comprobación, confirmación, contrastación o falsación. En síntesis, *la instrumentalidad pragmática considera que el pensamiento en general es una herramienta que sirve para guiarse en la aplicación de una serie de reglas de acción para conocer la Realidad*. Así, se abstiene de la rigidez racionalista que, insisto, establece el conocimiento de la *Realidad* únicamente a partir del dominio exclusivo e indiscutible de la *Razón*.

Pese a que el pensamiento pragmático se aparta –e inclusive distancia– de las acciones sobre sistematizadoras, de las concepciones dogmáticas y no pretende ser un pensamiento pesimista, monista, determinista o reduccionista, se le ha asociado con el Escepticismo, el Nihilismo y, más aún, con el Positivismo. Por esto es conveniente revisar sus diferencias con estas últimas formas de pensamiento y *purificarlo*.

Para hacer la diferenciación entre *Escepticismo* y *Pragmatismo* Peirce indicaría que habría que apuntar sus distinciones e inferir de ellas las pautas para esclarecer nuestras ideas. El *Escepticismo* puede ser considerado como una *actitud* o una *posición*. Como *actitud* condiciona a *actuar con cautela*, dejando en claro que en el plano de las ideas “no hay ningún saber firme, ni puede encontrarse ninguna opinión absolutamente segura” y en el plano de los hechos señala la “negativa de adherirse a cualquier opinión”, suspendiendo la posibilidad de un juicio práctico. Como *posición* asegura que “el sujeto no puede nunca aprehender el *Objeto*; aunque si lo logra es sólo en forma relativa y cambiante”.⁴³ El *Escepticismo* presenta un matiz radical, etiquetado como *pirrónico*, cuando duda de que existe alguna proposición verdadera; de hecho, en éste último caso es determinista y señala que ninguna proposición lo *es*. Para evitar caer en esta actitud extrema el *Pragmatismo* admite que al menos *una* proposición puede ser verdadera si

⁴³ **José Ferrater Mora**, *Diccionario de Filosofía*, Editorial Ariel, Barcelona, España, Tomo II, 2ª ed., 2001, pp. 1054-1055. “Los escépticos de todos los tiempos han indicado que si hubiese conocimiento seguro no habría cambios en el contenido del conocimiento”, es decir, el conocimiento es monista y unívoco, en todo caso excluyente de cualquier posible saber que no provenga de su propia fuente cognoscitiva.

pasa la prueba de su verificación, la máxima pragmática. Al apuntar que es posible la existencia de una proposición verdadera el *Pragmatismo* demuestra la falsedad de la premisa radical que establece el *Escepticismo*.

Al *Pragmatismo* se le asignan rasgos de *escéptico* por *dudar* del conocimiento como producto exclusivo de un acto racional y de la existencia de una *verdad* trascendental y primera de la cual se derivan todas las verdades que el pensamiento humano puede conocer. Es cierto, el *Pragmatismo* cuestiona esos dos enunciados, pero no por ello se puede establecer que es un tipo de *Escepticismo* radical. De hecho, quienes así piensan cambiarían de opinión si entendiesen que el primero parte de *creencias*, mismas que somete a su proceso de verificación (es en este punto en donde se traslapa con las potenciales dudas que al superarlas llega a establecer una *nueva creencia*). En cambio, para el segundo *sólo hay dudas* y si tiene alguna *creencia* ésta es que no existe *Verdad* absoluta. Aquí coincide el *Pragmatismo* pero éste no acepta, a su vez, la existencia de una duda eterna como supone el *Escepticismo*. No olvidemos que una de las finalidades del *Pragmatismo* es la fijación de nuestras *creencias* por su veracidad. El *Pragmatismo* se deshace del etiquetado de escéptico a través de un carácter relativista, para ello recurre al método de examinar y someter a prueba lo que le acontece para establecer verdades razonablemente aceptadas. No niega o excluye ninguna creencia *per se*, sólo la valida o la invalida utilizando una *actitud interpretativa* de los *hechos*. De esta forma, *el pensamiento pragmático permite una pluralidad de opiniones*, así sean éstas divergentes o convergentes y verdaderas o falsas; esa es la *plasticidad instrumental de la Verdad pragmática*.

Al respecto James señala que “las ideas (que no son en sí mismas sino parte de nuestra experiencia) son verdaderas en la medida en que nos auxilian a entablar relaciones satisfactorias con otros sectores de nuestra experiencia [...] Toda idea sobre la que podamos cabalgar, por así decirlo; toda idea que nos lleve prósperamente de una parte a otra de nuestra experiencia, encadenando las cosas satisfactoriamente, con

firmeza, simplificándolas y economizando trabajo, es verdadera, esto es: verdadera *instrumentalmente*. Éste es el concepto *instrumental* de la verdad”.⁴⁴

El *Nihilismo* niega la posibilidad de cualquier conocimiento. Georgias es célebre por una *reflexión lógica* que es el sustento de la tesis nihilista que se expresa así:

*No hay nada,
y si hubiera algo, sería incognoscible,
y si fuera cognoscible, sería inexpresable,
inefable e incomunicable.*

William Hamilton (1788-1856) apuntaba en sus *Lectures on Metaphysics*, que debe negarse toda *Realidad* sustancial, que el pensamiento humano sólo puede conocer fenómenos. Este autor es apologista de la visión fenomenológica y agrega al *No hay nada* de Georgias la palabra *permanente*. Entonces, según William Hamilton, *No hay nada permanente*, porque *todo* cambia continuamente y, más aún, todo varía de acuerdo con el sujeto. Esto es un relativismo que comparte el *Pragmatismo*; aunque no en toda la extensión que supone la actitud nihilista. El pragmatista se escabulle de los criterios nihilistas absolutos, los rebasa a partir de la *conciencia histórica*, la cual –en tanto experiencia– permite el conocimiento de la *Realidad*. La interpretación experiencial se presenta como un medio para la aprehensión de la *Realidad*, que pragmáticamente nunca es absoluta. El *intersubjetivismo* como característica del *Pragmatismo* permite superar el individualismo –e inclusive aislacionismo– excesivo que supone el pensamiento nihilista. De esta forma se advierte la diferencia entre ambos modos de pensar. James añadiría que “todo pensamiento humano es discursivo; cambiamos de ideas; prestamos y pedimos prestadas verificaciones, obteniéndolas unos de otros por medio del intercambio social”, en consecuencia, “todas las verdades llegan a ser así construcciones verbales que se almacenan y se hallan disponibles para todos. De aquí que debemos *hablar* consistentemente de igual forma que debemos *pensar* consistentemente: pues tanto en el lenguaje como en el pensamiento tratamos con géneros”.⁴⁵

⁴⁴ William James, *Op. cit.*, p. 56. En este sentido “el *Pragmatismo*, al hacer depender la indagación empírica final de lo que pueda ser entre las cosas el equilibrio de la unión y desunión, se coloca claramente del lado pluralista”, p. 128.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 166. “La más importante clase de unión que se obtiene entre las cosas, hablando pragmáticamente, es su *unidad genérica*. Las cosas existen en géneros, hay muchas en cada género y lo que el «género» implica para una lo implica también para cualquier otra de la misma clase. Podemos fácilmente

William James considera que “el *Pragmatismo suaviza* todas las teorías”, condición para hacerlas “flexibles y manejables”. Con base en esa *plasticidad*, el *Pragmatismo* se encuentra “de acuerdo con el *nominalismo* en su apelación constante a los casos particulares; con el *utilitarismo*, en poner de relieve los aspectos prácticos; con el *positivismo*, en su desdén por las soluciones verbales, las cuestiones inútiles y las abstracciones metafísicas”.⁴⁶ Tanto el *Positivismo* como el *Pragmatismo* reconocen el *primado de los hechos* con relación a las abstracciones que de éstos puede hacer el pensamiento; sin embargo, el primero enfatiza y dogmatiza su tesis al establecer que *todo conocimiento* se funda únicamente en hechos o *Realidades* concretas, accesibles sólo a los órganos de los sentidos y negando la posibilidad de un conocimiento por vía de la *Razón*, por esto “una mala interpretación del *Pragmatismo* es identificarlo con la ruda mentalidad positivista, suponer que desprecia toda noción racionalista como una simple jerigonza y gesticulación, que ama la anarquía intelectual”. James reconoce que el pensamiento pragmático “emplea la hipótesis racionalista en cuanto orienta de nuevo fructuosamente en la experiencia”.⁴⁷ Debe entenderse que el uso de un *sentido racional* por parte del *Pragmatismo* es asunto de *pertinencia* y que no contradice, al contrario confirma, esa *suavidad*, esa *plasticidad*. Sólo se necesita llevar a cabo un *ejercicio de adecuación* que permita *guiar el pensamiento hacia la Realidad o a sus alrededores*. “Ligar el pensamiento a la existencia, ligar el pensamiento a la vida, tal es la idea fundamental del *Pragmatismo*”.⁴⁸

El *Pragmatismo* ha sido (mal) entendido en tan diversas formas que han implicado una significación del término que comprende una multiplicidad de direcciones. Es por este motivo que intentar definirlo en un concepto cerrado implica ir en contra de su esencia. El *Pragmatismo* esta “lejos de toda codificación, por no decir de toda

concebir que cada hecho en el mundo podría ser singular, es decir, diferente a todo otro hecho y único en su clase. En un mundo tal de hechos singulares nuestra lógica carecería de utilidad, pues la lógica obra predicando de lo singular lo que es verdadero para todo género”, p. 115.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 58. Cursivas mías.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 204. James reconoce y resalta que “el gran defecto del racionalismo reside en tratar los principios abstractos como finalidades ante las que el intelecto debe permanecer en respetuosa admiración”, ante esta situación enfatiza en el carácter activo del *Pragmatismo* que somete a su verificación sus creencias y concepciones sobre los objetos y la *Realidad*, p. 85.

⁴⁸ **Emily Durkheim**, *Op. cit.*, p. 42.

normación”.⁴⁹ El *Pragmatismo es experiencia* y su visión del mundo se caracteriza por: un *fragmentalismo*, que consiste en tratar de observar el todo en sus diferentes porciones constitutivas; un *pluralismo*, que se opone a las tendencias concentracionistas y unificadoras en un solo criterio determinista, dejando así sitio a la contingencia, a la libertad y a la novedad; y, una *plasticidad*, como dimensión conceptual flexible en que se desenvuelve la acción humana. Estas tres características son concurrentes y se encuentran concatenadas entre sí y extienden su presencia al pensamiento pragmático en el momento de pretender un entendimiento de los hechos que se desarrollan en *la Realidad*.

1.5. Breve crítica al pensamiento conceptual.

“El concepto propiamente dicho exige ser determinado, delimitado, de manera que, cuando lo usamos, no pensemos más que eso, y nada más. La característica del concepto es ser una representación *aislada* y ello porque debe expresar solamente *una* cosa o *un* aspecto de la cosa, *un* estado, *un* elemento”.⁵⁰ Esta representación *aislada* de los objetos, las cosas, que suponen los conceptos es la que permite articular sus principios *de identidad y de no contradicción*. Es decir, el concepto señala lo que es una cosa y nada más, no puede ser otra y, en consecuencia, al referirse a sí mismo no puede haber contradicción, no hay posibilidad de confusión. La vida conceptual se encuentra dominada por estos principios.

A partir de la noción de *universo pluralista* James incorpora la reflexión sobre la heterogeneidad y multiplicidad que caracterizan al pensamiento humano. Resultado de esta idea es la inconveniencia de conceptualizar la *Realidad* en absolutos categóricos, inamovibles. Para James *lo real y el concepto* tienen caracteres disímiles, porque al esquematizar la *Realidad* por medio de razonamientos lógicos se tienen al menos dos peligros: el primero es reducir el conocimiento de ésta a enunciados que terminarán por no corresponder a la misma y el segundo es que al ser la *Realidad* dinámica, cambiante, porque se encuentra en continuo movimiento, un enunciado que tratara de confinarla a un esquema lógico estable y *¿lleno de certeza?* también se está agregando un carácter

⁴⁹ José Luis Orozco, “Pragmatismo” en *Breviario Político de la Globalización*, Fontamara/UNAM, México, 1997, p. 399 y ss.

⁵⁰ Emily Durkheim, *Op. cit.*, p. 58.

estático que es antinomia de ese carácter dinámico de la *Realidad*. Ésta es superior a la lógica cognoscitiva que implica el concepto, aquí radica la crítica del *Pragmatismo* al pensamiento conceptual.

En tanto que el concepto es lo que es y no puede ser otra cosa para que el mismo “pueda ser una copia de lo real, sería menester que la *Realidad* estuviera constituida según el mismo modelo, es decir de elementos estables, bien diferentes los unos de los otros y sin comunicación entre ellos”. Por el contrario, la *Realidad* es sumamente compleja y permite la relación, comunicación, e inclusive, retroalimentación de sus partes. Si el *Universo* y la *Realidad* fueran cognoscibles únicamente por medio de conceptos ambos estarían condenados a la inmovilidad que establece el saber conceptual. No es así, lo real es continuo e incesantemente en formación. El movimiento, el cambio se producen. Debe aceptarse que el saber conceptual lógico es incapaz de expresar y aceptar esos cambios en la *Realidad*, ante ello Durkheim escribe “el pensamiento conceptual «sólo opera sobre las superficies», es incapaz de «penetrar» en lo real”.⁵¹

La lógica que sustenta el saber conceptual al insistir en el carácter individual de los conceptos presenta sus deficiencias al no reconocer el carácter plural de los elementos de la *Realidad*. Si bien es útil, pertinente e inclusive básico identificar las distinciones de los objetos –como muestra la enseñanza peirceniana–, lo que sigue es aceptar su carácter continuo, en este punto es donde los conceptos se detienen; aunque no hay por qué negar que permiten cierta precisión y claridad. “La tendencia a creer en una verdad y en *Realidades* inmutables es una actitud, según los pragmatistas, que caracteriza al espíritu racionalista: es una necesidad de estabilidad, de seguridad, y para decirlo de una vez, de reposo”.⁵²

El problema es que quienes siguieron esta idea del saber conceptual llegaron a dogmatizar sus postulados señalando que más allá del mundo dinámico y continuo existe

⁵¹ *Ibíd.*, pp. 58-60. Para Durkheim “los conceptos son algo *estable*. Para poder expresar el movimiento y el cambio, sería necesario que cada concepto expresara uno de los estados por los cuales pasa el movimiento. Pero resolver el movimiento en *estados*, es hacer algo fijo. El concepto no puede expresar el movimiento más que definiéndolo en un instante dado, inmovilizándolo. La única manera de hacer coincidir los conceptos con el *cambio* sería suponer arbitrariamente puntos donde el cambio se detiene: pues son esos puntos de detención lo que nuestros conceptos pueden expresar. Pero no se obtiene de este modo más que una serie discontinua de posiciones y fechas con las cuales es imposible reconstruir el movimiento, el cambio mismo”.

⁵² *Ibíd.*, p.50.

otro de esencias fijas e inmutables, “superior” al primero. En ese último mundo es donde el hombre culminaría su proceso de conocimiento y las herramientas para llegar a él se encontraban al seguir ese saber conceptual. Esto no ha correspondido a los hechos en la historia humana, por tanto es sólo parte de un idealismo que han abrazado pensadores como Platón y Hegel, y tras ellos muchos otros apóstoles menores.

No pretendo establecer que el saber conceptual sea completamente inútil, esa sería una acción no pragmática. De hecho debe aceptarse que el conocimiento conceptual tiene valor en tanto puede redireccionar y apoyar el conocimiento de la *Realidad*, pero de ahí a creer que sólo por medio de conceptos se le puede aprehender, es una aseveración que no se puede aceptar. Así, se puede concluir que “pocas promesas apuntan con tanta persistencia a lo que anota el *Pragmatismo* de William James, esto es, al fin de los absolutismos, los determinismos y los dogmatismos a lo largo de la inteligencia del hombre”.⁵³

1.6. Los modos del *Pragmatismo*: variedad y consecuencias.

Los trabajos de los artífices del *Pragmatismo* estadounidense han sido motivo de permanentes reflexiones de apólogos o detractores del mismo. Hay quienes debaten (como Carlo Sini) el *etiquetado epistemológico* que debe distinguir al pensamiento pragmático, es decir, referirse a éste como una *teoría*, un *método* o una *filosofía*. Este «debate» es de la menor importancia para cualquier estudioso serio del tema; sin embargo, para no dejarlo pasar merece un breve comentario. *Teoría* significa en griego *mirar, observar*, ambas son *acciones* contemplativas y pasivas, sólo permiten conceptualizar y apuntar características de la *Realidad*, de esta forma proporcionan “un cuerpo coherente conocimientos sobre un dominio de objetos”.⁵⁴ Quienes defienden la preeminencia de un carácter teórico en el *Pragmatismo* autoflagelan su discurso porque repliegan a rango

⁵³ José Luis Orozco, *William James...*, *Op. cit.*, p. 64. El mismo autor señala páginas antes que “la radicalidad del empirismo jamesiano subraya el antidogmatismo, y la *empiricidad* del radicalismo jamesiano se asegura de insertar a la “experiencia pura” dentro del “flujo inmediato de la vida” y de documentar, en ese flujo, las partes del universo que sobresalen y van fijándose en adjetivos, sustantivos, proposiciones y conjunciones”, p. 36.

⁵⁴ José Ferrater Mora, *Op. cit.*, pp. 3474-3476. Para el autor “en la mayor parte de los casos se usa *teoría* sin precisarse lo que se entiende por este término y fiándose en una comprensión intuitiva del uso del vocablo”, p. 3475.

menor cualquier saber que se logre por medio de la *pragma*, que es la raíz de éste. El *Pragmatismo* rebasa cualquier confinación teórica.

Ubicar al *Pragmatismo* como *método* tiene validez porque es de esa forma como William James lo concibe, es decir, como una *guía*, un *camino* para alcanzar determinado fin cognitivo. Este fin es para James el conocimiento de la *Verdad*, de la *Realidad*. El *Pragmatismo* es *método* en tanto se presenta como un *conjunto de reglas* para superar cualquier situación azarosa que lleve a la incertidumbre y, por ello, tiene valor en sí mismo. Esta valía se hace presente en su carácter instrumental para conocer la *Realidad*. Es admisible la acepción de *método*, pero creo que el *Pragmatismo* supera esta característica en el momento en que permite alcanzar algunos vericuetos de la *Realidad*, sólo conocidos mediante un saber de índole filosófico.

Una *filosofía* “se va formando en el curso de su propia historia” y “su unidad se manifiesta a través de su diversidad”. “La filosofía manifiesta un interés universal por el conocer... permite una aclaración del lenguaje y más que solucionar problemas permite descargar al pensamiento de falsas obsesiones”.⁵⁵ Por estas características el *Pragmatismo* bien puede ser considerado como *una filosofía* y es aceptable esa etiqueta, con la reserva de no atribuirle un sentido rígido; de hecho sus características se ubican mejor con rasgos del empirismo, el relativismo, el voluntarismo, el fragmentarismo, el pluralismo y la plasticidad.

Evocar los «modos» en que se ha propagado y desarrollado el *Pragmatismo* en la obra de diferentes autores, estadounidenses básicamente, tiene por intención dar una semblanza de sus *expresiones más sobresalientes* en el transcurso de su devenir histórico. Semblanza que no dejará de ser blanco de observaciones que cuestionen su carácter superficial y tal vez erróneo; aunque necesaria para expresar algunas ideas concatenadas al objetivo del presente apartado.

Hasta esta línea los comentarios previos coinciden en entender al *Pragmatismo* como “filosofía y metodología de la acción”, así concebido “permea la organización de la cultura global y relativiza y dogmatiza según sus *rules of the game* el llamado «nuevo

⁵⁵ *Ibíd.*, pp. 1270-1277 y 2400-2403.

orden mundial»”.⁵⁶ *Orden internacional* que en sentido expositivo atestigua la crisis de la *Modernidad* cuya respuesta es un *pensamiento posmoderno*, versión europea –sofisticada, compleja y posterior– del *Pragmatismo* estadounidense.

Al abandonar el camino que sugiere el conocimiento abstracto, el conocimiento pragmático amplía las perspectivas de los individuos; éstos tienen la tarea de romper con los *modelos dominantes* en la *explicación intelectual y política del mundo*, la acción en consecuencia es la “desconstrucción entendida como deseuropeización del universo de hierro representado por la filosofía de Hegel” opuesto al “universo de plástico que James anuncia y Charles Sanders Peirce matematiza”.⁵⁷ Ese *pluriverso de plástico* que articula el pensamiento jamesiano se presenta como el escenario en que actúa la experiencia humana, la cual –en concordancia con la máxima pragmática– enfatiza la noción de que *el valor y la verdad del conocimiento están determinados por su pertinencia práctica*.

James, Peirce y Dewey son reconocidos como los principales expositores del germinal pensamiento pragmático entre la década de los setenta del siglo XIX y la primera del siglo XX. Estos individuos desarrollan su obra principalmente en la Academia, en las Universidades de Harvard y Chicago, la evaluación de sus aportaciones concluye con “encaminar la presunta riqueza del *pluriverso* pragmático contra el *universo físico y conceptual* de la filosofía europea, principalmente al que sustenta en el positivismo y el idealismo las grandes premisas y titularidades de la democracia liberal y sus instituciones representativas”. Entre otras acciones, la obra de estos individuos “contribuye a elaborar nuevos paradigmas científicos como a rescatar el conocimiento religioso sacudido por la Ilustración y el positivismo asignándole una dimensión propia en medio de la pluralidad fáctica”.⁵⁸ En los trabajos de Peirce, James y Dewey se presentan los rasgos originales y continuos del pensamiento pragmático, rasgos a veces transgiversados, radicalizados u olvidados por las generaciones siguientes.

⁵⁶ José Luis Orozco, “Pragmatismo” en *Breviario Político...*, *Op. cit.*, p. 399. Para un estudio más amplio consultar del mismo autor *El siglo del Pragmatismo político*, México, Editorial Fontamara, 2004, especialmente el Capítulo I, pp. 25-61. En la primer obra mencionada el autor se vale de un recurso “ni oficial ni aceptado” para identificar “por lo menos *cinco generaciones pragmáticas* para apreciar los diferentes momentos en los que, lejos de toda improvisación, cobrando institucionalidad al cobijo de las universidades y las fundaciones y corporaciones, *el Pragmatismo* integra una imagen proteica y desentrañable sólo en su conexión con la historia nacional y mundial”, p. 401.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 400.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 402.

Entre 1905 y 1929 se ubica una segunda oleada de autores quienes insertan el espíritu pragmático en sus trabajos, pero es preciso mencionar que no necesariamente ellos fueron apologistas declarados del *Pragmatismo* o fácilmente ubicables con su manera de pensar la *Realidad*. Sin embargo, en sus escritos se encuentran “los elementos disciplinarios y científicos de la «nueva sociedad industrial» que emerge después del *deconstruccionismo selectivo*” de Peirce, James y Dewey. Se puede resaltar la presencia de Arthur Bentley, quien puntualiza el papel de los *grupos de presión* que asientan en el *interés* su categoría guía a través de la cual establecen su participación y forjan su competitividad en la política nacional e internacional. A Bentley se suma Charles A. Beard con quien “la historiografía se sacude [los] grandes esquemas teleológicos y anticuarios y gira en torno a los intereses económicos que configuran la vida norteamericana”. Además se pueden añadir a Herbet Croly y Walter Lippman para quienes “la noción pragmática de la *mastery* exige que la disciplina nacional y empresarial se proyecte internacionalmente para el ejercicio de una hegemonía financiera y geopolítica que en ese entonces anuncia Woodrow Wilson en su *democracia de los negocios*”.⁵⁹

Sydney Hook, William Yandell Eliot, Reinhold Nieburh y James Burnham, además de un longevo John Dewey participan en una tercera oleada que renueva los espacios de exposición del *Pragmatismo*, que ya no sólo se expresa en y desde la Academia, sino que ahora se engarza a las instituciones que participan en la articulación de la política exterior de los Estados Unidos. Para estos hombres la tarea consiste en “legitimar el lugar preponderante de los Estados Unidos en la civilización y la religión capitalistas”. El contexto de entreguerras del siglo XX impregna un matiz ideológico que establece “la confrontación con el mundo exterior, por el momento histórico en que se da, distará de ser *simétrica* en el sentido diagonal de la palabra y mostrará, con excepciones,

⁵⁹ *Ibíd.*, pp. 403-404. Charles A. Beard se distingue por una obra de tintes influenciados de *marxismo* y de hecho se le asocia con este pensamiento; sin embargo, sus libros reflejan un conocimiento y uso del método pragmático para desarrollar y comprobar sus hipótesis. Por ejemplo en su libro *An economic interpretation of U.S.A. constitution* (1913) permite descifrar el espectro de las relaciones de los 55 convencionales de Filadelfia que en 1787 redactaron el texto de la Constitución de los Estados Unidos a partir de resaltar los intereses económicos que defendían cada uno y la manera en que éstos se hilvanaban para concluir más en un sentido de *business*, práctico y excluyente de las masas, que en aras de la defensa de ideales abstractos, ininteligibles y problemáticos por la participación desmedida y sin control que supone los proyectos de democracias ortodoxas y fieles a las doctrinas de la Ilustración francesa.

la «insuficiencia intelectual» del *Pragmatismo* ante el pensamiento conservador y radical europeo”.⁶⁰

Insertada en la posguerra la obra de autores como Dean Acheson, Paul Nitze y, nuevamente, Walter Lippman se da a la tarea de “administrar el gran juego pragmático, y profundamente dogmático a la vez, del *idealismo* y el *realismo*, del *aislacionismo* y el *intervencionismo* o el de la *guerra* y la *paz* a lo largo de la confrontación cuasi apocalíptica con la Unión Soviética”. En consecuencia, “los «nuevos mandarines» sacralizan en las universidades y los *think tanks* el culto a los *medios*, una vez que los *finés* han sido ya establecidos por instancias ya incuestionadas” como el Departamento de Defensa o el Consejo de Seguridad Nacional que forjan y blindan el Complejo Industrial-Militar de la Guerra Fría.⁶¹

Apoyada por “las estructuras de poder corporativo, gubernamental, filantrópico, editorial y universitario que respaldan nacional e internacionalmente los modelos de producción y divulgación intelectual” la última oleada de autores avocados al estudio, desarrollo y cuestionamiento del *Pragmatismo* permite “recentrar la labor del *intermediario* y *conservador filosófico* en torno a la «democracia liberal»”. Figuras como Richard Rorty, Hilary Putnam, Cornell West o John Patrick Diggins presentan un “*Pragmatismo* [que] soslaya las contradicciones internas del sistema norteamericano de poder, propiedad y hegemonía mundial y pospone, por su esencial «discordancia dialógica», cualquier cuestionamiento estructural y moral del orden existen de las cosas”.⁶² Así las cosas Richard Rorty ha expuesto, por ejemplo, que “la polémica en torno a la verdad del pragmatismo reproduce la polémica que las evoluciones culturales de mayor importancia a partir de Hegel coinciden en poner sobre el tapete. Pero, como su predecesora, no va a resolverse gracias a un nuevo y repentino descubrimiento del verdadero ser de las cosas”. “Se decidirá –he aquí un correlato siempre vigente por su carácter esperanzador en probabilidades artificiales– si es que la historia nos concede la

⁶⁰ *Ibíd.*, pp. 404-405.

⁶¹ *Ibíd.*, pp. 405-406.

⁶² *Ibíd.*, pp. 407-408.

suficiente calma, sólo gracias a una pausada y dolorosa elección entre imágenes alternativas de nosotros mismos”.⁶³

No quiero concluir el presente capítulo sin enfatizar lo consiente que me encuentro de la envergadura de la empresa que significa estudiar, entender y, más aún, analizar todos los contornos y contenidos del *Pragmatismo*; sin embargo, debo indicar que el objetivo de este capítulo no ha pretendido llegar a una comprensión definitiva de *qué es éste* –esta tarea es (y ha sido) llevada a cabo por innumerables estudiosos del tema, algunos con más éxito y acierto que otros–, por el contrario, lo que si se ha logrado es *una aproximación* que brinda los elementos teóricos, conceptuales y metodológicos para desarrollar los siguientes capítulos. Las reflexiones hasta aquí expuestas permiten aseverar la valía de la *experiencia* y la *interpretación*, un par de ejes fundamentales para la constitución de la tradición jurídica en los Estados Unidos que se proyecta en su ascenso hegemónico en el orden internacional.

⁶³ **Richard Rorty**, *Consecuencias del Pragmatismo* (Consequences of Pragmatism. Essays 1972-1980, 1982), Ed. Tecnos, Madrid, España, Tr. José Miguel Esteban Cloquell, 1996, p. 59.

Capítulo 2

El pensamiento jurídico estadounidense.

“La verdadera prueba de un buen gobierno es su aptitud y su tendencia a producir una buena administración”¹

Alexander Hamilton

“Lo que resulta característico del pensamiento jurídico angloamericano, especialmente del estadounidense, es un individualismo extremado, una implacable insistencia en los intereses y en la propiedad individuales como el punto central de la ciencia del Derecho”²

Roscoe Pound

“En la historia del derecho anglo-norteamericano los tribunales no permitirán que los utilicen como instrumentos de inequidad e injusticia”³

Ronald Dworkin

“Creo que se encontrará mucha verdad en el dicho de que el mal Derecho administrado por buenos jueces es mejor que el buen Derecho administrado por malos jueces”⁴

Kilmuir

¹ **Hamilton, Jay & Madison**, *El Federalista* (The Federalist, 1790), FCE, México, Tr. Gustavo R. Velasco, 2ª Ed., 2001, p. 322.

² **Roscoe Pound**, *El Espíritu del Common Law* (The Spirit of Common Law, 1921), Bosh Editorial, Barcelona, España, Tr. José Puig Bruteau, 1954, p. 51.

³ **Ronald Dworkin (Comp.)**, *Filosofía del Derecho* (The Philosophy of Law, 1977), FCE, México, Tr. Javier Sáinz de los Terreros, 1980, p. 89

⁴ **David Maxwell Fyfe**, *Political Adventure: The Memoirs of the Earl of Kilmuir*, Weidenfeld & Nicolson Ed., Londres, Inglaterra, 1964.

El pensamiento que subyace en la estructuración de las instituciones jurídicas en los Estados Unidos de América tiene por características básicas la *flexibilidad* y *adaptabilidad* a las demandas del orden social, que se especifican en la búsqueda de soluciones justas y acordes con principios como el de *fairness* (pragmáticamente entendido como *fair play*). En tono a esta situación empata el objetivo por lograr una *administración eficiente* por el gobierno en turno, con miras más en términos reales a una *durabilidad del sistema político*, implicando en ello los ajustes necesarios, que a la *perfectibilidad idealizada* del mismo.

Advertir un sesgo idealista en la conducta del pensamiento jurídico estadounidense por quienes participan en su articulación histórica, puede ser acertado más en términos de *practicidad* y *continuidad* que en referencia a elementos abstractos. La inteligibilidad de las abstracciones jurídicas inmutables, como la *justicia universal*, se refuta con los hechos de una *Realidad* cambiante; es decir, ahí donde se establecen criterios inalterables que deben guiar las decisiones judiciales para lograr una teleología única del Derecho, el pensamiento jurídico estadounidense establece la matización y acotación de sus postulados a partir de la *revisión* y *evaluación* de su impacto social. El diagnóstico de las circunstancias imperativas aunado a elementos como la intencionalidad o los intereses de los sujetos participantes podrá explicar el por qué de la decisión hecha por los magistrados del Poder Judicial en los Estados Unidos de América.

¿Qué premisas participan en la configuración del pensamiento jurídico en los Estados Unidos de América? ¿Cómo operan en la práctica diaria los criterios de los magistrados del Poder Judicial estadounidense? ¿Cómo se institucionalizan, racionalizan y se modifican las leyes en Estados Unidos? ¿Qué cuestionamientos ponen entre dicho la continuidad y fortaleza del pensamiento jurídico estadounidense? Estas son algunas de las cuestiones que se intentará responder en el presente capítulo con el objetivo de apreciar las variables jurídicas que se engarzan a la preeminencia y ascenso hegemónico de los Estados Unidos en el orden internacional. A sabiendas de los riesgos implícitos en esta empresa cabe señalar que *no* se pretende explicar la estructuración técnica de todo el aparato judicial en los Estados Unidos y los mecanismos regulatorios que intervienen en el mismo, propios de un gobierno de tipo federal. Además, las reflexiones y análisis que se expondrán no sugieren un carácter exclusivo de los rasgos, contornos y contenidos del

pensamiento jurídico estadounidense; de hecho, éste recupera y asimila –en su desarrollo histórico– características de otras perspectivas jurídicas que bien pueden ser consideradas contradictorias o distintas a él (por ejemplo, la *codificación* de normas legales en materia civil, características de la tradición romana). En conclusión, el estudio que se pretende se encamina a revisar, explicar y distinguir características del pensamiento jurídico estadounidense. El criterio histórico conlleva el observar las raíces que se hallan en el seno de la tradición del *Common Law* anglosajón; sin embargo, más que desarrollar una descripción se pretende identificar y analizar teóricamente los postulados básicos del pensamiento jurídico moldeados en los Estados Unidos de América hasta hoy vigentes, como es el caso del carácter jurisprudencial.

2.1. Reflexiones sobre el *Common Law*.

Referirse al *Common Law* supone, por lo menos, tres significaciones: como *derecho común*, como *derecho consuetudinario* y como *derecho judicial*. Cada acepción conlleva una historicidad que le da sentido y explica en sí misma su contenido. A manera de una *antropología jurídica* se pueden rastrear cuáles han sido las condiciones para exponer esas consideraciones sobre el *Common Law*.⁵ La revisión de cada significado arrojará luz sobre su alcance explicativo y, a su vez, ajustará las observaciones sobre cada acepción.

Enfatizar que la significación del *Common Law*, en su expresión histórica, alude a consideraciones conspicuas expuestas por sujetos que han participado en su entendimiento, estructuración e *institucionalización* implica conocer que algunos ajustes y virajes sobresalientes en la concepción del mismo se pueden identificar en la obra de juristas como William Blackstone (1723-1780), Frederic William Maitland (1850-1906) y Sir Frederick Pollock (1845-1937) en Inglaterra, o John Marshall (1755-1835), Oliver Wendell Holmes Jr. (1841-1935) y Roscoe Pound (1870-1964) en Estados Unidos de

⁵ H. H. A. Cooper presenta un estudio amplio para entender las distintas significaciones señaladas. Su trabajo se sustenta en el análisis y exposición de los textos de diferentes juristas e historiadores de habla inglesa, como William Geldart, William Holdsworth, Edward Jenks, Frederick Pollock y Frederic Maitland. Estos dos últimos son los más sobresalientes. Ver **H. H. A. Cooper**, *Diez ensayos sobre "common law"*, Ed. Universo-Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú, 1967, en especial las páginas 11 a 61.

América.⁶ De hecho, “algunas de las características que distinguen al derecho británico y norteamericano actual de la mayor parte de los sistemas jurídicos del mundo deben explicarse a la luz de la historia, y concretamente en función del hecho de que el derecho inglés, el más evolucionado de los sistemas jurídicos civiles de la Edad Media, ha persistido tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos”.⁷ Por esto, cualquier referencia al *Common Law* supone el reconocimiento de su origen en la tradición y experiencia jurídica forjada en la historia de Inglaterra. Su adopción por el sistema judicial de los Estados Unidos esta concatenada con la colonización inglesa de los territorios de América del Norte durante el siglo XVII. Al independizarse la nación estadounidense, en la segunda mitad del siglo XVIII, se conserva el *Common Law* como baluarte para el desarrollo de las funciones de sus instituciones judiciales hasta nuestros días.⁸

⁶ *William Blackstone* fue miembro del Parlamento inglés. Jurista nacido en Londres y egresado de la prestigiosa Universidad de Oxford. *Blackstone* defendía la supremacía de un *Derecho Natural* en el cual se hallaban *rules of action or conduct* que debían seguir los individuos. *Frederic William Maitland* es educado en el *Trinity Collage*, en *Cambridge*. *Maitland* es autor de algunos de los más importantes libros de historia del Derecho inglés (*History of English Law before the time of Edward I*, en coautoría con *Frederick Pollock*) de cual resaltaba la virtud de un tribunal de jueces que administre la ley en un país. *Frederick Pollock* se educó en *Eton, Cambridge*. Enseñó jurisprudencia en Oxford. Fundó y editó la *Law Quarterly Review* (1885-1919) y fue editor en jefe de *Law Reports* (1895-1935), dos de los principales medios impresos del ámbito jurídico anglosajón en el mundo. *Pollock* sostuvo una correspondencia intensa con *Oliver Wendell Holmes Jr.* por casi 60 años (publicada en 1941). *John Marshall* fue un importante estadista, exitoso abogado y legislador. Fue comisionado especial en Francia, Secretario de Estado y uno de los más ilustres y recordados *Chief Justice of the United States*. *Marshall* presidió la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos por más de 30 años y aportó a la historia de su país la *judicial review* (caso *Marbury v. Madison*) que otorga al Poder Judicial estadounidense la facultad exclusiva para interpretar la Constitución y denunciar los actos –hechos por los poderes Ejecutivo y Legislativo– contrarios al *espíritu* del texto referido, lo que otorga al Poder Judicial una presencia política-moral importante en el juego de pesos y contrapesos (*check and balance*) de la política estadounidense. *Oliver Wendell Holmes Jr.* y *Roscoe Pound* son autores que se revisarán con profundidad en el capítulo tercero de este trabajo.

⁷ **Harold J. Berman**, “Antecedentes históricos del Derecho de los Estados Unidos”, en **Harold J. Berman (Compilador)**, *Diversos aspectos del Derecho en los Estados Unidos* (Talks on American Law, 1961), Ed. Letras, México, Tr. Andrés M. Mateo, 1965, p. 12. Para este autor “los ingleses que colonizaron Norteamérica en los siglos XVII y XVIII fueron portadores del concepto occidental de la supremacía del derecho”, además de la experiencia que enfatizaba “la iniciativa y libertad de acción de jueces y legisladores”. El desarrollo de los Estados Unidos de América generó “una sociedad predominantemente urbana e industrial, [y] a medida que fue surgiendo la «gran empresa», organizándose la fuerza laboral, desarrollándose las comunicaciones para crear un mercado continental, doblándose o cuadruplicándose [su] población, el derecho norteamericano hubo de hacerse forzosamente más complejo, al mismo tiempo que se sistematizaba y racionalizaba más”. Ante esa situación la experiencia histórica se ha presentado “como punto de partida para resolver los problemas del presente y del futuro”, pp. 14-15 y 20-21.

⁸ En la génesis de los Estados Unidos como nación independiente se encuentra vigente la asimilación del *common law* inglés como criterio directriz de las acciones del Poder Judicial. Sin pretender articular la obertura magistral perpetua del pensamiento jurídico estadounidense Alexander Hamilton expone y señala las consideraciones que intervienen, con vigencia hoy incuestionable, en su estructuración. Las

Resulta limitado, insuficiente e, incluso, distorsionado entender literalmente el *Common Law* como *Derecho común*. Esta expresión alude a la idea de un *Derecho* uniforme y aplicable en toda Inglaterra en la época de Enrique II.⁹ La *homogenización* del cuerpo legal inglés de aquellos años, identificada en el calificativo *común*, tenía por intención *armonizar* y encaminar por un mismo sendero las decisiones judiciales, *evitando así las dispersiones* que en su experiencia histórica habían estado presentes. Sin embargo, los criterios legales en que estas decisiones se sustentaban y adquirirían solidez argumentativa no son bien expresadas por el sugerido calificativo *común*, que en su ambigüedad explicativa recae la crítica más aguda de su estudio.

Apuntar que el *Common Law* es *derecho consuetudinario* es una observación limitada; aunque válida es incompleta y criticable. La *costumbre* como fuente del *Common Law* tiene importancia y fundamento cuando es *observada* y *sirve* para articular las decisiones judiciales; sin embargo, el *criterio discrecional* de los jueces puede evadir su observancia o negar su validez en momentos o condiciones distintas con relación a las que fue expresada. Pretender que la *costumbre* tiene un *carácter inalterable* limita cualquier evaluación que intente encontrar en ella rasgos de flexibilidad o adaptabilidad a la *dinámica social* misma; asignar esta rigidez como elemento explicativo de la *costumbre* supondría la inexistencia o invalidez de los cuestionamientos a sus premisas, y en lo que hace a su durabilidad le otorgaría un carácter vetusto, casi infinito, que no corresponde con el sentido dinámico del entendimiento de la *Realidad* por parte del pensamiento jurídico que subyace en la perspectiva del *Common Law*. El énfasis en la *Realidad* cambiante deja ver que las *costumbres* en ella implícita también presentan la misma característica y, en consecuencia, su extensión temporal se encuentra yuxtapuesta al de la *Realidad* misma.

observaciones hamiltonianas –expresadas en los *Federalist Papers*, en 1788– acerca del Poder Judicial entrañan ideas como la *independencia* de los jueces y la *durabilidad* de sus funciones como pautas preeminentes para lograr un *efectivo y real contrapeso* a las acciones del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

⁹ En el siglo XII las costumbres judiciales eran de múltiple y diverso carácter, la vigencia y observancia de las leyes por el pueblo y gobierno provocaban constantemente controversias, violencia, inestabilidad y divisiones que fracturaban la gobernabilidad en el reino inglés. Por estas razones Enrique II consideraba básica y necesaria “la imposición de un solo sistema de jurisdicción, efectivo y uniforme para todo su país”. Con este fin mandó a sus jueces a giras periódicas en todas las partes del territorio que gobernaba. La labor de los jueces en el transcurso de los años consolidó el proyecto del rey, es decir, un *Derecho uniforme* y de igual aplicación en todo el país. De ahí la expresión histórica de *Derecho común* en alusión al derecho homogeneizado en la Inglaterra de Enrique II. Ver H. H. A. Cooper, *Op. cit.*, p. 18 y ss.

Si el *Common Law* tiene un sustento en las *costumbres* de una sociedad políticamente organizada, sólo es en la medida y en la forma en que éstas hayan sido declaradas e incluidas por los jueces en *sentencias precedentes* en un proceso judicial. En otras palabras, la *costumbre* asume *carácter legal* cuando se presenta en un *proceso judicial* formalizado, en una estructura definida por una normatividad vigente que organiza el sistema político de un Estado.

Referirse a la historicidad de la *costumbre* como fuente del *Common Law* significa, según Blackstone, que “las sentencias judiciales *no crean* Derecho sino meramente *declaran* el Derecho preexistente”, es decir, la acción judicial como tal es un *continuum* de decisiones observadas en una *costumbre*; por tanto, cuando los jueces en el *Common Law* revisan los precedentes para extraer de ellos una norma que permita resolver un caso similar en el cual se encuentren trabajando, lo que hacen es revisar la *costumbre* expresada en sentencias judiciales previas, mismas que han tenido un “uso prolongado e inmemorial” en la sociedad donde han sido establecidas. De hecho, para Blackstone “el único método de probar que esta o aquella máxima es una norma de «*Common Law*» es mediante la prueba de que observarla ha sido siempre la *costumbre*”.¹⁰ Una reserva a esta consideración es que esa *costumbre* puede ir en contra de la razonabilidad actual y el error no recae en la *costumbre per se*, sino en la mala interpretación hecha por los jueces anteriores, quienes respaldaban su decisión en una *costumbre* que no era la correcta e incluso, más a fondo, *en la incorrecta o parcial identificación y exposición de los hechos* que dieron lugar a esa *costumbre*. La equivocación puede recaer en una injusticia y por ello los jueces tienen la facultad, en el *Common Law*, de realizar la corrección de la expresión de la *costumbre*. Sin embargo, una crítica más aguda se puede expresar en la extensión infinita de una *costumbre*. Una *costumbre* puede dejar de ser vigente en un contexto definido por los cambios en la *Realidad* misma; es decir, la *costumbre* –ontológicamente hablando– tiene una finitud que permite dar paso a nuevas *costumbres* engendradas en sus vestigios o en nuevos hábitos de la sociedad en la cual se registran. Por lo tanto, el *Common Law* puede aludir a *costumbres* contemporáneas al desarrollo actual de una sociedad y establecer en ellas

¹⁰ **William Blackstone**, *Commentaries on the Laws of England* (1765), The University of Chicago Press, Chicago, Illinois., EUA, tomo 1, 1979, p. 63.

nuevos precedentes que contravengan o complementen a sus predecesoras. La cuestión es si el carácter consuetudinario del *Common Law* se sustenta en viejas o nuevas *costumbres*, para mí son ambas.

Otro problema se ubica en una *interpretación* de la *costumbre* que se define: primero, por la *percepción del juez* que se encuentra sustentada en una dimensión subjetiva-valorativa, es decir, por su formación, historia, valores, intereses e intencionalidad; segundo, por los condicionamientos coyunturales impactados por la situación social y el interés general; y, tercero, por responder a los intereses en juego sopesados por variables *presentistas* o tendencias cuya valoración sugiere la ponderación de sus consecuencias sociales y la capacidad de satisfacer sus demandas sin perjuicio de la colectividad. Lo que no se observa, e inclusive se niega, por Blackstone es que el juez además de sustentar sus decisiones en una vieja costumbre puede establecer una nueva y, en este caso, el juez adquiere un carácter de *ley viva* y no es sólo intermediario o refractario, sino que también es fuente de Derecho en el *Common Law*. Para Blackstone los jueces no eran *creadores*, sino *descubridores* del Derecho.

John Chipman Gray, brillante abogado harvardiano, estableció una refutación a la tesis de Blackstone sustentada en la *evaluación de las acciones de los jueces en casos prácticos*. Para Gray –debe recordarse que este hombre asistía ocasionalmente a las reuniones del *Club Metafísico*– “el *Common Law* no está constituido por costumbres, ya inmemoriales, ya actuales, sino por las normas creadas por los jueces al decidir los casos concretos sometidos a su consideración”, entonces el *Common Law* no sólo es *costumbre*. Sin embargo, Gray radicaliza su tesis aseverando que “los jueces no sólo crean «*Common Law*», el Derecho «no-escrito», sino también cualquier clase de Derecho”. Para Gray “el Derecho escrito o Derecho legislado no es Derecho, solo *es* tal cuando es aplicado e interpretado judicialmente”.¹¹ De lo anterior se observa una reflexión que presta a confusión sus ideas contenidas. Cuando se establece que el Derecho esta constituido por las normas sancionadas por los jueces al decidir casos concretos sometidos a su

¹¹ **John Chipman Gray**, *The Nature and Sources of the Law* (1909), The McMillan Company, New York, EUA, 1948, 2a ed., p. 125. Para Gray “los tribunales, con el consentimiento del Estado, han aplicado para la decisión de los casos, normas que no [necesariamente] preexistían y que, en consecuencia, no podían ser conocidas por las partes al tiempo en que ocurrió la controversia”. La tesis de Gray concluye señalando que “las normas creadas por los jueces en sus sentencias, tanto en el caso del «Common law» como en el caso del Derecho legislado, constituirían el Derecho positivo del Estado, y nada más”, pp. 126-127.

consideración y, al mismo tiempo, afirma que los *precedentes* no son Derecho sino una fuente del mismo, con límites indefinidos a los que recurre el juez para resolver casos, se evidencia –creo– que esas normas sancionadas por los jueces son a su vez precedentes.

El principio de Gray de que el *judge made law* es válido, pero incompleto. La observación de Gray se contradice en una revisión lógica de la misma. Tanto las *decisiones de los jueces* como los *precedentes judiciales* que éstos emplean para establecer sus sentencias constituyen la amalgama central del *Common Law*. Es decir, tanto el Derecho en el *Common Law* se encuentra constituido por normas generales que son extraídas por los jueces mediante una *actividad interpretativa* de las sentencias judiciales dictadas por otros jueces en *casos similares* al que se encuentra pendiente de resolución –en cuyo caso se opera la identificación entre el Derecho y una de sus fuentes–, como también es válido que el Derecho no se encuentra constituido por normas generales, sino por la suma total de lo que ha sido resuelto por los jueces en casos concretos.¹²

Entonces, ¿en qué consiste el *Common Law*? ¿Cómo se estructuran y explicitan sus normas jurídicas? En términos generales el *Common Law* es un *derecho de origen judicial*, porque los jueces que deben resolver alguna controversia recurren a la revisión de sentencias dictadas por otros jueces en casos similares. El *precedente judicial* es elemento clave en la articulación y continuidad del *Common Law*; sin embargo, la *interpretación* que del mismo hace el juez puede o mantener sus premisas y soluciones propuestas sin ninguna modificación o cambiarlas e, incluso, decretar su refutación. De hecho, no es posible predecir la conducta probable de los jueces sino se hacen conscientes y evidentes los fundamentos prácticos que han inspirado sus decisiones. Esta idea empata

¹² Una revisión crítica a la tesis de Gray se puede consultar la obra de Alf Ross. Este autor indica “...la norma que, de acuerdo con Gray, debiera ser el Derecho en sí mismo, distinto de sus fuentes, no está dada directamente con la creación de la sentencia, sino que es solamente accesible a través del estudio e interpretación de los precedentes, es decir, de una de las fuentes mismas del Derecho, ya mencionadas. Pero de esta manera, la distinción de principio entre el Derecho en sí mismo y sus fuentes desaparecerá, y nosotros no entendemos porque precisamente esta fuente debiera ser favorecida e identificada con el Derecho en sí mismo. Lo que Gray dice respecto de las leyes como fuente de Derecho podría, con igual justicia, ser aplicable a las normas que emergen de las sentencias precedentes. Estas últimas tampoco constituyen el Derecho como tal, sino que son un mero factor de motivación de nuevas sentencias judiciales. Ellas llegarán a ser Derecho tan pronto como sean utilizadas en una nueva decisión. La posición de Gray al hacer una distinción de principios entre el Derecho en sí mismo y sus fuentes y, al mismo tiempo, sostener que el Derecho consiste en normas generales es una contradicción sin esperanzas”. Ver **Alf Ross**, *Hacia una ciencia realista del Derecho. Crítica del dualismo en Derecho* (Towards a Realistic Jurisprudence, 1946), Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, Tr. Julio Barboza, 1961, p. 67.

con la reflexión de John P. Dawson, quien considera cierto que “gran parte del derecho norteamericano se encuentra en los registros de sentencias judiciales [...] los jueces tienen que adaptar las doctrinas jurídicas a las nuevas situaciones y darles, en consecuencia, un nuevo contenido”. Dawson afirma que “no hay ningún problema con este origen de sus leyes en los Estados Unidos”.¹³

Antes de concluir este apartado debo agregar una reflexión más que se circunscribe al plano de la teoría jurídica. En su articulación y desarrollo histórico el *Common Law* ha sido testigo y parte del surgimiento, apogeo y declinación de diversas perspectivas jurídicas como el *Naturalismo*, el *Positivismo*, el *Historicismo*, la *Sociología* y el *Realismo*, por considerar algunas de las más representativas. Cada una de estas perspectivas ha señalado o incorporado algún matiz que hace del *Common Law* un objeto de estudio con variantes en términos teóricos. El diagnóstico inmediato de esta situación concluye con la presencia de un cariz ecléctico que no causa conflicto alguno en el pensamiento jurídico estadounidense. Harold J. Berman, destacado profesor harvardiano, expone esta situación evaluando que “el grado en que las distintas teorías del Derecho se encuentran implícitamente en las diferentes instituciones y prácticas jurídicas norteamericanas –supone– que algunos aspectos de nuestro derecho se basan en la idea de la ley natural; otros, en la teoría del positivismo; algunos, en la jurisprudencia histórica; y otros en las –diversas– filosofías jurídicas”. Berman afirma que “desde un punto de vista abstracto estas filosofías del derecho pueden ser incompatibles; pero –y esta es una observación importante– en la vida se hermanan y concilian, y en la combinación acertada de ellas en el tiempo se encuentra la verdad”. Una *verdad* que expone un pensamiento jurídico con rasgos de racionalista, empirista, idealista, realista y positivista. Para Berman el jurista, el juez, los legisladores y todos los involucrados en la articulación del pensamiento jurídico estadounidense son “capaces de conciliar diversas teorías jurídicas que parecen contradictorias estudiadas abstractamente, por el hecho cabal de que –no las consideran– en abstracto, sino en el decurso del desarrollo histórico de –su– sistema de derecho. Es decir –personaliza el autor– las consideramos como parte de una

¹³ John P. Dawson, “Las funciones del Juez”, en Harold J. Berman (Compilador), *Op. cit.*, p. 22 y ss.

verdad que nunca se revela plenamente, pero que va expresándose en el tiempo a medida que seguimos aprovechando nuestra experiencia pasada”.¹⁴

La crítica inmediata a esta última idea recae en ese *voluntarismo* y *relativismo* que puede caracterizar al pensamiento jurídico estadounidense; pese a ello debe responderse que los jueces en Estados Unidos ejercitan permanentemente su capacidad de *discernimiento*, no excepcional ni exclusiva, pero que es condición básica para establecer los criterios legales que manifestarán como proyección de la opinión pública de su tiempo. Lo que hacen los jueces es apuntalar la realidad social, a veces con más exactitud y otras con menos, en este sentido el ejercicio llevado a cabo tiende a atenuar las controversias para encontrar soluciones a las mismas y dar continuidad a su sistema político-jurídico. Es evidente, entonces, que los jueces –principalmente los magistrados de la Suprema Corte de Justicia en Estados Unidos– cumplen un papel significativo, motivo que merece una revisión en el siguiente apartado.

2.2. Sobre la Suprema Corte de Justicia.

Alexis de Tocqueville escribió en 1835 que “las instituciones norteamericanas son expresión de las costumbres y el estilo de vida de los Estados Unidos”.¹⁵ En

¹⁴ **Harold J. Berman**, “Aspectos filosóficos de Derecho Norteamericano”, en **Harold J. Berman** (Compilador), *Op .cit.*, p. 232 y ss. La explicación que ofrece Berman distingue las siguientes teorías jurídicas: “1) *Derecho Natural*, según el cual la fuente y sanción primaria de las normas y decisiones legales está en la razón y en la moral; 2) *Teoría Positiva* (positivismo), establece una profunda diferencia entre ley y moral, y considera la ley como creación acabada de la autoridad política, la voluntad del Estado; 3) *Jurisprudencia Histórica*, que explica el Derecho como producto del desarrollo histórico del espíritu y el carácter del pueblo; y hay muchos que han adoptado variedades modernas de estas escuelas tradicionales de pensamiento jurídico, como: a) *Jurisprudencia Sociológica*, que interpreta el derecho en el sentido de un equilibrio entre los diversos intereses, de una calibración de las consecuencias sociales de distintas políticas, y b) *Realismo Legal*, que mira con escepticismo la teoría jurídica y hace radicar la fuente de las decisiones legales en las referencias económicas, psicológicas o ideológicas de quienes las adoptan”.

¹⁵ **Alexis de Tocqueville**, *La Democracia en América* (The Democracy in America, 1835), FCE, México, Tr. Luis R. Cuellar, 1957, p. 21. Para el también Ministro de Relaciones Exteriores de la segunda República francesa (1848), “las leyes y las costumbres de los angloamericanos forman la razón especial de su grandeza”. Antes bien “estoy lejos de pretender que haya una bondad absoluta en las leyes norteamericanas –admite Tocqueville adelantándose a una posible recriminación que le etiquete como apologista del sistema político estadounidense–, sin embargo –continúa– no se podría negar que la legislación de los norteamericanos, tomada en su conjunto, está bien adaptada al genio del pueblo que debe regir y a la naturaleza del país”. De hecho –concluye– “las leyes norteamericanas son buenas y se debe atribuir a ellas una gran parte del éxito que obtiene en Norteamérica el gobierno de la democracia”, p. 303.

consecuencia entender, conocer y analizar cualquier institución estadounidense supone – bajo la idea tocquevilleana– la investigación y estudio de sus *costumbres* y la identificación, descripción y tipificación de su *estilo de vida*. En mi consideración, la preferencia por lo práctico en lugar de lo abstracto, el ascetismo laboral, la ética del trabajo, la ruptura con el hedonismo negativo declarado por el puritanismo, la búsqueda del *éxito* como reivindicación y comprobación de la *predestinación*, la creencia en el *excepcionalismo* y la recompensa terrenal, la defensa de la libertad, la primacía de la propiedad, la vitalidad y proyección de instituciones democráticas, son algunos de los elementos constituyentes de las *costumbres* y *estilo de vida* estadounidenses. Explicar cómo se expresan y adquieren continuidad histórica estas ideas generales implicaría un trabajo etnológico, sociológico, antropológico, politológico e inclusive teológico que por mucho rebasa y, además, desvía los objetivos de esta investigación.

En función de continuar el estudio y exposición del pensamiento jurídico estadounidense, a través de su proyección en la Suprema Corte de Justicia (como depositaria principal del Poder Judicial), es pertinente revisar los comentarios e ideas de Alexander Hamilton (1755-1804) expuestos en 1788 en los *Federalist Papers*. Las ideas hamiltonianas participan con importancia sobresaliente en la genealogía y concepción de la función y estructura del Poder Judicial de los Estados Unidos de América; de hecho, el espectro de opiniones expresadas por Hamilton comprende características y elementos

Expresada su admiración por la nación estadounidense y enfatizando el reconocimiento que ésta le merece por su organización política, Tocqueville apunta un diagnóstico de las causas que les han permitido a los Estados Unidos un sólido cauce para su desarrollo posterior, “He pensado –puntualiza el liberal francés– que todas las causas que tienden al mantenimiento de la República democrática en los Estados Unidos podían reducirse a tres: la primera es la situación particular y accidental en la cual la Providencia ha colocado a los norteamericanos, la segunda proviene de las leyes y la tercera emana de los hábitos y de las costumbres”, p. 278.

En definitiva, “tres cosas –añade Tocqueville páginas adelante– parecen concurrir más que todas las demás al mantenimiento de la república democrática en el Nuevo Mundo: la primera es la forma federal que los norteamericanos han adoptado, y que permite a la Unión disfrutar del poder de una gran república y de la seguridad de una pequeña”, continúa, “encuentro la segunda en las instituciones comunales que, moderando el despotismo de la mayoría, dan al mismo tiempo al pueblo el gusto de la libertad y el arte de ser libre”, y concluye, “la tercera se encuentra en la Constitución del Poder Judicial... los tribunales sirven para corregir los extravíos de la Democracia”, p. 286.

Si bien el genio y una acertada prognosis permiten a Tocqueville identificar pilares que sostienen la arquitectura política-social de los Estados Unidos a principios del siglo XIX, rescatar la importancia política que le asigna al Poder Judicial es conveniente para los fines de este trabajo. Ponderar la continuidad de esa importancia en el escenario nacional a la luz de su historia concluiría, creo, en una vigencia válida, cuyas actualizaciones se dan en gran parte por la *proyección del pragmatismo en el desarrollo del pensamiento jurídico estadounidense*, correlato inmediato para la articulación de su estructura judicial.

que constituyen los cimientos, estructura y proporcionan, a su vez, el andamiaje para seguir dando forma al pensamiento jurídico que subyace en la función del Poder Judicial estadounidense, establecido en el artículo tercero de su Constitución vigente desde 1789.

Hamilton considera la *elección* de los magistrados del Poder Judicial estadounidense como acto primigenio para la estructuración de su sistema político. En opinión del brillante federalista le corresponde al titular del Ejecutivo proponer a los hombres que ocupen un lugar en el Tribunal Supremo, pero –y de acuerdo con la Constitución– “el Senado debería constituir el freno sobre el posible favoritismo presidencial” emitiendo la ratificación a la propuesta del titular del Ejecutivo, lo que equivale a un “factor eficaz de estabilidad en la administración”. La evaluación de la elección de los jueces de la Suprema Corte de Justicia supone un vaivén entre los intereses y diferencias del Ejecutivo y el Legislativo –específicamente el Senado–, las variables y sinergias que se pueden presentar entre éstos al participar en la selección de los individuos elegibles para incorporarse en la función de jueces es diseccionada magistralmente por el artífice del sistema financiero estadounidense. Al revisar los problemas implícitos y explícitos Hamilton concluye que la influencia del Ejecutivo sobre el Legislativo o viceversa es que “ninguna de estas suposiciones está en lo cierto”. En opinión de Hamilton, no era deseable que la Cámara de Representantes participara en la elección de los magistrados de la Suprema Corte porque “una entidad tan fluctuante y a la vez tan numerosa no puede considerarse apropiada para el ejercicio de ese poder”, de hecho, “su ineptitud resaltará patentemente a los ojos de todos, si se observa que dentro de medio siglo podrá componerse de trescientas o cuatrocientas personas”.¹⁶ Observación

¹⁶ **Hamilton, Jay & Madison**, *Op. cit.*, pp. 324-329. Para Hamilton la manera de nombrar los que él llama *casos ordinarios* tiene tres modalidades “debe encomendarse a un solo hombre o a una asamblea escogida, integrada por un número moderado; o a un solo hombre con la cooperación de dicha asamblea”. Estaba seguro que esa tarea no podía ser encargada al pueblo porque el “ejercicio de este poder por la masa del pueblo... es irrealizable”. La elección de los sujetos que integraran al grupo de Jueces de la Suprema Corte de Justicia significa una elección cuidadosa, conveniente y casi idónea porque el Ejecutivo que los propone tiene “el deber y cuidado más estricto de su reputación”, por esta causa, “se sentirá obligado y tendrá más interés por investigar con detenimiento las cualidades necesarias para los cargos que se deban cubrir”. Lo cierto es que este acto significa en su dimensión de teoría política la búsqueda del equilibrio entre poderes enunciada por Montesquieu –y antes de él por John Locke–. En su pronóstico de las instituciones estadounidenses Hamilton conocía los riesgos e inconvenientes de los compromisos y lazos entre un grupo de gobierno con los miembros más preeminentes de su sociedad o del extranjero, por ello insiste en que sea el Ejecutivo representado por un solo hombre quien se encargue de proponer a los jueces pues de esta manera es seguro que un hombre “tendrá menos ligas de carácter personal que satisfacer que un grupo de hombres, cada uno de los cuales puede suponerse que tendrá el mismo número de compromisos que él y,

que se valida desde la perspectiva que desdeña la idealizada participación de la totalidad de una sociedad en las decisiones políticas, amén de expresar la jerarquización de sus miembros y la exclusión de otra parte del conglomerado social (inicialmente esclavos, mujeres y hombres pobres).

Referir la *elección* de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia a un acto cuyo artífice es el Ejecutivo y que se valida con la ratificación del Legislativo, a través del Senado, implica reconocer que el Ejecutivo y el Legislativo preceden al Poder Judicial, porque los dos primeros emergen de inmediato del texto constitucional y el último sólo existe a partir del inicio de las funciones de aquéllos. De hecho, una de las acciones principales del primer gobierno federal fue la articulación de la *Judiciary Act*, el 24 de septiembre de 1789, que fungió como la base legal para institucionalizar el Poder Judicial, definir sus facultades jurisdiccionales y el establecer los tribunales estatales con sus propias prerrogativas.¹⁷ Cabe apuntar que el artículo tercero de la Constitución indica

por lo tanto, se vera menos en peligro de que lo extravíen los sentimientos amistosos o afectivos”. El debate para Hamilton esta resuelto en tanto que el Ejecutivo solo debe *proponer* ante el Legislativo, particularmente el Senado. Éste último tendrá que aprobar y nombrar. El asunto aquí es que el Ejecutivo no se vería *disminuido* pues “ningún hombre podría ser designado sino después de haber sido propuesto, de hecho todo hombre que llegara a ser nombrado habría sido escogido por el presidente”, pp. 323-324.

Marie-France Toinet, estudiosa reconocida del sistema político de los Estados Unidos, al diseccionar el Poder Judicial concluye que “la magistratura se encuentra sometida [...] a las otras esferas del poder –Ejecutivo y Legislativo– cuando se dan los nombramientos y cuando hay elecciones a los partidos políticos”. La observación de Toinet supone la subordinación de la función judicial a criterios fundamentalmente políticos y aunque éstos se encuentran implícitos y tienen relevancia en el proceso de selección de los jueces, creo, que su apunte termina por ser determinista y desestima las ideas de Hamilton sobre la elección de los miembros del Poder Judicial. Ver **Marie-France Toinet**, *El sistema político de los Estados Unidos* (Le système politique des États-Unis, 1987), FCE, México, Tr. Glenn Amado Gallardo, 1994, p. 202.

¹⁷ De acuerdo con la *Judiciary Act* de 1789 (elaborada por William Paterson y Oliver Ellsworth, ambos fueron miembros de la Convención de Filadelfia de 1787, el primero fue juez de la Suprema Corte de 1793 a 1806 y el segundo fue el *Chief of Justice* de la Suprema Corte anterior a John Marshall), la Suprema Corte de Justicia estaría formada por un *Chief Justice* y cinco *Associate Justices*. El 13 de febrero de 1801, el Presidente John Adams presentó una nueva *Judiciary Act* que al ser aprobada estableció la creación de dieciséis nuevos juzgados federales y disminuía a cinco el número de magistrados de la Suprema Corte de Justicia, esto con el fin de evitar que Thomas Jefferson, presidente electo y representante del Partido Demócrata-Republicano, pudiera nombrar a alguno de los jueces de la Corte, controlada totalmente por los miembros del partido federalista. En 1807, el número de ministros aumentó a seis; en 1837 a ocho y en 1863 a nueve, número vigente hasta hoy. En el caso de los tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia se establecieron estatutos judiciales que les asignan jurisdicción sobre la cuestión federal en 1875. Entre otros decretos destacan la *Evarts Act* de 1891 (esta estableció la primera serie de tribunales intermedios para el conocimiento exclusivo de apelaciones) y el *Estatuto de los Jueces* de 1925.

El hecho de que el primer Congreso decidiera no colocar bajo la jurisdicción de los tribunales federales inferiores todos los casos que la Constitución asigna al Poder Judicial de los Estados Unidos es un ejemplo bien claro de que esos tribunales sólo tienen la jurisdicción que les asigna el Congreso, que es quien los crea. En este sentido Rafael Márquez Piñero ha observado la existencia de una distinción

la existencia de la Suprema Corte de Justicia como depositaria del Poder Judicial, pero establece que es el Legislativo el encargado de la institución de todos los tribunales inferiores, es por ello que debe resaltarse y *asegurarse la independencia del Poder Judicial* con base en los parámetros de su propia estructura política-jurídica. Es decir, el equilibrio de poderes se lograría sólo si el Judicial alcanzaba a consolidarse como depositario de las facultades jurídicas que emanan de la Constitución y de la correcta interpretación que sus miembros realicen de la misma; por ello era imperativo seleccionar conspicuamente a quienes pudieran llevar a cabo una empresa de tal envergadura, la cual no ha estado ajena a fricciones. Por ejemplo, Thomas Jefferson (1743-1826) y Andrew Jackson (1767-1845) hicieron severas críticas del Magistrado Presidente Marshall (1755-1835). Abraham Lincoln (1809-1865) se negó a aceptar la sentencia en la causa de Dred Scott (1795-1858), porque justificaba para siempre la esclavitud. Theodore Roosevelt (1858-1919) se pronunció a favor de la destitución de los jueces y la revocación de sus sentencias por votación popular. Franklin Delano Roosevelt (1882-1945), en vista de los vetos judiciales a una porción de medidas de su *New Deal*, proyectó aumentar las proporciones de la Corte si los jueces no se retiraban a los setenta años.

“Los jueces nombrados por los Estados Unidos –apuntaba Hamilton en 1788– conservarán sus puestos *mientras observen buena conducta*”.¹⁸ Esta reflexión supone dos elementos de valor para lograr la *independencia* y la *durabilidad* del sistema jurídico estadounidense: primero, el tiempo que durarán en su cargo los magistrados; y, segundo, las causas para ser removidos. La *buena conducta* otorga una autoridad tanto legal como moral de suma importancia para el ejercicio judicial que empata con el correlato del puritanismo característico de la sociedad estadounidense. La evaluación de la *buena conducta* se da en términos de *su* temporalidad, de ahí que el criterio direccional para

sustancial que separa la actividad judicial de la actividad legislativa, esto porque “mientras que el Legislador no encuentra limitación alguna en la estimación de una situación general, que él regula en forma abstracta, el juzgador que ha de decidir ante casos concretos, debe emanciparse, para actuar en una concepción moderna de la organización social y para evadirse de los peligros de las acciones arbitrarias, de toda influencia ya sea personal o dominante de la situación específica que le es sometida, y fundamentar su resolución judicial en elementos de naturaleza objetiva”, ver **Rafael Márquez Piñero**, *El sistema jurídico de los Estados Unidos de América*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, IIJ-UNAM, México, 1995, p. 35.

¹⁸ Para Alexander Hamilton “la regla que hace de la buena conducta la condición para que la magistratura judicial continúe en sus puestos, representa con seguridad uno de los más valiosos progresos modernos en la práctica gubernamental”, **Alexander Hamilton**, *Op. cit.*, p. 330.

definir sus contenidos se encuentren en función de las demandas de orden social existentes en un momento determinado y, en consecuencia, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia se conducen de acuerdo a las sinergias sociales existentes, replegando o extendiendo sus criterios de acuerdo a la *Realidad* imperante, con base en la idea de lograr una *administración eficiente y correcta de la institución judicial*. Esto no significa que la *función judicial* se da en términos de veleta social, sino que se presenta como criterio explicativo de las condiciones sociales, políticas, culturales y económicas; además, permite marcar el redireccionamiento de la tendencia social con base en sus criterios experienciales, resultado de la misma continuidad que se halla en el seno de sus funciones primigenias. A éstas se suma la intención por lograr un grado efectivo de *uniformidad de las leyes* estatales y federales en virtud de la *adecuación a sus condiciones históricas*, como sucedió con el proceso de *expansionismo* característico del siglo XIX. En este caso, por ejemplo, se evidenció que en los Estados Unidos podrían existir varios niveles de soberanías de acuerdo al factor territorial y, por ende, distintas fuentes de Derecho y/o varios sistemas judiciales coexistiendo (como en el caso de Lousiana que heredó la tradición del *Civil Law* por la presencia francesa en tierras al sur del río Mississippi).

De acuerdo con “la naturaleza de las cosas y de la razón”, a los jueces corresponde “determinar el significado de la Constitución, así como de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo”. Por ello, “deben contar con espíritu independiente, que es esencial para el fiel cumplimiento de tan arduo deber”.¹⁹ Insisto, el énfasis en otorgar un *carácter independiente a los jueces* para que lleven a cabo su función tiene la finalidad de una *administración eficiente* de la justicia. Sin embargo, ésta no se encuentra ajena a las *dificultades de interpretación* por parte de los otros poderes en el gobierno federal, las judicaturas estatales e incluso por la opinión de juristas de renombre; por este hecho resulta prioritario garantizar la independencia del Poder Judicial. En este sentido, es una condición básica la remuneración buena y estable de los magistrados, porque de lo contrario se debe tener en cuenta que “un poder sobre la subsistencia de un hombre equivale a un poder sobre su voluntad”. Al respecto Hamilton sostuvo que “la disposición relativa al sueldo de los jueces presenta todas las características de la prudencia y la

¹⁹ *Ibíd.*, pp. 332-333.

eficacia, y puede afirmarse con seguridad que unida a la permanencia en el servicio, asegura la independencia judicial mejor que las constituciones de cualquiera Estados en lo que respecta a sus propios jueces”.²⁰ Al otorgar estas garantías para el *ejercicio judicial* y consolidar la *composición íntegra* de los Jueces, el sistema jurídico estadounidense se encuentra blindado ante los embates de una posible corrupción de sus miembros; aunque esto no significa la absoluta infalibilidad de su honestidad profesional o ideológica.²¹

En opinión de Paul A. Freund, insigne profesor harvardiano y discípulo de Roscoe Pound, Tocqueville “observó que los problemas principales de la vida norteamericana tarde o temprano resultan ser cuestiones que deben decidir los tribunales”. Si bien, “el fin de la Suprema Corte es sentenciar en las causas de justicia”, lo que no hace es, “responder a cuestiones abstractas de derecho, y mucho menos todavía dar consejo en asuntos políticos”, “ni el Presidente, ni el Congreso pueden consultar la opinión de la Suprema Corte respecto a la validez o interpretación de una ley o de un proyecto de ley, sino es dentro del marco de un juicio ordinario”.²² Esta situación deja entrever una serie de paradojas en la función judicial de la Suprema Corte de Justicia porque los aspectos facultativos que posee para emitir una *interpretación* de la Constitución, que son en última instancia de índole política, sólo existen con base en el propio desarrollo jurídico de algún caso que también puede tener como correlato o trasfondo una controversia de índole metajurídica ubicada, por ejemplo, en el plano de lo económico.

²⁰ *Ibid.*, pp. 336-337.

²¹ En la historia del Poder Judicial estadounidense la figura del *impedimento* se ha presentado como el instrumento disciplinario de la *conducta política* de los jueces. El proceso de *impedimento* establece que su inicio es a petición de algún actor político miembro de los otros poderes de la Unión. Para evitar que se pueda interpretar una supuesta imposición de control político sobre los magistrados del Poder Judicial se ha constituido la figura de la *indulgencia*, ésta ha permitido superar cualquier situación conflictiva entre los distintos poderes. En 1961, en California se creó la *Comision of Judicial Performance* encargada de realizar los procedimientos de *gross miss conduct* que con el sólo hecho de iniciar es común que el Juez implicado renuncie a su cargo (hoy cuarenta Estados de la Unión han seguido el ejemplo californiano). Ver **Marie-France Toinet**, *Op. cit.*, pp. 203-204.

²² **Paul A. Freund**, “La Suprema Corte” en **Harold J. Berman**, *Op. cit.*, p. 75. La observación de Freund es correcta, pero inconsistente cuando se revisa un poco la historia de la Suprema Corte a través de sus resoluciones y comentarios en diferentes casos. Por ejemplo, en 1972, se niega a pronunciarse sobre la *constitucionalidad* de la Guerra de Vietnam, pero tres años antes no dudó en justificar la intervención de Estados Unidos en Vietnam del Norte, esto por lo que hace a su actitud internacional. En asuntos nacionales la solución que se dio al caso *Brown v. Board of Education of Topeka* (347 U.S. 483, 1954) que resolvía un asunto particular y de interés directo para un demandante, terminó por ser extendida a una acción colectiva (*class-action suits*) para beneficiar a la comunidad afroamericana de los Estados Unidos; aún cuando muchos de sus miembros no hubiesen manifestado *interés directo*. Claro, habría que tener presente el escenario político de aquel tiempo, que termina por explicar el porque de aquellas decisiones de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. *Cfr.* **Marie-France Toinet**, *Op. cit.*, pp. 213-214.

“Estos dos aspectos de la función de la Suprema Corte” a saber, que puede emitir su juicio sobre algunos de los problemas nacionales de los Estados Unidos más importantes, y que sólo puede hacerlo cuando sea *absolutamente necesario* para sentenciar algún pleito corriente “marcan una paradoja central de la Corte”. Certeramente Freund establece que “la paradoja última es que tiene un pequeño grupo de jueces vitalicios para revocar las leyes emanadas de los representantes del pueblo en una democracia”. Esto porque debe recordarse que al menos los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y otro número importante de jueces de tribunales menores no son electos por voto popular y los miembros del Legislativo sí, motivo que obliga a repensar la extensión del imperativo democrático como criterio direccional del sistema político estadounidense en lo que hace al Poder Judicial. Lo cierto es que, como Freund, “al rehusar dar consejos o expresar opiniones asesoras, la Corte se abstiene de inmiscuirse en la elaboración de las leyes. Al exigir un caso concreto con litigantes a quienes afecte alguna disposición legal adversamente, la Corte contribuye a evitar juicios prematuros, abstractos o mal informados. Al basar sus sentencias, siempre que sea posible, en considerándolos no constitucionales, da a la legislatura oportunidad para pensar las cosas de nuevo, para enmendar el estatuto con el objeto de preparar el camino al problema constitucional, para ejercer el espíritu de exactitud y de autocorrección que es la esencia de un buen sistema democrático”.²³ En conclusión, en su espectro jurídico “la función de la Suprema Corte en el sistema federal norteamericano puede considerarse triple: a ella cumple mantener la supremacía de la Constitución, lograr la interpretación uniforme de la ley federal, y resolver las controversias legales entre los estados” con base en la llamada *jurisdicción concurrente*, que permite a su vez resolver situaciones complicadas originadas en alguna medida por el grado de movilidad que caracteriza a la sociedad estadounidense.²⁴

En la evaluación del trabajo de la Suprema Corte de Justicia cabe preguntarse ¿cuáles son los factores que le han permitido cumplir con sus obligaciones, por más de doscientos años, sin perjudicar su autoridad? Para mí son cuatro: 1) la calidad de sus labores, por lo que hace al profesionalismo y preparación que ha caracterizado a sus

²³ Alexander Hamilton, *Op. cit.*, p. 77.

²⁴ *Ibid.*, p. 79.

miembros; 2) sus métodos de trabajo, resultado de una constante perspectiva flexible que permite la adaptación a las condiciones históricas cambiantes; 3) la solidez de su experiencia, lograda por la continuidad y durabilidad de sus criterios jurídicos; y, 4) su visión institucional jurídico, política y, además, económica; todos estos puntos se hallan en forma explícita o implícita en la revisión de la historia de la Suprema Corte de Justicia que establece en la *claridad, certeza y seguridad* las premisas básicas de la función judicial en los Estados Unidos de América.

En consideración de Louis D. Brandeis (1856-1941), abogado judío y magistrado de la Suprema Corte de Justicia entre 1916 y 1939, la función judicial puede resumirse, en el mejor tono pragmático, en que “la Corte siempre ha estado dispuesta a revisar la teoría, cediendo a las lecciones de la experiencia y a la fuerza de un razonamiento mejor”.²⁵ Esto no significa que se abandone el ideal por alcanzar la mejor *administración de la justicia*; de hecho, es posible afirmar que la fusión entre este idealismo y el pragmatismo se presenta como la característica más valiosa del proceso judicial, tal como se desarrolla en la Suprema Corte de Justicia estadounidense, que halla en el principio del *stare decisis* un elemento cardinal para la continuidad de sus funciones.

2.3. El *stare decisis*²⁶

El tema de los *precedentes judiciales* exhibe dificultades que van desde la probable contradicción entre los mismos hasta su carácter general o ambiguo para poder tomar de ellos alguna directriz válida que permita resolver las controversias judiciales, presentes o futuras, en casos concretos. Si bien “cada sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada deviene en una sentencia precedente, por virtud del *stare decisis*, una sentencia que aplica una sentencia precedente como fuente normativa deviene, a su vez, en una sentencia precedente. Por tanto, cada sentencia se hace cargo de una nueva situación de hecho, desde que no existen dos casos iguales; cada juez, en cada caso

²⁵ **Louis D. Brandeis**, *Pierce v. United States* (252 U.S. 239, 273, 1920) *Cit. pos.*, Alpheus Thomas Mason “Louis D. Brandeis” en **Leon Friedman & Fred L. Israel** (eds.), *The Justices of the United States Supreme Court. Their lives and major opinions*, Chelsea House Publishers, New York, Vol. III, 1995, p. 1030.

²⁶ La expresión completa de este principio es *stare decisis et quia non movere*, pero en general se acota su uso generalizado a la frase *stare decisis*.

concreto, tiene que valorar los hechos de su caso, y los hechos que se tuvieron en cuenta en la sentencia precedente o en las sentencias precedentes dictadas en casos *similares*”.²⁷ En efecto, cada *sentencia judicial* expone tanto la resolución de un caso concreto por parte del magistrado o los magistrados que la emiten, como la expresión de una norma de derecho. Al ser formulada y expresada cada *sentencia* asume el probable carácter de *precedente judicial*, y es probable porque sólo hasta que es revisada la sentencia en otro caso adquiere la *validez* que le significa el establecerse, ya entonces, como *precedente judicial*.

La *validez* del *precedente judicial* supone la proyección de una decisión que ha tenido vigente la situación de su tiempo, la ponderación de los intereses en conflicto, la correspondencia con el ideal de una *administración eficiente de la justicia* y su vinculación, congruencia y continuidad con la *experiencia* hallada en situaciones similares. En este sentido, la emisión de la sentencia en un caso establece la *res judicata* (cosa juzgada) que enuncia los criterios jurídicos interpuestos para su conclusión, es decir, la *ratio decidendi*. No obstante, “el *stare decisis* –apuntó Louis Brandeis– no es, como la regla de *res judicata*, una orden universal, inexcusable”. En su apreciación, “la regla del *stare decisis*, aunque tiende hacia la consistencia y uniformidad de las sentencias, no es inflexible. El que sea seguida o dejada de lado es una cuestión sujeta a la discreción del tribunal ante el cual se encuentra pendiente de decisión una cuestión ya decidida antes”.²⁸ ¿Cómo entender el valor y la importancia del precedente judicial sino

²⁷ **Julio Cueto Rúa**, *El Common Law. Su estructura normativa-su enseñanza*, Ed. La Ley/Southern Methodist University-Dallas, Buenos Aires, Argentina, 1957, p. 35. Cueto Rúa inicia y concluye su revisión del *stare decisis* al entenderlo como “una norma jurídica cuyo sentido axiológico se encuentra en los valores *orden, seguridad, paz y justicia*, conforme a la cual los jueces de una jurisdicción determinada se encuentran obligados a resolver los casos que se encuentran pendientes de sentencia, mediante la aplicación de las normas generales que pueden ser explicitadas por ellos de las sentencias dictadas en el pasado por jueces de la misma jurisdicción, de la misma o superior jerarquía, en casos que ofrecen cierta similitud o analogía básica, salvo que: a) las sentencias del pasado traduzcan una grosera injusticia o sean irracionales; o b) se haya operado una alteración sustancial de la situación social de tal naturaleza que, a su luz, las sentencias precedentes hayan perdido sentido como expresión de justicia, transformándose en un factor de iniquidad, y atentatorio contra el bienestar social, o c) la sentencia precedente como aplicable traduzca una clara violación de una norma del «Common law», definitiva y firmemente establecida (*settled rule of law*) es decir, de una norma que ha sido constante y uniformemente aplicada por los tribunales”, pp. 141-142

²⁸ **Louis D. Brandeis**, *Hertz v. Woodman* (218 U.S. 205, 212, 1910) *Cit. pos.*, Alpheus Thomas Mason “Louis D. Brandeis” en **Leon Friedman & Fred L. Israel** (eds.), *Op. cit.*, p. 1032. Una referencia analítica de las opiniones judiciales de Brandeis se encuentra en **Alexander M. Bickel** (Comp.), *The unpublished opinions of Mr. Justice Brandeis*, Belknap/Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1957.

es a partir de que el mismo permite la explicitación de una norma general más amplia que se extiende o repliega para dar respuesta a problemas futuros de igual índole y/o carácter? ¿Cómo operan los precedentes judiciales en virtud de su misma función dialéctica y finita? Como se observa, las respuestas a estas preguntas se encuentran en el análisis del principio *stare decisis*. Al examinar la temática y problemática de este principio, se podrá adentrar al núcleo de la *función judicial* en el *Common Law* y responder puntualmente a los cuestionamientos señalados.

Benjamín N. Cardozo (1870-1938) presentó, en 1921, una serie de conferencias en la Universidad de Yale que fueron publicadas en conjunto bajo el título *The Nature of Judicial Process*. En este trabajo el connotado juez estadounidense expone perfectamente cómo operan las decisiones de los magistrados con base en el principio *stare decisis*. En opinión de Cardozo “en el proceso judicial actúan cuatro distintos factores: lógica, costumbre, historia y consideraciones de bienestar social, justicia y moral”. De hecho, cada uno de estos factores ejercita su influencia respecto de la forma en que se debe llevar a cabo la *interpretación* y *selección* de las normas o principios sobre los cuales se apoyará la sentencia. Al identificar que los fundamentos normativos preexistentes se hallan en la Constitución, las leyes y las sentencias precedentes, la tarea difícil inicia, “cuando –señala Cardozo– no existe una sentencia precedente sobre la que se pueda operar... entonces, el juez debe establecer una norma que permita resolver el caso y, además, sentar un precedente para casos futuros similares”.²⁹ Es decir, en terminología jurídica, por un lado el juez debe interpretar y extraer la *ratio decidendi* (el principio jurídico que ha guiado la decisión del caso) y, por otro lado, debe determinar la dirección a lo largo de la cual ese principio debe ser desarrollado, que permitirá su aplicación en casos futuros. He aquí donde el principio del *stare decisis* presenta su mayor complejidad, porque bajo la idea de que no existen dos casos idénticos la única forma de vincular éstos es con base en el *ejercicio de las analogías*, que en sí mismas tienen efecto a partir de la *interpretación de los hechos* llevada a cabo por los magistrados de los tribunales.

²⁹ **Benjamin N. Cardozo**, *The Nature of Judicial Process* (1921), Yale University Press, New Haven, 1991, pp. 21-22.

Cardozo indica que la localización o selección de la norma aplicable o la creación de una nueva norma que se ajuste a la peculiaridad del caso en consideración, puede llevarse a cabo de distintas maneras: “primero, mecánicamente, cuando el proceso se limita a una mera subsunción lógica de los hechos del caso en los conceptos legales; segundo, mediante selección inductiva, cuando se invocan por las partes analogías contradictorias; tercero, mediante selección deductiva, cuando se requiere el desarrollo lógico de concepciones o principios; y, cuarto, mediante el recurso a fuentes extrañas al ordenamiento jurídico –ya de modo total, ya de modo parcial– como las costumbres, el Derecho comparado, la Moral o la Economía”. Ahora bien, ¿a cuál de esos procesos se recurre y en qué orden? En una perspectiva valorativa la respuesta debe suponer la expresión de un *resultado claro, coherente, seguro y justo* para las partes en conflicto. En opinión de Cardozo se procede así: “primero se recurre a las normas determinadas y definidas; en segundo término, a la selección inductiva o deductiva y, finalmente, a la selección de fuentes extrañas al ordenamiento jurídico”.³⁰ Respecto al primer punto es clara su atención al cuerpo normativo existente. En lo que hace a la selección inductiva o deductiva, no parece haber una clara superioridad de una de ellas sobre la otra. La selección de cualquiera de éstas se encuentra influida, al menos, por dos factores: las tendencias del juez (de carácter subjetivo) o la posibilidad de obtener un resultado determinado con una de ellas (de carácter objetivo); ambos factores no se encuentran exentos de limitaciones y excepciones. Finalmente, en el tercer punto, la respuesta estaría dada con base en el derecho comparado, que tendría en cuenta la acción valorativa de las consecuencias en el propio orden normativo.

La *flexibilidad* inherente a la *interpretación* del *stare decisis* no carece de límites. Éstos se revisan constantemente con el propósito de adecuar dicha interpretación al

³⁰ **Benjamin N. Cardozo**, *Op. cit.*, pp. 88-89. La síntesis de quien fuera el sucesor de Oliver Wendell Holmes Jr. en la Suprema Corte Justicia de Estados Unidos indica, en sus propias palabras, que “la función judicial viene a decir más o menos esto: la lógica, la historia, la costumbre, la utilidad y los *standars* de recta conducta aceptados, son las fuerzas que, singularmente o en combinación, moldean el progreso del Derecho. Cuál de estas fuerzas dominará en cada caso, depende en gran medida de la importancia o valor de los intereses sociales que van a ser en él promovidos o menospreciados... Uno de los intereses sociales más fundamentales es el de que el Derecho sea uniforme o imparcial. No debe haber nada en su acción que sepa a perjuicio o favor, ni aún a capricho arbitrario o antojo. En consecuencia, en primer término estará la adhesión al precedente... Si ustedes preguntan cómo sabe el juez cuándo un interés pesa más que el otro, sólo puedo responder que él debe sacar su conocimiento tal como lo hace el legislador, de la experiencia, el estudio, y la reflexión; en síntesis, de la vida misma”, p. 90.

espíritu de los tiempos, que se supone implícito en la expresión del precedente judicial. Este punto permite evaluar la *vigencia* de la interpretación hecha y plasmada en la resolución emitida por los jueces en los casos que se establecen como precedentes al momento de revisarlos en casos presentes y/o futuros.

En el *Common law estadounidense* esta situación tuvo como consecuencia la enseñanza del Derecho a partir de la revisión de los casos pasados. El *estudio de caso* que se realiza en las aulas universitarias supone una experimentación con base en la idea de hallar en las *sentencias judiciales* el material para llevar a cabo el ejercicio de *ensayo y error* que caracteriza a todo proceso jurídico; por que en la perspectiva de los jueces del *Common law* los tribunales se establecen como los grandes laboratorios para la práctica del Derecho.³¹

El resultado de esta práctica ha proyectado el imperante problema que se halla en el acto de la *interpretación* de un *precedente judicial*, que se explica con base en la identificación de nuevos elementos que quizás no hayan sido considerados o por desconocimiento de los mismos al momento de resolverse alguna controversia o por la evasividad o inoperancia establecida por el criterio de los jueces; lo que significa la posible excepción de la observancia del principio *stare decisis*. Cabe apuntar que esta excepción no establece que el juez en el *Common law* gana absoluta libertad para decidir los casos a su consideración en virtud de su libre albedrío, sino que podría optar por revisar como precedente la resolución hecha por otros jueces en casos parecidos de otra temática a partir del uso de la analogía jurídica. La situación descrita ha tenido como resultado, por ejemplo, que en el caso de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos se halla “cambiado por completo sus propios precedentes con más frecuencia de lo que ha declarado un texto de ley anticonstitucional: cerca de 300 veces según un estudio de

³¹ El método casuístico que caracteriza la enseñanza jurídica norteamericana fue instituido e impulsado por Christopher Columbus Langdell, en su función de decano de la Escuela de Derecho de Harvard; nombramiento que recibió en 1870 por parte de Charles William Eliot. Langdell “insistió en que las sentencias de los tribunales constituían el material auténtico de la ciencia jurídica en un sistema de *Common law*”. En opinión de David F. Cavers “la insistencia del método casuístico en el estudio del derecho para resolver los problemas, para utilizar el saber legal en el planeamiento de los negocios y en las transacciones sobre la propiedad, simplifica la transición de las aulas al ejercicio de la profesión por que ha de pasar el graduado en derecho”, ver **David F. Cavers**, “La enseñanza del Derecho en los Estados Unidos” en **Harold J. Berman**, *Op. cit.*, p. 214 y ss. Para ampliar la revisión histórica y el impacto de la enseñanza del método de caso en el Common Law y su relación con el pragmatismo ver **Louis Menand**, *Op. cit.*, pp. 239-241 y 346-352.

1987”.³² El análisis de este hecho puede explicar el porque no han existido más que 27 enmiendas al texto constitucional estadounidense. Es decir, la responsabilidad de *ajustar* las leyes a las disonancias sociales de coyunturas variables y, a su vez, mantener la integridad del texto constitutivo en el sentido de evitar constantes modificaciones al mismo se halla más en los trabajos de los magistrados en sí que en la figura que representa la institución del Poder Judicial estadounidense.

Al enunciar la *elasticidad* del *stare decisis* se permite sumar como característica del mismo el grado de generalización que alcanza en su articulación diaria. Esta situación permite el establecimiento de categorías explicativas sustentadas en la idea de una función lógica del aparato normativo involucrado en la resolución de cada caso. La dirección, en cualquier proceso, se ubica en el sentido de consolidar una efectiva administración de la conducta de los individuos en cada sociedad. La facticidad de este hecho recae en una revisión sociológica del cuerpo normativo; porque, si bien el acto al que se recurre es el de una revisión de la función lógica del proceso judicial, éste no se encuentra ajeno a la búsqueda por otros métodos de trabajo, que en sí mismos presentan límites normativos.

En conclusión, el principio *stare decisis* no restringe el carácter dinámico del pensamiento jurídico estadounidense; de hecho, le permite reajustarse, pulirse y modificarse permanentemente. El carácter dinámico y fluido de las normas generales extraídas de las *sentencias precedentes* justifica la explicación del porque las técnicas operativas de los jueces constituyen un elemento esencial del *common law*, a tal punto que resulta imposible separar la norma en su pretendido significado autónomo de la *actividad judicial* en que ella resulta explicitada y aplicada. En este sentido, observar en el *Common Law* un conjunto de normas generales sólo es posible a través de una *actividad judicial interpretativa*, mediante la cual ellas son explicitadas y que se apoyan, en última instancia, en la experiencia que resulta de su misma existencia, o como señaló Cardozo, en *la vida misma*.

³² Marie-France Toinet, *Op. cit.*, p. 216 y ss.

2.4. Las variables para la eficacia jurídica en Estados Unidos: interpretación y experiencia.

“Todas las leyes escritas y no escritas”, apuntó Thomas Hobbes (1588-1679), “tienen necesidad de interpretación”. Para el autor del *Leviatán* “no es en la letra sino en la significación, es decir, en la interpretación auténtica de la ley donde radica la naturaleza de ésta”.³³ Una naturaleza no exenta de constantes cuestionamientos por lo que hace al alcance *verdadero* de su *objeto* cognitivo, es decir, el *significado* de esas leyes a través de una revisión *auténtica* que se halla en el *espíritu del tiempo*, en sí, la *experiencia*. Las reflexiones y observaciones hobbesianas se insertan en la articulación histórica del *common law* en grado superlativo porque las mismas sirven como sustento teórico-argumentativo para analizar la formación del Estado moderno, sujeto por excelencia de las relaciones internacionales contemporáneas. Es en el ámbito del Estado que se desarrolla el pensamiento jurídico que llega hasta hoy; por este hecho el valor del apunte de Hobbes acerca de la interpretación de las leyes es válido y vigente. Expuesta la inevitable acción de *interpretar* las leyes y puntualizando que más allá de lo escrito en cada una, la revisión y evaluación debe situarse en la *significación* del *espíritu de las leyes*. ¿Acaso Hobbes termina por expresar un principio incuestionable? ¿Cómo se actualiza su reflexión en contraste con la complejidad que demuestra el desarrollo del Derecho en nuestros días?

A partir de que “la interpretación de todas las leyes depende de la autoridad soberana, y los intérpretes no pueden ser sino aquellos que designe el soberano”, debe puntualizarse que esta designación recae generalmente en la figura del juez, quien a su vez debe trabajar con el material que le proporcionan legisladores de su Estado. No obstante, “la sagacidad de un intérprete puede hacer que la ley tenga un sentido contrario al del soberano; entonces el intérprete se convierte en legislador”. Esto significa una expresión que valida la observación de Gray acerca del *judge made law* como acto inherente a la función judicial en la tradición del *Common law*. Sin embargo, la *representación* de la esencia de las leyes por la *acción interpretativa* que hacen los jueces

³³ **Thomas Hobbes**, *Leviatán: o la materia, forma y poder de una República eclesiástica y civil* (*Leviatán or the Matter, Form and Power of a Commonwealth Ecclesiastical and Civil*, 1651), FCE, México, Tr. Manuel Sánchez Sarto, 2004, p. 226.

de ellas debe tener en cuenta la revisión de la *significación* de las palabras que subyace en dichas leyes y la identificación de sus objetivos, es decir, el motivo de su existencia. En este sentido, para Hobbes era manifiesto que “las leyes escritas, cuando son breves, fácilmente son mal interpretadas, por los diversos significados de una o dos palabras –pero– si son largas, resultan más oscuras por las significaciones diversas de varias; en este sentido ninguna ley escrita promulgada en pocas o muchas palabras puede ser bien comprendida sin una perfecta inteligencia de las causas finales para las cuales se hizo la ley y el conocimiento de estas causas finales reside en el legislador”, y yo añadiría en los jueces que representan y expresan la *experiencia* acumulada de la *interpretación judicial* de esas leyes; amén de que los jueces tienden a considerar –no de forma exclusiva– las consecuencias de dicha interpretación en el espectro social en el cual se ubican temporal y geográficamente.³⁴

“Lo que hace un buen juez o un buen intérprete de las leyes es –determina Hobbes–, en primer término, *una correcta comprensión* de la principal ley de naturaleza, llamada *equidad*”, el *fair play* en tono pragmático. “En segundo lugar, *desprecio de innecesarias riquezas* y preferencias. En tercer término, *ser capaz de despojarse a sí mismo, en el juicio, de todo temor, miedo, amor, odio y compasión*”, es decir, eliminar la subjetividad por medio del hallazgo de la verdad de la realidad, en suma, la utopía de la objetividad absoluta. “En cuarto lugar, y por último, *paciencia para oír, atención diligente en escuchar, y memoria para retener, asimilar y aplicar lo que se ha oído*”, que no es otra cosa que una suma de experiencia acumulada por el ejercicio judicial constante, hallado nuevamente en la figura del juez.³⁵

Hasta aquí la interpretación como acto legal supone un sujeto que detenta esa facultad. Este sujeto se presenta como un *auténtico intérprete* que identifica y expresa el contenido del texto legal y establece el sentido de lo que *dice el texto*, y *eso* que dice es manifestado en distintos momentos e incluso de diversas formas. Pero, ¿no se llega así a una arbitrariedad en la interpretación? ¿Cómo se resuelve el problema de la validez de la interpretación? Lewis Carroll (seudónimo de Charles Lutwidge Dodgson, 1832-1898) en

³⁴ **Thomas Hobbes**, *Op. cit.*, pp. 226-227 y ss. En este sentido, Hobbes apuntó que “la interpretación de la ley de naturaleza es la sentencia del juez, constituido por la ley soberana para oír y fallar las controversias que de él dependen; y consiste en la aplicación de la ley al caso debatido”; esto es la revisión que da primacía a lo particular sobre lo general.

³⁵ *Ibid.*, pp. 231-232.

su obra *A través del espejo y lo que Alicia encontró al otro lado* apunta un diálogo entre Alicia –su personaje central– y Humpty Dumpty –figura graciosa que expresa una sabiduría soberbia e irónica– que puede ilustrar un poco la respuesta a estas cuestiones:

- No sé qué quiere decir con eso de “gloria” –observó Alicia.
Humpty Dumpty sonrió despectivamente.
- Claro que no [...] Y no lo sabrás hasta que te lo diga yo. Quiere decir que “te he dado un argumento que te ha dejado aplastada”.
- Pero “gloria” no significa “argumento que te deja aplastado” –objetó Alicia.
- Cuando yo uso una palabra –insistió Humpty Dumpty con un tono de voz más bien desdeñoso– quiere decir lo que yo quiero que diga [...], ni más ni menos.
- La cuestión –insistió Alicia– es saber si se *puede* hacer que las palabras signifiquen tantas cosas diferentes.
- La cuestión –zanjó Humpty Dumpty– es saber quien es el que manda [...]; eso es todo.³⁶

Si hallar el *correcto significado* de las palabras es indispensable para establecer una *interpretación válida* de las leyes, no es de menor importancia –como lo demuestra el diálogo anterior– identificar *quién* lleva a cabo dicha acción. Por tanto, bien parece que las *palabras constituyen el primer elemento objetivo* con que se cuenta para conocer e *interpretar* una ley o sentencia precedente, pero no queda en segundo lugar el papel de los jueces, porque finalmente éstos son quienes expresan y determinan tal o cual significado. En opinión de Ronald Dworkin, profesor harvardiano, debe tenerse presente que existe “una importancia relativa –en los casos a juzgar– para dar base al desarrollo del criterio del juez”, es decir, “no se elimina la discusión” por establecer cuál situación es primera, si el señalamiento correcto del significado de las palabras que conforman una ley o la interpretación que de las mismas realizan los jueces, en todo caso en la tradición del *Common law* “tal discusión sólo se adecua y redirecciona”.³⁷ Por esta situación, creo, en los Estados Unidos el ejercicio que se lleva a cabo por los jueces en los tribunales

³⁶ **Lewis Carroll**, *A través del espejo y lo que Alicia encontró al otro lado* (Through the looking glass and what Alice found there, 1871), Ediciones Gaviota, España, Tr. Juan González Álvaro, 1990, p. 117.

³⁷ **Ronald Dworkin (Comp.)**, *Op. cit.*, p. 92. En su exposición Dworkin manifiesta que la *aplicabilidad de una ley* recae en que “una norma legal puede ser más importante que otra porque influya con mayor intensidad o de manera más significativa en la regulación de un comportamiento; pero no podemos afirmar que una norma es más importante que otra dentro del sistema normativo de suerte que, en caso de conflicto entre ambas, deba prevalecer una por virtud de su mayor importancia [...] un ordenamiento jurídico podría regular tales conflictos por otras normas, que dieran preferencia a: la promulgada por la autoridad de mayor rango, la promulgada en fecha posterior; o, la más especializada”, p. 94.

tiende a *atenuar* entre el *significado* de las palabras y la *interpretación* que de ellas se hace. Esto a partir de que las normas legales permiten, de cierta forma, describir el estado de la realidad social, claro, algunas con más exactitud que otras, con el objetivo último de determinar cual es la más conveniente para el desarrollo efectivo del propio orden social.

En 1947, Jerome Frank –brillante y destacado alumno de Roscoe Pound en Harvard– publicó un artículo especialmente lucido y revelador para profundizar en la explicación de la interpretación de las leyes hecha por los jueces en el sistema jurídico estadounidense. En su exposición Frank presenta una analogía entre la interpretación de las notas musicales y la interpretación de las leyes. En opinión del harvardiano, cuando “el intérprete de una pieza de música debe ajustarse a la *interpretación auténtica*, interpretación que elimina enteramente al intérprete, traduciendo realmente los símbolos musicales tal como fueron escritos, a fin de servir a la verdadera intención del compositor se llega a un *absurdo*”, por que, “la *exactitud literal* es una limitación del propio ejercicio de interpretación”. En efecto, pensar en la eliminación de la capacidad propia del intérprete, entiéndase los jueces, supone un absoluto grado de infalibilidad en la expresión y entendimiento de las leyes que fueron elaboradas por el legislativo, que en su propia acción creadora de normas establecería la automatización y mecanización de la función judicial. Pero “el proceso de interpretación no es ni mecánico ni automático”.³⁸ En todo caso, la infalibilidad en la interpretación del significado de las leyes expresa una ficción que defienden los juristas ortodoxos eclipsados por la supuesta primacía del *iusnaturalismo*, el *positivismo* o el *historicismo* enraizados en la tradición continental europea.

Ahí donde el legislador cumple una función *exclusiva* y la intención del mismo se materializa en la aprobación del texto de una ley que en sí tiene implícitos sus intereses sociales, concierne al juez ejecutar la correcta observancia de los supuestos de dicha ley y *expresar adecuadamente* y de *buena fe* la intención del acto legislativo. No obstante, “no basta alcanzar un grado de precisión que una persona que lee con buena fe pueda entender, sino que es necesario alcanzar un grado de precisión en que una persona que lee

³⁸ **Jerome Frank**, “Words and Music: Some remarks on statutory interpretation” en *Columbia Law Review*, New York, EUA, vol. 47, número 8, diciembre de 1947, p. 1260.

con mala fe no pueda dejar de entender”.³⁹ He aquí donde el trabajo del legislador debe embonar con las acciones del judicial, de tal suerte que entre ambos proyecten las leyes que garanticen el orden y desarrollo de su sociedad. Es decir, *corresponder con el contexto* inmediato y mantener la *flexibilidad* necesaria para adecuarse con el futuro.

La convergencia entre los actos del legislativo con el judicial, y viceversa, no esquivaba la posibilidad de no adecuarse a una *fidelidad unívoca* en la interpretación del significado de las leyes. Entonces, ¿cómo se resuelve el problema de establecer quién expresa la interpretación de las leyes con mayor autoridad, legitimidad y certidumbre? Un poco recordando a Humpty Dumpty, Frank apunta que quien tiene la autoridad para interpretar cualquier ley es “quien verdaderamente es el Legislador (*lawgiver*)”, y la función legislativa es detentada tanto por el mismo Legislativo como por el Judicial, por lo que en opinión del propio Frank existe tanto una “legislación legislativa, como una legislación judicial”.⁴⁰ Éstas intercambian criterios y comparten experiencias que permiten alcanzar un alto grado de funcionalidad a su sistema jurídico en su inserción en el plano político-normativo del Estado.

Condicionada toda ley a pasar en el *Common law*, por la acción inevitable de ser interpretada, su expresión escrita supone una limitada ilustración del tono de sus contenidos, que se diferencia en forma clara cuando al ser expresada verbalmente puede adquirir una *modulación* cuyo efecto puede ser distinto al de su *lectura superficial*. Básicamente, la modulación en la expresión oral es imposible de precisar por escrito, pero aun cuando la amplitud de la interpretación judicial variará según la naturaleza de las diversas leyes se debe puntualizar, en la revisión de Frank, que “cuando un tribunal se esfuerza por descubrir la intención del poder legislativo, los jueces deben tratar de eliminar en la mayor medida de lo posible sus puntos de vista políticos personales y pensar que la intención del legislador es el resultado de la tensión de intereses en conflicto”, y no perder de vista que “lo que los jueces tienen que hacer al aplicar las leyes es tomar en cuenta y captar la intención que el legislador tuvo al elaborar cualquier ley”. Aunque, finalmente, lo que los jueces llevan a cabo es una interpretación que

³⁹ *Ibíd.*, p. 1272. Esta reflexión de Frank se halla en la misma frecuencia explicativa de la cita 66 de este trabajo. En ambas se identifican características esenciales que debe exponerse para el correcto análisis del pensamiento jurídico; en general del anglosajón y en particular del estadounidense.

⁴⁰ *Ibíd.*, p. 1267.

inevitablemente concluye en una particular forma de legislar. Por tanto, “es tarea de los jueces y los juristas el hacer conocer al público que ellos, como los violinistas y los pianistas, son a menudo intérpretes creadores, porque tienen que serlo”.⁴¹

Señala Frank, “resumiré lo que antecede de la siguiente manera: así como, por fuerza, el compositor musical delega cierta actividad creadora subordinada en el intérprete musical, así, por fuerza, la legislatura delega cierta facultad legislativa subordinada –vale decir, actividad creadora– en los tribunales”. Aún sin ahondar en el análisis del nexo entre el Legislativo y el Judicial –que ya ha sido enunciado en el segundo apartado de este capítulo–, más allá de contradicciones en la interacción de ambos poderes lo que resulta es una *complementariedad* cuya evaluación es la de un resultado efectivo para dar orden a su sociedad políticamente organizada. Si bien esta interrelación de ambos poderes expresa una serie de ajustes y repliegues en su revisión histórica, como se puede ejemplificar con casos como *Marbury v. Madison* (5 U.S. -1, Cranch- 137, 1803) o el de *McCulloch v. Maryland* (17 US 316, 1819), lo que queda claro es la innegable participación y autoridad que detentan los jueces para interpretar e incluso nulificar las leyes elaboradas por los miembros del Poder Legislativo de los Estados Unidos.⁴²

2.5. La flexibilidad y la plasticidad del orden jurídico en Estados Unidos.

¿Qué ha permitido la renovación, estabilidad y vigencia del orden jurídico estadounidense, frente a la vorágine y complejidad que se hallan en la disección de su desarrollo histórico? ¿Qué acciones y situaciones se han presentado para permitir explicar el logro de un desarrollo normativo efectivo y sólido con relación a las insuficiencias y debilidades que expresa el análisis de otros sistemas jurídicos –como el latinoamericano en general y el mexicano en particular–, los cuales han tenido una fluctuante y volátil experiencia, con innumerables reformas a sus leyes constitutivas y la concluyente acción

⁴¹ *Ibíd.*, p. 1269. En su desarrollo histórico los jueces que han sido parte de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos han formulado decisiones que le permiten a ese máximo tribunal abrir la posibilidad de movilizar el ejército en algún Estado de la Unión para cumplir sus resoluciones (*Cooper v. Aaron* 358 U.S. 1, 1958) u ordenar una distribución diferente de los distritos electorales con relación a la establecida por los criterios del Legislativo (*Baker v. Carr* 369 U.S. 186, 1962).

⁴² *Ibíd.*, p. 1271.

de armonizar sus normas internas con los dictámenes de lo que se puede denominar como una *estadounidización del Derecho*, es decir, la presencia del pensamiento jurídico estadounidense como correlato inmediato al proceso evolutivo de la normatividad internacional? Responder a estas cuestiones es una tarea compleja, pero independientemente de su articulación argumentativa no se puede dejar a un lado ni la *plasticidad* ni la *flexibilidad* que distinguen al pensamiento estadounidense. En ambas características se explicitan tanto las formas como los contenidos que se han venido refiriendo como componentes del pensamiento jurídico forjado en los Estados Unidos hasta nuestros días.

Estudiar la *dimensión plástica* del pensamiento jurídico estadounidense es referirse a su capacidad de *moldeabilidad* y *durabilidad*, con *repliegues* y *extensiones*, para adecuarse con gran maleabilidad y éxito –pero no exentas de falibilidad– a las condiciones que establece el *espíritu del tiempo*. Qué mejor forma de verificar esta observación que a partir del análisis expuesto de la *interpretación* hecha por los jueces de las leyes y los precedentes judiciales. Ahora que, no siendo una característica exclusiva del *Common law* en los Estados Unidos, la observancia de esa *naturaleza plástica* del pensamiento jurídico que subyace en su tradición legal debe ubicar la explicación de sí misma en su correspondencia con el desarrollo histórico y la influencia que el *pragmatismo* ofrece como sustento intelectual y filosófico de la identidad estadounidense. En efecto, cuando primaban en el conocimiento mundial las categorías analíticas expuestas por el *universo de hierro* europeo, sostenido en las ideas del pensamiento hegeliano lleno de absolutos y determinismos, la respuesta estadounidense encabezada por William James estableció la primacía del *pluriverso de plástico* en el que se desenvuelve la experiencia humana. Así, el conocimiento se descargó de los imperativos categóricos absolutos, los cuales fundió en el molde instrumental de la experiencia, la fluidez y la dinámica de la *Realidad*, cuyas verdades son construidas con base en una perspectiva que desdeña la visión dogmática de sí misma.

El *repliegue* que expresan las variaciones y modificaciones en la *interpretación* de las leyes y los precedentes judiciales por parte de los jueces en el sistema judicial estadounidense es una muestra categórica de su *carácter flexible*. A éste se suma una referencia analógica al hecho que su maleabilidad da referencia del uso y las

características del plástico, sustancia por demás novedosa en la revisión del desarrollo y evolución de la humanidad. Aprender que los postulados básicos del *Common law* en los Estados Unidos establecen su *élan vital* (impulso vital) en esas especificidades que le propician su distintividad supone, sin caer en determinismos cognoscitivos, que los criterios que permiten *fluir el desarrollo* del pensamiento jurídico estadounidense son los mismos que se construyen con base en el *carácter plástico* de los conceptos denunciados por el saber pragmático que se halla, en su propia disección, como expresión inherente a la condición humana. Podría cuestionarse si de esa forma resulta inevitable que a todo pensamiento en donde se proyecte el pragmatismo se le agregue o incorpore una *naturaleza plástica*, pero en sí este no es ningún punto determinista; por el contrario, su propia base es moldeable a las condiciones de su desarrollo. Éste debe expresar una *estabilidad y armonía* con el conjunto de las características de su sociedad, lo cual no lo exenta de posibles virajes, de acuerdo a las sinergias potenciales de su misma condición en constante desarrollo, a la adaptabilidad a nuevas e, incluso, (in) esperadas situaciones.

La *flexibilidad* como *término explicativo* de la efectividad del pensamiento jurídico estadounidense, en su función de fuente asociada a la construcción del orden normativo, se proyecta en todas las esferas que se hallan en su sociedad. Aún cuando esta observación pueda ser incierta no deja de presentar solidez argumentativa en tanto el estudio y disección de las leyes en Estados Unidos expresan en su propio desarrollo histórico una serie de *desdoblamientos* y *ajustes* a partir de su exposición y conexión con las demandas de su orden social en distintas dimensiones, tanto políticas como económicas. Por ejemplo, la flexibilidad exhibida en la interpretación del precedente judicial y el cambio en la misma se puede ejemplificar en el caso *Plessy v. Ferguson* (163 U.S. 537, 1896) en el cual la Suprema Corte señaló que el trato a las razas puede ser separado, y no obstante igual, así se mantenía vigente la doctrina decimonónica del *separate but equal*. Sin embargo, en *Brown v. Board of Education of Topeka* (347 U.S. 483, 1954) la resolución del caso estableció que las escuelas separadas son desiguales en forma inherente, lo que significó un viraje sustancial para el entendimiento de los precedentes en esta temática particular.

Debatir la problemática entre la *estabilidad* y el *cambio* del orden jurídico es un tema que se concentra más en aquellas tradiciones jurídicas que expresan una rigidez y

estaticidad sugerida por la dogmatización de sus principios fundacionales que en aquellas que abrevan del carácter flexible expuesto en la tradición del *Common law*. La *elasticidad* se incorpora al pensamiento jurídico estadounidense como una característica que le permite la *propiedad de recobrar más o menos su forma y extensión tan pronto como cesa la acción que influye en su alteración*. La observación que identifica los diferentes ajustes a las distintas circunstancias históricas se sostiene en la revisión de las decisiones de los tribunales de los Estados Unidos. La Suprema Corte de Justicia ha dado permanentes muestras de esta situación y, de hecho, su historia exhibe muchos casos de esta índole; por ejemplo, en 1824 la Corte afirma la supremacía total del Congreso sobre los gobiernos de los Estados en el comercio interestatal en el caso *Gibbons v. Ogden* (9, Wheaton, 1, 1824) con el argumento, famoso desde entonces, de que teniendo el Congreso el poder de regular el comercio entre los diferentes Estados tiene por consecuencia el poder de regular la navegación, puesto que la navegación es comercio. Poco después, en 1826, sobre el mismo tema, la Corte sostiene que los Estados no tienen el poder para decretar impuestos al comercio interestatal en *Brown v. Maryland* (12, Wheaton, 19, 1826). En ambos casos las circunstancias históricas se definían a partir de la pugna por consolidar el sistema federal de la organización política de los Estados Unidos, amén de los resabios de una resistencia al mismo por parte de los gobiernos de Estados que tenían sus reservas hacia la Unión. Aunque la Suprema Corte de Justicia también reconocía la validez de las decisiones judiciales de los tribunales estatales de quienes obtenía elementos experienciales para desarrollar su propio trabajo. Un factor que permitió gran estabilidad y consolidó el trabajo de la Suprema Corte de Justicia en aquellos tiempos se halla en la continuidad y permanencia, por más de treinta años, de John Marshall al frente del supremo tribunal estadounidense.⁴³

Otro ejemplo para referir esa *plasticidad* del pensamiento jurídico estadounidense se ubica en el tema de la *esclavitud*. Sobre este particular la Suprema Corte de Justicia llegó a señalar que cualquier consideración sobre los esclavos tenía que partir de que

⁴³ El argumento empleado por [John] Marshall en *Gibbons v. Ogden* ha sido usado desde entonces en multitud de casos y, a partir de la concepción de la propiedad privada en el pensamiento norteamericano, ha dado lugar a una polémica entre quienes consideran lógico el argumento de Marshall y quienes ven en él una extensión arbitraria del concepto de *comercio*, especialmente cuando se contrasta con las resoluciones dictadas desde 1923 hasta principios de 1937, particularmente en el caso *Carter v. Carter Coal, Co.* en el cual se resolvió que las manufacturas no eran comercio y por tanto no podían ser reguladas por el Congreso.

éstos eran *objetos* del derecho de *propiedad*, pero en otros casos –particularmente de índole penal– se les asignaba el carácter de *personas* sujetas de derecho, quienes debían cumplir la condena por actuar en contra de las leyes, aún cuando en la mayoría de las veces se les negaba cualquier consideración de seres pensantes. La posición antitética a esta perspectiva es expresada por los magistrados de la Suprema Corte de Justicia en los años posteriores al término de la Guerra Civil estadounidense (1861-1865) en donde se declara inconstitucional la esclavitud, sancionando cualquier acto de esta índole; aunque la emancipación de la condición de esclavos por parte de la población afroamericana era ya un hecho, no fue así el reconocimiento efectivo de sus *derechos civiles*, los cuales tardaron casi una centuria en ser reconocidos, gracias en gran medida a una nueva movilización social de índole nacional en los Estados Unidos.⁴⁴

Un indicativo más para sostener la *plasticidad* del pensamiento jurídico estadounidense se encuentra en el amplio y complejo tema de los *derechos laborales*. En la llamada etapa histórica de *reconstrucción* en los Estados Unidos destaca la presidencia de Ulysses S. Grant, 1869-1877, caracterizada por la corrupción en su gobierno en favor de grandes capitales que incuban los monopolios y corporaciones que protagonizarán (gran) parte de la historia política y económica de su país y del mundo. En este periodo y hasta muy avanzado el siglo XX, los derechos laborales fueron constantemente limitados a través de las resoluciones de los magistrados de la Suprema Corte. Casos como el de

⁴⁴ En el caso *Groves v. Slaughter* (15, Peters, 449, 1841) se presentaba la controversia entre dos tratantes de esclavos que invocaban la Constitución para defender el respeto a la propiedad y la virtud de los contratos. La problemática de este caso reside en el incumplimiento en el pago de unos esclavos vendidos y entregados en el Estado de Mississippi en el cual y de acuerdo con su Constitución estaba prohibida la importación de esclavos después de 1833. En ese punto la Suprema Corte se enfrentaba al fondo del problema, esto es, al dilema legal entre la proposición que planteaba que si los esclavos eran personas entonces debían ser protegidos de acuerdo con la Constitución estatal. Sin embargo la otra proposición sostenía que si los esclavos eran propiedad, como cualquier otro objeto de comercio deberían estar sujetos a la legislación federal a través de la cláusula de comercio. Para evadir el problema Corte resolvió de una manera incoherente indicando que si bien el contrato de compra-venta era inconstitucional, no era ilegal y, por lo tanto, el comprador debía pagar el precio de los esclavos.

El tema de la esclavitud tiene en el caso *Dred Scott v. Stanford* (19, Howard, 393, 1857) su parte aguas, que influyó en alguna medida en el inicio de la Guerra entre el norte industrial y el sur agrario de mediados del siglo XIX en Estados Unidos. La resolución de éste caso declaró que la ley expedida por el Congreso estadounidense en 1820 –conocida como Compromiso de Missouri– y que prohibía la esclavitud al norte de la latitud 36° 30' era inconstitucional. Después de concluida la contienda civil en Estados Unidos y mediante la aprobación de las Enmiendas constitucionales trece, catorce y quince la Suprema Corte reconoció que la resolución hecha en el caso *Dred Scott v. Stanford* era equivocada. Finalmente, lo que debe resaltarse es que la historicidad de cada caso, es decir, su ubicación espacio-temporal, condiciona e influye en las decisiones de cada uno, por tanto, la fragmentación de su realidad es una acción básica, así como también lo es su ubicación en una perspectiva más integral u holista.

Lochner v. New York (198 U.S. 45, 1905) –en donde se declara inconstitucional una ley del Estado de Nueva York que prohibía que los trabajadores de los hornos de las panaderías trabajarán más de diez horas diarias– o los ejemplos que ofrecen *Adkins v. Children’s Hospital* (261 U.S. 525, 1923) y *Morehead v. State ex rel. Tipaldo* (298 U.S. 587, 1936) –en los cuales se nulificaron leyes que establecían salarios mínimos con el fin de proporcionar a los trabajadores los ingresos necesarios para subsistir con el argumento de que los salarios no tenían relación con los servicios prestados– fueron considerados contrarios al espíritu de la política del *New Deal* del presidente Franklin Delano Roosevelt (1882-1945). Éste puntualizó, a inicios de su segundo periodo en 1937, la necesidad de establecer una defensa en el equilibrio de los derechos laborales y la libertad contractual, la protección de la industria y las actividades comerciales.

Un personaje protagónico en la modificación de los criterios constitucionales sobre la problemática laboral fue Charles Evans Hughes (1862-1948), *Chief of Justice* de la Suprema Corte de Justicia entre 1930 y 1941. En el caso *Nacional Labor Relations Board v. Jones & Laughlin Steel Corporation* (301 U.S. 1, 1937) Hughes y los demás magistrados de la Suprema Corte de Justicia sostenían la constitucionalidad de la *Warner Act* (julio 5, 1935), la primera ley federal que regulaba las disputas entre los dueños de las empresas y sus empleados. De esta forma y en correspondencia con las demandas y los intereses de la sociedad el pensamiento jurídico estadounidense confirma su plasticidad, adaptabilidad, renovación, estabilidad y vigencia, en suma, su carácter pragmático.

2.6. Los sentidos de *legitimidad* y de *legalidad* en el pensamiento jurídico estadounidense.

Max Weber señaló que la *legitimidad* de un orden –para el caso, jurídico– puede estar dada por cuatro factores específicos. Estos son: “1) en méritos de la tradición (es decir, aceptando la validez de *lo que siempre ha existido*); 2) en virtud de una *creencia afectiva* (en sí la *validez* de lo *revelado*); 3) en virtud de una *creencia racional con arreglo a valores* (esto refiere a los que se considera valioso por la sociedad); y, 4) en méritos de lo *estatuado positivamente*, en cuya *legalidad* se cree (esta legalidad vale como

legítima o por un pacto entre los interesados o por su *otorgamiento* por parte de una *autoridad* considerada como legítima y del sometimiento correspondiente)”⁴⁵.

El análisis de estos factores y condiciones para revisar la problemática de la *legitimidad* tiene que ver, desde la óptica weberiana, con una “sociología del poder” y una “sociología jurídica”. Ambas vías de estudio permiten señalar o no la *validez* de la *legitimidad* de un orden. En efecto, el predominio de la *validez* para referirse a las acciones y decisiones de los individuos en una sociedad supone una evaluación cuya respuesta afirmativa garantiza la *legitimidad* de éstas, aunque la revisión de sus modalidades permite una serie de cuestionamientos acerca de la *vigencia* de sus condiciones históricas y su proyección en la complejidad de la organización nacional o internacional. La respuesta negativa sobre la validez de la *legitimidad* establece la inconsistencia con aquellos factores que permiten dar seguimiento al orden –jurídico– señalado y por tanto su no observancia.

A propósito de la *legitimidad* en correspondencia con una base legal esta última debe situarse a partir de “preceptos jurídicos positivos estatuidos según el procedimiento usual y formalmente correctos”. En consecuencia la idea weberiana sobre la *legitimidad* condiciona la existencia de ese positivismo jurídico para otorgar dicha validez. Si esto es así no podría existir una *legitimidad* sobre otro tipo de ordenamientos y limita, a su vez, la expresión de una realidad que ha rebasado la perspectiva de Weber. Aún cuando pudiera considerarse que el análisis de este punto pudiera manifestar cierto grado de relatividad –por lo que hace a la consideración de los otros elementos o expresiones de *legitimidad*– se establece que en estricto sentido ésta se define a partir de su sustento legal, que es otorgado en una serie de pactos previos hechos por los individuos.⁴⁶

Exponentes del pensamiento jurídico europeo en general y alemán en particular, como Hans Kelsen (1881-1973) representante por excelencia de la llamada Escuela de Viena, han puntualizado que la *legalidad* refiere a todo aquello que se halla sometido a

⁴⁵ **Max Weber**, *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva* (Wirtschaft und Gesellschaft. Grundriss der Verstehenden Soziologie, 1922), FCE, México, Tr. José Medina Echevarría et. al., 2002, pp. 26-28.

⁴⁶ Para Weber “la disposición a avenirse con las ordenaciones *otorgadas*, sea por una persona o por varias, supone siempre que predominan ideas de legitimidad y la creencia en la *autoridad* legítima, en uno u otro sentido de quien impone ese orden”, ver **Max Weber**, *Op. cit.*, p. 30.

una ley.⁴⁷ Entonces, si no existe ley que regule algún aspecto o tema de las multidimensionales relaciones sociales, luego estatales, no se puede hablar de *legalidad*; ésta sólo existe, de acuerdo a la racionalidad expuesta, a partir de la presencia de una ley. Cuando existe un vacío legal se recurre a una fuerza *metajurídica*, entiéndase la *moralidad*, para poder regular las relaciones entre los individuos. A partir de este momento se distingue la presencia de una ley moral que va de las relaciones interindividuales hasta las internacionales, por tanto pareciera que es posible señalar la existencia de una moralidad internacional.

En el Derecho se dice que toda ley *debe ser* moral, pero que no toda moral *es* ley; en este sentido, se establece que “la legalidad –en sentido kantiano– es la acción conforme al deber (*pflichtmässig*), en tanto que la moralidad es la acción por el deber (*aus Pflicht*)”, esto es, respeto a la ley. Aún cuando esta reflexión tiene validez en rigor “no puede hablarse de una moralidad de las acciones, sino más bien de legalidad –o no legalidad– de las mismas”; en cuanto a la moralidad, “es una moralidad de las intenciones (*Gesinnungen*)”. Aunque, “conformarse a la legalidad no produce–necesariamente– la moralidad”. En efecto, el sujeto o los sujetos pueden conducirse con legalidad por temor a los castigos o penas que puedan sobrevenir si hay infracciones a la ley, o por las ventajas que pueda suponer el obedecer los contenidos de una ley. En cambio, actuar de acuerdo con la moralidad es independiente de todo temor, de toda fuente externa a la ley moral misma –que se caracteriza por ser individual e interna–; por tanto, conocer la moralidad no implica su obediencia, en cambio, conocer la ley implica su seguimiento. En definitiva, la *legalidad* puede caracterizarse por un iuspositivismo que le da sentido; aunque, insisto, es una perspectiva que explícitamente abreva de la racionalidad europea y es incorporada en cierta medida en la razonabilidad del *Common Law* estadounidense.⁴⁸

⁴⁷ En su *Teoría pura del Derecho*, Hans Kelsen apuntó que “las normas del Derecho son normas en tanto significaciones y no normas en cuanto actos”. En este caso, “las independencia de tales normas y leyes de los hechos no significa que no estén relacionadas con hechos, significa sólo que preceden a los hechos, de un modo análogo a como, en sentido fenomenológico, una ciencia de esencias antecede lógicamente a una ciencia de hechos”. En consecuencia, lo que termina por advertir es la influencia del positivismo jurídico para revisar y determinar el sentido de legalidad conforme a las leyes. **Hans Kelsen**, *¿Qué es la Teoría pura del Derecho?* (*Was ist die reine rechtslehre?*, 1935), Fontamara, México, Tr. Ernesto Garzón Valdés, p. 12 y ss.

⁴⁸ **José Ferrater Mora**, *Op. cit.*, p. 2089. Este autor indica que se presenta cierta problemática cuando se analiza la supuesta independencia entre *legalidad* y *moralidad*. En su opinión “parece que puede haber legalidad sin moralidad y moralidad sin legalidad”. Al revisar las reflexiones kantianas la supuesta pureza

La perspectiva lógica y formalista que establece la Ilustración sustentada en la razón, lo racional, otorga un carácter funcionalista a los conceptos de *legalidad* y *legitimidad* en el pensamiento jurídico occidental. Para Carl Schmitt (1888-1985) el positivismo jurídico confirma que “la *legalidad* no era en su origen otra cosa que un producto del racionalismo occidental”.⁴⁹ El sentido de *legalidad* en concordancia a una *expresión racional* establece *abstracciones* de la *realidad* cuya *representación* supone *criterios universales* compartidos por los sujetos. La consecuencia es la articulación de un enfoque *metajurídico* que subsume, primero, cualquier consideración de carácter legal a un *artificio* estrictamente racional y, segundo, se establece como base por excelencia para cualquier *construcción jurídica*. En coherencia con esta idea el sentido de *legitimidad* deriva del seguimiento de la *legalidad*; subrayo, la *legalidad* en su *sentido racional es artífice* y sustento de toda *legitimidad* y, por tanto, siempre domina el pensamiento jurídico que se sustente en la *racionalidad*. El pensamiento jurídico estadounidense matiza la fórmula enunciada.

En Estados Unidos de América la *racionalidad* se sustituye por la *razonabilidad* que implica una *apertura* del pensamiento político en una sociedad dinámica insertada en el sistema capitalista. La *legalidad* en Estados Unidos supera la lógica del positivismo jurídico tradicional a partir de la *experiencia* y la *interpretación* que hace el aparato judicial de su normatividad. La *legitimidad*, en consecuencia, no es un valor que dependa de la *legalidad* de las leyes o el derecho y, por el contrario, puede incluso antecederle. La *legitimidad* en el pensamiento jurídico estadounidense es interpretada como un valor independiente pero no desvinculado de la *legalidad*, porque su entendimiento supera los criterios de lo estrictamente racional a través de la participación preponderante del criterio de los jueces en su carácter de *intérpretes del derecho*, acción que le permite estar en el terreno de lo *razonable*.

de la ley moral “puede llevar a concebir un sujeto cuyas intenciones morales sean puras pero que constantemente rompan las normas de la legalidad”. Para evitar esta dificultad en su análisis de la obra de Kant, se establece que “la moralidad se encuentra unida a la conciencia de la legalidad y, por tanto, se encuentran entrelazadas”, p. 2090.

⁴⁹ **Carl Schmitt**, “Legalidad y Legitimidad” (1932), en **Héctor Orestes Aguilar** (compilador), *Carl Schmitt, teólogo de la política*, FCE, México, 2001, p. 248. Para Schmitt “El Positivismo jurídico estaba basado en la creencia en el poder casi omnímodo del legislador y en la plausible consecuencia de que, si bien el legislador ha de tener un gran poder, las facultades de aquel que puede introducir reformas en la Constitución han de ser forzosamente mucho mayores”.

Para Schmitt “la ficción normativa de un sistema cerrado de legalidad choca de modo claro e inequívoco con la *legitimidad* de una voluntad dotada de existencia real e inspirada en el derecho”, esta voluntad es propia del cuerpo judicial proveído de autonomía para ejercer su función en el pensamiento jurídico estadounidense. En consecuencia “un Estado jurisdiccional”, como el de Estados Unidos –sugiere la reflexión schmittiana– “dirigido y respetuoso con su jurisprudencia, es el medio apropiado para la conservación del *status quo* social y de los derechos adquiridos, de acuerdo con la tendencia conservadora frecuentemente comprobada en toda administración de justicia”.⁵⁰

En el pensamiento jurídico estadounidense *legalidad* y *legitimidad* se presentan como *instrumentos tácticos del Estado*. Este sentido instrumental difiere del sentido racionalista de otras formas de pensamiento jurídico porque si bien la *legalidad* se da con el *seguimiento de las leyes* que provienen de la voluntad social expresada por los actos de los legisladores, entonces supone que la *legitimidad* es la valoración afirmativa de esta acción. Pero debo recordar que el derecho, las leyes o la normatividad son una ficción y representación de los intereses sociales reconocidos, luego entonces, en el caso estadounidense el interés social se encuentra influido por consideraciones que estrictamente no son racionales, de hecho, la influencia va desde consideraciones teológico-dogmáticas hasta consideraciones de carácter utilitario-empiristas e, incluso, efímeras. Además, he señalado que los jueces estadounidenses en su carácter de *ley viva* por aquello del *judge made law* –puntualizado por John Chipman Gray– son quienes a partir de su función interpretativa y creadora de las leyes pueden establecer la *legalidad*; en consecuencia, esta misma *legalidad* no sólo corresponde al seguimiento y observancia de la ley sino también de los criterios y decisiones expuestas en las resoluciones de los jueces. En conclusión, *es posible que el sentido de legitimidad anteceda, si responde a la voluntad de la sociedad, al sentido de legalidad expresado en el derecho o en leyes, cuya fuente por excelencia se haya, al menos en Estados Unidos, en la figura del juez.*

Sin pretender llegar a una confusión babélica debo comentar, antes de finalizar, que las palabras *legal* y *legalidad* pueden significar de por sí todo lo que corresponda de

⁵⁰ Carl Schmitt, *Op. cit.*, p.262 y 263. “El *ethos* del Estado jurisdiccional radica en que el juez juzga inmediatamente, en nombre del derecho y de la justicia, sin que las normas de esta justicia le sean mediatizadas ni impuestas por otros poderes políticos no judiciales”.

algún modo a la palabra *lex* que tiene un contenido completamente diferente en las distintas épocas, en los distintos países y en las distintas formas de organización. He aquí el punto diferenciador del pensamiento jurídico estadounidense con sus similares de otros países, por *lex* se entiende –al menos en Estados Unidos– *law* que significa a su vez *derecho* y/o *ley*.⁵¹ En adición a este argumento Schmitt escribe que “en el lenguaje anglosajón, la palabra *legal* tiene el mismo significado que la de *jurídico*”. “Entre nosotros”, se refiere a la tradición alemana, “surge la antítesis entre jurídico y moral, entre jurídica y políticamente posible y políticamente usual, pero en inglés no es expresable la antítesis tajante entre jurídico y legal que se encuentra en el fondo de nuestra consideración”.⁵²

La acción reflexiva de algunas figuras jurídicas en el orden legal de Estados Unidos de América tiene validez en tanto que se presenta como parámetro analógico y de contrastación sobre los contenidos de esas figuras jurídicas en otras tradiciones; todas ellas ficciones, artificios y representaciones de las necesidades e intereses de los sujetos políticamente organizados. Por ende, pretender extender –en calidad determinista– el criterio que supone la precedencia de la *legalidad* con relación a la *legitimidad* o, en otras palabras, que la *legitimidad* del derecho o las leyes en particular o del cuerpo legal en general es consecuencia de su *legalidad*, por el supuesto origen racional de ésta última, es una visión reduccionista de la *realidad*.

La superación de este argumento se da si pensamos que la misma *legitimidad* puede anteceder e incluso ser precursora del orden legal de los sujetos políticamente organizados. La *experiencia* y la historia de las ideas han demostrado que la *legitimidad* no es un monismo que se define en términos de su *legalidad*. *La legitimidad en una acción en si*, que puede incluir para el desarrollo de su discurso argumentos más sólidos

⁵¹ Esto implica una multiplicidad de significados analógicos en el lenguaje ordinario y de otras disciplinas (ética, política, física, entre otras). Además, *ius* puede equivaler en inglés a tres cosas: *right* (lo justo ético), *a right* (derecho como pretensión de orden moral o jurídico) y *law* (en el segundo sentido que Roscoe Pound le otorga a derecho (conjunto de criterios vinculantes para decidir las controversias). *Lex*, por su parte, puede traducirse por *a law* (ley o disposición escrita). Queda claro esta dificultad que presenta la significación de términos en el ámbito jurídico de diferentes idiomas, es por ello que Pound no pretende llegar a respuestas absolutas en este punto, su propuesta solo busca establecer criterios armonizadores en la acción práctica y dejar de teorizar en cuestiones abstractas, pues al final el Derecho no es una *realidad sustancial*, una *cosa material*. Ver **Roscoe Pound**, *Las grandes tendencias del pensamiento jurídico* (Interpretation of Legal theory, 1923), Ediciones Ariel, Barcelona, España, Tr. José Puig Bruteau, 1950, pp. 186-187.

⁵² **Carl Schmitt**, *Op. cit.*, p. 340.

provenientes de reflexiones de la *realidad* representada por la voluntad, las necesidades y los intereses de los mismos sujetos, quienes se encuentran en permanente cambio y conflicto, en periodos o ciclos históricos de mayor o menor duración. Por ende, la revisión de las consecuencias y el valor de las acciones tendrían una perspectiva más acertada si consideramos la posibilidad de una evaluación de índole pragmática. En este sentido, revisar la perspectiva pragmática del pensamiento jurídico permite ubicar las variables explicativas que en el caso de los Estados Unidos se engarzan y se proyectan en su ascenso hegemónico internacional, hoy indiscutible.

Capítulo 3

La pragmatización de los criterios jurídicos estadounidenses.

“Todo lo que entiendo por verdad es el sendero por el que debo transitar para realizar mi viaje”¹

Oliver Wendell Holmes Jr.

“El derecho debe tener estabilidad y, sin embargo, no puede permanecer inalterable [...] es preciso someterlo continuamente a revisión y readaptarlo a las alteraciones que experimenta la vida efectiva que ha de regir”²

Roscoe Pound

¹ Carta de Oliver Wendell Holmes Jr, a Alice Stopford Green, 1 de octubre de 1901, ver **Richard A. Posner** (editor), *The Essential Holmes. Selections from the Letters, Speeches, Judicial Opinions, and Other Writings of Oliver Wendell Holmes Jr.*, The University of Chicago Press, EUA, 1992. p. 112. En la misma carta le indica a su amiga “la revisión moral de los criterios jurídicos puede ser peligrosa para el trabajo de los jueces”, con ello expresaba su apuesta a obtener mejores resultados en el trabajo judicial si los hombres observan primero los hechos concretos y después los principios abstractos.

² **Roscoe Pound**, *Las grandes tendencias...*, *Op. cit.*, p. 5.

Los retos que enfrentan los Estados Unidos de América a finales del siglo diecinueve y principios del siglo veinte tienen una vertiente que atañe directamente a su orden jurídico. La continuidad de su proyecto nacional, expresado por las ideas de los Padres Fundadores, supone un orden normativo que sea *flexible* a sus intereses expansionistas territoriales consumados con los resultados de la guerra hispanoamericana en 1898; *eficaz* para resolver las problemáticas del desarrollo interno que giran sobre el eje establecido en la disputa entre el capital y los derechos laborales; *adaptable* a las condiciones cambiantes de la realidad internacional en contraste por los juegos de poder de las potencias europeas; *durable* para lograr la continuidad y ascenso de su posicionamiento mundial; y, *plástico* para adecuarse a las condiciones futuras de una experiencia en permanente juego de extensiones y repliegues.

Una idea sobre las ideas, un entender de la *realidad con creencias prácticas*, un desarrollo de *hábitos* que tienen presente sus *consecuencias*, en suma, un *método para conocer y actuar* es la enseñanza básica que el *pragmatismo ofrece* al jurista estadounidense. Oliver Wendell Holmes Jr. es el primer, y quizá principal, exponente del *pragmatismo jurídico* articulado en forma explícita. Su trabajo por más de cincuenta años como juez, primero del tribunal superior del Estado de Massachussets y luego de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, demuestra esta perspectiva.

En el plano académico, pero no por ello de menor importancia, Roscoe Pound desarrolla los criterios explicativos de un *pragmatismo jurídico* que permite una respuesta a la vorágine de las demandas sociales, políticas y económicas de los Estados Unidos de inicios del siglo pasado. A través de la expresión de una *sociología jurídica* Pound ofrece la idea de la *ingeniería social* que será ampliamente recurrida para la edificación de la hegemonía estadounidense a finales de la Primera Guerra Mundial. El modelo propuesto por Pound en el ámbito jurídico tendrá sus correlatos en el *taylorismo* y el *fordismo* de la economía estadounidense en sólido ascenso. La inevitable consolidación como gran potencia de los Estados Unidos en el orden internacional expresa, a su vez, la proyección de su *pragmatismo jurídico* en ese mismo grado. La tendencia de la *estadounidización* de los criterios y el pensamiento jurídico mundiales aún cuando muestra límites contextuales, teóricos o prácticos, no deja de ser constante. He aquí la intención de este capítulo, analizar el *pragmatismo jurídico* de los Estados Unidos con base en la revisión

del trabajo de sus principales exponentes y examinar su proyección internacional a principios del *siglo americano*, el siglo veinte.

3.1. La articulación del pragmatismo jurídico en el pensamiento estadounidense.

La escena internacional que va de los últimos años del siglo diecinueve a los años de la segunda y tercera décadas del siglo veinte se caracterizan por el ascenso de los valores de la gestión corporativa, la supervisión pública y la reforma política; en síntesis, fue un periodo de adecuación a la vida bajo el capitalismo industrial y financiero. En Estados Unidos, el mismo periodo expresa la llamada *etapa progresista*, el auge de los movimientos socialista y populista, la política exterior del *gran garrote* y su viraje hacia la política del *buen vecino* que antecede la *diplomacia del dólar* y el *internacionalismo wilsoniano*, para concluir con el impulso para la constitución de la *Sociedad de Naciones*. En este tenor de situaciones los imperativos que definieron y guiaron la conducta, las decisiones y el trabajo de los magistrados en el sistema judicial estadounidense se pueden resumir en la búsqueda de el *resultado justo* en cada caso particular, el *resultado coherente* con la experiencia alcanzada en casos análogos anteriores, el *resultado más beneficioso* para la sociedad en su conjunto, el *resultado que procurara el mensaje más útil* para dirigir el comportamiento de los individuos y el *resultado más próximo a la perspectiva política de los jueces* en correspondencia con los intereses sociales que los mismos deben procurar.

En paralelo con aquellos imperativos y con base en la presencia de un *espíritu pragmático* se ubica el *metaimperativo* de no permitir que parezca que alguno de esos imperativos menores ha decidido el caso o los casos a evidentes expensas de los otros, es decir, evitar la expresión de un determinismo monista sobre el cual se desarrolla el trabajo y las decisiones de los magistrados del poder judicial estadounidense. Básicamente, en la revisión judicial se había establecido que una teoría legal que acentúa la coherencia lógica de las opiniones judiciales se denominaba formalista; la que enfatizaba las consecuencias sociales se llamó utilitaria y aquella que las entiende como reflexiones de las circunstancias en que son escritas se definió como historicista. El problema de todas esas teorías es que destacan *un aspecto* del Derecho como *el esencial* y

fue Oliver Wendell Holmes Jr. quien apuntó que el Derecho no tiene ningún aspecto esencial (con excepción de la indiscutible búsqueda del orden y la estabilidad social), sino que se haya en permanente *construcción* y *adecuación* para lograr un desarrollo con resultados efectivos para garantizar la continuidad de la sociedad. La opinión base es que las leyes deben circular en una dirección políticamente deseable para el logro de ese fin. En todo caso, “es perfectamente válido entender y estudiar el derecho (*law*) como con un gran documento antropológico [...] que permite un ejercicio para entender la morfología y transformación de las ideas humanas”.³

3.1.1. Oliver Wendell Holmes Jr. y la génesis del pragmatismo jurídico⁴

El 15 de abril de 1861 Abraham Lincoln emitió su primera solicitud de voluntarios. Diez días después, el 25 de abril, Oliver Wendell Holmes Jr. había abandonado Harvard para alistarse en las fuerza del Norte. Sin embargo, tuvo que regresar el 21 de junio para realizar sus exámenes finales. Se graduó el 17 de julio (en la misma ceremonia de graduación se le otorgó un título honorario al general Winfield Scott, héroe de la guerra contra México, guerra cuyas adquisiciones territoriales desencadenaron la disputa sobre la difusión de la esclavitud que en ese momento dividía a los Estados Unidos). El 23 siguiente fue nombrado oficial del Vigésimo Regimiento de Voluntarios de Massachussets. Oliver Wendell Holmes Jr. se marchó a la guerra antes de

³ **Oliver Wendell Holmes Jr.**, “Law in Science and Science in Law” en *Harvard Law Review* (1899) en **Richard A. Posner** (editor), *Op. cit.*, p. 186.

⁴ Oliver Wendell Holmes Jr. nació en Boston el 8 de marzo de 1841. En 1866, obtuvo el título de abogado en la Universidad de Harvard. En los años siguientes su trabajo lo llevó a la dirección de la *American Law Review* en el seno de su *alma mater*, base desde la cual emprendió el ascenso y reconocimiento de su visión legal de los procesos judiciales. Holmes se casó, en 1872, con Fanny Bowditch Dixwell, nieta del viejo mentor en matemáticas de Benjamin Peirce (padre de Charles Sanders Peirce), Nathaniel Bowditch. En 1881 publicó su obra más conocida *The Common Law* y un año más tarde se incorporó como juez a la Corte del Estado de Massachussets. En 1902 el presidente Theodore Roosevelt lo designó Juez (*Justice*) de la Corte Suprema de Estados Unidos. Estuvo en este cargo hasta el 12 de enero de 1932. Muere el 6 de marzo de 1935, dos días antes de cumplir 94 años. Sobre la vida personal y la obra de Holmes se recomienda consultar a **Edward G. White**, *Justice Oliver Wendell Holmes. Law and the inner self*, Oxford University Press, E.U.A., 1993, 628 pp. y **Francis Biddle**, *Justice Holmes, Natural Law, and the Supreme Court. The Oliver Wendell Holmes Devise Lectures, 1960*, The Macmillan Company, E.U.A., 1961, 77 pp. Aquellos que se revisen el texto de Edward G. White encontrarán datos valiosos y bien documentados de la vida de Holmes; por ejemplo, el que su abuelo materno Charles Jackson (1771-1847) desempeñará el cargo de juez en Boston, entre 1814 y 1825, debió ser una gran influencia para no seguir los pasos de su padre en la medicina.

que llegara a Cambridge, en septiembre de 1861, William James. De esta forma el encuentro y la relación de amistad entre ambos se inicia después de concluida la contienda civil.⁵

“Me parece que he aprendido, tras un laborioso y un tanto doloroso periodo de prueba –se refiere Holmes a las vicisitudes y huellas que la Guerra de Secesión dejaron en su memoria–, que el Derecho abre un camino a la filosofía así como a cualquier otra cosa, si se lo persigue lo suficiente, y espero demostrarlo antes de morir”. La guerra como experiencia central de la vida de Oliver Wendell Holmes Jr. le hizo perder su *creencia* en las *creencias* perennes, monótonas y absolutas, para luego permitirle volver a creer, pero no en lo que creía, estos es, le permitió conocer los límites de las ideas y el ordenamiento de las mismas con base en un criterio cognitivo que ubica en el *pragmatismo* el sendero para su desarrollo. En definitiva, “si la guerra enseñaba algo”, opinaba Holmes, “era que las creencias tienen consecuencias”.⁶ No obstante, a más de 40 años de haber expresado esta reflexión Holmes apuntaría que “*los hombres, en gran medida, creen lo que quieren creer*”.⁷ De esta manera hace referencia a la idea sobre las decisiones de corrección o

⁵ De los hombres que participaron habitualmente en las reuniones del Club Metafísico sólo Oliver Wendell Holmes Jr. y Nicholas Saint John Green fueron quienes se alistaron como voluntarios y participaron en la Guerra Civil. Louis Menand indica que William James no se enlistó como voluntario por “su propia pusilanimidad”. Charles Sanders Peirce no participo por la autoridad que sobre él ejercía su padre, Benjamin Peirce, entonces inminente profesor harvardiano. De hecho, ningún miembro de la familia Peirce se ofreció como voluntario ni se alistó para ir a la Guerra Civil. La relación entre William James y Oliver Wendell Holmes se resume en una amistad cordial durante toda la vida y hasta la muerte del primero en 1911. Holmes y James compartían afinidades personales, como la de pertenecer al seno de viejas familias bostonianas de alta alcurnia, pero mantenían *frecuencias intelectuales diferentes*. Para los biógrafos de Holmes no cabe duda en la influencia que sobre su trabajo tiene el *pragmatismo* articulado por James; aunque el primero desarrolló un carácter más superficial y sin mayor elaboración teórico-filosófica que éste último. De hecho, de las enseñanzas y encuentros entre Holmes y James en las reuniones del *Club Metafísico* Henry Lee Higginson apuntó que “solía ser muy divertido escuchar a William James y Oliver Wendell Holmes [...] incitándose o excitándose mutuamente con toda clase de ideas y expresiones”, Perry Bliss, *Life and Letters of Henry Lee Higginson*, Houghton Mifflin, Boston, 1920, p. 402, *Cit. pos.*, **Louis Menand**, *Op. cit.*, p. 224.

⁶ Carta de Oliver Wendell Holmes a Ralph Waldo Emerson, 16 de abril de 1876 en *Ralph Waldo Emerson Papers*, Harvard University Press, EUA, p. 1280, *Cit. pos.*, **Louis Menand**, *Op. cit.*, p. 72. En la batalla de Ball’s Bluff, 21 de Octubre de 1861, Holmes fue herido en el pecho, luego en Chancellorsville, 26 de abril de 1863, una bala le atravesó el pie derecho. La vivencia de la Guerra Civil es expresada por Holmes en dos de sus más importantes y emotivos discursos, el primero titulado *Memorial Day* se basa en la historia del avance hacia Fredericksburg, con el recuerdo de los soldados muertos y se pronunció en Harvard el 30 de mayo 1884; el segundo fue pronunciado el mismo día pero del año 1895 y se titula *The Soldier’s Faith*. Ver **Richard A. Posner** (editor), *Op. cit.*, pp. 80-93.

⁷ **Oliver Wendell Holmes**, “Natural Law”, en *Harvard Law Review* (1918), *Cit. pos.* **Richard A. Posner** (editor), *Op. cit.*, pp. 180-183.

incorrección que se encuentra en función de las circunstancias en que los individuos se hallan; aunque, lo *correcto* apunta a temas particulares y no principios eternos de Derecho.

En 1859 Charles Renouvier publicó su obra *Essais de critique générale, deuxième essai: l'homme*. En este trabajo Renouvier escribió que “si la creencia de que todas las creencias están determinadas es correcta [...] entonces la única posición no contradictoria, es creer que creemos libremente, y por lo tanto creer en el libre albedrío”, sin embargo, “la certeza no es y no puede ser absoluta”, de hecho, “hablando propiamente, no hay ninguna certeza, sólo hay gente que está segura”.⁸ El autor francés fue leído cuidadosa y sapientemente por William James, quien transmitió, a su vez, ese conocimiento y desarrollo de ideas a Holmes en alguna de las tertulias en que tuvieron oportunidad de convivir. En gran medida lo que Renouvier les había enseñado a William James directamente y a Holmes indirectamente fueron dos lecciones: la primera es que la filosofía no es un camino a la certeza, sólo un *método de abordaje*; y, la segunda es que *lo que hace ciertas a las creencias no es la lógica sino los resultados*.

De esta forma, en su tarea deconstruccionista del modelo dominante europeo, en la explicación intelectual y política del mundo, Holmes estableció que “el derecho no empezó con una teoría. Nunca ha producido una”. He indica que “el punto del cual partió y aquél al cual trataré de demostrar que ha llegado, se encuentran en planos diferentes”. Por tanto, “debe esperarse que su curso, en el camino del uno al otro, no sea recto, ni su dirección siempre visible”, y continúa, “todo lo que puede hacerse es señalar una tendencia y justificarla. La tendencia que es nuestra máxima preocupación es un asunto de hecho que surge de los casos”.⁹ Con notable tono pragmático entiende bien que *el derecho es un instrumento que se ocupa de aspectos concretos* y que su utilidad depende de las *consecuencias de su empleo en el orden social*. En definitiva y con base en la influencia de las ideas de William James sobre Holmes, éste último estará de acuerdo en que *los pensamientos son instrumentales* y modos mentales de *adaptación a la realidad*, antes que revelaciones o respuestas gnósticas a algún enigma de un mundo instituido divinamente.

⁸ Charles Renouvier, *Op. cit.*, pp. 390-391.

⁹ Oliver Wendell Holmes Jr., *The Common Law* (1881), Tipografía Editora Argentina TEA, Buenos Aires, Argentina, Tr. Fernando N. Barrancos y Vedia, 1964, p. 80.

A pesar de no contar con una elaborada filosofía jurídica como la que se encuentra en la gran teoría europea, Holmes comprende bien que *el papel del derecho* no es aquel que señalan los complejos círculos de la escuela alemana con su método sobresistemizador, que se aleja de las cuestiones concretas y adecuadas para estancarse en las abstracciones y los silogismos insuficientes o errados para entender las problemáticas que en el *orden social* occidental establece el desarrollo del capitalismo como sistema dominante. Holmes establece que “la tendencia del derecho siempre debe ser la de reducir el campo de la incertidumbre”, propiciando así un espacio seguro para el proceso del capitalismo.¹⁰

Para Holmes “el derecho trata sólo o principalmente hechos manifiestos”, rehuye así el campo infértil de la abstracción y las respuestas *a priori*.¹¹ En 1897, con una participación activa en el ejercicio judicial, escribe: “las profecías que los tribunales formularán de hecho, y no ninguna otra cosa más pretenciosa, es lo que yo entiendo por derecho”.¹² Con base es esta opinión, y partir de su incorporación como Juez (*Justice*) de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, Holmes mantendrá hasta su muerte una actitud que rehuye los dogmas de los principios inflexibles y opondrá a ellos siempre un *criterio experiencial* que tiene presente la *conveniencia social*, como sustento instrumental, para resolver los conflictos legales de los hechos sociales.

Siguiendo su tarea deconstruccionista Holmes establece, desde 1881, la ruptura con la lógica jurídica clásica cuando escribe:

“la vida del derecho no ha sido lógica; ha sido experiencia”, y continúa, “las necesidades de la época, las teorías morales y políticas predominantes, las instituciones del orden público, reconocidas o inconscientes, aun los prejuicio que los jueces comparten con sus conciudadanos, han tenido una influencia mucho mayor que los silogismos en la determinación de las reglas según las cuales deben gobernarse los hombres”. En efecto, “el derecho encarna la historia del desarrollo de una nación a través de muchos siglos y no puede ser estudiado como si contuviera solamente los axiomas y corolarios de un libro de matemáticas”.¹³

¹⁰ Oliver Wendell Holmes Jr., *Op. cit.*, p. 121.

¹¹ *Ibid.*, p. 213.

¹² Oliver Wendell Holmes Jr., “The Path of the Law”, en *Harvard Law Review*, E.U.A., Vol. 110, No. 5, Marzo, 1997, p. 996.

¹³ Oliver Wendell Holmes Jr., *The Common Law*, p. 16.

Realmente Holmes no dice que no haya lógica en el Derecho, sólo apunta que la lógica no es responsable de lo que se halla *vivo* en el éste. Por decirlo de alguna forma, el ingrediente activo es *eso* que se denomina *experiencia*, que en amplio sentido es la palabra que permite designar *todo* lo que surge de la interacción del organismo humano con su ambiente; esto es, creencias, sentimientos, costumbres, valores, políticas, prejuicios, en sí es el criterio explicativo que puede dar entendimiento de las necesidades de la época. Lo cierto es que la *experiencia* no es individual e interna sino colectiva y consensual; es social, no psicológica. De esta forma, Holmes creía que el Derecho era susceptible de un análisis utilitario, porque la ley es un registro de la conducta que una sociedad considera justo penalizar; y también de un análisis histórico, porque el Derecho tiene raíces históricas y evoluciona en respuesta a condiciones sociales cambiantes.

Corroborada por su desparramada práctica judicial Holmes añade en 1897:

“*la preparación de los abogados es preparación lógica*. Los procesos de analogía, especificación y deducción hacen al ambiente intelectual del jurista. El lenguaje de las sentencias judiciales es, sobre todo, el lenguaje de la lógica. Y la forma y el método de la lógica satisfacen esa ansia de incertidumbre y de reposo que alberga toda mente humana. Pero generalmente la certidumbre no es más que una ilusión, y el reposo no es el destino del hombre. Detrás de la forma lógica yace un juicio acerca del valor y la importancia relativa de fundamentos legislativos contrapuestos, un juicio que permanece generalmente inarticulado e inconsciente, es verdad, pero no por ello deja de ser raíz y nervio de todo proceso”. Si se quiere, concluye, “se puede dar forma lógica a cualquier conclusión”.¹⁴

La ruptura con la lógica jurídica de la escuela europea afirmará entonces que “ante el dogma la experiencia reclama sus fueros avalada por el éxito”.¹⁵

La pretensión de Holmes nunca será encerrarse en laberintos interminables de filosofía jurídica inacabada al estilo europeo; por el contrario, tratará de acercarse a lo adecuado, lo concreto, para *trazar el sendero en que debe caminar el desarrollo* de un *derecho* que siempre esta en *movimiento*. Al respecto el pensamiento holmesiano señala, “por más que codifiquemos el derecho en una serie de disposiciones de apariencia autosuficiente, esas disposiciones no serán sino una etapa en su continuo crecimiento”.¹⁶

¹⁴ Oliver Wendell Holmes Jr., “The Path of the Law”, p. 998.

¹⁵ José Luis Orozco, “Los Contornos del Pragmatismo”, en *Crónica Legislativa*, México, año IV, Nueva época, no. 1, Octubre 1994-Marzo 1995, p. 36.

¹⁶ Oliver Wendell Holmes Jr., *The Common Law*, p. 45.

Al considerar que la auténtica vida del derecho está en lo particular y no en lo general el pensamiento holmesiano establecerá pautas para que las futuras generaciones de juristas estadounidenses entiendan que la tarea del cuerpo jurídico deberá pretender responder a las exigencias del capital, sin que ello implique una ruptura con las exigencias del orden social. El *derecho* así entendido se articula con el *pragmatismo* ya no “en un sentido normativo y valorativo, (en su caso) postula *rules of the game*, en sentido operativo, deportivo y arbitral”, por esto, “para Holmes (el derecho) deberá ser entendido *negocialmente*, desde una perspectiva de *business-like*”.¹⁷ Así establecida la deconstrucción de la densa ciencia jurídica europea Holmes articulará un pragmatismo jurídico que se pondrá a prueba en los tribunales, entendidos como los grandes laboratorios judiciales.

Invocada la flexibilidad operativa del *pragmatismo* la teoría jurisprudencial holmesiana no se entenderá como una teoría formal en sí, es más bien comprendida como una forma, *un método* a partir del cuál Holmes *instrumenta* la perspectiva que para él debe pretender llevar acabo el Derecho, como regulador legal, en la convivencia permanente de los intereses económicos y políticos en el escenario social.

En contra de los absolutismos inconvenientes y habiendo derrumbado los dogmatismos de la ciencia jurídica europea, Holmes establece en la *experiencia una categoría interpretativa* que somete a prueba los principios generales y abstractos de un Derecho que considera inservible a las nuevas demandas del capital, las cuales establecen el rompimiento con la falacia de las formas lógicas de la escuela analítica que ya no proporcionan la certidumbre demandada por la dinámica economía estadounidense.

Sin dudar de la necesidad de un derecho más instrumental, Holmes comprende que la *evolución* del cuerpo jurídico depende de su correspondencia con los imperativos del pensamiento político del Estado darwinista estadounidense, de la segunda mitad del siglo XIX. Si bien el alcance explicativo de su trabajo es criticado y rechazado por la refinada ciencia jurídica de Europa, no examinar sus resultados sería negar el valor del éxito de la práctica judicial en la solución de las controversias legales. Amén de soslayar

¹⁷ José Luis Orozco, *Pragmatismo e Inteligencia Política Global*, UAM-X, México, 2000, p. 27 y José Luis Orozco, *El Estado Pragmático*, UNAM/Fontamara, México, 1996, p. 128.

la estructura funcional del orden normativo estadounidense que hasta ese momento se encuentra edificado sólidamente con base en el trabajo de los mismos jueces.

A partir de considerar que *el valor y la verdad del conocimiento jurídico están determinados por su pertinencia práctica*, la teoría jurisprudencial holmesiana entiende que *la experiencia no es un monismo conceptual* y que, de hecho, presenta diversas acepciones y, por consiguiente, diversos usos. Así, con cierta frivolidad ante sus contrapartes europeas, el valor que Holmes atribuye al ejercicio judicial como elemento creador de normas jurídicas se encuentra desde sus primeros años como abogado cuando en 1870, por ejemplo, escribió que el mérito del *Common Law* es que primero resuelve los casos y después determina los principios.

Cuando Holmes expresa que los jueces del *Common Law* deciden el resultado primero y luego inventan una explicación plausible de cómo habían llegado al mismo, la implicación no era que el resultado se elegía al azar, sino que estaba dictado por algo distinto que la razón legal formal aducida después para fundamentarlo, ese *algo* es la *experiencia*. De esta forma y denotando una agudeza sólida, el criterio de Holmes no dejaría de manifestar su habilidad y sapiencia para la *interpretación de las leyes* por un lado y, por otro, la *adaptación extraordinaria de éstas a los momentos y exigencias de la psicología promedio de la conveniencia social*.

Con un pensamiento agudo Holmes expresa en 1881:

“las costumbres, creencias o necesidades de una época primitiva establecen una regla o fórmula. A lo largo de los siglos, la costumbre, creencia o necesidad desaparece, pero la regla permanece. La razón que dio lugar a la regla ha sido olvidada y mentes ingeniosas se consagran a investigar de qué manera puede ser explicada. Se piensa en algún fundamento de política que parezca justificarla, conciliándola con el actual estado de cosas, y la regla se adapta entonces a las nuevas razones que se le han encontrado, entrando en un nuevo curso. La antigua forma recibe un nuevo contenido y con el tiempo aún la propia forma se modifica para ajustarse al nuevo significado que ha recibido”.¹⁸

En la teoría jurisprudencial holmesiana hacer uso de la *experiencia* implica que la *interpretación* presupone el *conocimiento de los hechos*.¹⁹ Para Holmes remitirse a

¹⁸ Oliver Wendell Holmes Jr., *The Common Law*, p. 19.

¹⁹ Un *pragmatólogo* contemporáneo a nuestros días, Hilary Putnam, indica que en la revisión jamesiana de las categorías *interpretación-hechos* hay una relación interdependiente que presupone el conocimiento de la una por la otra. Pero al añadir el elemento *perceptivo* tendríamos que establecer un uso del lenguaje común

hechos pasados implica *apoyarse en una visión histórica*, pero tiene presente que “el uso de la historia solo se llevará a cabo en tanto sea necesario para explicar una idea o interpretar una norma, pero no habrá de ir más allá”.²⁰ Con esto último pone un alto a la sesgada alternativa que presenta el remitirse a la historia sin considerar los aspectos de la *conveniencia social* del presente.

Sin dejar a un lado la idea de que existe en la filosofía jurídica occidental una formación inacabada, Holmes forjará los criterios del *Common Law* estadounidense que deberán considerar el ejercicio judicial como creador de normas legales. Para ello argumenta, “cualquier principio importante que se ha desarrollado en los litigios tribunalicios, es en los hechos y en el fondo, el resultado de opiniones más o menos definidas de orden público; [...] Y como el derecho es administrado por hombres capaces y experimentados que saben demasiado para sacrificar el buen sentido en aras del silogismo [...] se ha encontrado para ellas fundamentos nuevos más adaptados a la época, y que gradualmente van recibiendo un nuevo contenido y por último una nueva forma proveniente del terreno al que se les ha trasplantado”. Desobligado de las creencias del derecho idealizado por el iusnaturalismo y demostrando cierta influencia de la escuela histórica, el criterio jurídico holmesiano se articula con el tono pragmático para entereverarse con el pensamiento político estadounidense, así se presenta como un *instrumento* más para la construcción de su hegemonía mundial, anunciada desde 1898. Holmes sentencia, “lo que se ha dicho explica el fracaso de todas las teorías que consideran solamente el aspecto formal del derecho, sea que intenten deducir el *corpus* de postulados *a priori*, o caigan en el error más humilde de suponer que la ciencia del derecho consiste en la *elegantia juris* o cohesión lógica de las partes”.²¹

Promovida y defendida la función legislativa de los tribunales, Holmes mantiene presente que el derecho *pretende* aproximarse a la consistencia jurídica de las normas, pero nunca la alcanza. Holmes enseña que este punto es irrelevante si logramos resolver

y, generalmente, aceptado que se desarrolle en un espacio y tiempo concretos. Ver **Hilary Putnam**, *El Pragmatismo. Un debate abierto* (El pragmatismo: una questione aperta, 1992), Ed. Gedisa, Barcelona, España, Tr. Roberto Rosaspini Reynolds, 1999, p. 33.

²⁰ **Oliver Wendell Holmes Jr.**, *The Common Law*, p. 16. En ese mismo sentido añade, “debemos precavernos de la trampa del anticuarismo y debemos recordar, que para nuestros propósitos, nuestro único interés en el pasado reside en la luz que arroja sobre el presente”.

²¹ *Ibid.*, p. 44.

las controversias legales, es decir, sabe bien que el derecho no es un cuerpo acabado, sino en constate construcción y evaluación, rompe de esta forma con la traba de los trascendentalismos y las razones divinas que el pensamiento jurídico europeo otorga al derecho.

En un campo más amplio Holmes redefine la nueva relación entre el Estado y las corporaciones, para ello indica que “la interferencia del Estado constituye (normalmente) un mal, siempre que no pueda ser demostrado que sea un bien”.²² Sin embargo, el criterio experiencial es aún insuficiente y debe perfeccionarse con otras categorías, como la *psicología promedio y la conveniencia social*, para la *útil interpretación* de las normas legales. Holmes enseña que puede haber varias interpretaciones de un caso y he aquí que mantener la visión europea del derecho es inútil. Por tanto, *los cambios en la interpretación de las reglas legales confirman la inevitable evolución de la sociedad* de acuerdo con la noción de una política social que busca minimizar o conciliar las diferencias entre los diferentes grupos de la comunidad.²³ Las diferencias deben resolverse o impedir que se multipliquen, pues su presencia implica que el sistema legal se envista con una inestabilidad que afecte el desarrollo económico. En efecto, la tendencia del derecho debe pretender proporcionar una certidumbre de lo contrario pierde sentido su presencia, pero como el derecho decide sobre la base de condiciones generales y lo que existe son relaciones jurídicas de hechos no de principios, Holmes señala, “los tribunales adoptan reglas diferentes sobre hechos similares [...] porque tienden a evitar una teoría a priori sobre el tema”.²⁴

En uno de los sucesos más conocidos por los estudiosos de la obra de Holmes se puede observar lo anterior, me refiero a la controversia judicial *Lochner vs. New York*, del año de 1905. El caso señalado correspondía a una interpretación de la 14^o Enmienda que

²² *Ibíd.*, p. 96.

²³ Si bien individualizada esa comunidad la subjetividad es subordinada a una colectividad perceptual, como señala: “La cuestión no consiste en saber si el demandado pensó que su conducta era la de un hombre prudente, sino en saber si ustedes piensan que lo era”. *Ibíd.*, p. 105.

²⁴ *Ibíd.*, p. 195. Debemos hacer una aclaración que consideramos válida, Holmes no niega la existencia de principios, pero éstos no se caracterizan por ser inmutables y rígidos como los que existen en la filosofía jurídica europea, más bien son principios con una acepción de flexibilidad y adaptabilidad. La diferencia es que mientras para la tradición europea los hechos deben adecuarse a los principios jurídicos, acto que implica una acción forzosa y con un desgaste mayor, en el *Common Law* estadounidense primero se realiza la señalización de los hechos, luego una interpretación experiencial (en el sentido común o de interés) y luego se establece que principios se adaptan al hecho.

los jueces consideraban, a principios del siglo XX, les daba facultades para declarar inconstitucional todo aquello que interfiriera con el crecimiento industrial; sin embargo, ante la creciente organización y las demandas de los trabajadores y con correspondencia a ciertos intereses políticos de la época se presentó la *Ley Erdman*, promulgada en 1898, que reconocía el derecho de los trabajadores a asociarse, establecía un máximo de ocho horas de trabajo y disponía la mediación de las disputas laborales por una junta de gobierno, puntos que para algunos jueces iban en contra de lo denunciado en la enmienda referida. Finalmente, Holmes apoyo el derecho que tiene los legisladores para regular las relaciones contractuales entre los propietarios de empresas y sus empleados.

Amén de esta situación Holmes señalaría, “las preposiciones generales no resuelven los casos concretos. La decisión dependerá de un juicio o intuición más sutil que cualquier premisa mayor articulada”. La opinión del Holmes también señalaba que “una Constitución no tiene la pretensión de dar cuerpo a una teoría económica particular, trátese del paternalismo y la relación orgánica de los ciudadanos con el Estado o del *laissez faire*. Una Constitución está elaborada por personas (*people*) con puntos de vista fundamentalmente diferentes, y el accidente de que encontremos que ciertas opiniones sean naturales o familiares, o novedosas o incluso conmovedoras, no debe conducir a nuestro razonamiento a plantearse la pregunta de si los estatutos que les dan materialización entran en conflicto o no con la Constitución de los Estados Unidos”,²⁵ Lo anterior pareciera acercar a la visión pragmática de Holmes si se entiende que *el valor de un acto judicial o decisión judicial estará en relación con las consecuencias de su aplicabilidad práctica y que entonces el derecho trata sólo o principalmente de hechos manifiestos*.

²⁵ Ver *Lochner v. New York* (198 U.S. 45, 1905) en **Richard A. Posner** (editor), *Op. cit.*, pp. 305-307. Cabe agregar que el la opinión de Holmes en el caso citado significó un giro de 180 grados con referencia a su posición en el caso *Northern Securities Co. v. EUA* (193 U.S. 197, 1904) en el cual defendió los intereses de J. P. Morgan y James T. Hill contra las leyes antitrust, “una opinión que enfureció al enemigo de los *trust* que lo había nombrado para el máximo tribunal dos años antes, el entonces presidente Theodore Roosevelt”, ver **Louis Menand**, *Op. cit.*, p.78. Para Menand “la clave de las opiniones de Holmes sobre las libertades civiles es la clave de toda su jurisprudencia: él sólo pensaba en términos de fuerzas sociales agregadas, no tenía ningún interés en el individuo”. En este sentido Holmes “no defendía los intereses de los trabajadores porque deseara ver el predominio de esos intereses, sino porque creía que cada interés social debía tener su oportunidad”, p. 79. El *viraje* en la posición de Holmes más que expresar una inconsistencia con su pensamiento confirma su *visión pragmática* del derecho y su aplicación a los casos concretos. Aquí la perspectiva holmesiana del *Common law* establece que la sustancia del Derecho en cualquier tiempo concreto se corresponde con lo que entonces se entiende *que es conveniente* y la evaluación de este objetivo se logra con gran eficacia a través de una perspectiva pragmática.

Aunque Holmes aclara que en la práctica los hechos no se repiten exactamente, pero si los casos con variaciones escasas entre sí, como consecuencia se puede recurrir al *sentido común* que bien se puede identificar con el de la mayor parte de la comunidad. Si bien podemos considerar como cierto lo ya expresado, el sentido de comunidad nos puede orillar a la situación de los peligros del lenguaje moral y su relación con el derecho que Holmes establece y limita en 1897.

En *The Path of the Law* (El sendero del derecho) Holmes intenta mostrar que el *Law* es un sistema de responsabilidades, no de deberes morales.²⁶ Para Holmes la moral no se interpreta como parte del derecho, no niega su existencia e influencia, pero señala que ésta forma parte del individuo y, finalmente, éste es quien construye el derecho. La escepticidad del pensamiento holmesiano con relación a las concepciones europeas marca esta diferencia.

Holmes establecerá que no debe confundirse el derecho con la moral, es una acción equivocada pues la moral “es un cuerpo de generalizaciones sociales imperfectas expresadas en términos de emoción”, y continúa, “nada sino confusión intelectual puede resultar del asumir que los derechos del hombre en sentido moral son igualmente derechos en el sentido de la Constitución y la ley”.²⁷ Recordando que los sistemas jurídicos son finitos y que tienden a ser superados por otros sistemas en tiempos relativos, Holmes enfatiza que el derecho es un *instrumento*, y no otra cosa más, que bien puede ser utilizado para los negocios y he ahí parte de su legado.

Finalmente, en el último cuarto del siglo XIX, la interpretación histórica del derecho dominaba el escenario jurídico de Estados Unidos. Promovida por diferentes juristas en los planos académicos y prácticos del ejercicio judicial esta interpretación histórica tenía un defecto básico, “no tomar suficientemente en consideración las razones de conveniencia social que han de ser la justificación de las reglas del derecho”. Si bien Holmes señala las categorías de *conveniencia social* y, agrega, la *psicología del*

²⁶ La distinción entre moral y derecho es un tema muy recurrente en la filosofía jurídica, el objeto de hacer distinciones en el trabajo de Holmes se debe a que es necesario deslazar ese vínculo dominante en el sentido práctico, en los hechos que es en donde el *Common Law* se desenvuelve. Sin embargo, algunos trabajos sobre esta perspectiva holmesiana indican que no tuvo éxito, pues, realmente no cubrió su objetivo, si es que el señalado lo era. Para un mayor estudio de este punto consultar **Louise Weinberg**, “Holmes’ Failure” en *Michigan Law Review*, E.U.A., Vol. 96, No. 3, Diciembre 1997, pp. 691-723.

²⁷ **Oliver Wendell Holmes Jr.**, “On the Present Discontents”, *Cit. pos.*, **José Luis Orozco**, *El Estado Pragmático*, p. 128.

promedio, éstas no fueron definidas satisfactoriamente para sus críticos y seguidores. Sin embargo, para Roscoe Pound la crítica severa y constante que presenta el trabajo del Juez Holmes hacia la actitud negativa de los defensores de la escuela histórica respecto a la posibilidad de mejorar el derecho, junto con el criterio pragmatista holmesiano que acepta que “la validez [*de los criterios jurídicos*] reside en los actos, no en cuanto realicen una idea, sino en la medida en que poseen, la efectividad necesaria para lograr su propósito, que es el de satisfacer un máximo de necesidades humanas”, serán su herencia a las siguientes generaciones de juristas estadounidenses, quienes deberán aún de pulir sus criterios y dotarlos de mayor significación teórica e instrumentalidad práctica hacia los intereses de su nación, que para finales del siglo XIX y las primeras dos décadas del siglo XX se consolidará como potencia militar, política y económica en el escenario mundial.²⁸ Así pues, *los postulados holmesianos servirán en la práctica corporativa como agente legal de los intereses defendidos y promovidos por la élite, pero sin dejar de corresponder a las aspiraciones de las masas.*

A la muerte de Holmes, el 6 de marzo de 1935, el Presidente Franklin Delano Roosevelt declaró: “con una visión histórica que ningún académico norteamericano ha superado, con una capacidad para adaptar los principios a las necesidades actuales [...] el ministro Holmes buscó que la jurisprudencia sirviera para alcanzar los grandes propósitos de nuestra Nación”.²⁹ Sin duda alguna, la otra parte de *la herencia holmesiana será el aliento a los juristas, legisladores y académicos a desarrollar un espíritu pragmático, cuyo resultado se sumará a la formación de una amplia escuela de abogados corporativos.* De entre sus alumnos y seguidores sobresaldrán, indiscutiblemente, Louis D. Brandeis, Benjamin N. Cardozo y Roscoe Pound.

3.1.2. Louis D. Brandeis: el ejercicio del pragmatismo jurídico (1).

Líder del movimiento sionista en Estados Unidos, egresado de Harvard y cercano a la élite económica y financiera, el trabajo y las reflexiones de Louis D. Brandeis –en su

²⁸ Roscoe Pound, *Las Grandes Tendencias...*, *Op. cit.*, pp. 17 y 18.

²⁹ La declaración citada se encuentra en el busto de mármol que el gobierno estadounidense erigió en memoria de Oliver Wendell Holmes Jr. en el vestíbulo que alberga la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos.

función de Juez de la Suprema Corte— son emblemáticos para entender las extensiones del *pragmatismo jurídico* estadounidense.³⁰ Con la creencia del *derecho vivo* Brandeis apuesta permanentemente a la *revisión dinámica* del orden normativo, esto es, la aceptación de la *interpretación* como acción explicatoria y, porque no, definitoria de las leyes.

Siempre a favor de las *buenas causas* (good causes), Brandeis participa con ahínco en destrabar las controversias que giran entorno las posiciones de un capitalismo monopolizador que ejerce innumerables excesos en contra del propio sistema y los sectores sindicalizados que empujan el desdoblamiento *hacia abajo* de la democracia. Suerte de epígono salomónico en pleno Estados Unidos de inicios del siglo veinte, Brandeis asume una actitud política reflexiva, conciliadora y pragmática jurídica para eliminar la tensión entre los intereses del capital y los derechos laborales de una masa de trabajadores sindicalizados. Ante aquella coyuntura Brandeis defenderá y promocionará la extensión del pensamiento *taylorista* y su *scientific management*, como respuesta interna por excelencia para permitir la continuidad del proyecto estadounidense en su ascenso hegemónico en el mundo.

Sustentada en las premisas de una “completa revolución mental por parte de los trabajadores activos en cualquier establecimiento o industria particulares [...] y asimismo la revolución mental igualmente completa por parte de quienes se encuentran al lado de la administración”, es decir, “una plena revolución mental de su parte en relación a los deberes hacia sus compañeros de trabajo administrativo, hacia sus obreros y hacia todos sus problemas cotidianos”, la *scientific management* que Frederick W. Taylor promueve será el artilugio que destrabará, inicialmente, aquellas disputas inherentes al continuo desarrollo capitalista de los Estados Unidos de entre siglos. Para Taylor la *scientific management* no existe “sin esta cabal revolución de ambas partes”. Y esto porque el

³⁰ Hijo de padres provenientes de la región de Bohemia en Europa, quienes se habían embarcado con destino a Estados Unidos con un grupo conocido como los *Cuarenta y Ocho* (Forty-eighters) que eran disidentes políticos con una perspectiva reaccionaria al *establishment* europeo de mediados del siglo diecinueve, Louis Dembitz Brandeis nace en Louisville, Kentucky, el 13 de noviembre de 1856. Entre los 16 y los 18 años, Louis D. Brandeis tuvo una formación cuasi militar en el viejo continente, a su regreso a Estados Unidos, en 1874, estudió leyes en Harvard. Se tituló tres años después e inició una sólida carrera profesional. En 1916, a la edad de 59 años, es promocionado por el presidente Woodrow Wilson para formar parte de la Suprema Corte de Justicia estadounidense, a la cual se incorpora en julio de ese año, siendo el primer individuo que profesa el judaísmo en ingresar a aquella magna institución. Después de más de dos décadas de ejercicio judicial en el máximo tribunal, Brandeis muere en 1939.

grave problema deviene de la *división de la plusvalía* en la cual se hayan tanto las *ganancias* del dueño de los medios de producción (el capitalista) y los *salarios* de sus trabajadores. Por esto “la gran revolución que ocurre en la actividad mental de las dos partes bajo la *scientific management* reside en que ambas dejan de tener la vista fija en la *división* de la plusvalía como la más importante de todas las cuestiones, y que juntas fijan su atención en el *incremento* del tamaño de la plusvalía hasta que ésta se vuelve tan grande que resulta innecesario querellarse acerca de cómo será dividida”.³¹ No sin cuestionamientos, la cooperación entre antagonistas es la idea que subyace en la apuesta de Taylor; idea que se cataliza ante el reto y oportunidad que representa la Primera Guerra Mundial.

Función a manera de *bisagra* es el calificativo que bien puede asignarse al trabajo de Louis D. Brandeis en el supremo tribunal estadounidense. No es que en él existiera un inmaculado espíritu altruista que buscara favorecer las condiciones de los trabajadores y limitase, a su vez, los abusos del capitalismo que pretendía *verticalizar*, en forma arriesgada para el proyecto estadounidense, la economía y las finanzas de su país. Lo que sí existe en él es su *visión de largo plazo* para llevar a cabo la toma de decisiones que permitan la *continuidad* y *durabilidad* del proyecto enunciado, ya en plena etapa de consolidación. Su compromiso era con el *sistema en sí* y no una apuesta a alguna raza, sector o grupo de interés. Su convicción residía en actuar en función de ese ascetismo capitalista engranado en el metarrelato de la *predestinación*, como artificio de sumatoria y no de resta.

En oposición a una visión recelosa del experimento que caracteriza la presidencia en la Suprema Corte de Justicia de William Howard Taft, entre 1921 y 1930, Brandeis

³¹ Para Frederick Winslow Taylor (1865-1915) “la *scientific management* no es ningún invento para incrementar rendimientos ni ningún expediente de cualquier tipo para asegurar la eficiencia; tampoco la forman una colección cualquiera o un conjunto de dispositivos para aumentar la productividad. No es un nuevo sistema para calcular costos; no es un lineamiento salarial; no es un sistema de trabajo a destajo; no es un sistema de compensaciones; no es un sistema de recompensas; no es un proyecto para administrar nóminas; no es tener un marcador de segundos vigilando a un hombre y anotar por escrito observaciones negativas de él; no es un estudio de tiempos; no es un estudio de movimientos ni un análisis de los movimientos de los hombres; no es un capatazgo dividido o funcional; no es ninguno de los artefactos que el hombre promedio evoca mentalmente cuando se le habla de *scientific management* [...] todos estos dispositivos no son la *scientific management*; son *auxiliares útiles* a la *scientific management* de la misma manera que son auxiliares útiles a otros sistemas de administración”, ver **Frederick Winslow Taylor**, *Testimony before the Special House Committee* (iniciado el 25 de enero de 1912), Harper & Brothers Publishers, New York and London, 1947, pp.26-30. Cfr., **José Luis Orozco** (prólogo, selección, traducción y notas), *El Testimonio Político Norteamericano*, SEP/UNAM, México, vol. 1, 1982, p. 131-134.

afirmaba que “cuando un tema pertenece al área de la regulación económica, se debe favorecer la experimentación legislativa”, es decir, la idea de *ensayo y error* que defendiera Holmes como parte de la función de los tribunales como grandes laboratorios del derecho es retomada por el hábil Brandeis para defender un enfoque que refiere, en general, al *pragmatismo jurídico* que deberá entender los criterios de *conveniencia social* y las significaciones del *espíritu del tiempo*. Por ello Brandeis afirmó, en su oportunidad, que “los derechos [rights] de propiedad y libertad de los individuos se deben remodelar de tiempo en tiempo, al conocer el cambio registrado en la sociedad”.³²

Para Brandeis resulta imperativo proteger la libertad de competencia evitando que los monopolios destruyesen a los pequeños empresarios, cuya función social y económica no es menor al promover el empleo de una gran masa de individuos, de ahí que en *Column and Lumbre Co. v. United States* (257 U.S. 377, 415, 1921) defendiera las premisas de la *Sherman Act*. De hecho, apostaba por evitar los graves distanciamientos de los intereses en competencia y establecer ciertas combinaciones que, de alguna manera, permitieran el fluir de la producción al consumo y viceversa como lo señaló en *Quaker City Cab Co. v. Pennsylvania* (277 U.S. 389, 1928). En amplio sentido lo que su posición defendía era el evitar la potencial emergencia del conflicto, pero no pretendía extinguir en absoluto las diferencias al interior de la sociedad estadounidense. Esta idea se sostiene en su opinión en el caso *Pierce v. United States* (252 U.S. 234, 1920), en donde apuntó que “el derecho [right] fundamental que tienen los hombres libres es el de buscar las mejores condiciones e instituciones para preservar dicha condición”.³³

Suerte de promoción de un tipo de *capitalismo financiero popular* es el resultado del trabajo de Brandeis en la Suprema Corte de Justicia estadounidense. A este se suma el *taylorismo* como *expresión organizativa* de la sociedad en permanente industrialización para favorecer la distensión de los intereses implicados en cada caso. Es esa *nueva ciencia administrativa* la que permite redireccionar y ajustar *las reglas de los negocios* (rules of the business), que en los tiempos venideros aún sin estar exenta de virajes negativos (la Gran Depresión de 1929) permitirá un tipo de *reorganización plutocrática* que fungirá como un asidero para solucionar el conflicto de intereses permanente del

³² *New State Ice Co. V. Liebmann* (285, U.S. 262, 311, 1932) en **Louis D. Brandeis**, *The Words of Justice Brandeis*, Solomon Goldman (editor), New York, 1953, pp. 123 y ss.

³³ *Ibíd.*, pp. 185, 211 y 249.

sistema. La obra de Brandeis se inserta en los prolegómenos del *New Dale* rooseveltiano de los años treinta y su transfiguración posterior, el *Welfare State*.

3.1.3. Benjamin N. Cardozo: el ejercicio del pragmatismo jurídico (2).

“El derecho que emana de los jueces es una realidad”, afirmó Benjamin Nathan Cardozo, en 1921, en una serie de conferencias pronunciadas en la Universidad de Yale, posteriormente publicadas en una obra suya con el nombre *The Nature of the Judicial Process* (La Naturaleza del Proceso Judicial). Para Cardozo no existía duda alguna acerca de la validez de aquella premisa y de hecho consideraba incontestable el apunte de que la *función judicial* se enriquecía permanentemente con la *experiencia* y el ejercicio de su *práctica* diaria. En su opinión era posible y quizá imperativo que “la historia, la costumbre, el bienestar social o un sentimiento apremiante de justicia, o algunas veces quizá una apreciación cuasi instintiva del espíritu que rige nuestro derecho, debe venir al rescate del juez aprensivo e indicarle el camino que debe seguir”. Así, “los jueces que basan sus decisiones sobre los *hechos*, al determinar si se ha cumplido con la norma, deben consultar los *hábitos* de la vida, las *creencias* y las *prácticas* cotidianas de los hombres y mujeres que los rodean”.³⁴ Abierta la posibilidad de optar por distintos caminos y perspectivas para desarrollar el *proceso judicial* la reflexión de Cardozo permite amalgamar las ideas que subyacen en la entrevaración del *pragmatismo* y el pensamiento jurídico estadounidense. En consecuencia, el discurso se articula, de alguna

³⁴ **Benjamin N. Cardozo**, *Op. cit.*, pp. 2, 19 y 29. Benjamín Nathan Cardozo nace el 24 de mayo de 1870, en el seno de una familia sefardita que emigró a Estados Unidos a mediados del siglo dieciocho. Su padre fue juez en la ciudad de Nueva York y de él heredó la vocación por la profesión judicial. Su educación se basó en tutorías hasta los quince años. Horatio Alger, 1834-1899, fue uno de sus tutores [Alger fue un reconocido escritor de literatura infantil, cuyos protagonistas de sus novelas eran los jóvenes menos favorecidos de la sociedad que acaban alcanzando fama y riqueza gracias a su honestidad, diligencia y perseverancia. De hecho, su trabajo tuvo influencia en la juventud de los Estados Unidos, subrayando más el mérito que el rango social como principal determinante del éxito]. Antes de cumplir los dieciséis años, Cardozo ingreso a *Columbia Collage*, de la que se graduó con el más alto promedio de su generación. Ingresó a la *Columbia Law School*, pero no concluyó sus estudios en la misma pues ingresó de inmediato a la firma de abogados de su padre. Ya con experiencia y reputación sobresaliente, Cardozo fue miembro de *Corte de Apelaciones de Nueva York* por dieciocho años (1914-1932), trece como juez asociado y cinco como *Chief Judge*. Renunció a este puesto para formar parte de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América en 1932. En su cargo de juez del máximo tribunal de su país compartió gran afinidad con Louis D. Brandeis, quien también era judío. Sólo duró seis años en el puesto. Murió a causa de una enfermedad cardiaca el 9 de julio 1938, a la edad de sesenta y ocho años. Nunca se casó ni tuvo hijos.

manera, hacia el propósito de los fines; aún sin desestimar los medios. Es sólo que éstos últimos permiten su retracción o extensión para el logro de aquellos objetivos.

Consiente de que “algunos conceptos jurídicos han sido desarrollos históricos”, Cardozo advertirá que para ellos “será la historia la que tenderá a orientar el desarrollo de las leyes; en cambio en otros casos, ciertos conceptos fundamentales de gran envergadura cobran importancia sobre todos los demás”. Para el célebre jurista neoyorquino “existe asimismo un amplio campo en el cual las reglas pueden decidirse, con casi la misma facilidad, de un modo u otro”. “En este caso”, sentencia, “la *costumbre* tiende a imponerse como la fuerza controladora que guía la elección de caminos”. Finalmente, “cuando las *necesidades sociales* exigen que se resuelva en un sentido u otro, se presentan ocasiones en las cuales debemos forzar la simetría, hacer caso omiso de la historia y sacrificar la costumbre en consecución de fines más elevados”. Esto porque sin duda, “el fin último del derecho es el bienestar de la sociedad”, cuya acción ponderativa recae en una permanente adecuación al *espíritu del tiempo*.³⁵

“Lo más importante no es el origen, sino la meta”, establece la reflexión de Cardozo. Para él, “no puede haber sabiduría en una elección de medios a menos que sepamos a dónde nos conducirán”. En efecto, “la concepción teleológica de su función debe estar siempre presente en la mente del juez. Esto significa, por supuesto, que la *filosofía jurídica del Common law* es fundamentalmente la *filosofía del pragmatismo*”. Así, pues, “su verdad es relativa, no absoluta. La norma que funciona bien se gana el derecho a que se le reconozca. Sólo que al determinar como funciona, no debemos considerarla dentro de límites demasiado estrechos. No debemos sacrificar lo general en aras de lo particular. No debemos dejar que las ventajas de la consistencia y la uniformidad se las lleve el viento sólo para hacer justicia en un caso particular”.³⁶

Reconocida y expresada la influencia del *pragmatismo* de Pierce y James en el pensamiento jurídico que se halla en el *Common law* estadounidense, Cardozo apuntalara la fortaleza de su valía con su trabajo en la Corte de Apelaciones de Nueva York y

³⁵ *Ibíd.*, p. 31. En opinión de Cardozo y en concordancia con las enseñanzas de Holmes, los jueces “saben que las leyes no deben considerarse en forma aislada o en el vacío, como si fueran el pronunciamiento de principios abstractos que orientan una comunidad ideal, sino tomando en cuenta la situación y dentro del marco de las condiciones actuales; tal y como éstas se reflejan en los trabajos de los economistas y los estudiosos de las ciencias sociales de nuestro país y del extranjero”, p. 39.

³⁶ *Ibíd.*, p. 51.

después, en 1932, en el máximo tribunal estadounidense, ocupando el lugar que Oliver Wendell Holmes Jr. dejara tras su renuncia en marzo de aquel año. Aún en tono reflexivo Cardozo advirtió que “los jueces pueden optar por guiarse por las *costumbres normativas de su época* o por su libre albedrío”, ambas opciones no se encuentran separadas, porque son resultados de una misma historicidad; es decir, el individuo en su función de juez no escapa a una historicidad que se haya en perpetuo juego con su inserción en la sociedad de la cual es miembro, en consecuencia pensar que su *libre albedrío* es absolutamente individual resulta más una ficción que un hecho. El *libre albedrío* se construye en aquel ámbito de las *costumbres normativas de la época*. Lo que sí puede llevar a cabo el juez es una revisión más amplia a su dimensión histórica e, inclusive, hacer una suerte de prognosis con la construcción de escenarios dada tal o cual decisión suya, en su carácter de *ley viva* que interpreta lo plasmado por sus predecesores en las leyes escritas y el registro de los casos previos.³⁷

“Mi análisis de la función judicial”, concluye Cardozo, “se reduce, entonces, a poco más que esto: la lógica, la historia, las costumbres, la utilidad y las normas imperantes de buena conducta constituyen las fuerzas que, individual o conjuntamente, determinan el desarrollo del derecho. Cuál de estas fuerzas prevalecerá en cualquier caso particular dependerá en gran medida de la importancia o el valor relativo de los intereses sociales que se beneficiarán o perjudicarán”. Aprendida de las enseñanzas del *pragmatismo jurídico* holmesiano la conclusión de Cardozo reconoce, entonces, que “deberá haber un desarrollo armónico, que sea consistente con la historia o las costumbres cuando cualquiera de ellas halla sido la fuerza motriz, o principal, que dio forma a las normas existentes; y con la lógica o la filosofía, cuando la fuerza motriz haya provenido de éstas”.³⁸

Si bien cabe cuestionarse ¿cómo se podrá saber cuándo un interés tiene más peso que otro? y ¿de qué manera se instrumentan en su aplicación en el orden normativo y social nacional o internacional?, entonces, en virtud de una vía de explicitación a la

³⁷ *Ibíd.*, p. 54. Para el propio Cardozo “el apego a los precedentes debe constituir la norma y no la excepción”, esto significa que “los *precedentes* tienen como fundamentos los conceptos jurídicos básicos que constituyen los postulados del razonamiento jurídico, cuyo origen se encentra en los *hábitos* de la vida, en las instituciones de la sociedad; hábitos e instituciones que, a su vez, han sido modificados mediante un proceso de interacción [...] ya debidamente probada por la experiencia.”, pp. 77 y 6.

³⁸ *Ibíd.*, p. 56.

problemática surgida por el potencial conflicto de aquellos intereses, la respuesta de Cardozo será sencilla en su expresión, pero compleja en su contenido, pues, para él “sólo de la experiencia, el estudio y la reflexión; en pocas palabras, de la vida misma” se hallarán las soluciones necesarias. Esto sin perder de vista que “el *espíritu de la época*, tal y como se nos revela a cada uno de nosotros, es con mucha frecuencia sólo el espíritu del grupo en el cual los accidentes del nacimiento, la educación, la ocupación o de asociación nos han colocado”. En definitiva “el juez, como interprete del significado que la comunidad da a la ley y al orden, debe suplir las omisiones, aclarar las incertidumbres y hacer que los resultados armonicen con la justicia, mediante un método de libertad de decisión”.³⁹

Uniformidad, consistencia y certidumbre serán las características que Cardozo imprimirá a su labor como Juez en la Suprema Corte de Justicia estadounidense. Desde esa plataforma expresará su reconocimiento a la herencia holmesiana y la necesaria continuidad de la misma, siempre en permanente adecuación a las exigencias de su sociedad, que en el momento de su muerte, 1938, ve el incremento del ambiente álgido y conflictivo en Europa.

3.1.4. Roscoe Pound y las tendencias del pensamiento jurídico: sociología jurídica e ingeniería social.

La tradición empirista que Holmes mantuvo siempre en los hechos al momento de realizar su trabajo en la Suprema Corte de Justicia será estudiada por Roscoe Pound en la academia.⁴⁰ Al asimilar las categorías holmesianas basadas en *la experiencia, la*

³⁹ *Ibíd.*, pp. 57 y 90.

⁴⁰ Sobre la biografía de Roscoe Pound se han escrito diferentes libros entre ellos el de **Paul Sayre**, *The Life of Roscoe Pound*, editado por Fred B. Rothman, Littleton, E.U.A., 1948 (reimpreso en 1981). El trabajo de Sayre fue retomado en los trabajos de **Leopoldo García Ruiz**, “Aproximación al concepto de Derecho de Roscoe Pound” en revista *Persona y Derecho*, Pamplona, España, No. 36, 1997, pp. 47-94 y en el estudio preliminar que realiza José Puig Bruteau de la obra de **Roscoe Pound**, *The spirit of common law*. Con base en las observaciones y comentarios de los autores mencionados sabemos que Pound nace en Nebraska el 13 de mayo de 1870, sólo tres años antes Nebraska se había convertido en uno de los Estado de la Unión Americana. Su padre fue el Juez Esteban B. Pound de quien tuvo indudable influencia para seguir el estudio del Derecho. Además, su situación económica permitió que él y sus dos hermanas, Luisa y Olivia (ambas profesoras de alemán y latín en la Escuela Superior de Lincoln), tuvieran una excelente educación. También, se resalta la poco común inteligencia de Roscoe que le permitió un perfecto conocimiento de los idiomas alemán, francés, griego y latín; podía leer, además, español e italiano. Por si fuera poco, su disciplina, dedicación y trabajo serio fueron elementos que le permitieron llegar a ser Decano de la Escuela

interpretación de los hechos, la conveniencia social y la psicología promedio de la sociedad, Roscoe Pound pretenderá dotar de mayor refinación teórica los aportes de Holmes para el desarrollo del *Common Law* estadounidense frente a un Derecho natural que, a principios del siglo XX, presentaba una revitalización en Europa. Como parte de ese proyecto Pound escribe una de sus obras más conocidas: *El Espíritu del Common Law*, en 1921. Desde el inicio Pound señala que “la técnica del *Common Law*, la manera de aplicar la experiencia a nuevas situaciones, de buscar su desarrollo de manera racional y de someter la obra de la razón a la ulterior prueba de la experiencia, permitirá al jurista americano triunfar en la empresa de situar al *Common Law* a la altura de las necesidades actuales, de la misma manera que nuestra tradición jurídica ha podido superar en el pasado otros cambios no menos graves”. Considerando la ruptura que Holmes estableció cuarenta años atrás con la visión lógica del derecho, Pound arremeterá en su empresa indicando que “la fuerza del *Common Law* reside en su manera de tratar los casos concretos, mientras que la fuerza de su rival, el moderno Derecho romano, radica en el desarrollo lógico de conceptos generales [...] Por ello, cuando la administración de justicia está en manos de jueces del *Common Law*, sea de manera mediata o inmediata, su hábito de aplicar al caso debatido la experiencia judicial del pasado, en lugar de intentar que la causa se ajuste a su casilla lógica exacta contenida en un sistema abstracto, socava poco a poco el sistema jurídico que se presenta como antagonista y favorece una lenta pero persistente invasión del *Common Law*”.⁴¹

Sin dudar en afirmar que “el derecho americano es un producto del siglo XIX” y rescatando la crítica a la escuela histórica del derecho que Holmes dejará como herencia, Pound con mayor refinación intelectual apunta: “la escuela histórica trabajaba *a priori* y nos proporcionó teorías tan absolutas como las de la escuela del Derecho natural [...] operaban por deducción basándose en doctrinas existentes que sometía a comprobación según un *standard* fijo, arbitrario e inalterable [...] los juristas de la escuela histórica estaban convencidos de que los principios de la jurisprudencia universal no podían ser hallados por deducción a base de la naturaleza del individuo, considerado en abstracto.

de Derecho de Harvard entre 1916 y 1936, y Decano emérito de la misma a partir de 1936 y hasta su muerte en 1964, en Cambridge.

⁴¹ **Roscoe Pound**, *El Espíritu del Common Law* (The Spirit of the Common Law, 1921), Ed. Bosch, Barcelona, España, Tr. José Puig Bruteau, 1954, pp. 9 y 18.

Pero de lo que no dudaban era de la misma existencia de tales principios y esperaban encontrarlos por medio de la investigación histórica”.⁴² De esta forma Pound deja presente, al igual que Holmes, su reserva hacia la función de la historia en la solución de los problemas legales y añade que para *interpretar* la historia del derecho es necesario tener presente cuatro factores: 1) los hombres que intervienen en el hallazgo y adaptación de los materiales jurídicos; 2) los materiales con que operan; 3) las circunstancias bajo las que actúan; y 4) los objetivos que les mueven a obrar.

Al defender la idea de que el derecho es un producto social por excelencia que señala reglas de organización a los sujetos que forman parte de ella, Pound constituye la llamada *sociología jurídica*. Esa tendencia jurídica se presenta como una reacción contra el *formalismo jurídico*, dominante en Europa y presente en Estados Unidos al inicio del siglo XX. El pensamiento poundiano se ha categorizado dentro de la *sociología del derecho* que implica actitudes que introducen criterios sociológicos en la reflexión sobre el derecho y en la definición del mismo. Algunos más consideran que su obra se inserta en la *sociología jurídica*, entendiendo a ésta como una disciplina que investiga al derecho en cuanto elemento de la estructura del orden social. Sin embargo, los más acertados y aceptados criterios evaluadores del trabajo de Pound lo definen como parteaguas de la *jurisprudencia sociológica*, que *no es sociología jurídica*, sino una *corriente sociologista* de pensamiento dentro de la filosofía del derecho. Por ello, podría afirmarse que “Pound es sociologista, pero no hace Sociología, sino filosofía del Derecho”.⁴³

Si bien el carácter realista de Pound le transmite un sello distintivo a su trabajo, tratar de definir su obra bajo esa misma terminología sería una actitud reduccionista y, tal vez, equivocada. Consciente de los *diferentes tipos de interpretación* que se pueden dar a

⁴² *Ibíd.*, pp. 151 y 158. Con base en esta crítica a la escuela histórica Pound argumenta la razón jurídica de su pensamiento en el sentido de establecer los límites a las funciones deductivas de una visión lógica deficiente. Por ello señala que “la función de la historia del Derecho ha de consistir en demostrar como las reglas y principios han atendido a situaciones concretas en el pasado, así como permitirnos juzgar como podemos regular las actuales, en lugar de limitarse a proporcionar premisas dotadas de propia suficiencia, como si con ellas pudieran obtenerse las reglas adecuadas mediante una rígida operación deductiva”, p. 202.

⁴³ **Leopoldo García Ruiz**, *Ob. cit.*, p. 49. También en la nota preliminar del trabajo de José Puig Bruteau en la traducción de *Interpretations of Legal History* se encuentra un apartado sobre la clasificación del trabajo de Pound. El debate, al parecer, se ha extendido por diversos motivos entre los que podemos resaltar dos tendencias: la primera, para desacreditar su obra y disminuir su importancia e influencia dentro y fuera del ámbito jurídico estadounidense; y, la segunda, aquélla que busca darle su preciso y bien logrado lugar dentro del desarrollo del Derecho de aquel país.

las normas legales y teniendo presente las variadas connotaciones que sobre el término *Derecho* presentan los diversos idiomas, Pound intenta responderse una pregunta, ¿qué es el Derecho y cuál es su finalidad?⁴⁴ Como Holmes, declara que “la principal finalidad que se busca está cifrada en lograr certidumbre” legal como un elemento para el desarrollo y progreso de la sociedad; sin embargo, reconoce que “un concepto unívoco de Derecho a la larga resultará siempre reduccionista”.⁴⁵ Sin pretender dar respuestas acabadas que impliquen una rigidez en su criterio Roscoe Pound lleva a cabo una revisión del desarrollo del pensamiento jurídico en su sociedad; en ésta halla como una característica inicial la presencia de un individualismo extremado que mostraba una implacable insistencia en los intereses y la propiedad individuales. Ese individualismo llevó, en una primera etapa, a considerar el que los temas centrales en que debía trabajar el derecho eran *seguridad e igualdad*; aunque no pasaría mucho tiempo para que, en una segunda etapa, el Derecho considerada de manera especial a la *propiedad (property)*, esto pues, era un paso adelante para dar certidumbre en la seguridad de las adquisiciones, a la que más tarde se uniría un derecho más terminado sobre *contratos*.

En 1921, reflexionando sobre la situación descrita, Pound escribía: “la necesidad de estabilidad y de certeza en la etapa de madurez del derecho, y la importancia de los intereses sociales involucrados en la seguridad de las adquisiciones y en la seguridad de las transacciones en una sociedad comercial e industrial, exigían un método más analítico que filosófico; la tarea del jurista consistía en perfeccionar lo que hallaba en el sistema jurídico en lugar de construirlo de nuevo”. Al recorrer el desarrollo de esa sociedad comercial e industrial Pound encuentra que el individualismo ha ido transformando su matiz hacia una acepción más empresarial a través del *corporatismo* que envuelve los intereses particulares (de modelos de asociación humana) con intereses generales.⁴⁶

⁴⁴ Por lo que respecta a las interpretaciones que se pueden dar a las normas legales se encuentran las siguientes: idealista, religiosa, política, filosófica, económica, ética, etnológica, doctrinal y biológica, entre otras. Ver **Roscoe Pound**, *Las grandes tendencias...*, *Op. cit.*, p. 33 y ss.

⁴⁵ *Ibid.*, pp. 144 y 32.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 151. Acerca del corporatismo debemos saber que “en su acepción anglosajona, la *corporación* trasciende las *formas asociativas empresariales* y las proyecta como modelos de asociación humana propicios para la productividad y adversos al *autoritarismo* y el *involuntarismo* de las formas asociativas tradicionales, los estamentos, los gremios, las órdenes, las dinastías, las castas o las clases”. Ver **José Luis Orozco**, *Breviario Político de la Globalización*, p. 37 y ss.

A partir de la influencia de la tesis darwinista y considerando que “el estudio de los problemas fundamentales y no la regresión a un estado de justicia sin derecho alcanzado por medio de cambios introducidos en la organización judicial o mediante someter a referendo las decisiones de los jueces, es el camino para la socialización del derecho”, Pound puntualizará, entonces, que “la socialización del derecho recae todo el acento en los intereses sociales”. Ante esta situación, Pound escribe, “formulemos el nuevo punto de vista en términos de *ingeniería*. Hablemos de un cambio que de la interpretación política o ético idealista conduce a una interpretación de ingeniería. *Pensemos en el problema del fin del derecho como una gran tarea o una serie de grandes tareas de ingeniería social*. El cambio consiste en pensar en la manera de realizar o de asegurar de manera concreta los intereses humanos, en lugar de contentarse con una armonización abstracta de voluntades individuales”. Ampliando su idea dos años más tarde, en 1923, Pound establece que “la ingeniería es una actividad que ha de ser considerada como un proceso, una actividad y no simplemente como un conjunto de conocimientos o como una estructura ya fijada de antemano. Consiste en una realización de cosas y no en el instrumento pasivo de llevar a la realidad las formulas matemáticas y las leyes mecánicas de la manera eternamente señalada. Al ingeniero se le juzga por lo que hace. El juicio acerca de su obra ha de recaer en la adecuación a los fines para lo que se realiza y no en si responde a la forma ideal de algún plan tradicional”. Presentada así la propuesta poundiana la finalidad del *Derecho* será precisada a partir de establecer que un ordenamiento jurídico debe evitar fricciones y eliminar los desgastes innecesarios de la sociedad individualizada por teorías anteriores. Ante esta situación Pound escribe “así, cuando alguno no puede tener todo lo que pretenda, por lo menos le será concedido todo lo que sea posible”. La finalidad será entonces “garantizar las necesidades y pretensiones humanas en la medida posible para que sólo en la mínima porción queden sacrificadas las que corresponden al total esquema de los intereses dignos de protección”.⁴⁷

A través de ir articulando su *jurisprudencia sociológica* e influenciado por el trabajo de *Rudolf von Jhering*, Pound escribirá que “el derecho se trataba de algo creado

⁴⁷ **Roscoe Pound**, *Las grandes tendencias...*, *Op. cit.*, pp. 192-194. En esta parte de su trabajo es clara la influencia del pensamiento de William James y de hecho lo cita cuando escribe que hace referencia a un principio de filosofía ética establecido por el mismo James “si no es posible satisfacer a la vez todas las necesidades en este pobre mundo”, debería ser nuestro objetivo “dar satisfacción a todas las que podamos con el sacrificio mínimo de otras necesidades”, p. 200.

por la sociedad y que permitía al individuo una manera de asegurar sus intereses en la medida en que podía reconocerlos la sociedad”. Y remata diciendo “el derecho como una manera de asegurar los intereses o de proteger las relaciones, ha dejado completamente superada a la teoría individualista”.⁴⁸ Señalada la consistencia de los elementos de la *jurisprudencia sociológica* y habiendo propuesto la idea de *ingeniería social*, como herramienta jurídica, Pound pretenderá continuar con la adaptación del sistema jurídico a los imperativos políticos de su nación que establecen, en los años veinte del siglo pasado, demandas concretas para el desarrollo económico, comercial e industrial de una gran potencia.

En resumen, de acuerdo a la *jurisprudencia sociológica* poundiana debemos entender que el Derecho “consiste en reglas, principios, conceptos y *standards* para la conducta y la decisión; pero también consiste en doctrinas y formas de pensamiento profesional y de reglas de arte profesionales mediante las que los preceptos de conducta y decisión pueden aplicarse, desarrollarse y alcanzar eficacia”. He aquí que el derecho es para Pound “el conjunto de conocimientos y de experiencia con cuya ayuda esta parte de ingeniería social puede llevarse a cabo”. De esta forma, Pound establece una caracterización de tres sentidos del derecho como: un *orden*, un *conjunto de directrices* y un *proceso*. La manera en que Pound unifica los tres criterios que acerca del Derecho concibe es por medio de la idea de *control social*; éste es una forma especializada de *control y coordinación de los intereses humanos* en cualquiera de sus sentidos, pero deja claro que la forma en que opera este tipo de control social puede tener inconvenientes que impliquen una evaluación permanente dentro del esquema propuesto de *ingeniería social*, por ello advierte “no negaré que una interpretación en términos de ingeniería social puede ser mal empleada [...] Hemos de confiar, cada día más, en los juristas para llevar a término la obra creadora que necesita el Derecho angloamericano [...] Una interpretación que estimule la actividad jurídica en los países del Common Law, que impulse a nuestros escritores y maestros a orientar tribunales y órganos legislativos, en lugar de seguirlos con una labor de simple ordenación, sistematización y de análisis conciliador, habrá cumplido debidamente su misión”.⁴⁹

⁴⁸ *Ibíd.*, p. 201.

⁴⁹ *Ibíd.*, p. 216 y ss.

3.2. Más allá del *pragmatismo jurídico*: ¿una teoría jurídica del poder?

En 1907 una investigación –realizada por un subcomité de la Cámara de Representantes de Estados Unidos– descubre una aportación de 100 mil dólares de la *Standar Oil Company* a la campaña presidencial de Theodore Roosevelt en 1904. Aquel hecho manifestó la contradicción del juego mitómano de Roosevelt expresado en su *política antitrust*. En ese mismo año, Elihu Root, Secretario de Estado, visitaba México con el objetivo de lograr el compromiso del gobierno porfiriano para proporcionar la seguridad a los intereses de aquella empresa petrolera, amén de su extensión a otras tantas compañías estadounidenses. Al final de aquel año, con casi cien millones de habitantes y habiéndose incorporado Oklahoma como el Estado número cuarenta y seis de la Unión, el gobierno de los Estados Unidos envía la *Gran Flota Blanca* a navegar alrededor del mundo exhibiendo su poderío naval y expresando su ascenso indiscutible como gran potencia. En ese mismo año y aún con problemáticas internas, como consecuencia del conflicto de intereses entre obreros y empresarios que había dislocado la unidad del Partido Republicano y un escenario europeo de gran tensión en el que destacan los asesinatos del rey Carlos y el príncipe Luis de Portugal o las consecuencias de la revuelta obrera liderada por León Trotsky en Rusia en 1905, los jueces de la Suprema Corte de Justicia estadounidense se presentan como los cancerberos del orden nacional y promotores de la paz en el orbe.⁵⁰

El diagnóstico de aquella función será enunciado, en 1908, por el líder de los *Rudos Jinetes* que *tomaron* la colina de San Juan, en Cuba, durante uno de los acontecimientos de la guerra hispano-americana, me refiero al mismo Theodore Roosevelt. En efecto, el ocho de diciembre de 1908 y ya con las elecciones presidenciales perdidas en favor del candidato republicano William Howard Taft, Roosevelt pronuncia un discurso ante el Congreso de los Estados Unidos en el que expresa:

⁵⁰ Algunos de los acontecimientos más representativos en Estados Unidos y en el mundo entre 1907 y 1908 son el inicio de la *política prohibicionista* enmarcada en el proceso del *Tercer Gran Despertar*, que concluirá con las enmiendas décimo octava y vigésimo primera, de 1919 y 1933 respectivamente, de la Constitución estadounidense. La fabricación del primer Modelo T de Henry Ford, que viene a revolucionar el mercado automotriz mundial y la creación de la *General Motors Co.* por su primer Director William Crapo Durant. En el plano internacional, las Conferencias de Paz en la Haya para regular las acciones de países beligerantes en una contienda armada o la muerte de la longeva emperatriz china y con ella el reacomodo geopolítico de Asia permiten diagnosticar un escenario sumamente complejo.

“Los principales legisladores de nuestro país pueden ser, y con frecuencia son, *los jueces*, porque ellos *constituyen la última instancia de la autoridad*. Cada vez que interpretan asuntos en materia de contratos, propiedad, derechos adquiridos, procedimientos judiciales establecidos, libertad, necesariamente incorporan al Derecho parte de un sistema de filosofía social; y puesto que dicha *interpretación* es fundamental, orientan así toda la legislación. Los *fallos de los tribunales que giran en torno a cuestiones económicas y sociales* dependen de su filosofía económica y social; y si nuestro pueblo logra desarrollarse en forma pacífica durante el siglo XX se lo deberá más a los jueces que rijan por una filosofía económica y social del siglo XX, que aquellos que lo hagan de acuerdo a una filosofía ya caduca producto de condiciones económicas primitivas”,⁵¹

Sin ser casual la reflexión de Roosevelt y con base en una perspectiva nítidamente realista, su expresión permite aseverar, nuevamente, el imperativo que debe guiar la función de los jueces estadounidenses en el proceso de consolidación como potencia mundial de su país. Ese imperativo que se expresa en garantizar el *orden social* tiene su paralelo en la importantísima garantía del *orden económico*. Después, el viraje o posicionamiento de lo *económico* como el carácter preeminente del enfoque legal será, de alguna manera, el núcleo de las posiciones disidentes de Oliver Wendell Holmes Jr. en la Suprema Corte de Justicia, que aún al ser expresadas en forma aislada se proyectan con gran potencia en la razonabilidad de las decisiones del resto de los magistrados del máximo tribunal estadounidense. Actuar como *abogados corporativos* será una función no explicitada pero si practicada por aquellos seguidores del pensamiento holmesiano y no porque la *Corporación* sea el ente por excelencia y sin aspectos negativos o cuestionables, sino porque en la revisión de su función social permite amalgamar y sintetizar los intereses de la sociedad estadounidense, organizada desde su historia colonial en una expresión de *accionistas* con intereses claros y que actúan en consecución de los mismos.

Personajes como Alfred Thayer Mahan expresaran la obligación del gobierno estadounidense por extender su dominio extraterritorial, como parte de un proyecto que se incorpora a la idea de la *predestinación*. A él se suma Charles A. Conant quien establece los presupuestos por la consolidación del *imperio* comercial y la potencial fuente de conflictos bélicos que aquella situación puede presentar. Discípulos de Mahan, los presidentes William McKinley y, de nuevo, Theodore Roosevelt llevan a cabo el

⁵¹ *Cit. pos.*, Benjamin N. Cardozo, *Op. cit.*, p. 88.

ajuste interno para fomentar la industria y al comercio estadounidense y establecer su proyección internacional con base en una forma de *cofradía* tácita de la *política* y los *negocios*. Para McKinley era un “deber hacer de la empresa americana y la ambición industrial, así como del éxito, términos de respeto y encomio no sólo en casa [Estados Unidos] sino entre la familia de las naciones del mundo”.⁵² En Roosevelt la reflexión personal indica que “nuestro recio crecimiento de poder”, se refiere al estadounidense, “ha ido de la mano con una vigorosa disposición para usar ese poder en estricta observancia de los derechos de los demás y para la causa de la justicia y la buena voluntad internacionales”.⁵³ Juego de retórica, pero sin dejar de dar muestras de un entendimiento de su función en el orden internacional, las ideas de Roosevelt se entretrejen con un realismo que identifica en ese poder el baluarte que permite hacerse de las mejores condiciones para su posterior desarrollo, aún sin menoscabar y si en *¿cooperación?* con otras naciones en el mundo.

Henry Cabot Lodge y Alber J. Beveridge expresaran su entendimiento y posición respecto del papel de los Estados Unidos en el orbe desde la plataforma que el Senado estadounidense les permite como miembros del mismo. Lodge, en su calidad de presidente del Comité de Asuntos Exteriores del Senado, ejerció influencia indudable en una política internacional que expresa una belicosidad sustentada en la defensa y protección de los intereses estadounidenses. Incluso adoptó una posición contraria al idealismo de personajes como Woodrow Wilson. Lodge encabezó el grupo del Senado de los Estados Unidos que su opuso determinadamente al ingreso de éstos, en 1919, a la Sociedad de Naciones. Para Beveridge el *deber* estadounidense supone la *defensa de sus intereses* en permanente extensión por el mundo de los mercados internacionales. En concordancia con la idea de un *Destino Manifiesto*, Beveridge defenderá las acciones de los Estados Unidos en Cuba y Filipinas. Bañado de una perspectiva teologizada y

⁵² **William McKinley**, “Discurso en el Banquete de la National Association of Manufactures of the United States en el Hotel Waldorf-Astoria, New York, 27 de enero de 1898” en *Speeches and Addresses of William McKinley, from March 1, 1897 to May 30, 1900*, Doubleday & McClure Co., New York 1900, p. 63. *Cit. pos.* **José Luis Orozco**, *Testimonio Político...*, *Op. cit.*, p. 77.

⁵³ **Theodore Roosevelt**, “Discurso de Aceptación de la Candidatura Republicana para 1904 (Oyster Bay, N.Y., 27 de julio de 1904)” en *Presidential Addresses and State Papers*, by Theodore Roosevelt, Volumen III, from April 2, 1904 to May 9, 1905, The Review of Reviews Co., New York, 1950, p. 41. *Ibid.*, p. 91.

defendiendo que las acciones de los Estados Unidos no forman parte de un proyecto imperial, Beveridge declaró:

“Imperialismo no es la palabra para designar nuestro inmenso trabajo. Imperialismo, en el sentido de los enemigos de la grandeza nacional, significa opresión, y nosotros no oprimimos. Imperialismo, en el sentido de los enemigos del destino nacional, significa monarquía, y los días de la monarquía están agotados. Imperialismo, en el sentido de los enemigos del progreso nacional, es una palabra para amedrentar a los débiles de corazón, y por ello”, sentencia, “no tiene validez alguna para el valeroso pueblo americano”.⁵⁴

Artífice de la política de *Puertas Abiertas* Jon Hay cimentará, desde su función como Secretario del Departamento de Estado de los gobiernos de McKinley y Roosevelt, el rascacielos en el cual se ejercerán todo tipo de funciones hacia el exterior. Entre otras, establecerá los criterios para permitir el libre comercio para todas las potencias occidentales en China, negociar la construcción del Canal de Panamá y proponer la agenda de las Convenciones de la Haya que refieren al tema de la guerra. A la muerte de Hay, en 1905, le sucede como titular del Departamento de Estado Elihu Root quien consolida los proyectos expansivos de los Estados Unidos en Asia y América Central y el Caribe. El discurso de Root sostiene el valor indiscutible de la *defensa de la libertad*, la *promoción de la igualdad* y el *apoyo al progreso*. De esa manera permite idealizar y aplanar el camino para las acciones intervencionistas de los Estados Unidos en las siguientes décadas. Ganador del Premio Nobel de la Paz en 1912, entre otros motivos, por su contribución al final de la controversia entre Gran Bretaña y Estados Unidos por la pesca en el Atlántico Norte, Root ejerce una personalidad internacionalista que en una última expresión se opone a la neutralidad de Woodrow Wilson ante el conflicto bélico iniciado en Europa en 1914.

Esquemáticas las posiciones de algunos de los principales protagonistas de la política internacional de los Estados Unidos a inicios del siglo XX, resulta admisible que la función de los magistrados del Poder Judicial empate con aquellas. De alguna manera, las expresiones de los planteamientos de aquellos hombres establecen una influencia en la *opinión pública* de su momento y esa observación es apuntada por Holmes en 1897. La

⁵⁴ Alber J. Beveridge, “The Creator Republic –or Imperialism”, en *Great issues and National Leaders. Live Questions of the Day Discussed*, por Charles Morris and Edward Ellis, Occidental Publishing Co., Oakland, California, 1900, p. 155. *Ibíd.*, p. 83.

reflexión holmesiana sostiene la irrompible, aunque a veces velada, relación entre el orden jurídico y la *public opinion*. En palabras de Holmes “no nos damos cuenta cuán grande es la parte de nuestro Derecho”, se refiere al estadounidense, “que está sujeta a ser reconsiderada al menor cambio en la opinión pública prevaleciente”.⁵⁵ Y sí esa opinión pública expresa una política de poder entonces es viable considerar que su orden jurídico puede tener, en algún momento, ese cariz. En efecto, la idea de Holmes acerca de la *conveniencia social* como criterio para el desarrollo de las funciones judiciales se empata aquí con el supuesto de un dominio mundial que expresan las ideas de aquellos hombres de Estado, en los Estados Unidos. En su oportunidad Cardozo se encargará de actualizar aquella idea holmesiana y reajustarla a las condiciones de los años treinta del siglo pasado.

3.3. La empresarialización del pragmatismo jurídico.

“Los monopolios han llegado para quedarse”, sentenció –en 1902– Marcus Alonzo Hanna (1837-1904) en un discurso ante la Academia Americana de Ciencia Política y Social. Para Hanna “el trabajo organizado y el capital organizado no son otra cosa que pasos hacia delante en la gran evolución industrial”.⁵⁶ Evolución que supone el engranaje básico con un orden normativo que le permita consolidarse y, a su vez, tener un mecanismo de ajuste ante cualquier contingencia generada en su propio desarrollo interactivo. De esta manera, la expresión de aquel hombre de negocios (*businessman*) y político práctico manifiesta, en principio, la innegable influencia que desarrollan las corporaciones en la organización estructural de la sociedad y las instituciones políticas estadounidenses entre finales del siglo XIX y principios del siglo XX.

Ante las fricciones del asentamiento monopólico con referencia al ajuste que exigen los grupos laborales integrados bajo la égida que proporciona la Federación Americana del Trabajo (*American Federal Labor*) liderada por Samuel Gompers, la

⁵⁵ **Oliver Wendell Holmes Jr.**, “The Path...”, *Op. cit.*, p. 998. Para Holmes era un hecho que “ninguna proposición concreta es evidente por sí misma, independientemente de qué tan dispuestos estemos a aceptarla”, p. 999.

⁵⁶ **Marcus Alonzo Hanna**, “Industrial Conciliation and Arbitration”, en *The Annals of the American Academy of Political and Social Sciences*, Vol. XX, July-December 1902, p. 24. en **José Luis Orozco**, *Testimonio Político...*, *Op. cit.*, p. 113.

actitud de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia se especificará en no entorpecer el comercio y la producción nacional. Baluartes indiscutibles para el desarrollo y progreso de los Estados Unidos, los jueces de aquel país establecen las pautas discrecionales que alientan la actividad de aquellos monopolios, que ya expresan una presencia protagónica allende sus fronteras nacionales.

No sin conflictos serios y opiniones disidentes como las de Holmes o Brandeis, la Suprema Corte va modificando la tendencialidad de sus resoluciones y presenta una suerte de catarsis que le permite destrabar aquellos conflictos con base en el *pragmatismo jurídico* que expresan los dos hombres citados. Se ha visto que Brandeis continúa las lecciones holmesianas y en ese sentido se proyectan posiciones que garantizan las actividades de aquellos monopolios pero que a su vez permiten paliar las demandas de los grupos sindicales. A éstos se les invita a cambiar su actitud con base en tratar de hacer suyas las ventajas de las ganancias corporativas. Andrew Carnegie será un promotor incansable de aquellas, con base en la presentación de un *mundo de oportunidades* para quien decida, a manera de un ascetismo capitalista, optar por el *american dream* que Horatio Alger hiciera el común denominador de sus novelas.

La empresarialización del *pragmatismo jurídico* que aquí se trata de distinguir presenta dos momentos. En el primero las decisiones judiciales de los magistrados del Poder Judicial estadounidense se encaminan a defender los intereses y las actividades de las corporaciones con el argumento de su importancia vital en la economía y el desarrollo de la sociedad estadounidense, aún en detrimento de una vasta mayoría de su misma población que no presenta todavía un contrapeso importante. En ese momento no están ausentes las controversias generadas por aquella actitud y es en ese caso donde las posiciones de Holmes y Brandeis se expresan como catalizadores para evitar una posible implosión ante las exigencias laborales que encuentran cauce en el Partido Demócrata. Después de alcanzar una concesión y habiendo salvado innumerables obstáculos ese *pragmatismo jurídico* permite una cierta fluidez hasta los años treinta con la política del *New Deal* rooseveltiano, he aquí el segundo momento. En éste la perspectiva empresarial del *pragmatismo jurídico* se ve influenciada ya por las ideas de la *scientific management* tayloriana y la *reingeniería social* poundiana, que se enlazan al análisis de la *sociología jurídica* y la presencia del matiz que proporciona el *legal realism*. En ese segundo

momento, la madurez de las decisiones judiciales ha alcanzado a dirimir los conflictos que alteraban el orden nacional y propiciaban un ambiente de incertidumbre no apto para los negocios. Sin embargo, las acciones emprendidas por las corporaciones en el plano internacional trasladan a este ámbito la problemática del primer momento enunciado y en este tipo de *exportación* subyace una fórmula practicada en la política internacional estadounidense. Ahora, la actividad de los abogados corporativos se desarrolla ya no sólo al interior donde al parecer existe un tipo de *rules of the game* generalmente aceptadas, sino que en el plano internacional expresan esa defensa incuestionable de las acciones emprendidas por las corporaciones estadounidenses en el exterior y que los magistrados avalan o alientan en tanto no presenten consecuencias en el orden interno de los Estados Unidos y que afecten el desarrollo de su sociedad. Tiempo de recomposición es aquel en que se entrevera la razonabilidad del *pragmatismo jurídico* con la *razón de mercado* que proyectan las corporaciones estadounidenses. Así, se podría sostener que el sentido *business* del orden jurídico en Estados Unidos se ha consolidado a partir del pensamiento pragmático.

Al entender que la existencia del derecho contemporáneo es un producto de la socialización humana que se ha institucionalizado y, en consecuencia, se ha cubierto de mayor complejidad, resulta viable cuestionarse que sucede cuando esta socialización rebasa fronteras y permite el contacto entre diferentes grupos de individuos políticamente organizados. Este último hecho no está alejado de sinergias permanentes, por una parte, entre fuerzas centrífugas que tratan de expandir su espacio de influencia y cuyos sistemas representativos forman una pieza de la composición de los países más industrializados y/o avanzados; y, por otra parte, fuerzas centrípetas que no giran en la misma dirección que sus antagonistas y que pueden ubicarse en los países más débiles. Estas últimas a pesar de vivir una reducción de su espacio de desarrollo no llegan a desaparecer por que son tradiciones, generalmente, o muy arraigadas o defendidas por principios jurídicos como el de autodeterminación de los pueblos. Es en este ámbito de expansión de la fuerza centrífuga que posee, en cierta forma, el pensamiento jurídico de los Estados Unidos donde puede señalarse el inicio de la *estadounidización* del Derecho internacional.

Es en este momento que en el pensamiento subyacente en las consideraciones de los magistrados del Poder Judicial de los Estados Unidos ya participan visiblemente tres

sujetos: la sociedad, el gobierno y las empresas. El triángulo formado presenta una amalgama básica que no es unívoca y se entrelaza, entre otros, con la academia y los grupos que generan o influyen en la opinión pública. El resultado es, a manera de metáfora socarrona, un tipo de expresión de fuerza gravitacional que controlan los jueces que, aunque no se materializa, se percibe su presencia e influye en los casos particulares para uno u otro lado permitiendo una amplia gama de potencialidades a cada sujeto.

3.4. La transfiguración del pragmatismo jurídico: los realineamientos críticos.

En 1907 en el Estado de Nueva York se declaró que una ley que prohibía el trabajo nocturno a las mujeres era arbitraria y fue derogada (*People v. William*, 189 N.Y. 131). En 1915, con un conocimiento más pleno obtenido de la investigación de los sociólogos y en respuesta a un ambiente de reivindicación de los derechos laborales, se sostuvo que una ley similar era razonable y válida (*People v. Schweinler Press*, 214 N.Y. 395). Los casos anteriores explicitan aquello (que en el capítulo dos, apartado 2.5. de este trabajo) se ha denominado como la *flexibilidad* y la *plasticidad* del pensamiento jurídico estadounidense y que se identifica con la influencia del *Pragmatismo* en aquel. La idea de una *complementariedad*, como supuesto de *creencia*, significa una revisión de los ajustes básicos al contenido de las leyes que llevan a cabo los jueces en los Estados Unidos, con base en la *interpretación* y *adecuación* al *espíritu del tiempo*. Los *giros compensatorios* que se muestran en este ejercicio permanente hacen las veces de lo que se entiende como los *realineamientos críticos* del orden jurídico estadounidense. El proceso de *ensayo* y *error* que se da en los tribunales permite superar las rigidez que, en un momento, significa el seguimiento de los principios jurídicos de otras tradiciones legales distintas al *Common law*. En efecto, los *virajes* o los *repliegues* que se dan en el seguimiento del *stare decisis*, por parte de las decisiones de los magistrados del Poder Judicial estadounidense, permiten un grado *eficacia* y *funcionalidad* sobresalientes a su orden jurídico, no por ello exentos de ser falibles; esto es, el recurrir a la opción de un

relineamiento crítico en forma excesiva puede causar un grado de *inestabilidad o incertidumbre* que es el objetivo contrario al fin del mismo *orden legal*.⁵⁷

Cardozo apuntó que “las grandes generalizaciones de la Constitución [de los Estados Unidos de América] tienen un *contenido* y un *significado* que varían de una época a otra”. En su opinión, “el método de la *libertad de decisión*”, constantemente ejercido por los jueces estadounidenses, “ve más allá de los detalles temporales y llega a aquello que es permanente”. De esta forma, “la *interpretación* pasa a ser algo más que la confirmación del *significado* y de la *intención* de los legisladores cuya voluntad colectiva ha sido expresada”. Así, “la función [judicial] se desarrolla y conserva en virtud de la necesidad humana a la que constantemente responde”. En ese pensamiento que se especifica en torno a la Constitución en la reflexión de Cardozo subyace el entendimiento que da sustento a los *relineamientos críticos*. De cierta forma, señala Cardozo, “la facultad de los jueces para legislar opera en los *espacios libres*, es decir, aquello que las leyes no contemplan –por omisión consiente o inconsciente– y que comúnmente se refiere como *lagunas legales*”.⁵⁸

La situación refiere que en el caso estadounidense “el *Common law*”, sentencia Cardozo, “no parte de *verdades preestablecidas de validez inflexible y universal* para llegar a conclusiones que se han derivado de las mismas en forma deductiva. Su método

⁵⁷ Los giros de 180 grados que expresan los *relineamientos críticos* no han sido casos aislados. En nuestros días ya rebasan el número de trescientos y por lo que hace al periodo que aquí se analiza podemos mencionar el de *Adkins v. Children’s Hospital* (261 U.S. 525, 1923), *Morehead v. State ex rel. Tiplado* (298 U.S. 587, 1936) o *Carter v. Carter Coal Co.* (298 U.S. 238, 1936). En el primero una ley estatal de Arkansas pretendía mejorar la situación de los obreros y fue declarada anticonstitucional; en el segundo, se nulificaron leyes que establecían salarios mínimos a los obreros con el argumento de que esos salarios no tenían relación con los servicios prestados; y, en el tercero, la Suprema Corte de Justicia nulificó una ley federal que buscaba mejorar las condiciones de trabajo en las minas de carbón, con el argumento de que la minería y las manufacturas no eran comercio y por lo tanto no podían ser reguladas por el Congreso estadounidense. En 1937, con la presidencia de Franklin Delano Roosevelt y su política de New Deal, el tribunal supremo cambió su posición ante los conflictos laborales y en el caso *National Labor Relations Board v. Jones & Laughlin Steel Corporation* (301 U.S. 1, 1937) sostuvo la constitucionalidad de la *Warner Act*, la primera ley federal que regula las disputas entre los dueños de los medios de producción y los trabajadores.

⁵⁸ **Benjamin N. Cardozo**, *Op. cit.*, pp. 5 y 33. En opinión de Cardozo “con frecuencia se dice que la *interpretación* no es otra cosa más que la búsqueda y el descubrimiento de un *significado*, el cual tuviera sin embargo una preexistencia real y verificable en la mente del legislador”, p. 4. En cambio para John Chipman Gray “las *dificultades de la interpretación* surgen cuando el legislador no tuvo ningún significado en mente; cuando la duda que surge con respecto a la ley jamás se le ocurrió; cuando lo que los jueces deben hacer es determinar qué quiso decir el legislador sobre un punto que tenía en mente, sino adivinar cuál hubiera sido su intención en relación con algún aspecto que no tuvo en cuenta si hubiera tomado en consideración tal aspecto”, ver **John Chipman Gray**, *The Nature...*, *Op. cit.*, p. 55.

es inductivo”. En efecto, para el continuador de las ideas holmesianas, “en el derecho, como en cualquier otra rama del conocimiento, los *axiomas* a los que se llega por *inducción* tienen la tendencia a convertirse en premisas de nuevas deducciones. Los abogados y los jueces de las generaciones subsecuentes no repiten por sí mismos el proceso de verificación, como la mayoría de nosotros tampoco repite las demostraciones de los axiomas de la astronomía o la física. Se elabora un conjunto de fórmulas y conceptos jurídicos y los empleamos, por decirlo de alguna manera, como si estuvieran listos para usarse. Conceptos fundamentales como *contrato*, *posesión*, *propiedad*, *testamento* y muchos otros se encuentran ahí, listos para ser utilizados [...] estos conceptos básicos, una vez definidos, constituyen el punto de partida de donde derivan nuevas consecuencias, las cuales, aunque inicialmente tentativas y vacilantes, adquieren mediante la reiteración una nueva permanencia y certidumbre; y a la postre, son aceptadas como fundamentales y axiomáticas”.⁵⁹

En coincidencia con las reflexiones anteriores y permitiéndome expresar una reflexión ociosa sobre el punto de este apartado se puede señalar que la inteligibilidad de la *realidad social* tiene algunos obstáculos a superar como son las percepciones erróneas, miopes o reduccionistas de los *científicos sociales*, de especialistas o demás involucrados en la empresa. La posibilidad de establecer un *orden legal* que responda a las exigencias de la sociedad, hoy cuestionablemente mundializada, presenta diversas tendencias, entre ellas se destacan la *teleología jurídica* y la *deontología jurídica*. La primera establece la necesidad de evaluar la finalidad de la norma, de la ley y actuar en consecuencia, presentando *criterios* que sean *funcionales* y, porque no decirlo, *duraderos*. La *deontología jurídica* enmarca criterios de sentido *a priori*, que condicionan la evaluación de las normas y leyes a razones del como deben ser las *rules of the law* de cualquier sociedad políticamente organizada.

La *teleología jurídica* se ubica constantemente con un paso al frente en el perfeccionamiento de los cuerpos legislativos, mostrando las consecuencias posibles de una determinada *visión legal* de la *realidad*. El diagnóstico que resulte de esta última acción debe establecer una toma de decisión cuya instrumentalización y, posterior,

⁵⁹ Para Cardozo, sin duda, “acudimos a la *costumbre* no tanto para la creación de nuevas reglas, sino para buscar en ellas las pruebas y normas que han de determinar la forma de aplicación de las reglas establecidas”, *Ibid.*, pp. 8, 21 y 28.

evaluación de un resultado aceptable para su puesta en marcha. El sentido teleológico presenta una actitud deductiva con base en la cual alberga la oportunidad de llegar a los hechos más concretos. Para la *teleología jurídica* las opciones de encontrar respuestas *efectivas y funcionales* derivan del un buen ejercicio de prospectiva y análisis de coyuntura que realicen los cuerpos legislativos. En este punto los riesgos se concentran en una *errónea percepción de la realidad* o en la *corrupción de las ideas* y los objetivos legales. Por tanto, para el *pragmatismo jurídico* estadounidense la *teleología jurídica* se presenta como *un instrumento útil pero no único* y resalta, precisamente, por el matiz analítico que le imprime a su propuesta.

En la *deontología jurídica* se puede apreciar un carácter inductivo, que pretende universalizar las percepciones del orden legal, homologar criterios y uniformizar sentidos legales. En este sentido, la *universalización* de normas excluye la diversidad y reivindica y potencializa la particularidad de un orden sobre el resto de sus similares. En tal caso, la *deontología jurídica* apela a la validez incuestionable, casi dogmática, de principios únicos e inmutables. La justificación de establecer un *deber ser* del orden legal se sostiene en un *sentido aspiracional* que busca hacer más *duradera* la observación de las leyes y normas; sin embargo, ese *deber ser* se recubre de cierta rigidez que le impide adecuarse con mayor rapidez a la *realidad* y, por el contrario, en sentido dialéctico establece la obligada *adecuación* de la *realidad* a sus criterios previamente establecidos. En cualquier caso, la posibilidad de aceptar una *deontología jurídica* es siempre viable e inclusive deseable, pero con la reserva de que puede prestarse a la imposición de criterios que no correspondan a una necesidad de la *realidad generalizada*, sino que sean parte sólo de los intereses de una minoría, la cual a través de una aceptación de sus leyes *legaliza* su dominio sobre el resto, deslegitimando cualquier cruzada en su contra por carecer de fundamento legal o, en todo caso, por actuar ilegalmente.

La finalidad de revisar los supuestos tanto de la deontología como la teleología jurídica radica en establecer un conocimiento más acabado de sus contenidos y permitir, a su vez, el establecimiento de una *fórmula* que admita la complementariedad de ambos criterios que trasladados al ámbito del análisis del pragmatismo jurídico sugieren una permanente evaluación de las normas y leyes. Lo que aquí se defiende es *un sentido de complementariedad* que se pueda obtener, aunque si ese no es el caso entonces se tiene

que identificar cual es pensamiento dominante, sus características, su temporalidad y sus implicaciones, entre otras variables para su mejor entendimiento y, por supuesto, conocimiento.

3.5. La primacía del *legal realism*.

El periodo que va de los años veinte hasta los años cuarenta del siglo pasado es testigo de la expresión del primer *legal realism* (realismo legal). Este ha sido caracterizado por la *creencia* en la *indeterminación de las leyes* a partir de su referencia escrita, esto es, no se puede determinar que, entre otros, los estatutos, los libros de casos, las leyes o reglamentos establecen *la solución* de las disputas legales y, en situación contraria, quien si lo hace es la *decisión judicial* que se expresa a través de los magistrados en los tribunales en su función de *ley viva*. Una segunda característica atribuida al *legal realism* expresa su *creencia* en la importancia de la *interdisciplinarietàad* para que el derecho sea *efectivo*, esto supone el interés que tiene el *realismo legal* en las perspectivas que, por ejemplo, le pueden ofrecer la sociología o la antropología para dar solución las problemáticas que se presenten en el orden social. La tercera característica del *legal realism* expone el imperativo *instrumental* del Derecho que permite resolver los conflictos de intereses con base en el balance de sus consecuencias, que en última instancia deben permitir la *certidumbre* y *estabilidad* óptimas para el desarrollo de la sociedad en donde se aplica.

Se reconoce en la obra de Holmes la génesis del pensamiento que subyace en el *legal realism*.⁶⁰ Y es verdad, porque el análisis holmesiano defiende el *carácter instrumental* del Derecho, la *validez* de la preeminencia de la *interpretación* judicial sustentada en la *experiencia* para resolver los disputas en cada caso y la necesidad de acercarse a un entendimiento del actuar de la sociedad con base en una revisión que incorpora para su disección criterios ofrecidos por las sociología o incluso la psicología.

⁶⁰ Para Holmes “una regla puede estar escrita, puede expresar la voluntad del soberano, puede estar justificada por la lógica o aprobada por la costumbre, pero si los tribunales no la hacen cumplir no es Derecho”, ver **Oliver Wendell Holmes Jr.**, *The Common Law*, p. 238.

No se trata aquí de establecer una infalibilidad del *legal realism* sino su función como criterio que dirige el actuar de los magistrados del Poder Judicial estadounidense en la temporalidad referida, que se exporta con base en las acciones que los Estados Unidos llevan a cabo en el orden internacional y que influyen en el pensamiento o los criterios de sus similares de otros países y/o tradiciones legales.

Jerome Frank, alumno indirecto de Holmes, es considerado un representante por excelencia de aquel *legal realism*. El trabajo de Frank expone un matiz *hard* en la consideración de sostener la primacía de los *hechos* sobre los *conceptos* como criterio para la *instrumentalización* del orden jurídico. Los detractores de Frank han puntualizado la parcialidad de aquel al negar el valor de los *conceptos* para poder llevar a cabo el entendimiento de la *realidad*, pero están equivocados en establecer que el mismo Frank, al igual que Pound o Holmes, no consideraban el valor de los *conceptos*, es sólo que éstos no determinan en sí el conocimiento de la *realidad* porque su contenido se halla obtenido de la misma *realidad*, de los hechos; por este motivo, los epígonos del *legal realism* sostienen el imperativo de identificar éstos y articular su discernimiento sobre los mismos ya, ahora si, utilizando los *conceptos* que no tienen más valor que aquel que les asignaron sus artífices y, por tanto, la primacía del *legal realism* es una *creencia* verdadera.

Se puede discernir que el desajuste es potencialmente viable entre la relación entre de *hechos* y *conceptos*, de lo cual se presentan, al menos, dos tendencias para el *legal realism*: una que podemos referir como un *soft law* y otra *hard law*. Por *soft law* se entiende al cuerpo normativo que se establece en una sociedad mediante el consenso y su aceptación deriva de la convergencia recíproca –no necesariamente simétrica– de los criterios de diferentes cuerpos legislativos. El *sentido común* establece para el *soft law* una congruencia y aceptación de sus contenidos entre todos lo que participan en su desarrollo. Inclusive puede presentarse un sentido mimético generalizado por considerarlo un *law* conveniente, funcional y efectivo. Además, el *soft law* permite una participación cuyas condiciones no afectan negativamente los principales bienes jurídicos tutelados como son la propiedad, la libertad y la seguridad. Por lo anterior, no debe entenderse la ausencia de conflictos o diferencias, claro que existirán pero su solución radica en la búsqueda de un bien común generalizado sin llegar a condiciones de violentar la armonía social. Tampoco puede considerarse estrictamente como la obligada

homologación de cuerpos jurídicos nacionales, más bien en su internacionalización se pretende una armonización de éstos. La adhesión que busca el *soft law* va encaminada a mantener una fortaleza de sus criterios. En el desarrollo del derecho internacional el *soft law* puede encontrarse en áreas como la protección del medio ambiente o los derechos humanos; aunque, no es el caso del derecho económico internacional por la expresión que en el mismo se da del *hard law*.

Por *hard law* se entiende aquel cuerpo normativo que se acepta por imposiciones (directa o no, violentando la armonía de las diferentes tradiciones jurídicas). La instrumentalización del *hard law* establece criterios de adhesión leoninos y su articulación deriva, normalmente, de minorías cuyos intereses pueden estar completamente contrapuestos a los de una comunidad, pero por tener ellos los medios para lograr su objetivo no dudan en su utilización si ese es el caso. El *hard law* se presenta como un derecho de los fuertes y su interpretación siempre es la conveniente para ellos.

En la perspectiva pragmática el *soft law* y el *hard law* existen y conviven como alternativas de expresión de los intereses de un grupo social. Para éste, cualquier conflicto legal posible se resuelve aludiendo a estas opciones sea de forma activa o pasiva, paulatina o vertiginosa, clara o velada, consensuada o por disenso. Lo que sugiere esta reflexión es la apelación y utilización de cada estrategia según el caso y las posibilidades de éxito. En tal sentido, se tiene que ubicar el *hecho concreto*, sin generalizaciones que puedan presentar equívocos y derrotas, he ahí donde los principios universalmente validos no son invariables, se flexibilizan por medio de la *interpretación* de sus supuestos y se *instrumentalizan* en forma plástica, sin rigidez innecesaria pero siempre con un sentido de *durabilidad* esperada.

Ambigüedad, desatino o imprecisión pueden ser calificativos para el entendimiento de la reflexión anterior, sin embargo en sus entrañas existen respuestas de acción para entender la complejidad de la sociedad mundializada del siglo XXI. La invitación es, entonces, a aportar y no a criticar sin propuestas. Esto último lo hacen los que tiene opiniones viscerales, reduccionistas o mediocres de la *realidad*. Sin pretender dar por acabada y menos libre de observaciones la reflexión escrita en este apartado la inteligibilidad del análisis del derecho debe aceptar y, por tanto, considerar que no existe

una visión horizontal, por el contrario se presenta una verticalidad inminente, cuyo entendimiento puede lograrse con las categorías del *hard law* y el *soft law*. Por lo anterior, reitero una invitación a pensar en estas pautas a través de cristal propio de cada interesado, con la exhortación de tener presente la urgencia de propuestas de conocimiento de *una realidad por siempre compleja*.

Por último, con la *idea de justicia* en mente y explorando que ésta sea *entendida como un acto*, tanto el jurista como el legislador buscan la *verdad de los hechos*, pero aquellos que tienen un pensamiento pragmático actúan con los rasgos señalados a sabiendas que *la verdad no es algo absoluto*, sino algo que cada individuo y cada sociedad habrán de lograr por sí mismos. He aquí que las *nociones de la verdad y la justicia* están *resignificadas*, caso por caso, con su *pertinencia práctica*, los *intereses* que son *beneficiados* y las *consecuencias de su aplicación* frente a *intereses opuestos* que buscan sean favorecidas sus condiciones. Expuesto lo anterior, es posible afirmar que *el pragmatismo afecta la interpretación del derecho*, éste se *reinterpreta* con el fin de entenderse en su papel de regulador legal de la sociedad en la que se desarrolla, se acepta como un mero *instrumento* y tiene presente que *no es el único*.

Entre colofón y epílogo

“En un universo en que los acontecimientos son inciertos, y la percepción falible, saber no puede ser una cuestión de una mente individual que *refleja* la *realidad*. Cada mente lo hace de manera diferente –incluso la misma mente refleja de manera diferente en momentos diferentes– y en cualquier caso la *realidad* no está inmóvil el tiempo suficiente para que se la refleje correctamente. La conclusión de Peirce era que el conocimiento deber ser, por lo tanto, social”¹

Louis Menand

¹ **Louis Menand**, *Op. cit.*, p. 209.

Colofón

La *actitud pragmática* que subyace en el pensamiento jurídico estadounidense especifica el *valor* de los *hechos* sobre los *conceptos*, pero no niega –en ningún momento– la importancia de éstos últimos. La *aprehensión* de la *realidad* e, incluso, la *construcción* de ésta son aspectos que pueden entenderse como la teleología de aquel pensamiento; sin embargo, no se restringe a una sola vía de inteligibilidad porque mantiene, entre otras, una posición *flexible* a la mejor oportunidad que permita la consecución de sus fines, con los resultados más *efectivos* y *congruentes* con un planteamiento que defiende la *existencia* del *pluriverso pragmático* denunciado por William James.

Lo *útil* de los *conceptos* y los *principios* en el ejercicio judicial estadounidense refiere a una medida de *conocimiento* y *entendimiento* de la *realidad*. La evaluación que concluya con la *eficacia* de su orden jurídico supone, entonces, que las *rules of the law* son, a su vez o pueden ser, *rules of the life*, *rules of the conduct*, y en el plano económico, *rules of the business*. Es esta perspectiva de *reglas útiles* que fluyen en una *realidad* siempre dinámica y con desafíos constantes que la naturaleza del pensamiento jurídico estadounidense presenta, y puede no ser el único, sus imperativos de expresión con base en la *flexibilidad* y *plasticidad* halladas en la *interpretación* que los jueces hacen del *law* en los Estados Unidos.

Lo que el *pragmatismo jurídico* estadounidense evidencia es un tipo de *realidad jurídica* que no es un *hecho* contrastable sólo por un conjunto de conceptos abstractos, sino el resultado de la observación de una *realidad* que establece su validez con base en la identificación de los hechos concretos. En conjunto, conceptos y hechos, permiten establecer un orden normativo que protege jurídicamente situaciones que son legítimas de proteger y en cuya protección existe un *interés social* como parte del núcleo de aquel *pragmatismo jurídico*. Lo que sucede en su devenir histórico es una forma de superposición en la cual ese *interés* traspasa fronteras nacionales, se internacionaliza, y en ese proceso requiere que se extiendan las condiciones básicas que permitan su existencia; por ejemplo, un marco normativo que defienda la propiedad privada o permita un desarrollo del *¿libre?* comercio.

En este momento de expansión se presenta un tipo de fuerza centrífuga que impulsa la extensión del pensamiento jurídico estadounidense allende sus fronteras. Esta fuerza halla su origen en la entreveración que se da entre un apuntalado proceso de industrialización, una solidez financiera impactante y un *orden interno estable*, que se deduce de la *identificación de intereses* entre sujetos plutocráticos, tanto de los negocios como de la política. En grupo, aquellos exponentes de los intereses estadounidenses se presentan en el mundo de distintas formas; algunas veces abriendo mercados, otras protegiendo a éstos o también, participando en colectivo con otras potencias.

Ahí donde el *pragmatismo* constituye una forma de expresión de la cultura y la mentalidad estadounidense, así como una herramienta metodológica y discursiva que se articula sobre una tradición con matiz individualista, la *acción* de los magistrados del Poder Judicial ha expresado su función de *corrección, ajuste o defensa* de los intereses de la sociedad estadounidense, aún si éstos tienen consecuencias negativas para algunos de sus miembros. Es decir, la idea de la *acción social* que defiende el pragmatismo en un ejercicio casi sistemático limita, por ejemplo, la libertad de cada uno de los individuos de su sociedad en la medida que sea necesario para asegurar la libertad de todos. ¿Qué criterio define los límites o alcances de esta evaluación o qué mecanismos existen para mantenerlo funcionando? He ahí un par de cuestiones cuya respuesta abreva del trabajo de los jueces y el pensamiento que éstos proyectan, que en forma de un *pragmatismo jurídico* permite, entre otras cosas, una adecuación al *espíritu del tiempo*, una *eficacia* sustantiva, una *flexibilidad* operativa, una *plasticidad* inacabable y una *representación utilitaria* de la *verdad socializada*. Para el pragmatismo jurídico la *verdad* es construida, no existe *a priori* ni eternamente, su valor o importancia no es estática sino dinámica y práctica.

El Derecho internacional como resultado de la interacción de los diferentes sujetos de la sociedad internacional y que se expresa como un conjunto normativo destinado a reglamentar la *realidad* de aquella, experimenta una influencia considerable de los Estados Unidos en el siglo veinte. Esto significa la extensión del aquel pensamiento pragmático estadounidense que en su manifestación jurídica proyecta la *experiencia* que le ha permitido establecerse como hegemonía mundial. A manera de un silogismo simplificador, la lógica de esta aseveración sugiere que si el seguimiento del Derecho internacional parte del respeto a la normatividad que éste expresa y que es resultado de la interacción de los

distintos sujetos de la sociedad internacional, entonces lo que han hecho los estadounidenses es influir y posicionarse en el núcleo de aquella normatividad con base en las ventajas que supone su *pragmatismo jurídico*.

Así, la suma de intereses montados en aquella normatividad tiene presente que su respeto y seguimiento por el resto de los sujetos de la sociedad internacional será, en el fondo, el seguimiento y aceptación de los criterios que el mismo *pragmatismo jurídico* estadounidense expresa. Esto no significa la inexistencia de cuestionamientos o reticencias, mucho menos la falta de conflicto o limitaciones espacio-temporales por sujetos distintos y distintas reivindicaciones, es sólo que el Derecho internacional al representar una fuerza eficaz y progresiva para la organización de la sociedad internacional ha sido fuertemente influido por el pragmatismo jurídico estadounidense y, de esta manera, se ha constituido sobre los intereses o perspectivas de aquellos, que pasan a ser un tipo de intereses universales jurídicamente protegidos.

Epílogo

La percepción del carácter instrumental del Derecho en la organización de los grupos sociales conlleva el planteamiento de su *utilidad* y *vigencia*. Ambos criterios enfrentan un cuestionamiento permanente surgido de una realidad dinámica, impositiva, con una vorágine de acontecimientos de trascendental importancia en constante aumento. La evaluación del Derecho refiere directamente a su *efectividad*, de tal suerte la fragmentación o especialización del cuerpo normativo de las entidades sociales se convierte en un medio para responder a las exigencias derivadas del sentido civilizacional-evolutivo-racional de la humanidad.

La globalización ha definido el contexto en que se desenvuelve el Derecho internacional, las características identificables de esa correlación de hechos presentan dualidades y desavenencias en las instituciones jurídicas surgidas con ese proceso globalizador. Recurriendo a un empirismo permanente, como la estrategia o recurso que permite hallar respuestas a las incógnitas planteadas, las nuevas doctrinas jurídicas establecen soluciones a los conflictos comerciales, políticos o sociales. La organización de la información, cuya sistematización deviene de criterios impuestos por los grandes centros

financieros e industriales, obliga a considerar la exclusión de amplios y variados grupos de individuos que quedan alejados del *juego de toma de decisiones*, que –directa o indirectamente– afectaran el transcurso de su existencia. De esta situación surge la imperativa obligación de reflexionar y proponer mecanismos que permitan conjugar intereses opuestos, de tal suerte que el sistema dominante de producción mantenga *su continuidad* y, al mismo tiempo, alcance *nuevas formas de entendimiento* para la comunicación de los intereses de sus diversos actores.

La búsqueda de sistemas políticos acordes a esta situación ha derivado en la apuesta por la Democracia. Ésta se convierte en el paradigma que permite resolver las diferencias de los grupos sociales. Sumado a la pugna por el poder (carácter innato del ser humano), el dominio económico se juega en la Democracia de tal forma que los grupos en conflicto y que pretenden preservarlo tienden a establecer lazos de comunicación y foros de diálogo de sus diferencias o semejanzas, de este espacio de diálogo derivan las posibilidades de presentar un consenso (que siempre admite la presencia de excluidos) cuya consecuencia sugiera la opción de convivencia satisfactoria de todos los interesados.

Lo innegable es la existencia y, principalmente, la toma de conciencia de una nueva *realidad*; caracterizada por la primacía de intereses económicos sobre sociales. De esta forma, las instituciones económicas-financieras y, particularmente, las corporaciones empresariales que definen su planificación, resultan hoy más pragmáticas y efectivas que los gobiernos de los Estados. Éstos no pueden responder, por sus ataduras a abstracciones (soberanía, por citar un ejemplo), a la dinámica de las relaciones internacionales. El futuro del Derecho internacional resulta manipulado por los *criterios de sociedades anónimas*. La duda y el trabajo a realizar es resolver quien guiará las riendas y determinará los designios de una humanidad cuya *razón ha sido asaltada*.

Como variable colateral se encuentra un desarrollo científico y tecnológico sin precedentes en la historia humana. De este hecho singular derivan consecuencias que perpetúan la tendencia y afirman la hipótesis de la exclusión. Grupos alejados física e intelectualmente de los centros productores de conocimiento y tecnología han sido vestidos por la marca de la marginación absoluta. Convierten a los desempleados en desechos humanos vivientes y a quienes son aceptados les imponen una *corporate identity*, es decir, un lugar inmutable en el sistema corporativo dominante. Este proceso de ajuste sistémico

establece la existencia de un posmoderno *workfare state*, en el cual las clases trabajadoras se repliegan con sus demandas por delante. Esta situación se norma a partir de la configuración de un *derecho corporativo* que se encarga de liquidar y minimizar la fuerza y las demandas de los movimientos sindicales, que tuvieron gran éxito en una época coincidente con el esplendor socialista.

Las sinergias conducen a una potencial problematización del escenario social, cuyos ejes de referencia histórica quedan desfigurados e inertes para proveer salidas inmediatas que permitan el escape de la presión interna, en donde la *violencia* es el efecto inmediato. Entonces, ¿es el mercado y sus *spiritual leaders* los Mesías que puede guiar a la sociedad mundial a un nuevo estadio de convivencia? La respuesta es si para quienes juegan en calidad de *managers*, pero no para todos los subordinados y excluidos. Las agendas futuras del derecho económico internacional, en particular, y del orden jurídico internacional, en general, deben incorporar elementos, conocimiento, voluntad y todos aquellos factores que permitan proporcionar respuestas encaminadas a construir un orden internacional que en su apartado legal establezca *reglas del juego* (rules of the game) acordes a una exigencia de equilibrio social mundial. Evitar la concentración y el abuso del poder económico en el ámbito del sistema productivo es, considero, una de las tareas principales.

Las propuestas provenientes del *norte industrial* han establecido un sentido de *igualitarismo liberal* como mecanismo compensatorio de los desajustes estructurales del sistema económico internacional. Pero las falacias son permanentes y recurrentes cuando se intenta llevar a cabo ese sentido igualitario; por ejemplo, con respecto a la apertura de fronteras encontramos una generalizada reserva de países desarrollados a no permitir un libre tránsito de individuos provenientes de países pobres o con rezagos económicos; por el contrario, la aceptación de la libre circulación de mercancías, de bienes o de capital es un hecho indiscutible. Lo que define el proceso es un proteccionismo permanente que en ciertos casos es arropado por criterios racistas, xenofóbicos o irracionales a la mentalidad excluida. La aprehensión de esas dificultades plantea una serie de premisas a considerar para el orden jurídico internacional que pretenda proveer un marco de certidumbre jurídica; aunque, finalmente queda supeditado a criterios políticos que son en última instancia la dimensión por excelencia en donde debe plantearse la solución de esas disyuntivas.

La pretensión de encontrar soluciones radica en un sentido aspiracional de un orden armónico de los planos social, económico, político y cultural. La figura del Estado se presenta entonces como el *garante* por excelencia para lograr y perdurar esa aspiración. Sin embargo, los embates y desequilibrios de este Leviatán lo hacen sucumbir a su otro, representado por el Mercado. Sobre este asunto, las líneas que se puedan escribir son pocas y confusas como consecuencia de una falta de crecimiento y entendimiento de toda la magnitud de su problemática. En realidad, la incapacidad percibida al respecto obliga a dejar hasta aquí este comentario y expresar la posibilidad de su tratamiento para otra ocasión.

Por último, el amplio –y quizás desordenado– espectro de reflexiones presentadas en las líneas anteriores exige exteriorizar el objetivo sustantivo de todo trabajo personal. Éste se explica como parte de una línea de investigación que plantea como premisa fundamental la *estadounidización* del orden jurídico internacional, que se sostiene en la articulación histórica del pensamiento jurídico-político estadounidense influido notablemente por el criterio intelectual-filosófico proveniente del pensamiento pragmático. Concisamente, el orden jurídico internacional vigente es, en gran medida, *un artificio* de los Estados Unidos de América.

Fuentes de Consulta

1. **Basurto, Amando**, *Aproximaciones al Pragmatismo y su proyección en el pensamiento político internacional estadounidense*, UNAM-FCPyS, México, Tesis de Maestría en Estudios en Relaciones Internacionales, 2003.
2. **Berman, Harold J.** (Compilador), *Diversos aspectos del Derecho en los Estados Unidos* (Talks on American Law, 1961), Ed. Letras, México, Tr. Andrés M. Mateo, 1965.
3. **Bickel, Alexander M.** (Compilador), *The unpublished opinions of Mr. Justice Brandeis*, Belknap/Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1957.
4. **Biddle, Francis**, *Justice Holmes, Natural Law, and the Supreme Court. The Oliver Wendell Holmes Devise Lectures, 1960*, The Macmillan Company, E.U.A., 1961.
5. **Blackstone, William**, *Commentaries on the Laws of England* (1765), The University of Chicago Press, Chicago, Illinois., EUA, Tomo 1, 1979.
6. **Brandeis, Louis D.**, *The Words of Justice Brandeis*, Solomon Goldman (editor), New York, 1953.
7. **Cardozo, Benjamin N.**, *The Nature of Judicial Process* (1921), New Haven, Yale University Press, 1991.
8. **Carroll, Lewis**, *A través del espejo y lo que Alicia encontró al otro lado* (Through the looking glass and what Alice found there, 1871), Ediciones Gaviota, España, Tr. Juan González Álvaro, 1990.
9. **Cooper, H. H. A.**, *Diez ensayos sobre "common law"*, Ed. Universo-Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú, 1967.
10. **Cueto Rúa, Julio**, *El Common Law. Su estructura normativa-su enseñanza*, Ed. La Ley/Southern Methodist University-Dallas, Buenos Aires, Argentina, 1957.
11. **Dewey, John**, *La miseria de la epistemología. Ensayos de pragmatismo*, Editorial Biblioteca Nueva, Madrid, España, Ángel Manuel Faerna (Edición, traducción y notas), 2000.
12. **Dowrkin, Ronald** (Compilador), *Filosofía del Derecho* (The Philosophy of Law, 1977), FCE, México, Tr. Javier Sáinz de los Terreros, 1980.
13. **Durkheim, Emily**, *Pragmatismo y Sociología*, Editorial Schapire, Buenos Aires, Argentina, Tr. Noe Jitrik, s/f.
14. **Ferrater Mora, José**, *Diccionario de Filosofía*, Editorial Ariel, Barcelona, España, Tomo II, 2ª ed., 2001.
15. **Frank, Jerome**, "Words and Music: Some remarks on statutory interpretation" en *Columbia Law Review*, New York, EUA, vol. 47, número 8, diciembre de 1947.
16. **Fyfe, David Maxwell**, *Political Adventure: The Memoirs of the Earl of Kilmuir*, Weidenfeld & Nicolson Ed., Londres, Inglaterra, 1964.
17. **García Ruiz, Leopoldo**, "Aproximación al concepto de Derecho de Roscoe Pound" en *Persona y Derecho*, Pamplona, España, No. 36, 1997.
18. **Gray, John Chipman**, *The Nature and Sources of the Law* (1909), The McMillan Company, New York, EUA, 2ª ed., 1948.
19. **Hamilton, Jay & Madison**, *El Federalista* (The Federalist, 1790), FCE, México, Tr. Gustavo R. Velasco, 2ª Ed., 2001.
20. **Hartz, Louis**, *La tradición liberal en los Estados Unidos. Una interpretación del pensamiento político estadounidense desde la Guerra de Independencia* (The Liberal

- Tradition in America. An Interpretation of American Political Thought since the Revolution, 1955), FCE, México, Tr. Hugo Martínez Moctezuma, 1994.
21. **Hobbes, Thomas**, *Leviatán: o la materia, forma y poder de una República eclesiástica y civil* (Leviatán or the Matter, Form and Power of a Commonwealth Ecclesiastical and Civil, 1651), FCE, México, Tr. Manuel Sánchez Sarto, 2004.
 22. **Holmes, Oliver Wendell Jr.**, *The Common Law* (1881), Tipografía Editora Argentina TEA, Buenos Aires-Argentina Tr. Fernando N. Barrancos y Vedia, 1964.
 23. _____, “The Path of the Law”, en *Harvard Law Review*, E.U.A., Vol. 110, No. 5, Marzo, 1997.
 24. **James, William**, *El significado de la verdad* (The Meaning of Truth, 1909), Ed. Aguilar, Buenos Aires, Argentina, Tr. Luis Rodríguez Aranda, 4ª edición, 1974.
 25. _____, *Pragmatismo. Un nombre Nuevo para viejos modos de pensar* (Pragmatism. A new name for to old ways to think, 1907), Ed. Aguilar, Buenos Aires, Argentina, Tr. Luis Rodríguez Aranda, 6ª edición, 1975.
 26. **Kelsen, Hans**, *¿Qué es la Teoría pura el Derecho?* (Was ist die reine rechtslehre?, 1935), Fontamara, México, Tr. Ernesto Garzón Valdés, 1996.
 27. _____, “Reflexiones en torno a la Teoría de las Ficciones Jurídicas. Con especial énfasis em la filosofía del *como si* de Vaihinger” (1919) en **Kelsen Hans, Lon F. Fuller & Alf Ross**, *Ficciones Jurídicas*, Fontamara México, Daniel Mendoza (estudio preliminar), Tr. Jean Hennequin, 2003.
 28. **Márquez Piñero, Rafael**, *El sistema jurídico de los Estados Unidos de América*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, IIJ-UNAM, México, 1995.
 29. **Mason, Alpheus Thomas**, “Louis D. Brandeis” en **Leon Friedman & Fred L. Israel** (eds.), *The Justices of the United States Supreme Court. Their lives and major opinions*, Chelsea House Publishers, New York, Vol. III, 1995.
 30. **Menand, Louis**, *El Club de los Metafísicos. Historia de las ideas en América* (The Metaphysical Club. A Story of Ideas in America, 2001), Ediciones Destino, Barcelona España, Tr. Antonio Bonnano, 2002.
 31. **Mills, C. Wright**, *Sociología y Pragmatismo* (Sociology and Pragmatism, 1963), Ediciones Siglo Veinte, Buenos Aires, Argentina, Tr. Aníbal C. Leal, 1968.
 32. **Morrison, Samuel Eliot, et. al.**, *Breve Historia de los Estados Unidos* (The Growth of the American Republic, 1930), FCE, México, Tr. Odón Durán et. al., 4ª ed., 2001.
 33. **Orozco, José Luis**, *Benjamín Franklin y la fundación de la República pragmática*, FCE, México, 2002.
 34. _____, “Los Contornos del Pragmatismo”, en *Crónica Legislativa*, México, año IV, Nueva época, no. 1, Octubre 1994-Marzo 1995.
 35. _____, “Pragmatismo” en *Breviario Político de la Globalización*, México, Fontamara-UNAM, 1997.
 36. _____, *El Estado Pragmático*, UNAM/Fontamara, México, 1996.
 37. _____, *El siglo del Pragmatismo político*, UNAM/Fontamara, México, 2004.
 38. _____ (Prólogo, selección, traducción y notas), *El Testimonio Político Norteamericano*, SEP/UNA;, México, Vol. 1, 1982.
 39. _____, “Las Razones del Pragmatismo”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, No. 104-105, Año XXVII, Abril-Septiembre, 1981.

40. _____, *Pragmatismo e Inteligencia Política Global*, UAM-X, México, 2000.
41. _____, *William James y la Filosofía del Siglo Americano*, UNAM/Gedisa, Barcelona, España, 2003.
42. **Peirce, Charles Sanders**, “The fixation to believe” en *Collected Papers of Charles Sanders Peirce*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., Charles Hartshorne & Paul Weiss editores, Vol. 5, 1931.
43. _____, “How to Make Our Ideas Clear” en *Collected Papers of Charles Sanders Peirce*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., Charles Hartshorne & Paul Weiss editores, Vol. 5, 1931.
44. _____, “Representation and Generality” en *Collected Papers of Charles Sanders Peirce*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., Charles Hartshorne & Paul Weiss editores, Vol. 1, 1931.
45. _____, “What Pragmaticism Is?” en *Collected Papers of Charles Sanders Peirce*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., Charles Hartshorne & Paul Weiss editores, Vol. 5, 1931.
46. **Posner, Richard A.** (Editor), *The Essential Holmes. Selections From the Letters, Speeches, Judicial opinions, and Other Writings of Oliver Wendell Holmes Jr.*, The University of Chicago Press, Chicago, EUA, 1992.
47. **Pound, Roscoe**, *El Espíritu del Common Law* (The Spirit of Common Law, 1921), Bosh Editorial, Barcelona, España, Tr. José Puig Bruteau, 1954.
48. _____, *Las grandes tendencias del pensamiento jurídico* (Interpretation of Legal theory, 1923), Ediciones Ariel, Barcelona, España, Tr. José Puig Bruteau, 1950.
49. _____, *Justice according to law*, Yale University Press, New Haven, EUA, 1951.
50. **Putnam, Hilary**, *El Pragmatismo. Un debate abierto* (Il pragmatismo: una questione aperta, 1992), Ed. Gedisa, Barcelona, España, Tr. Roberto Rosaspini Reynolds, 1999.
51. **Rorty, Richard**, *Consecuencias del Pragmatismo* (Consequences of Pragmatism. Essays 1972-1980, 1982), Ed. Tecnos, Madrid, España, Tr. José Miguel Esteban Cloquell, 1996.
52. **Ross, Alf**, *Hacia una ciencia realista del Derecho. Crítica del dualismo en Derecho* (Towards a Realistic Jurisprudente, 1946), Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, Tr. Julio Barboza, 1961.
53. **Sayre, Paul**, *The Life of Roscoe Pound* (1948), Fred B. Rothman (editor), Littleton, E.U.A., 1981.
54. **Schmitt, Carl**, “Legalidad y Legitimidad” (1932), en **Héctor Orestes Aguilar** (compilador), *Carl Schmitt, teólogo de la política*, FCE, México, 2001.
55. **Schopenhauer, Arthur**, *El mundo como voluntad y representación* (Die Welt als Wille und Vorstellung, 1818), Porrúa, México, Tr. Eduardo Ovejero y Maury, 7ª edición, 2003.
56. **Sini, Carlo**, *El Pragmatismo* (Il Pragmatismo Americano, 1972) Ediciones AKAL, Madrid, España, Tr. César Rendueles y Carolina del Olmo, 1999.
57. **Tocqueville, Alexis de**, *La Democracia en América* (The Democracy in America, 1835), FCE, México, Tr. Luis R. Cuellar, 1957

58. **Toinet, Marie-France**, *El sistema político de los Estados Unidos* (Le système politique des États-Unis, 1987), FCE, México, Tr. Glenn Amado Gallardo, 1994.
59. **Weber, Max**, *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva* (Wirtschaft und Gesellschaft. Grundriss der Verstehenden Soziologie, 1922), FCE, México, Tr. José Medina Echevarria, et. al., 2002.
60. **Weinberg, Louis**, “Holmes’ Failure”, en *Michigan Law Review*, E.U.A., Vol. 96, No. 3, Diciembre 1997.
61. **White, Edward G.**, *Justice Oliver Wendell Holmes. Law and the inner self*, Oxford University Press, E.U.A., 1993.
62. **Xirau, Ramón**, *Introducción a la historia de la filosofía* (1964), UNAM, México, 13ª edición, 1998.